



Universidad
Continental

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

**Las deficiencias en la aplicación del
proceso inmediato en los delitos de
flagrancia, en la provincia de Huancayo
del Distrito Judicial de Junín**

Enrique Durán Córdova

Huancayo, 2017

Tesis para optar el Título Profesional de
Abogado



Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Obra protegida bajo la licencia de [Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/peru/)

Agradecimiento:

A los diferentes docentes especialistas en el derecho penal, ya que con sus conocimientos y máximas de la experiencia, su guía crítica, aportaciones, se pudo plasmar la presente tesis.

Dedicatoria:

A mis padres por su incondicional apoyo en
cada etapa de mi vida.

ÍNDICE

Portada.....	i
Agradecimiento:	ii
Dedicatoria:.....	iii
ÍNDICE	iv
Resumen.....	vii
Abstrac.....	viii
Introducción.....	ix
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Antecedentes generales del caso.....	1
1.2. Planteamiento y formulación del problema	4
1.3. Objetivos de la investigación.....	4
1.4. Justificación e importancia de la investigación.....	4
1.5. Delimitación del problema	10
1.6. Análisis a partir del método FODA	12
1.7. Hipótesis y descripción de las variables:	13
CAPÍTULO II	15
MARCO TEÓRICO	15
2.1. Antecedentes del problema.....	15
2.2. En el Código Procesal Penal de 2004	24
2.3. La Reforma del Proceso Penal Peruano	29
2.4. Principios y garantías del proceso penal	35
2.5. Bases teóricas.	41
2.6. Los procesos especiales.....	45
2.7. Deficiencias en la tramitación de los procesos inmediatos en delitos en flagrancia.....	54
2.8. Definición de términos Básicos:.....	57
CAPÍTULO III.....	64
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	64
3.1. Métodos y alcances de la investigación	64

3.2. Tipos y niveles de investigación.....	65
3.3. Diseño de la investigación.....	65
3.4. Población y muestra.....	66
3.5. Técnicas de investigación	69
3.5.3. Técnicas de procesamiento y análisis de datos:.....	70
CAPÍTULO IV	71
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	71
4.1. Encuesta para fiscales y su discusión	71
4.2. Encuesta para policías de investigación criminal y su discusión	75
4.3. Encuesta para jueces de la investigación preparatoria y su discusión	80
4.4. Encuesta para los abogados y su discusión	84
4.5. Análisis de expedientes.....	88
4.6. Información de falta de capacitación.....	90
CAPÍTULO V.....	91
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES	93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	95
ANEXOS.....	96
ACÁPITE A: LA REFORMA DEL PROCESO INMEDIATO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004.....	100
ACÁPITE B: UNIFICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA CORRECTA ACTUACIÓN EN LOS PROCESOS INMEDIATOS POR LOS OPERADORES DE JUSTICIA.....	125
ACÁPITE C: PRECISIONES A LA REFORMA DEL PROCESO INMEDIATO	147
ACÁPITE D: ACLARACIONES SEGÚN LA CORTE SUPREMA SOBRE CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA	177
ACÁPITE E: SEGUNDA MODIFICATORIA AL PROCESO INMEDIATO	199
ACÁPITE F: LA PRIMERA ACEPTACIÓN DE CASACIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN SOBRE PROCESO INMEDIATO	206
ACÁPITE G: FALTA DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL POLICIAL DE LA DIVISIÓN POLICIAL HUANCAYO	208
ACÁPITE H: INCUMPLIMIENTO DEL PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN EN LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES (ACTAS)	209
ACÁPITE I: ALGUNOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO NO PARTICIPAN EN DILIGENCIAS PRELIMINARES.....	216

**ACÁPITE J: CUADRO DE REFERENCIA DE LA EVOLUCIÓN DEL PROCESO
INMEDIATO SEGÚN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN 219**

Resumen

El presente trabajo de investigación, sobre las deficiencias en la aplicación del proceso inmediato en los delitos de flagrancia en la provincia de Huancayo, del Distrito Judicial de Junín, que ha sido elaborado con la finalidad de optar el título de abogado, tiene el siguiente contenido: el planteamiento del problema, la formulación del problema de investigación, la identificación de los objetivos, justificación de la investigación, así como que se delimitación; finalmente, en dicho primer capítulo se concluyó formulando las hipótesis.

En el segundo capítulo se trató el marco teórico, indicando algunos antecedentes internacionales, sobre la importancia del proceso inmediato, los supuestos de flagrancia delictiva, regulada en el Código Procesal Penal de 2004, así como las modificaciones incorporadas por el Decreto Legislativo 1194 y el Decreto Legislativo 1307, así como el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016.

Luego se desarrolló el análisis y discusión de los resultados, identificados en gráficos, con sus correspondientes análisis; para finalizar con las conclusiones y recomendaciones del caso.

Palabras clave: proceso inmediato, deficiencias, afectación al derecho a la defensa y al debido proceso.

Abstrac

The present investigation, on the deficiencies in the application of the immediate process in the crimes of flagrancy in the province of Huancayo, of the Judicial District of Junín, that has been elaborated with the purpose of to choose the title of lawyer, has the following content : The approach to the problem, the formulation of the research problem, the identification of the objectives, the research was justified, as well as being delimited; Finally, in the first chapter it was concluded formulating the hypotheses.

The second chapter dealt with the theoretical framework, indicating some international antecedents, about the importance of the immediate process, the cases of criminal flagrancy, regulated in the Code of Criminal Procedure of 2004, as well as the amendments incorporated by Legislative Decree 1194 and Decree Legislative 1307, as well as the Extraordinary Plenary Agreement 2-2016.

Then the analysis and discussion of the results, identified in graphs, with their corresponding analyzes were developed; To conclude with the conclusions and recommendations of the case.

Keywords: immediate process, deficiencies, affectation of the right to defense and due process.

Introducción

Cuando me propuse trabajar el presente tema objeto de investigación, inicialmente busqué información sobre el proceso inmediato, así encontramos como su antecedente a la legislación italiana, luego a la legislación de Costa Rica y de Puerto Rico.

Una vez identificado el tema, el desarrollo en sí, se centró en identificar las deficiencias en la aplicación del proceso inmediato en los delitos de flagrancia en la provincia de Huancayo en el Distrito Judicial de Junín; y para demostrar nuestras hipótesis, recurrimos a analizar los expedientes tramitados bajo las reglas del proceso inmediato en flagrancia; luego, se aplicaron las encuestas a los policías involucrados en las investigaciones, así como a los abogados, fiscales y jueces.

Que, como todo proceso especial, en cuanto a la aplicación del proceso inmediato, se ha demostrado que existen deficiencias, durante las investigaciones a cargo de la policía, así como durante el juzgamiento, que por lo rápido que es, se recortan derechos fundamentales, como a la defensa y al debido proceso que tiene como garantía toda persona imputada de un hecho delictivo.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Antecedentes generales del caso

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación iniciaremos, citando un caso, ocurrido en la provincia de Tarma, que fue uno de los primeros casos que se resolvió con las reglas del proceso inmediato; en el caso que nos ocuparemos, tenemos lo siguiente: “a las diecisiete horas del día dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, en la ciudad de Tarma-Junín, Luis Miguel Quiquia Damián conoció a Fiorella Jazmín Tazza Orihuela de trece años, tres meses y once días de edad, por haber acudido a un velorio, por cuanto había fallecido la abuela materna de la citada menor, pero que a la vez resultó ser un familiar de un amigo de Luis Miguel Quiquia Damián”.

Pero ¿qué es el proceso inmediato?, cuando se dictó y promulgó el Código Procesal Penal de dos mil cuatro, llegó a establecerse dos clases de procesos (a diferencia del sistema anterior): los llamados procesos comunes y los procesos especiales, y dentro de estos últimos se encuentran los procesos de: terminación anticipada, los procesos por razón de la función pública, conocidas en la actividad como procesos del sistema anticorrupción, los procesos por faltas, los procesos de seguridad, y por su puesto los procesos inmediatos, esto último, se modificó por el Decreto Legislativo número mil ciento noventa y cuatro.

“Que luego de intercambiar sus correspondientes números telefónicos, se habrían comunicado; pero es el caso que a las veintidós horas del indicado día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el imputado la habría interceptado en la esquina formada por los jirones Dos de Mayo y Las Magnolias en la ciudad de Tarma; y a viva fuerza y bajo amenazas procedió a conducirla hasta el domicilio del procesado, domicilio que consiste en un cuarto ubicado en el segundo nivel o piso del inmueble ubicado en el jirón Cecilio Limaymanta sin número, de la ciudad de Tarma. Además, cuando la condujo a la menor a la habitación ya indicada, también le habría ofrecido ver películas en su cuarto. Pero una vez en el cuarto, a la indicada menor, la retuvo desde las veintidós horas del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, hasta las seis horas del día diecinueve del mismo mes y año, es decir hasta el día siguiente, no sin antes, haberla violado hasta en tres ocasiones durante la noche, agresión sexual que habría sido contra la voluntad de la agraviada. Si los hechos ocurrieron en la madrugada del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, previo los trámites del caso, por dicha causa se solicitó proceso inmediato (en la norma procesal se indica como incoar), motivo por el cual se dictó sentencia condenatoria el veintitrés de febrero del presente año (es decir en tan solo cuatro días), habiéndose dictado una pena severa de treinta años de carcelería o pena privativa de la libertad; condena contenida en la sentencia que fue apelada, y que la Sala de Apelaciones confirmó la condena, pero rebajó la pena a quince años de pena privativa de la libertad”.

Este último, interpuso el recurso extraordinario de casación, que luego de los trámites rigurosos del mismo, en la actualidad se encuentra calificada la casación, para un pronunciamiento de fondo.

A continuación, solo referenciaré el motivo de la casación:

Motivo de la casación:

Conforme al inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, con el propósito de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sobre:

- a) La exclusión probatoria de declaraciones de la víctima acopiada sin la notificación a la defensa del imputado.

- b) Sobre la aplicación del error de tipo, a partir de las declaraciones de los testigos actuados en la audiencia de apelaciones.
- c) Sobre el uso de la facultad de la prueba de oficio, para comprobar las declaraciones testimoniales en la audiencia de apelaciones, porque todos los testigos actuados manifestaron que la menor supuesta agraviada aparentaba más de quince años.

Causal de la casación:

Que al dictarse la sentencia de vista, o sea de segunda instancia, compuesta por tres jueces superiores; así como de primera instancia por los jueces del colegiado, se incurrió en causal de nulidad, al haber actuado en contra del debido proceso, al haber valorado la declaración de la presunta agraviada, por cuanto para dicha diligencia, la señora fiscal no me ha notificado, como tampoco ha notificado a mi abogado defensor, ni al defensor público, conforme a la causal establecida en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

Como se advierte del caso narrado, existen falencias o deficiencias en la aplicación del proceso inmediato, estas deficiencias pueden generar condenas injustas o tal vez también dictar sentencias absolutorias injustas.

Por lo tanto, con el presente trabajo de investigación, lo que pretendemos es identificar las deficiencias en la aplicación del proceso inmediato en la provincia de Huancayo, con incidencia directa en todo el Distrito Judicial de Junín y seguramente que viene ocurriendo a nivel nacional; una vez identificadas dichas deficiencias, propondremos algunas alternativas de solución, para que el proceso especial del proceso inmediato, regulado en los artículos 446, 447 y 448, del Código Procesal Penal de 2004, modificado por el D. Leg. 1194 y luego por el D. Leg. 1307, también ya ha merecido varios pronunciamientos de la Corte Suprema de la República mediante sentencias casatorias, lo que demuestra, que aún siguen existiendo deficiencias en la aplicación de dicho proceso especial. Motivo por el cual, la propia Corte Suprema por lo menos en dos ocasiones ya ha tenido a bien de pronunciarse, anulando las sentencias tanto de primera instancia; así como de la sala de apelaciones o segunda instancia, y disponiendo que, la investigación debe continuar conforme a las reglas del proceso común; es decir, con los plazos de 60 días para las diligencias preliminares, que pueden

ser ampliados por un plazo igual; además, de la investigación preparatoria por 120 días que también puede ser ampliado por otros 60 días adicionales, espacio en el que las partes tendrán mayor libertad probatoria.

1.2. Planteamiento y formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Existen deficiencias en la aplicación del proceso inmediato en los delitos en flagrancia en la provincia de Huancayo?

1.2.2. Problema específico

¿Cómo viene afectando el derecho a la defensa, las deficiencias en los procesos inmediatos en los delitos en flagrancias en la provincia de Huancayo?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar que, existen deficiencias en la aplicación del proceso inmediato en los delitos en flagrancias en la provincia de Huancayo del Distrito Judicial de Junín.

1.3.2. Objetivo específico

Determinar cómo viene afectando el derecho a la defensa, las deficiencias en los procesos inmediatos en los delitos en flagrancia en Huancayo.

1.4. Justificación e importancia de la investigación

1.4.1. Justificación teórica:

La teoría, es el soporte de la práctica; por lo tanto, desde la teoría, se pueden proponer soluciones prácticas a un caso en particular; así, en toda ley material, existe una parte teórica o dogmática y otra de contenido de los derechos o el desarrollo y clasificación de los delitos.

Por consiguiente, la justificación teórica del presente trabajo, en principio, es el origen de mi tesis para optar el título de abogado, por otro lado, analizaremos y sustentaremos proponiendo conclusiones y recomendaciones o alternativas de solución al problema planteado; es decir, sobre la existencia de las deficiencias en

la aplicación del proceso inmediato en los delitos de flagrancia, en forma general; y en particular, de cómo estas deficiencias afectan al sistema de administración de justicia en la provincia de Huancayo, con impacto en todo el Distrito Judicial de Junín, y que asimismo, tenga incidencia a nivel nacional, y dichas deficiencias, en ocasiones pueden encontrarse asociados al tema de la prueba. Por ello, en la Constitución Política del Estado (1993), en la parte final del apartado h) del inciso 24 del artículo 2, se ha establecido: “carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia (...)”, que si bien, no está expresamente indicado a la forma de obtención de la prueba, pero sí está relacionado a las declaraciones como elementos de convicción y que bien válidamente se aplica a todas las formas de obtención e incorporación de todo elemento de prueba, que incluso puede afectar la fuente de la misma; sobre el particular, también el Tribunal Constitucional del Perú, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la prueba, y sólo como referencia podemos citar al caso resuelto en el Exp. N° 1014-2007-PHC/TC (2007), que estableció “(...) el derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor”, esto también se encuentra en coherencia con el principio del derecho a la defensa, con el principio del derecho a contradecir, en buena cuenta con el principio de legitimidad de la prueba, más agregó que “por ello, no puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba”; en todo Estado democrático, la puridad o transparencia de la investigación y posterior juzgamiento se plasma en el derecho a probar, que no puede recortársele a ninguna persona imputada de un hecho punible, y ello también implícitamente implica derecho a un debido proceso, tanto, en la fases administrativas, a nivel fiscal y ni qué decir a nivel jurisdiccional; en el mismo horizonte la Corte Suprema, en la casación 10-2007-La libertad ha sostenido que “la necesidad del pleno esclarecimiento de los hechos acusados exige que se superen interpretaciones formalistas de la ley procesal, sin que ello signifique, desde luego, una lesión a los derechos de las partes (...)”, por lo que también la Corte Suprema ha resaltado el valor de las pruebas, y que estas solo se pueden admitir, actuar y valorar, cuando hayan sido obtenidas sin violar derechos fundamentales de las partes involucradas en dicha investigación. Lo que implica que, en todo proceso, para que se pueda condenar a una persona, es obligatoria la existencia de los elementos de convicción que superen la presunción de inocencia,

porque este principio, sólo puede ser superada o quebrantada con un adecuado sustento probatorio.

1.4.2. Justificación práctica

Como refiere Valderrama Mendoza (2007, pág. 95), “todo estudio histórico comienza con la elección de un tema. Esto puede parecer una decisión fácil de tomar, pero ocurre que no lo es (...)” y es tan cierto que no es tan fácil, porque cuando cualquier tesista empieza a buscar un tema de investigación, cada vez se hacía más difícil, porque se abrían más posibilidades de temas para investigar; tal vez, por ello se motivó que todos los alumnos universitarios, obtengan sus títulos profesionales por medio de la sustentación de la tesis; entonces, una justificación práctica es precisamente, que también resulta siendo útil o práctica para que los futuros profesionales aprendan a investigar.

Pero, en realidad cuál es la justificación práctica, siguiendo al mismo autor citado, Valderrama Mendoza (2007, pág. 124), “consiste en señalar su uso aplicativo”, por lo tanto, como quiera que en todo trabajo de investigación se tiene que precisar su uso aplicativo, por lo tanto, en la presente investigación, en las conclusiones se sustentan las deficiencias en la aplicación del proceso inmediato en los delitos en flagrancia, y con la propuesta que formularemos en las recomendaciones, pretendemos contribuir al cambio del pensamiento de los fiscales, policías, jueces y abogados, en la aplicación del proceso inmediato en los delitos flagrantes.

Además, se justifica en la práctica, porque el hecho objeto de investigación ha ocurrido y viene ocurriendo en la actualidad, más aún, con las modificaciones incorporadas mediante los Decretos Legislativos 1194 y 1307 y los criterios que vienen adoptando las Salas Penales de la Corte Suprema de la República.

1.4.3. Justificación social

El tema elegido encuentra justificación en el plano social, no solo por el Derecho Penal, como el Derecho Procesal Penal que es parte del Derecho Público, que trata sobre problemas humanos de carácter judicial, o con necesidad de una resolución judicial imparcial, en el que los protagonistas son las personas, que forman parte de la sociedad y del Estado; sino también, por más problema social o humano que sea, por más delincuente que se le considere a una persona; es necesario que se le pueda dictar una sentencia o condena efectiva privativa de su libertad por muchos años. Y con la fijación de penas drásticas, draconianas, injustas e inhumanas, solo se atenta contra el programa constitucional previsto en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; postura que también ha sido desarrollada vía control de convencionalidad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ahora, pueden tratarse de penas impuestas a partir de los procesos judiciales de procesos inmediatos, procesos en los que por su rapidez, la defensa en muchas ocasiones, no tiene la posibilidad de ofrecer la actuación de ciertos medios probatorios, no porque no los quiere o no los obtuvo a la brevedad, sino, porque los plazos son preclusivos o de caducidad; por lo que generalmente, en menos de 10 días la persona ya va a estar condenada; y que al amparo de la cuasi flagrancia, (porque se le encontró con los instrumentos, efectos o medios con los que se habría cometido un delito), ya en la práctica será condenada, pero nos preguntamos, ¿y si fueron “sembradas” dichas pruebas?, porque la realidad nos dice una cosa; por ejemplo, es regla que en esos tipos de intervenciones la policía o algunos malos policías “siembren” las pruebas. Y estas pruebas resultarían siendo ilegales o pruebas prohibidas y; por lo tanto, sin valor legal, pero la defensa quizás no tuvo tiempo ni siquiera para contradecirlos.

El derecho, es una rama de la ciencia social, en el derecho tenemos varias ramas o especialidades como el civil, administrativo penal, etc; y nuestro presente trabajo de investigación, se encuentra comprendido dentro del ámbito del Derecho Procesal Penal, reflejado en las penas impuestas en los procesos especiales de terminación anticipada en casos de flagrancia, en la provincia de Huancayo, en los cuatro juzgados de investigación preparatoria; y para identificar la legalidad de las penas, la razonabilidad de las mismas, y la determinación judicial de la pena antes de la fijación de la pena concreta final, motivo por el cual tendrá incidencia en el derecho penal parte general.

1.4.4. Justificación metodológica:

No existe investigación científica, que no ha de recurrir a los métodos, pues, en toda investigación se usarán los que se adecuan al trabajo emprendido, así, Valderrama Mendoza (2007. Pág. 124) comenta: “una tesis estará fundamentada metodológicamente cuando ella se realice a razón de que el investigador propone como novedad o aporte a la formulación de un nuevo método o técnica, sea para conocimiento de la realidad o para la transformación de un conjunto de fenómenos (...)”, el presente proyecto de investigación lo justificamos metodológicamente del siguiente modo:

a) En la especialidad del derecho:

a.1) La exégesis como razonamiento jurídico

Porque al verificar los procesos inmediatos durante un tiempo determinado, en los que se condenaron a los imputados en tiempos cortos, no importando la cantidad de años fijados como penas privativas de la libertad; analizaremos, a partir de una muestra, de cómo se viene cometiendo tal vez arbitrariedades por las deficiencias en la aplicación del proceso inmediato en los delitos en flagrancia; y ello implica analizar, razonar, evaluar y por ello recurrimos a este método.

a.2) La historiografía

Como historia de un determinado número de procesos inmediatos que se tramitaron en la provincia de Huancayo; estimando solo la muestra, primero, haremos historia de cómo nacieron; segundo, analizaremos si existió deficiencias en su tramitación, pero para todo ello, recurriremos a la historiografía.

b) Métodos generales de la investigación:

b.1) El método inductivo.

Porque a partir de lo que encontramos en los expedientes judiciales sobre los procesos inmediatos, inductivamente determinaremos de cómo se viene administrando justicia en el Distrito Judicial de Junín en general, y en particular en la provincia de Huancayo con violación al debido proceso y al derecho

fundamental al derecho a la defensa irrestricta que tiene todo imputado; como los citados al inicio del presente trabajo de investigación de una violación sexual, en el que se violaron las garantías más elementales de defensa, de tal suerte que para la declaración de la agraviada o los testigos, nunca se citó al abogado defensor del imputado.

b.2) El método deductivo

Asimismo, llegaremos a deducir de cómo en lugar de formalizar las correspondientes investigaciones preparatorias, se prefirió acudir al proceso inmediato que en muchas ocasiones se parte confiando en las investigaciones efectuadas por la Policía Nacional, investigaciones que no siempre serán pulcras, sin las garantías del caso; tal vez incluso con la obtención de pruebas de manera ilícita.

b.3) El método del análisis.

Que, cuando analizamos los expedientes que elegimos como muestra para comprobar el problema planteado y por consiguiente nuestras hipótesis, estamos seguros que demostraremos que en un porcentaje muy alto de las investigaciones se iniciaron teniendo como fuente a las intervenciones policiales en los llamados flagrantes, en los que se violaron derechos de los investigados, y en dichas condiciones los fiscales incoaron los procesos inmediatos para que luego los jueces de la investigación preparatoria acepten dichas incoaciones, para que luego de las acusaciones los jueces de juzgamiento, luego de una audiencia de juzgamiento se dictaran las sentencias condenatorias.

b.4) El método de la síntesis

Nos servirá para tabular nuestros datos y justificar estadísticamente lo que nos hemos propuesto en la investigación.

c) Otros métodos:

Asimismo, se utilizarán los métodos de la dialéctica, porque no solo el proceso penal ha cambiado, sino también el proceso inmediato y este seguirá cambiando; el método estadístico, para demostrar y explicar los resultados de nuestra investigación, etc.

1.4.5. Justificación legal

El presente trabajo de investigación se justifica legalmente porque existe la ley que permite realizar o incoar el proceso inmediato que se encuentra regulado en los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal; además, que fueron modificados mediante el Decreto Legislativo N° 1194, para que posteriormente se modifique una vez más mediante el Decreto Legislativo N° 1307; y creemos que dicha forma de investigar puede violar por lo menos los principios del debido proceso o debido procedimiento y el principio del derecho fundamental a la defensa en todas las esferas del Estado de un lado y de otro; sabido es que en la actualidad existe la necesidad de investigar, como una expresión más auténtica de la existencia o razón de ser de las universidades, y por lo tanto con mayor razón para optar el título profesional de abogado.

1.5. Delimitación del problema

1.5.1. Delimitación temporal:

Todo trabajo de investigación debe responder a un espacio temporal, y este tendrá como espacio temporal, sobre las deficiencias en la aplicación del proceso inmediato en los delitos en flagrancia en la provincia de Huancayo y por ende en el Distrito Judicial de Junín, en el período comprendido entre enero a diciembre de 2016, pero con incidencia hasta el año 2017, para poder justificar y sustentar la vigencia del D. Leg. 1104 y el D. Leg. 1307.

El presente trabajo de investigación tendrá como espacio temporal a las sentencias dictadas entre enero a diciembre de 2016, en los procesos especiales de terminación anticipada en casos de flagrancia, en los cuatro juzgados de investigación preparatoria de Huancayo; y a partir de dichos resultados estaremos en la condición de avizorar lo que viene ocurriendo en el Distrito Judicial de Junín, y en los treinta y tres Distritos Judiciales del Perú. Los procesos especiales de los procesos inmediatos, regulados por el artículo 446 y siguientes del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, aclarado o precisado mediante el Acuerdo Plenario Extraordinario 002-2016, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de agosto de 2016; y en forma posterior por el Decreto Legislativo 1307; estableció que, en los casos de flagrancia, era una obligación de incoar un proceso inmediato, pero a la par, también se podía llegar a una terminación

anticipada, y por lo tanto, negociar la pena y que debe ser sometida al control de razonabilidad.

De lo antes indicado, se aprecia, que si bien el espacio temporal indicado para nuestro trabajo de investigación, es sólo para las terminaciones anticipadas en los procesos en flagrancia; empero, como ya se precisó, ahora se trata de un proceso inmediato reformado, por cuanto inicialmente, solo estuvo regulado en el artículo 446 del Código Procesal Penal, luego se modificó con el Decreto Legislativo N° 1194, para luego aclararse mediante el acuerdo plenario ya citado, para finalmente, modificarse por el Decreto Legislativo N° 1307.

1.5.2. Delimitación espacial geográfica

El espacio en el que se ubica nuestra investigación, es el Distrito Judicial de Junín, que comprende las nueve provincias del departamento de Junín, la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica y la provincia de Oxapampa del departamento de Cerro de Pasco, haciendo un total de once provincias en total; sin embargo, la presente investigación tendrá como escenario central a la provincia de Huancayo.

1.5.3. Delimitación espacial de especialidad

El presente trabajo de investigación, corresponde, a la rama del derecho procesal penal, como regla general; y como regla especial, al proceso especial del proceso inmediato.

1.5.4. Delimitación social:

Como investigación jurídica, es una investigación social encuadrada dentro del Derecho Procesal Penal, con incidencia en la población penitenciaria, por lo que se encuentra relacionada al Derecho Penitenciario, toda vez que, como consecuencia de la aplicación del proceso inmediato, se han venido imponiendo sanciones, que en muchas ocasiones en base a las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, como el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa o el derecho a probar en un proceso justo.

1.6. Análisis a partir del método FODA

Pero para nosotros resulta de vital importancia lo siguiente:

Fortalezas: una eficaz lucha contra la delincuencia, no significa tampoco violar derechos del mismo; más aún, si el mismo es en un tiempo muy breve, pues estos deben ser sin violación de los derechos del imputado, para que en una situación eventual que algún caso peruano tramitado bajo las reglas del actual proceso inmediato en flagrancia con sus modificaciones por los Decretos Legislativos ya señalados, no sea objeto de cuestionamiento por los organismos supranacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ni la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente por una posible afectación al derecho a probar, como una variante del derecho a la defensa y al debido proceso.

Oportunidades: nadie duda, que el proceso inmediato, sobre todo su aplicación práctica, es una gran oportunidad que a los inicios de la instauración del proceso inmediato de flagrancia delictiva, se dicten medidas correctivas urgentes, para que de ese modo, un proceso judicial penal, no solo sea oportuna, sino eficaz y sin violar derechos de las partes procesales; es decir, tenerlos presente durante el juzgamiento y asegurar la ejecución de la pena en el caso de ser una sentencia condenatoria; por consiguiente, sirva para el eficaz combate en la lucha contra la delincuencia.

Debilidades: el proceso inmediato por flagrancia delictiva o en los supuestos de flagrancia, al tener plazos muy cortos, o cuando los señores jueces de juzgamiento no hacen uso de los principios de discrecionalidad o razonabilidad, sin otorgarles tiempo como para formular una defensa adecuada, a la larga puede implicar sanciones al Estado peruano; generar más carga procesal a las Cortes de Apelaciones, y como también ante la Corte Suprema con las casaciones penales, creemos que es una oportunidad de corregir dichas debilidades y convertirlas en fortalezas eficaces de lucha contra la delincuencia generalizada. Además, en un solo caso, un juez de juzgamiento unipersonal de Tarma, en plena fase de juzgamiento desnaturalizó el proceso inmediato, convirtiéndolo en proceso común, pero solo en dicha fase.

Amenazas: como se precisó líneas arriba, las amenazas de que la defensa acuda ante la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme a la tramitación actual de los procesos inmediatos por flagrancia delictiva están latentes; y estamos plenamente seguros, que en un tiempo no muy lejano los abogados se organizarán y acudirán a dichas instancias supranacionales, como ocurrió con los juzgamientos por los jueces sin rostro y los jueces militares en la época de los juzgamientos contra los miembros de la subversión.

1.7. Hipótesis y descripción de las variables:

1.7.1. Hipótesis general

Existen deficiencias en la aplicación del proceso inmediato en los delitos en flagrancia en la provincia de Huancayo.

1.7.2. Hipótesis específico

Se viene afectando los derechos a la defensa, con las deficiencias de los procesos inmediatos en flagrancia en la provincia de Huancayo.

1.7.3. Identificación de variables

1.7.3.1. Para el problema general

Variable independiente

- Proceso inmediato

Variable dependiente

- Procesos por flagrancia delictiva

1.7.3.2. Para el problema específico

Variable independiente

- Procesos inmediatos por flagrancia

Variable dependiente

- Afectación de derechos de defensa

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del problema

2.1.1. Internacionales

2.1.1.1. La legislación procesal de Italia

Sobre los antecedentes internacionales, citaremos y señalaremos lo precisado por Zelada Flores en Gaceta Penal y Procesal Penal 2015, p. 214, afirma que el proceso inmediato es de abolengo italiano, específicamente dos instituciones vienen a constituir sus fuentes: el *giudizio direttissimo* y el *giudizio immediato*, que tienen como característica obviar la etapa de investigación formalizada (instrucción o investigación preparatoria en el caso nuestro); además, de la etapa intermedia, para llegar directamente al juicio oral, instituciones procesales que son reguladas por el Código de Procedimientos Penales Italiano de 1989 vigente hasta la actualidad con ligeras modificaciones; sobre todo, en la agilización del proceso inmediato, que a diferencia nuestra, tiene lugar en todos los casos, en los que el fiscal se ha propuesto acudir a dicho proceso especial; desarrollando estas dos fuentes tenemos:

a) El juicio directo (giudizio direttissimo)

El mecanismo del juicio directo italiano, procede según Franco Cordero (2007, pág. 249), y la doctrina ante los siguientes supuestos:

- El primero de ellos, se da cuando la persona ha sido detenida en flagrante delito, entonces el Ministerio Fiscal, tiene la posibilidad de llevarla ante el juez, para que convalide la medida dentro de las cuarenta y ocho horas, pero esto es solo una convalidación, mas no así aún, un juicio directo.
- Si el juez no aceptaba la convalidación, entonces devuelve las actuaciones al Ministerio Público; puede, sin embargo, proceder al juicio directo si el acusado y el Ministerio Fiscal así lo consienten; es decir en esta parte, se convierte en una especie de justicia negociada, pues el acuerdo arribado por el Fiscal y el imputado y su defensa, vinculan al juez italiano.
- Sin embargo, si el juez convalida o legaliza la medida de coerción, según la legislación en comentario, el juez debe dictar la sentencia; entiéndase que se trata de una sentencia condenatoria, porque de lo contrario no convalidaría una prisión preventiva o también llamada medida de aseguramiento.
- En segundo lugar, si la persona ha confesado los hechos durante el interrogatorio, entonces el Ministerio Público, podrá llevarla directamente a juicio oral dentro de los quince días siguientes a la confesión, tomado de Neyra (2015, p. 48) y Neyra (2010, p. 433); hasta este punto, se han verificado dos supuestos de procedencia del juicio directo, lo que en nuestro sistema procesal se trataría al parecer de una acusación directa, pero se trata de uno de los antecedentes del proceso inmediato que ha sido regulado en nuestro Código Procesal Penal, con ciertas variantes.

b) El juicio inmediato (giudizio immediato)

En este caso, el Ministerio Fiscal puede solicitar directamente al juez de la investigación preliminar; para nuestra realidad, juez de la investigación preparatoria, luego el juez de juzgamiento, que tenga lugar el juicio inmediato cuando el acusado haya sido interrogado sobre hechos cuya prueba es evidente después de la investigación preliminar.

En este supuesto, el acusado puede, por su parte, renunciar a la vista preliminar pidiendo el juicio inmediato en los actos preparatorios de aquella, según Neyra (2015, p. 48); sin embargo, debemos tener en cuenta que la realidad italiana es diferente a la nuestra; por ello, la regulación del proceso inmediato como un proceso especial se encuentra regulada en los artículos 446 al 448 del Código Procesal Penal de 2004.

2.1.1.2. En la legislación de Colombia

En la legislación colombiana, que si bien es cierto no existe como proceso inmediato; sin embargo, es de resaltar que el juez de garantías, equiparable a los jueces de la investigación preparatoria en el Perú, son los primeros en pronunciarse, siempre a petición del fiscal, sobre la legalidad de una intervención en flagrancia; una vez pronunciada sobre dicho extremo, procede a preguntar al intervenido si acepta los hechos o no, en el caso que sea positivo, entonces el mismo juez aplica una rebaja del 50% de la pena que fija la ley para el delito; en caso que no acepte el intervenido; entonces, al dictar una medida de aseguramiento, para nosotros una prisión preventiva, fija fecha para el juicio oral lo que significa que en ese lapso de tiempo el fiscal tiene que presentar su acusación escrita.

2.1.1.3. En Costa Rica

El proceso inmediato, sí se encuentra regulada y se dan en los supuestos de flagrancia, y los casos de los conocidos como delitos menores; así, los procesos inmediatos en casos de flagrancia, basta que se cumplan con las siguientes condiciones:

- Se haya intervenido al imputado en flagrancia y se le haya garantizado su derecho a la defensa.
- Que el hecho investigado, pasó la fase de la calificación como delito o más una contravención o falta.
- El proceso inmediato, debe ser autorizado por el juez de garantías, pero su juzgamiento corresponde al juez de conocimiento.
- Asimismo, que el imputado haya aceptado concluir de manera anticipada, es decir, aceptar concluir el proceso vía un proceso inmediato.
- Los plazos son de acuerdo a la legislación de Costa Rica, 48 horas para legitimar una medida de intervención policial en flagrancia, 48 horas para que el fiscal solicite acudir al proceso inmediato, 48 horas para que cumpla con formular los cargos; en la acusación escrita y en dicha acusación también puede presentar un acta sobre la negociación arribada; luego, dentro de las 72 horas deberá fijarse fecha para la audiencia del juicio oral que es en una sola audiencia.

2.1.2. Nacionales.

El Código Procesal Penal de 2004 de corte acusatorio, ha recibido la influencia del Código Procesal Penal italiano de 1989, del Código Procesal chileno de 2000, del Código Procesal de Costa Rica del año 1996, del colombiano del año 2000, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1997, legislaciones de mayor trascendencia, de mayor raigambre, de mayor contenido dogmático, pero con los fundamentos sólidos de un sistema garantizador, sintetizándose en tres aspectos los rasgos de este nuevo modelo procesal, que son:

- Una de las garantías del principio acusatorio es la separación de roles, en el que cada actor del proceso cumplirá su rol; así, la defensa con su papel de asumir una defensa eficaz y leal, el Ministerio Público cumpliendo su rol para el que fue creado, buscando las pruebas para formular su acusación y quebrantar el principio de la presunción de inocencia que goza todo ciudadano; mientras que los jueces en calidad de garantes, en caso del Juez de la Investigación Preparatoria o los jueces unipersonal o colegiado actuando solo en los juzgamientos o de conocimiento, su actuar debe ser de manera imparcial,

esperando que las partes lleven sus pruebas u órganos de prueba para la actuación del caso y crearles el convencimiento para que así primen sus posturas; de un lado, exigiendo que se dicte sentencia condenatoria; y del otro, que se dicte una sentencia absolutoria o eventualmente solicitando una pena mínima. Mientras que, en los procesos por acción privada, esa división de roles se manifiesta en los derechos del querellante, los derechos del querellado y el juez unipersonal de juzgamiento.

- También es cierto que, en el sistema penal acusatorio, el juicio oral, es la fase medular o principal, pero de acuerdo a las estadísticas, al juicio oral solo llega aproximadamente al 4% del total de los casos investigados por el fiscal; por las siguientes razones:
 - Del cien por ciento de los casos investigados, un gran porcentaje concluirá por archivamiento definitivo.
 - Otros casos, como en los delitos de omisión de asistencia familiar, conducción en estado de ebriedad, etc., concluirán mediante el principio de oportunidad, conforme a las reglas establecidas en el artículo 2 del Código Procesal Penal de 2004.
 - Otros, una vez formalizada la investigación preparatoria, concluirá mediante el proceso especial de la terminación anticipada, regulada por los artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal ya citado.

Sin embargo, existen aquellos casos, en los que necesariamente se tendrá que llegar al juicio oral; pero entre ellas, también se encuentran los procesos inmediatos, siempre y cuando no se llegó a una terminación anticipada.

- Algo muy importante es que, en el nuevo sistema procesal penal, la imparcialidad, no es sinónimo de autoritarismo; la imparcialidad, tampoco es sinónimo de mero formalismo; sino que dicha condición esencial de la imparcialidad del juez, debe verse reflejada respecto no solo a las partes de que actúan en el proceso, sino sobre todo en el aspecto de la carga de la prueba o bien para crear convicción sobre la imputación efectuada o bien para absolver

de la acusación del caso, que mejor aún, cuando debe crear derecho a partir de los principios; esto es, no en todos los casos de delitos flagrantes, el juez de la investigación preparatoria aceptará la incoación de proceso inmediato; sino que deberá evaluar caso por caso, y sobre el particular la Corte Suprema de la República ha establecido mediante el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016, criterios que los adoptó precisamente, por las deficiencias anotadas en los procesos inmediatos.

- Así, desde los inicios de los códigos en materia procesal, no se tuvieron tan claro los roles de las partes, como en el nuevo sistema procesal penal implantado mediante el Código Procesal Penal de 2004; si esto es así, entonces con mayor razón deberán respetarse los principios, porque se trata de un código basado en principios.

En consecuencia, para poder demostrar que, a lo largo de la historia procesal peruana, a pesar de la travesía por los diversos sistemas procesales penales que nos sucedió en la historia como son el inquisitivo, el mixto y ahora el acusatorio, debemos resaltar los antecedentes o el desarrollo procesal que tuvo el Perú a lo largo de su vida republicana, en cuanto a la tramitación de las acciones penales por acción privada o las querellas, así tenemos:

2.1.2.1. Código de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863

Es el primer Código en materia procesal penal, es el Código de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863, pese a que representó a un sistema inquisitivo puro, que significa según Neyra (2010, p. 77) "...inquirir que significa averiguar, preguntar, indagar...", y según Duce y Riego (2009) "la utilización de este sistema fue propio de los regímenes despóticos, absolutistas y totalitarios", fue un sistema de acuerdo al tipo de gobierno que imperó; además, por la calidad o intensidad de la influencia española en el Perú; y cuyas características esenciales fueron:

- El proceso se dividió en dos fases, que fueron: el sumario o fase de la investigación o acopio probatorio para demostrar la existencia del delito

e identificar al delincuente; mientras que el plenario que representaba al juicio, que servía para comprobar la culpabilidad o inocencia del acusado.

- En este sistema inicial, se permitieron a los acusadores particulares, a la acusación popular y como es lógico a la acusación del fiscal que en muchas ocasiones o de acuerdo a los delitos o la gravedad de los mismos, era de carácter obligatorio y la actuación de oficio del juez.

Además, entre sus principales características podemos citar a lo siguiente:

- El procedimiento fue totalmente escrito. En otras palabras, se rigió por el principio de escrituralidad.
- Se permitió no una doble instancia, sino una triple instancia, es decir se podía apelar contra la sentencia del juez, ante el Tribunal Correccional y de esta se permitía el recurso de nulidad ante la Corte Suprema. Que incluso, en las querellas las causas penales llegaban a conocimiento de la Corte Suprema.
- Sin embargo, por su antigüedad, no reguló ningún proceso especial; y por lo tanto, ni siquiera se conocía al proceso inmediato; por lo que sobre el particular, no cabe realizar mayores comentarios.

2.1.2.2. Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920

Fue un Código de influencia francesa, resaltándose entre sus principales características los aspectos siguientes:

- La acción penal, como persecución estatal, fue solo pública, ejercitada por el denominado Ministerio Fiscal y de oficio, esto para los delitos llamados oficiales; mientras que, para los delitos que atentaban contra el honor, los debían realizar los particulares afectados, otra vez, convirtiéndose en acusadores privados y por lo tanto obligados a concurrir a la audiencia, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda.

- Al igual que el anterior, el proceso se dividió en dos etapas, que fueron: la instrucción o investigación, que tenía por finalidad reunir los datos o hechos necesarios sobre aquel hecho considerado como delito, como también identificar a los presuntos autores y partícipes del mismo; y el juicio oral, que curiosamente ambas fases estaban dirigidas por un mismo juez, pero solo el juzgamiento a cargo de un Tribunal Correccional o un Jurado, esta última institución novedosa realmente nunca llegó a funcionar ni siquiera a componerse.
- Contra las sentencias procedía el recurso de nulidad, pero lo más saltante de este modelo de 1920, incluso las querellas podían llegar a la Corte Suprema vía recurso de nulidad. Esta legislación tuvo muy poco tiempo de vigencia, pues desde 1920 a 1939, solo transcurrieron 19 años de vigencia.
- Además, pese al escaso tiempo de vigor que tuvo, con una influencia distinta a la española como cultura dominante; sin embargo, en cuanto a los procesos por querrella, se reguló la posibilidad de realizar el control de admisibilidad, pero no así la posibilidad de la prohibición de reiniciar otra querrella, si es que el proceso se archivaba por falta de cumplir con alguna formalidad; es decir, el querellante, sí podía iniciar otro proceso, si es que el caso se archivaba por mera formalidad. Si esto es así, creemos que, con mayor razón, a la luz de un sistema garantista la mera formalidad no puede oponerse a otros principios de vital trascendencia, como el acceso a la justicia, la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, el derecho a probar, el derecho a accionar mientras mi derecho no haya prescrito, por cuanto hacer lo contrario, implicaba una limitación a dichos principios.
- Esto, muy al margen que, en la década de 1920, ni siquiera cobrara mayor importancia la observancia de los principios que fueron adquiriendo relevancia constitucional y luego convencional después de la Segunda Guerra Mundial; tal vez motivo por el cual, no se reguló ninguna forma de procesos especiales, como la de seguridad, la terminación anticipada, la de la colaboración eficaz, ni mucho menos al proceso

inmediato, por lo tanto, no tiene trascendencia para la presente investigación.

2.1.2.3. Código de Procedimientos Penales de 1939

Como todo Código que se sucede en el tiempo, en esta ocasión se recibió la influencia española, que curiosamente aún se encuentra vigente en los Distritos Judiciales de Lima, Lima Norte, Lima Este, Callao, Lima Sur y aún, continúan con su trámite algunas querellas en otros Distritos Judiciales en los que ya se encuentra el nuevo sistema procesal penal; es decir, aquellos que se iniciaron antes de la vigencia del Código Procesal Penal de 2004; y entre sus principales características tenemos:

- También lo reitero una vez más, que la investigación o proceso se lleva en dos etapas, es decir la instrucción de carácter reservado y puramente escrito y el juzgamiento que debía ser oral y público, pero lo oral también se plasmaba al papel vía las famosas actas del juicio oral; mientras que en las querellas estas fueron de carácter privado.
- Los jueces de primera instancia, llamados inicialmente jueces instructores y más tarde jueces especializados en lo penal o jueces mixtos o jueces civiles (para los casos civiles), de acuerdo a la naturaleza de cada provincia; eran los competentes para conocer la tramitación de los procesos penales.
- En este sistema, ya se había regulado tres tipos de procesos, los procesos sumarios, los procesos ordinarios y los procesos por faltas, pero no así los otros procesos especiales; aun cuando más adelante se reguló la terminación anticipada para los delitos de tráfico ilícito de drogas (desde 1994), la colaboración eficaz para los procesos por terrorismo; sin embargo, no existió el proceso inmediato.

2.1.2.4. Código Procesal Penal de 1991

De esta norma procesal solo entraron en vigencia 22 artículos; pero cuando revisamos respecto a la regulación procesal del trámite de las acciones por acción privada, se reguló el control de admisibilidad, como una

especie de control de formalidad; es decir equiparando a un proceso civil, en el que existe este mecanismo del control de admisibilidad, pero no se reguló la posibilidad de la prohibición de reiniciar una querrela en base a los mismos hechos, esta prohibición sólo alcanzaba a la figura del abandono, que procedía cuando el querellante no concurría a la audiencia de actuación probatoria. Esta parte del Código Procesal Penal de 1991, nunca entró en vigencia.

2.2. En el Código Procesal Penal de 2004

2.2.1. De la eficacia de los procesos inmediatos.

Antes de la vigencia del proceso inmediato por delitos flagrantes, los mismos se tramitaban como procesos comunes y con plazos mayores, e incluso, después de haberse logrado una prisión preventiva por un plazo determinado (en ocasiones hasta nueve meses), esto a la par de disponer, formalizar y continuar con la investigación preparatoria; se continuaba con el acopio de las diligencias, para luego dar por concluida la investigación preparatoria y dentro del plazo de quince días formular su requerimiento de acusación; como se ve, los plazos fueron mayores o en los supuestos de no haber logrado acreditar la responsabilidad del investigado, requerir sobreseimiento; plazos que tal vez, generaban cierta reacción en la población, como sinónimo de inseguridad o falta de eficacia o falta de respuesta del sistema de justicia.

Creemos que lo antes expuesto, ha servido para que el Poder Ejecutivo, dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República, dictara el Decreto Legislativo número mil ciento noventa y cuatro en el mes de agosto de dos mil quince y que entró en vigencia el veintisiete de noviembre del mismo año (es decir, dos mil quince); pero no contento con ello, el 4 de agosto de 2016, se publicó el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016, finalmente el 30 de diciembre de 2016, se dictó el Decreto Legislativo 1307, que entró en vigencia el 30 de marzo del presente año (2017); pues esto implica que el proceso inmediato no ha venido funcionando como se quería o simplemente se han ido identificando las deficiencias en su proceso aplicativo.

Que, a partir de la vigencia del citado Decreto Legislativo, a la fecha estamos seguros que se han logrado más de seiscientas sentencias condenatorias en el

Distrito Judicial de Junín; sin embargo, no se han observado en las mismas que se haya afectado el derecho a la defensa del imputado. Sino solo se consideró los presupuestos de los llamados supuestos de flagrancia, como se tiene resumido en el siguiente cuadro ilustrativo:



Flagrancia clásica:

- Los supuestos previstos en los incisos 1 y 2 del art. 259.
- Es descubierto realizando o acabando de cometer el hecho delictivo



La cuasiflagrancia:

- El supuesto del inciso 3 del art. 259.
- El autor ha huido, ha sido identificado y es descubierto dentro de las 24 horas.



La flagrancia presunta:

- El supuesto del inciso 4 del art. 259.
- Es encontrado dentro de las 24 horas con efectos o instrumentos del delito.

Sin embargo, se debe tener presente, que no necesariamente el proceso inmediato es eficaz, toda vez que conforme se ha ido señalando, precisamente por la falta de eficacia, es que se han ido regulando en forma progresiva; así, en el texto originario del artículo 446 del Código Procesal Penal, se reguló como una posibilidad que el fiscal tenía la de incoar o solicitar aplicar un proceso inmediato; mientras que, con el Decreto Legislativo N° 1194, la incoación del proceso inmediato se tornó en una acción obligatoria, es decir la norma de contenido facultativo se tornó en un mandato imperativo. Y al tratarse de mandato imperativo, el no hacerlo implicaba asumir una responsabilidad funcional.

2.2.2. Los supuestos de flagrancia

Por mandato constitucional, la policía puede detener a una persona sin mandato judicial, esto conforme a las reglas establecidas en el artículo 2, inciso 24, apartado f) de la Constitución Política del Estado; es decir, en casos de los delitos

en flagrancia; sin embargo, sobre la flagrancia se han regulado en los sistemas procesales del siguiente modo:

En el artículo 259 del Código Procesal Penal de 2004, se tiene así:

- La flagrancia clásica, cuando el agente del delito, es descubierto cuando está realizando la acción o mejor dicho el delito.
- O cuando el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
- El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la comisión del hecho punible; este reconocimiento, puede ser por el propio agraviado u otra persona que vio la realización del hecho o identificado por medios tecnológicos, como la videovigilancia, etc.
- El agente es encontrado, dentro de las 24 horas después de la realización del delito con efectos o instrumentos procedentes del delito, que hubieran sido empleados para cometerlo, con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría.

En los tres primeros supuestos, no existen mayores dificultades para su procesamiento del intervenido; el problema radica en el último supuesto, en el que nada garantiza que con la finalidad de ser efectivo, el personal policial puede sembrar las pruebas o instrumentos o efectos del delito, y esto implicaría una grave violación a los derechos fundamentales del imputado, como a la no autoincriminación, a la exclusión de la prueba prohibida, en observancia estricta del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, pero como se trata de un proceso inmediato, pues el imputado no podrá discutir, ni la exclusión de la prueba prohibida, ni cuestionar la forma de su obtención, ni poder interrogar al policía que intervino, pues las actas sobre el registro domiciliario, actas de registro personal, actas de hallazgo, etc. vienen a constituir pruebas preconstituidas.

2.2.3. Del proceso de implementación en Junín

Para ubicarnos en el desarrollo del tema, señalaremos como punto de partida que, el primero de julio del 2015 en el Distrito Judicial de Junín se ha iniciado el proceso de implementación y entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, que responde al proceso de reforma procesal penal progresiva

instaurada en nuestro país, orientada a viabilizar y hacer efectivo el sistema de justicia peruana.

Dentro de este contexto, se tiene que la estructura del nuevo proceso penal esta edificado sobre la base del modelo acusatorio, el cual tiene como líneas rectoras la separación de funciones de investigación y juzgamiento, y la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. Siendo así, la investigación penal estará a cargo del fiscal y la decisoria a cargo del juez. En este nuevo proceso penal reestructurado, se ha establecido un procedimiento común u ordinario para todos los delitos, que se desarrolla conforme a los principios de oralidad, inmediación, publicidad, de contradicción e igualdad de armas.

Cabe señalar también que, este nuevo proceso penal se erige en estricta observancia de lo dispuesto por los principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en lo que respecta al sometimiento de una persona al ordenamiento jurídico penal, a efectos de ejercer el *ius puniendi*, frente a la protección de los derechos del referido ciudadano, a efectos de garantizar una conjugación entre ambos aspectos, ello en concordancia con los diversos tratados internacionales que forman parte del Derecho nacional, ya que un auténtico Estado Constitucional de Derecho que se precie de serlo, se encuentra obligado a garantizar dichos fines.

En ese orden se tiene que, no solo se ha regulado y normado sobre un nuevo proceso penal ordinario previsto en el Código Procesal Penal del 2004 con las precisiones antes efectuadas, sino que también se regula otros procesos especiales como el Proceso Inmediato, que es una forma de simplificación procesal, que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficacia en aquellos casos que por sus propias características son innecesarios mayores actos de investigación, regulado en el artículo 446 al 448 del Código Procesal Penal, que es el tema que abordará la presente investigación.

Por lo que ubicados en el contexto a desarrollar sobre el Proceso Inmediato, precisaremos que el 30 de agosto del 2015 se publicó el Decreto Legislativo N°1194 que regula y modifica el Proceso Inmediato, con la finalidad de dotar de flexibilidad, agilidad y eficiencia a los casos penales materia de investigación; esto es, que un proceso penal culmine de manera más rápida, contando con suficiencia probatoria

para culminarlo exitosamente con una sentencia condenatoria, o de ser el caso privilegiando los mecanismos de negociación previstos legalmente. De la referida modificatoria se tiene que, esta se centra en el trámite del proceso inmediato, pues anteriormente ello constituía una decisión facultativa del Ministerio Público, hoy en día constituye una obligación la instauración de dicho proceso, bajo responsabilidad funcional. El artículo 446 inc. 1 del NCPP obliga al ente persecutor solicitar la incoación del proceso inmediato en supuestos de flagrancia, confesión o evidentes elementos de convicción.

2.2.4. El sistema procesal, según el Código Procesal Penal de 2004

Concepto de Sistema Procesal

Corresponde tratar brevemente los sistemas procesales, a fin de poder desarrollar las características del nuevo proceso penal en el país, para poder ubicarnos en el contexto de lo que nos hemos propuesto con el presente trabajo de investigación.

Citando a Salas (2011, p.11), quien precisa: “Si pues, tenemos claro que la forma y ritos del procedimiento, asignación de roles de los sujetos procesales, atribuciones del órgano jurisdiccional y además reglas del método que empleará el Estado para administrar justicia dependen del sistema al cual se adhiera. Y, esta afirmación no es una novedad, sino una expresión de la realidad; puesto que, en todo el mundo, un Estado, tiene el *ius puniendi*, y para hacer efectivo dicho poder, recurre necesariamente a dos normas; una, la penal material y otra la procesal. Por lo que en ese orden diremos que, un sistema procesal es un conjunto de principios e instituciones que configuran una determinada manera de concebir el proceso. Debiendo precisar también, que dichos sistemas procesales han respondido a cuestiones históricas a lo largo de la evolución de la vida en sociedad del ser humano; de acuerdo a la necesidad de cada gobierno y del tipo de gobierno.

2.2.4.1. Sistema acusatorio

Dicho sistema procesal fue desarrollado inicialmente en Grecia, alcanza su mayor apogeo en Roma, siendo considerado por tanto como el

primer sistema en la historia. Como señala San Martín Castro, el carácter esencial de este sistema es que, configura el proceso como una contienda entre partes iguales frente a un juez imparcial suprapartes. Considerando inicialmente que el ofendido por el delito era el único que podía ser acusador, luego se señaló que el delito también ofendía a la sociedad, por lo que el acusador podría ser cualquiera del pueblo, ello en una primera etapa y que la persecución debía asumirla el Estado en una segunda etapa conforme al principio de legalidad.

2.2.4.2. Sistema inquisitivo

Citando a (Calderón, 2000, p. 43): “Este sistema surge con los regímenes monárquicos, y se perfecciona con el Derecho Canónico *inquisitio ex officio* y se materializa en las legislaciones europeas de los siglos XVII y XVIII. Dicho sistema tiene como fundamento en que es derecho – deber del Estado promover la represión de los delitos. Bajo este sistema, las funciones de acusación y decisión están en manos de la persona del juez, se desarrolla el proceso bajo los principios de la escritura y el secreto.

2.2.4.3. Sistema mixto

La mencionada autora señalada en el párrafo anterior también señala en cuanto a dicho sistema procesal que, este sistema surge con el advenimiento del Iluminismo y de la Revolución Francesa, y significó un avance en el proceso penal. En este sistema, se estructura el proceso penal en dos etapas: la fase de la instrucción inspirada en el sistema inquisitivo y la fase de juicio oral con marcado acento acusatorio entre comillas, que se realiza ante un tribunal; sin embargo, estos solo ocurrían en los llamados procesos ordinarios, y más no así en los procesos sumarios, en los que el mismo juez investigaba y juzgaba.

2.3. La Reforma del Proceso Penal Peruano

Desarrollando brevemente los tres sistemas procesales, diremos que en cuanto al Sistema Procesal Penal Peruano ha sido considerado por un sector de la doctrina

como un sistema mixto, pues existía en nuestra legislación el modelo inquisitivo y el acusatorio. Así Neyra (2010, p. 230) señala que, el sistema procesal penal adoptado en nuestro país, estuvo influenciado en un inicio por la legislación que provenía de España, de clara tendencia inquisitiva, este texto que nos sirvió de fuente fue “Las siete partidas”, asimismo precisa que estuvimos regidos por una legislación procesal integral plasmada en códigos que se fueron sucediendo tratando de evolucionar hacia un sistema acusatorio, en el que priman los principios, las garantías, el respeto al imputado como persona; por ello, se dio el primer Código Procesal Penal de corte acusatoria, como fue de 1991, que nunca entró en vigencia la parte medular o central dicha legislación, sino apenas 22 artículos, que no servían de sostén al sistema acusatorio.

Como ya se precisó también, los Códigos que han formado parte de nuestra legislación procesal penal fueron: El Código de Enjuiciamiento en materia penal de 1863, el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, y el Código de Procedimientos Penales de 1939 vigente actualmente solo en el distrito judicial de Lima, entre otras normatividades se fueron dando como el Código Procesal Penal de 1991 del cual solo estuvieron vigentes algunos artículos, pues su aplicación íntegra fue sometida a *vacatio legis*, que se extendió por tiempo indefinido. Impidiendo ser el abanderado de la reforma procesal penal en Latinoamérica, a su vez el código que sirvió de fuente de inspiración a otros códigos procesales.

Es importante mencionar que, según lo señala (Arana, 2014, p.14), un hito importante en el desarrollo del Derecho Procesal Penal peruano es la puesta en vigencia de la Constitución de 1993, que en su artículo 44 destaca que uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, los mismos que están reconocidos en la parte dogmática de la propia Constitución, cuyas normas se interpretan conforme a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, ya que los tratados internacionales ratificados por el Perú forman parte del derecho nacional conforme lo prescribe el artículo 55 de nuestra Constitución; ello implica, que la reforma procesal no inició en 1991, como tampoco propiamente con la Constitución de 1993, pues si verificamos los fundamentos de esta Carta Magna, pues tiene inspiración,

cuanto menos en la parte de los principios y garantías, en la Constitución de 1979; pues en esta se creó al Ministerio Público, como un ente autónomo, lo que significó una división de roles.

Continuando con lo referido por dicho autor, este señala que la importancia de la Constitución de 1993 la reforma del proceso penal radica en que por imperio del principio de Constitucionalidad de Leyes (las normas legales deben ajustarse o deben estar acorde a las normas de la Constitución, y en el caso de contrariedad entre la norma legal y la norma constitucional se ha de dar preferencia a la norma constitucional) y en la medida que la Constitución reconoce derechos y garantías que inciden en la persecución penal, las normas reguladoras del proceso penal tenían que ajustarse a los parámetros constitucionales y ello ameritaba de una reforma integral de la justicia penal. La constitucionalización del proceso penal, en el Perú, implicó que los códigos procesales tienen que haberse ajustado a los postulados de la Constitución; que las reformas procesales en general, no podrían estar fuera de la Constitución, por ello, se tiene como base constitucional a los artículos 1, 2, 3, 43, 44, 55, 138, 139, 159, 166 y 200, de la Constitución, como ejes fundamentales de dicho proceso.

Siendo ello así, la reforma procesal instaurada en el Perú, con la vigencia del Código Procesal Penal del 2004 implica un cambio del sistema mixto a uno acusatorio, sistema procesal donde el poder sancionador del Estado encuentra límites o barreras que impiden un ejercicio abusivo, arbitrario o ilegal del poder en relación con la persona sometida a un proceso penal; en el que priman los principios, priman las garantías y priman los derechos del imputado.

2.3.1. El sistema acusatorio garantista, modelo procesal que inspira el Código Procesal Penal del 2004

En ese orden se tiene que el Código Procesal Penal que entró en vigencia a través del Decreto Legislativo 957 en julio del 2006, se enmarca dentro de los alcances de un sistema acusatorio oral contradictorio, elaborado sobre la base del Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica y fuentes europeo-continenciales como España, Italia, Alemania, Francia y Portugal; de América Latina, Chile, Colombia; y Centro América, Costa Rica. (Neyra, 2015, p. 105). Empero, es

necesario hacer notar, que no solo fueron los códigos citados las fuentes de nuestra actual legislación procesal penal, sino también el mismo Código Procesal Penal de 1991, y antes que todos ellos, la Constitución Política de 1979 y 1993, que obligó a emprender la reforma procesal penal.

De igual forma algunos especialistas del Derecho Procesal Penal peruano, señalan que el Código Procesal Penal se inspira en un sistema acusatorio garantista con rasgos adversativos, inspirado en el mandato constitucional de respeto y garantía de los derechos fundamentales de la persona.

Señala el autor Víctor Cubas Villanueva (Apuntes sobre el nuevo Código Procesal Penal, El nuevo Proceso penal, Lima, 2004, p. 7) que son varias razones que justifican que nuestro país cuente con un nuevo Código Procesal Penal, destacando tres:

- Refiere el autor que, una de estas razones es desde el ámbito del Derecho comparado, dado que casi todos los países de nuestra región cuentan con códigos de proceso penal modernos, desde algunos; tal es el caso de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay y Venezuela. Pero, no se dice del porqué de los cambios en los sistemas procesales penales, o procesales y materiales en general; estos cambios, también obedecen al proceso de globalización en el que nos encontramos inmersos; pues, no podemos seguir viviendo, en forma aislada, solitaria, cuando se forman bloques a nivel mundial; solo para citar un ejemplo, en los tratados de libre comercio o TLCs, las partes contratantes o negociantes, lo primero que hacen es verificar el tipo de sistema de justicia con que contamos.
- Otra de las razones a consideración de este mismo autor, son los estándares mínimos que establecen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos humanos, Convención Americana de Derechos humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y a las normas contenidas en la Constitución Política del Estado que otorgan la titularidad de la persecución penal al Ministerio Público, por lo que corresponde adecuar nuestra legislación a los referidos estándares. Además, en materia

penal, es totalmente cierto, que los cambios sociales, culturales y económicos de un lado, y de otro, la vigencia e influencia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, han servido también como pautas de orientación o impulso para que nuestro país, cuente con un nuevo sistema procesal penal.

- Asimismo, considera dicho autor la necesidad de organizar toda la normatividad procesal en un cuerpo único y sistemático, bajo la lógica de un mismo modelo de persecución penal.
- Se destaca concretamente en cuanto la reforma procesal analiza lo referido por el autor Pérez Sarmiento citado por Neyra Flores quien señala que: “Las características fundamentales del sistema acusatorio son la separación de las funciones procesales, pues en el sistema inquisitivo, estos se confunden y se reúnen en la persona del juez, en el sistema acusatorio se les encomienda a sujetos procesales distintos e independientes entre ellos, para garantizar el equilibrio procesal y el juicio sereno por medio de la contradicción de las partes adversas (acusación y defensa) frente a un tribunal imparcial, de esto se deriva la segunda característica: el inicio del proceso por sujeto distinto del juez (*nemo iudex sine actores*) y la tercera: la carga de la prueba la tiene la parte acusadora, pues en el sistema inquisitivo la carga de la prueba de exculpación pesa sobre el acusado, pues este sistema está diseñado como una lucha entre el procesado y el investigador”; que la división de roles en un sistema acusatorio, es fundamental, de tal suerte de que cada actor debe cumplir con su rol asignado, así el fiscal será el que busque las pruebas, el que debe imputar un hecho en base a suficiencia probatoria, y, obtenida con las garantías del caso; mientras, que la defensa, será la que asuma su rol de defender a los imputados, desde el punto de vista, ético y leal, que busque confrontar a la postura del fiscal, contradecir al fiscal, y, así poder lograr una sentencia absolutoria por ejemplo; mientras que el juez, como funcionario imparcial, deberá tomar la decisión sin contaminarse con los hechos, sin conocer los actuados.

Cabe señalar también que, en líneas generales, se ha diseñado con este nuevo modelo procesal una investigación flexible y única a cargo del Ministerio Público,

respondiendo a la división de roles de los sujetos procesales, de modo que el Ministerio Público es el ente persecutor del delito como titular del ejercicio público de la acción penal y como tal dirige la investigación del delito y tiene el deber de la carga de la prueba. Por su parte, el órgano jurisdiccional se ha dividido entre en jueces de investigación preparatoria y el juez de juzgamiento; el primero de los mencionados se encargará de controlar la seguridad de la investigación, los plazos de esta, la autorización de medidas cautelares, es decir resolver las incidencias de la investigación preparatoria hasta la etapa intermedia del proceso; el juez de juzgamiento es el encargado de dirigir la etapa del juicio oral y resolver el fondo del asunto, a través de un órgano colegiado o unipersonal según sea el caso, etapa estelar del proceso común que está regida por los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

2.3.2. El diseño constitucional del nuevo proceso penal

Según el autor San Martín Castro (2003, p. 245): en el proceso penal acusatorio moderno, la Constitución adquiere una relevancia de primer orden por dos motivos centrales: formales y materiales. **Primero**, porque ocupa una posición de supremacía en el ordenamiento jurídico, tal como lo estipula el art. 138 párrafo 2 de la Ley Fundamental –criterio formal: la Constitución es norma de normas. **Segundo**, en el proceso penal los derechos en conflicto son de relevancia constitucional, pues, de un lado, reconoce el derecho de persecución del delito, a cargo del Ministerio Público, conforme al artículo 158 de la ley superior, y el derecho de penar, residenciado en el Poder Judicial, acorde al artículo 138 párrafo 1 y 139.1 de la Constitución; y de otro, afirma el derecho a la libertad del imputado que hace valer la defensa, atento a lo dispuesto por el art. 139.14 de la Norma Suprema – criterio material. Pero, al no poder existir una norma al margen de la Constitución, era lógico que toda reforma en general, y en particular la reforma procesal penal, tiene que haber respondido a un programa constitucional, por ello, la influencia de la Constitución de 1979 y 1993, para la reforma procesal penal obligatoria.

Siendo así, el Perú como Estado democrático de derecho, debe velar por el respeto y la protección de los derechos fundamentales de toda persona sometida a la jurisdicción. Por ello, la forma en que el Estado ejerce el monopolio del *ius puniendi*

(potestad sancionadora) es a través del proceso penal, este último debe estar constituido por un conjunto de garantías constitucionales; es decir, el Estado debe basar el desenvolvimiento del proceso penal en las normas contenidas en la Constitución, siendo por tanto la Carta Magna la que defina los límites o restricciones del poder estatal. En torno a ello, referimos lo señalado por el profesor argentino Alberto Binder, al precisar que quien quiera construir un modelo procesal debe dar respuesta al doble problema de la eficiencia y la garantía. En la construcción de este modelo aparecerá un punto de equilibrio o perfección que se convierte en el ideal de su construcción y que consiste en una máxima eficiencia en la aplicación de la coerción penal, con respeto absoluto por la dignidad humana. Este respeto a la dignidad humana, que si bien es cierto es un principio de respeto a la dignidad sobre todas las cosas; también es cierto tiene límites, y, por ello por ejemplo se permite la privación de la libertad de una persona; así, también un sistema procesal con eficiencia, eficacia y garantías, entonces tiene que existir un equilibrio, para que el sistema funcione.

2.4. Principios y garantías del proceso penal

Los principios constituyen un marco de parámetros que fundamentan los sistemas jurídicos, pues de ellos dependerá todo el sistema normativo. A su vez, estos otorgarán coherencia y funcionalidad al sistema de normas. En ese sentido, los principios son máximas que configuran las características esenciales de un proceso. Constituyéndose de esta forma en proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto que dan sentido o inspiran a las normas concretas, a falta de estas normas los principios pueden resolver directamente los conflictos. (Neyra, 2015, p.117); los principios, son equiparables a los cimientos de los edificios, que sobre dichos cimientos se levantarán las columnas, que bien pueden representar las garantías, y sobre dichas columnas recién se pondrán los techos, que para nuestro sistema son equiparables a los derechos; por ello, la importancia de los principios.

Por lo que no puede existir un proceso, en el que no se respetaron los principios, por ello que nuestro actual Código Procesal Penal, tiene un Título Preliminar, en el que se encuentran una serie de principios, y que, si analizamos cada artículo,

encontraremos más principios, pues en dicho Título Preliminar, seguramente encontraremos más de sesenta principios o subprincipios.

Respecto a las garantías procesales, el autor (San Martín Castro, 2015, p. 89), considera que pueden concebirse como los medios o instrumentos procesales que brindan el ordenamiento para efectivizar los derechos, con el fin de que los derechos fundamentales materiales puedan hacerse valer con eficacia. Son, en suma, medios de protección de la persona que hacen referencia a un conjunto de prevenciones o cautelas institucionalizadas, bajo la forma de límites al ejercicio del poder estatal, que se traduce para el ciudadano, en el derecho a no ser intervenido en el ejercicio de su libertad; y para el Estado y sus agentes, en que solo efectuaron una limitación al entorno jurídico de las personas si la ley lo habilita. Se erigen, por consiguiente, según el mencionado autor, en parámetros de legitimidad del proceso; por ello la importancia de la existencia de los principios y, sobre todo, la aplicación en todo tipo de procesos. A continuación, desarrollaremos algunos principios que guardan relación con el tema objeto de investigación y se tiene:

2.4.1. Principio acusatorio

“Este principio es uno de los pilares más importantes del modelo procesal actual, porque se relaciona con algunos de los aspectos o características esenciales del modelo procesal acusatorio; pues conforme lo ha establecido la doctrina, el principio acusatorio tiene una doble connotación; por un lado, supone la necesidad de que se formule la acusación de parte del sujeto procesal legitimado, es decir, por el Ministerio Público, pero adicionalmente a ello y como contraste a la concentración de poderes, propio de los sistemas inquisitivos, el principio acusatorio implica una clara división o delimitación de los roles o de poderes procesales; así: a) el acusador que persigue el delito, b) el acusado y su defensor que en ejercicio del derecho de defensa pueden contradecir la tesis acusatoria; y C) el juez, quien actúa como tercero imparcial puesto que ya no tiene la dirección de la investigación, ni aporta la prueba en el proceso, sino que se comporta como un juez de decisión y garantías. “(Arana, 2014, p. 25); pero, este principio, no es mera formalidad, no es uno de moda, sino que la expresión o fundamento de este principio estará presente en un sistema, de acuerdo al programa constitucional que lo inspira; que represente el respeto por los derechos fundamentales, de acuerdo a los

instrumentos internacionales, a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Europea de Derechos Humanos, así como de la Corte Penal Internacional, y solo así, se puede sustentar un sistema acusatorio.

2.4.2. El principio de Igualdad

Respecto a este principio señalaremos lo precisado por el autor (Cubas, 2015, p. 41) quien se remite y cita al Profesor San Martín, quien a su vez señala en torno al principio de igualdad que, es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación”. Principio contemplado en el artículo 2 inciso 2) de la Constitución Política y en el artículo I inciso 3 Título Preliminar del Código Procesal Penal, considerando por tanto dicho principio como esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende de las partes y en el que la imparcialidad del juez está garantizada; entonces, la igualdad no es otra cosa, que un sistema de garantías; en un Estado democrático, los sujetos procesales deben y tienen que ser considerados iguales, por ello también se dice la existencia de la igualdad de armas.

2.4.3. El principio de contradicción

Reconocido dicho principio en el Título Preliminar artículo I inciso 2 del Código Procesal Penal y en el artículo 356º del Código Procesal Penal. Según el autor Cubas, 2015, p. 40) este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente concretamente en el etapa del juicio oral, permitiendo a las partes: i) el derecho a ser oídas por el tribunal ii) el derecho a ingresar pruebas iii) el derecho a controlar la actividad de la parte contraria y iv) el derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarlo; que si bien para determinados autores, este principio es propio del juzgamiento, pero no es menos cierto, que también se puede verificar la presencia de este principio a lo largo de las diligencias preliminares, en las medidas cautelares, como la prisión preventiva, por citar como ejemplo; este principio debe ser el arma fundamental de la defensa; y solo así, podrá hacerle frente a una postura asumida por el fiscal y pretender hacer que el juez crea en su postura.

2.4.4. El principio de tutela procesal efectiva

Citando a Sánchez Velarde señala que, el derecho a la tutela jurisdiccional no solo comprende el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y de dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía. La tutela jurisdiccional efectiva, es una expresión de que todos tenemos los derechos, y que, en función a dichos derechos, podemos exigir que el Estado nos lo conceda en una situación concreta.

2.4.5. Derecho de defensa

Dicho derecho consagrado tanto a nivel constitucional y del Código Procesal Penal, respondiendo a un fin de proteger al individuo del uso arbitrario del poder penal y en ese orden dotar al proceso penal de ciertos márgenes de racionalidad, por ello mismo existen un conjunto de garantías y principios que buscan esa finalidad. El derecho defensa en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política, el mismo que señala no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, debiendo la persona ser informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención, teniendo derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección a efectos de ser asesorado desde que es citado o detenido por cualquier autoridad. En ese orden también el Código Procesal Penal en su Título preliminar artículo IX establece y reconoce este derecho, al señalar que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad; que conforme al artículo 71 del Código Procesal Penal, el derecho a la defensa es en principio irrenunciable, que toda persona tiene y le asiste; por ello, el Estado está en la obligación de garantizar ese derecho a todo imputado; es una expresión de que ninguna persona puede ser intervenida, detenida, investigada, ni mucho menos juzgada, sin que se le garantice su derecho a la defensa, que comprende a ser asistida por un abogado, y a autodefenderse.

2.4.6. El principio de la presunción de inocencia

Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria, consagrado también en el artículo 2 inciso 24 literal e) de nuestra Constitución Política.

Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias y solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria respectiva, teniendo en cuenta cuestiones como: i) la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora (Ministerio Público) y ha de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal ii) la prueba debe practicarse en el juicio oral bajo intermediación del órgano jurisdiccional, con las debidas garantías procesales. iii) Y finalmente, las pruebas deben ser valoradas, integralmente por el órgano jurisdiccional. Por ello, la inocencia siempre se presumirá, y una persona imputada de un hecho punible, siempre será inocente, mientras no se haya demostrado su responsabilidad en un proceso justo.

2.4.7. El principio de publicidad del juicio

La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial. Dicho principio está garantizado y consagrado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, y el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357º del Código Procesal penal. “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...”. El autor Hassemer señala que, este principio es una forma de autolegitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. También ha sido recogido dicho principio en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8 inc. 5); la publicidad, como principio o como garantía tiene una doble función, una para que la población sepa el tipo de autoridades que tiene, y de otra, para que los procesos penales sean transparentes.

2.4.8. El principio de oralidad

Al respecto señalaremos lo mencionado por Neyra quien precisa que: “En términos simplificados se entiende por oralidad a la regla técnica del debate procesal que implica basar la resolución judicial solo en el material procesal obtenido de forma oral, es decir, con lo actuado y visto en audiencia.” Siendo así, se tiene que dicho principio determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral. Las audiencias en general, así como los juicios orales en particular, siempre son orales, por lo tanto, el sustento de una pretensión que, puede haber sido presentado por escrito, pero su exposición siempre será oral, a ello está referido ese principio.

2.4.9. El principio de inmediación

Entiéndase dicho principio como el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, de todos los sujetos procesales donde el juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito. Resultando imprescindible dicho principio porque es una de las condiciones materiales para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo.

2.4.10. Principio del debido proceso

Es la representación de un proceso justo, sin dilaciones, sin obstáculos, sin malicias, con el respeto de los derechos y garantías que goza toda persona y de los principios que inspiran un sistema procesal.

2.4.11. Principio del derecho a probar

Es una expresión del derecho a la defensa, pero llevado al plano pragmático se encuentra relacionado a que los que alegan hechos y están en la obligación de probarlos.

2.5. Bases teóricas.

2.5.1. El estudio de casos como metodología científica.

Debemos iniciar señalando que, es necesario abordar como primer punto la investigación basada en el estudio de caso, ya que diversos autores en atención a estudios desarrollados consideran la gran importancia que tiene la referida investigación, la cual se está difundiendo últimamente en las ciencias jurídicas, ya que es una herramienta muy utilizada en la metodología de la investigación cualitativa.

Precisaremos entonces que, la Investigación Cualitativa según lo define Orozco (1996), vendría a consistir un proceso de indagación de un objeto al cual el investigador accede a través de interpretaciones sucesivas, con la ayuda de instrumentos y técnicas, que van a permitir involucrarse con el objeto para interpretarlo de la forma más integral posible. Siendo así, dicho tipo de investigación es un proceso, cuya construcción va superándose en el tiempo, a la cual el investigador accede mediante interpretaciones sucesivas sobre el objeto indagado. Citando a Mejía (2004) quien también desarrolla sobre la investigación cualitativa, dicho autor señala que: la referida investigación emplea datos cualitativos, descripciones detalladas de hechos, citas directas, el habla de las personas y extractos de pasajes enteros de documentos para construir un conocimiento de la realidad social, en un proceso de conquista, construcción y comprobación teórica.

Así se tiene también que según Wrigth (1996) los métodos de investigación cualitativos son adecuados para la generación de teoría, ya que el investigador construye o trata de complementar el conocimiento.

Concretamente señalaremos que, la metodología de investigación cualitativa cuenta con muchos métodos como la investigación de la acción, los estudios de campo, etnografía donde también encontramos estudios de casos, métodos que tienen como elemento común recabar datos en forma de palabras e imágenes, que después serán analizadas mediante diversas técnicas que no incluyen la estadística ni la cuantificación de ningún tipo.

En ese orden se tiene que, el estudio de casos es una herramienta de las más utilizadas en la metodología de investigación cualitativa, por tanto, el autor más representativo en la investigación con estudio de casos, Yin (1994) precisa que: “es una investigación empírica que estudia un fenómeno contemporáneo dentro de su contexto de la vida real, especialmente cuando los límites entre el fenómeno y su contexto no son claramente evidentes”; lo que significa una investigación a partir de hechos ya conocidos, o a partir de un caso resuelto por la autoridad jurisdiccional, u otra autoridad, de acuerdo a la naturaleza del caso objeto de análisis. Asimismo, el mencionado autor, señala lo referido por Hartley (1994) quien precisa: “El propósito de esta herramienta de investigación, es comprender la interacción entre las distintas partes de un sistema y de las características importantes de este, de forma tal que el análisis realizado pueda ser aplicado de manera genérica incluso a partir de un caso único”; en el proceso inmediato, bien se puede haber realizado este tipo de investigación a partir de un caso; sin embargo, hemos querido seguir la línea de la investigación cuantitativa, más no así cualitativa.

Dicho de otra forma se tiene que, según de Castro, E. con el estudio de casos se pretende encontrar nuevas evidencias o situaciones de un fenómeno, la diferencia de lo que se está estudiando con su universo, la formulación de nuevas teorías de la realidad social, lo que se busca es encontrar las respuestas a preguntas en un escenario y momento dado, de ahí que no son formulaciones de verdades universales; que a partir de ese caso, seleccionado e identificado previamente, realizando la inducción se pueden proponer soluciones generales para problemas generales.

En este tipo de investigaciones, se identifica una causa, un hecho o un acontecimiento particular, para arribar a conclusiones generales.

2.5.2. La investigación cuantitativa

La investigación objeto del presente trabajo es una cuantitativa, porque entre otros aspectos, queremos verificar las deficiencias en la aplicación del proceso inmediato en los delitos en flagrancia en la provincia de Huancayo, en el año 2016; y para ello en forma obligatoria, una vez formulados los problemas, propuestos los objetivos, para probar nuestras hipótesis, tendremos que realizar trabajos de

campo, como son la identificación, acopio de datos, la seriación, etc. de los expedientes sobre el proceso inmediato en casos de flagrancia, y dentro de ellos, identificar, qué deficiencias existieron, y si dichas deficiencias pudieron haber conllevado a la afectación de los derechos de la defensa.

Este aspecto de la investigación, no quedará en el análisis de los expedientes judiciales concluidos sobre el proceso inmediato, sino que también se seleccionarán a los funcionarios involucrados en el quehacer jurídico, como son los miembros de la Policía Nacional del Perú, dedicados a la investigación criminal; así como identificar la muestra representativa de los abogados del Distrito Judicial de Junín; seleccionar a unos 20 fiscales de la Provincia de Huancayo, quitarle el tiempo a los 4 jueces de la investigación preparatoria de Huancayo, para aplicar las encuestas del caso, para conocer sus puntos de vista, u opiniones en torno al proceso inmediato en casos de delitos flagrantes.

Solo así, identificaremos si existe o no deficiencias en la aplicación del proceso inmediato en los delitos en flagrancia; además, dichas opiniones nos servirán para probar o descartar nuestras hipótesis; por lo tanto, nuestro trabajo tendrá una parte estadística, denominada discusión y análisis de resultados.

2.5.3. Tipología de los métodos de investigación

Para enmarcar una diferencia, entre los distintos tipos de investigación existentes; así, en el siguiente cuadro, siguiendo al profesor Gavagnin (2007), queremos explicar lo siguiente: la clasificación (como la epistemología, el objeto de estudio, el tipo de medición, las metodologías, etc.), que diferencian entre una investigación cuantitativa de la investigación cualitativa.

CLASIFICACIÓN	CUANTITATIVO	CUALITATIVO
Epistemología	Estudia la regularidad de los fenómenos a través de sus propiedades medibles en una relación causa efecto, para su descripción y/o explicación. Distingue la relación entre sujeto – objeto a estudiar.	Estudia la comprensión e interpretación de fenómenos múltiples y complejos a partir de la percepción subjetiva y de su significación. El sujeto y el objeto estudiados son una unidad interactiva.

Objeto de estudio	Fenómenos con regularidad con propiedades medibles.	Individuos y grupos en un contexto histórico con vivencias y significación cultural.
Tipo de medición	Bajo control de prueba (experimental o no).	De observación participante y de análisis basado en la experiencia y conocimiento tácito.
Metodología	Una lógica procedimental de acuerdo a un diseño estructurado que puede incluir hipótesis y comprobación empírica.	De acuerdo al carácter interpretativo e interactivo entre el sujeto que investiga y el grupo referencial. Holístico: se percibe la realidad como una unidad que incluye al sujeto y los fenómenos observados.
En su proceso	Se orienta a resultados válidos, su estructura es: problema, objetivos, marco teórico, diseño, hipótesis, plan de análisis.	Descubre su significación durante la investigación, creencias, valores, símbolos. Su estructura: problema, conceptualización teórica, elección del objeto empírico, muestra, análisis e interpretación.
Tipos	Descriptivos Correlacionales Experimentales No experimentales Longitudinales Transversales <i>Ex post facto</i>	Etnografía, interaccionismo simbólico, estudio de casos, historias de vida, biografías, observación, prospectivo (método Delfhos)
Técnicas	Test, encuestas, muestras, índices, observación controlada, cuestionarios.	Conversación y anecdotarios, registro de entrevistas, diálogo y registros audiovisuales. Notas de campo y fotografía. No estructurada: documentos y guías, grupos de discusión.
Enfoque del análisis e interpretación de datos.	Medición estadística y computarizada.	Análisis interpretativo y significativo del investigador a partir de las observaciones y participación de los actores.

2.6. Los procesos especiales

El Código Procesal Penal, como ya se ha referido, estructuró el proceso penal a partir de un procedimiento común, destinado desde una perspectiva general, a todo tipo de delitos y situaciones procesales y con la plena asunción de las garantías constitucionales procesales que definen todo proceso jurisdiccional justo y equitativo, acorde con el programa procesal penal de la Constitución, así lo precisa el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116.

En ese mismo orden se tiene que, nuestra normativa adjetiva incorpora procesos especiales, que son aquellos que se particularizan en razón de la materia a la que están referidas; se encuentran previstos para circunstancias o delitos específicos o en razón de la persona, o en los que se discute una concreta pretensión punitiva, Neyra (2015, p. 39).

Debiendo precisar que el concepto de proceso ordinario y especial está en función de una clasificación de los procesos en razón de la generalidad o especialidad. Recogiendo nuestro nuevo ordenamiento procesal penal el proceso ordinario, entendido este como el proceso penal común que cuenta con tres etapas claramente definidas como son la investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral.

En cuanto a los procesos especiales el Código Procesal Penal los regula en su libro Quinto del artículo 446° al 487°, siendo estos un total de siete procesos como son: proceso inmediato, proceso por razón de función pública, proceso de seguridad, proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz y el proceso por faltas. Según la investigación que nos hemos propuesto, solo abarcaremos al proceso inmediato

2.6.1. El proceso inmediato

2.6.1.1. Cuestiones generales:

El proceso especial inmediato tiene como fundamento objetivo y razonable la noción de simplificación procesal, pero en casos totalmente concretos, estos son en los delitos en flagrancia, en los delitos de omisión de asistencia familiar, y los delitos de conducción en estado de ebriedad; teniendo como propósito eliminar o reducir etapas procesales y de esa forma aligerar el sistema probatorio, a fin de lograr una justicia celer y también que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente” , lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales, así se precisa en el fundamento 7° del Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116.

La noción de evidencia delictiva, conforme al artículo 446.1 NCPP, preside la conversión de un procedimiento común e inmediato, así lo refiere San Martín Castro (2015, p. 803), precisando que, dicha evidencia delictiva a su vez autoriza la simplificación de su trámite y el aceleramiento procesal, - se concentra en los primeros momentos de la investigación probatoria, en especial en la subfase de diligencias preliminares, y se elimina la etapa intermedia -; por tanto, la característica definitoria de este proceso es su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma.

2.6.1.2. El proceso inmediato (Decreto Legislativo N° 1194)

El Congreso delegó en el Poder Ejecutivo, mediante la Ley N° 30336 del 1 de junio de 2015, la facultad de legislar, en las siguientes materias: en seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado. Bajo la finalidad de consolidar el valor eficaz de la persecución penal; así promulgó el Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto de 2015 que modificó íntegramente la sección primera del Libro Quinto Procesos Especiales del Código Procesal Penal, esto es el denominado Proceso Inmediato.

Remitiéndonos a la Exposición de Motivos de dicho dispositivo legal se señala: “la reforma procesal penal en el Perú ha generado una

transformación en el Sistema de Justicia Penal, generando una mayor descongestión de casos, celeridad, transparencia, imparcialidad, entre otras características que hacen posible una mayor satisfacción del usuario de justicia y mejores condiciones procesales para el adecuado funcionamiento de dicho Sistema de Justicia”. Señalándose de esta forma la nueva metodología que trae consigo el nuevo Código Procesal Penal del 2004, el cual ya se encuentra vigente casi en la totalidad del territorio peruano, a efectos de lograrse un adecuado procesamiento de los casos penales a través de salidas alternativas o mecanismos de simplificación procesal.

Se hace mención taxativamente a que los mecanismos alternativos o de simplificación se fundan en:

- El carácter selectivo del sistema de Justicia Penal, la necesidad de racionalizar la persecución penal pública frente a los escasos recursos públicos disponibles y las características de ultimo ratio y subsidiariedad del mismo.
- Razones de conveniencia social que indiquen que debe prescindirse al máximo la respuesta penal tradicional respecto de personas que cuentan con altas posibilidades de reinserción social.
- La satisfacción real y oportuna de los intereses de la víctima por parte del Sistema de Justicia Penal.
- Y finalmente, organizar y planificar la respuesta del sistema de Justicia Penal bajo el criterio de eficiencia sobre aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.

Siendo así, el proceso inmediato se erige como uno de los principales mecanismos de simplificación, orientado a hacer más sencillo, rápido y eficiente el procedimiento penal, para reducir el tiempo en que se brinda una respuesta penal, combatir la morosidad procesal y descongestionar el número de casos a la espera de juicio.

2.6.1.2.1. Presupuestos materiales

2.6.1.2.1.1. La flagrancia delictiva

Es el primer supuesto de aplicación para el proceso inmediato. En ese orden señalaremos previamente que, taxativamente nuestro ordenamiento jurídico prevé que el derecho fundamental a la libertad personal puede ser restringido, el artículo 2 inciso 24 literal f) de la Constitución Política, que señala que resulta legítimo detener a una persona en dos supuestos: cuando se trate de una detención por mandato judicial escrito y debidamente motivado y en caso de delito flagrante.

Debiendo precisar que la palabra flagrante, deriva del latín *flangrans, flagrantis*, significa arder o quemar; es decir, aquello que está ardiendo. Podremos decir, siguiendo lo expresado por San Martín Castro que es una situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la comisión del delito. Como se dice en el argot criollo “*con las manos en la masa*”.

Existen características que son propias a la flagrancia delictiva según la doctrina y normatividad existente:

- la inmediatez temporal, que implica que la actividad delictiva se está desarrollando o se acaba de realizar.
- inmediatez personal, es decir, que la persona se encuentre en el lugar de los hechos en situación

que se advierte su participación en el delito o con objetos que revelen que acaba de ejecutarlo.

- necesidad urgente de la intervención para evitar la consumación o agotamiento del delito o desaparición de los efectos del mismo.

Entonces, la flagrancia tiene dos principios y estos son según lo señala San Martín Castro:

- El *fumus commissi delicti*, este principio es conocido como atribución de un delito, requiere la existencia de percepción directa o inmediata del tercero de la comisión del delito o bien en parte de la fase de la ejecución del mismo, hasta lograrse su aprehensión.
- Y el *periculum libertatis*, que parte de la necesidad de la intervención, esto es, ante el descubrimiento del delito urge la aprehensión del responsable con la finalidad de hacer cesar la acción delictiva, frustrar la huida, evitar el ocultamiento o impunidad y el descubrimiento del hecho.

2.6.1.2.1.2. La confesión

Este segundo presupuesto está definido legalmente por el artículo 160, inciso 1) del Código Procesal Penal. Debiendo ser entendido como el reconocimiento del imputado de la participación en el hecho objeto de imputación. El procesado debe admitir los cargos formulados en su contra, la confesión es el acto procesal que consiste en la declaración personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado

durante la investigación o durante el juicio oral, aceptando los cargos que se le atribuye.

2.6.1.2.1.3. El delito evidente

Dicho presupuesto está relacionado a que deban presentarse actos de investigación que permitan establecer de modo cierto, claro, patente y manifiesto, la realidad del delito y la vinculación del imputado; dicho de otra forma, como consecuencia de las diligencias preliminares, datos sólidos que produzcan convicción razonable de la realidad del delito y de la vinculación del imputado con su comisión.

Según lo desarrolla el acuerdo Plenario N° 02-2016 señala en el considerando Séptimo que existen presupuestos materiales para la tramitación de este proceso especial, y estos son: i) de evidencia delictiva y ii) de ausencia de complejidad o simplicidad, que son abordados en el artículo 446 apartados 1) y 2) del Código Procesal Penal, entendidas como normas habilitadoras del mencionado proceso, que requieren de una interpretación estricta de las mismas puesto que se reducen las garantías procesales de las partes, (en especial las de defensa y tutela jurisdiccional del imputado), concluyéndose que en la medida que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso está legitimada constitucionalmente.

También se precisa que, en cuanto al presupuesto de evidencia delictiva, la misma a partir

de tres instituciones son: el delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente, los cuales han sido ya abordados en líneas anteriores. Siendo así, corresponde abordar lo relacionado al segundo presupuesto como es la ausencia de complejidad o simplicidad procesal, la cual está relacionada con el artículo 342.3 del Código Procesal Penal, donde se contempla ocho supuestos de complejidad de la investigación preparatoria, institución procesal que está basada en multiplicidad de imputados, agraviados, hechos delictivos y/o actos de investigación que se requieran; y de otro lado, la complejidad o la dificultad de realización de determinados actos de investigación - tanto por el lugar donde debe realizarse o ubicarse la fuente de investigación, como por el conjunto y la pluralidad de actividades que deben ejecutarse o por la intervención en el delito de organizaciones delictivas o miembros de ella. Dichos supuestos van a demandar como es obvio un procedimiento de averiguación amplia y particularmente difícil, que necesita de una variada y estructurada estrategia investigativa y con una clara lógica indiciaria, para llegar a una inculpación; siendo así, esto demandará un tiempo razonable. Por lo que, en esa línea de ideas, situaciones complejas como las descritas apartan la incoación del proceso inmediato, puesto que está reservado a circunstancias de simplicidad de actos de investigación y la contundencia de los hechos, que sustituyen la necesidad de seguir investigando en plazos mayores.

El Proceso Inmediato reformado por el Decreto Legislativo 1194, ha dispuesto también la procedencia del mismo ante delitos de omisión a la

asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, cuyo fundamento no es otro que la descarga y descongestionamiento procesal ante la gran incidencia de este tipo de delitos a nivel nacional y donde se viene aplicando el Código Procesal Penal que vienen generando mayor congestión en el sistema de justicia penal.

2.6.1.3. Tramitación del proceso inmediato según el Decreto Legislativo 1194

De la audiencia inmediata

Planteado el requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato, cuya oportunidad es al término del plazo de detención policial, 48 horas en delitos comunes y 15 días en delitos exceptuados, salvo en los supuestos de confesión y delito evidente en los que se podrá efectuar al término de las diligencias preliminares y hasta dentro de los 30 días de iniciada la investigación preparatoria, el juez de investigación preparatoria debe señalar la denominada “Audiencia única de incoación de proceso inmediato”, dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal. Extendiéndose de esta manera el plazo de detención hasta la realización de dicha audiencia. Debe precisarse que dicho requerimiento hace las veces de la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria - por tal razón está sujeto a los presupuestos del artículo 336.2 del CPP. De igual forma podrá solicitarse la prisión preventiva de concurrir los requisitos del artículo 268 del CPP y acumulativamente otra medida de carácter personal o real contra el imputado.

La referida audiencia tiene tres finalidades: 1) definir la incoación del proceso inmediato. 2) dictar las medidas coercitivas solicitadas oportunamente. 3) pronunciarse respecto algún criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada formulada durante la audiencia.

La audiencia en comento tiene el carácter de inaplazable, concluida la audiencia y aprobándose la incoación del proceso inmediato el fiscal tiene un plazo de 24 horas bajo responsabilidad para formular acusación, recibida la acusación el juez de la investigación preparatoria remitirá lo actuado al juez penal competente. (Juzgado Unipersonal o Colegiado de acuerdo al artículo 28 del CPP)

En caso de desestimarse el requerimiento de proceso inmediato el fiscal deberá dar trámite a la investigación conforme al proceso común respectivo.

2.6.1.3.1. Del juicio inmediato

Una vez emitida la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal procederá a formular acusación en el plazo de 24 horas, siendo que el juez de la investigación preparatoria, lo remitirá al juez penal competente (Juez Unipersonal o Colegiado), esto para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio inmediato, se marcan dos periodos claramente definidos en este enjuiciamiento inmediato que deben de realizarse inmediata y oralmente, respondiendo a la denominación de audiencia “única”. El primer periodo está destinado a que el juez penal pueda sanear el proceso y dictar sucesivamente sin suspensión alguna el acto de enjuiciamiento y citación a juicio. El segundo periodo está enmarcado al juicio propiamente dicho, informado siempre por el principio de aceleramiento procesal, que es el límite de aplicación supletoria de las reglas del proceso común.

Por tanto, recibida la acusación fiscal y sus recaudos, el juez penal señalará día y hora para audiencia única, plazo que no debe exceder de las 72 horas, bajo responsabilidad funcional, estableciéndose como reglas:

- a) La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85 CPP. Las

partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la sala, la audiencia bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.

- b) Instalada la audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, calificación jurídica y pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349, de presentar defectos formales la acusación será subsanada en audiencia, también las partes podrán plantear las cuestiones previstas en el artículo 350 del Código Procesal Penal.
- c) Cumplidos los requisitos de validez de la acusación y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio de manera inmediata y oral.
- d) El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, aplicándose en lo no previsto las reglas del proceso común, pero atendiendo a la naturaleza célere del proceso inmediato.

Todo este procedimiento ha sido claramente detallado en el Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos bajo el Decreto Legislativo N° 1194, aprobado por el Decreto Supremo 003-2016-JUS, que señala las actuaciones de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial dentro de los alcances del mencionado Decreto legislativo.

2.7. Deficiencias en la tramitación de los procesos inmediatos en delitos en flagrancia

Entre las principales deficiencias que hemos podido advertir en los procesos inmediatos, tenemos:

- Que, de acuerdo a las encuestas desarrolladas a los diferentes efectivos policiales de la sección de investigación de delitos y faltas de las comisarías de la Provincia de Huancayo, señalaron que cuentan con las siguientes deficiencias:
 - En el protocolo de actuaciones para el proceso inmediato en casos de flagrancia, señala: recibida la comunicación del efectivo policial, el fiscal deberá apersonarse inmediatamente a la sede de la dependencia policial, determinando la situación jurídica del intervenido y continuando con el desarrollo de la diligencias preliminares, en tal sentido los efectivos policiales encuestados señalan, que la presencia del fiscal de turno es tardía, más aun si las comisarías son lejanas (Chongos Alto, Huayucachi, Sapallanga, San Agustín de Cajas), con ello debilita la eficacia del proceso inmediato; para poder determinar la situación del intervenido, más aun cuando se tiene que desarrollar las diferentes actas donde la presencia del fiscal es de suma importancia y que solo se tiene 48 horas para poder reunir los elementos de convicción necesarios y luego desarrollar el informe policial con todas las diligencias efectuadas.
 - El referido protocolo, señala también que los efectivos policiales realizarán la respectiva cadena de custodia y cuando corresponda procederá al aislamiento y protección de la escena de crimen a fin de preservar los indicios y evidencias encontrados hasta la llegada del personal especializado, indicando al respecto, que el personal policial básico (policía de patrullaje a pie y motorizado, pesquisas y otros), no cuentan con el implemento necesario; como sobres para el lacrado, cintas de seguridad, guantes quirúrgicos u otros, para la correcta protección de la escena del crimen y asimismo no se pueda contaminar la escena del crimen con la manipulación por parte de los efectivos policiales que llegan a dicha escena.
 - Del mismo modo, es una gran falencia la demora del resultado de las pericias (dosaje etílico y toxicológico), más aún si es delito de peligro común (conducción en estado de ebriedad o drogadicción), ya que según la disposición normativa señala que es una obligación del Fiscal la incoación del proceso inmediato teniendo como plazo máximo de 48 horas.

- Que, en la elaboración de las actas en forma general, se cometen errores: en la redacción, en la identificación, en la correlación de los actos de intervención, nos referimos a las horas.
- Asimismo, es una deficiencia aún, no superada hasta el momento que, en las actas, se viene enmendando algunos errores, con el uso de correctores, lo que a nuestro criterio no debe ocurrir; además, se hace mención con frecuencia, que se intervino en un lugar determinado, pero en lugar de levantar el acta a mano, se realiza a computadora, y sin justificar el motivo, como se adjunta en el anexo.
- En los supuestos de flagrancia, en el caso de ser reconocidos dentro de las 24 horas, aún se han advertido la existencia de yerros como: a cualquier persona se le ubica para realizar un reconocimiento; el reconocimiento se realiza sin cumplir con las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, pues no se le solicita a la persona que va a efectuar el reconocimiento, que describa las características del presunto imputado que, luego se le ponga conjuntamente con otras personas de similares características para que, entre ellos pueda reconocerlo.
- En las mismas diligencias de reconocimiento, el que va a reconocer, previamente ha visitado las celdas o salas de meditación de las comisarías, en los que ha observado a los detenidos, estas situaciones tienen que cambiar.
- Además, en los supuestos del descubrimiento con los efectos o instrumentos del delito, dentro de las 24 horas, nada nos garantiza que dichas intervenciones hayan sido transparentes, sino que hemos podido ser testigos que muchas veces, bajo el pretexto de la efectividad o del éxito, se han sembrado medios de pruebas, y en tales condiciones, no se puede incoar un proceso inmediato. (Art. 259 inc. 04) Dicho inciso no cuenta con elementos básicos para que se pueda determinar la flagrancia, careciendo de la inmediatez personal e inmediatez temporal.
- Que, en muchas intervenciones en los supuestos de flagrancia delictiva, no interviene el fiscal, esto desde el inicio de las diligencias policiales, procediendo a firmar las actas levantadas por el personal policial, legitimando así dichos documentos, para luego sustentar en los procesos inmediatos por flagrancia delictiva.

- Es inconstitucional, que el imputado se encuentre detenido por más de 48 horas, esperando sentencia en el proceso inmediato, la Constitución Política del Perú, señala que una persona se puede detener en flagrancia por 48 horas y en casos excepcionales 15 días en los delitos de espionaje, terrorismo, TID, crimen organizado, con ello se debería realizar el control difuso, ya que el imputado en el referido proceso espera en condición de detenido aproximadamente 7 días, hasta determinar su responsabilidad penal después del juicio oral.
- Existe una vulneración en cuanto al Principio de Imparcialidad o juez natural, ya que el juez de juicio realiza el control de acusación, cuando el control de acusación debería realizarlo el juez de la etapa intermedia.

2.8. Definición de términos Básicos:

A continuación, sustentaremos algunos conceptos, que respaldan el presente trabajo de investigación, en función al tema objeto de tratamiento.

2.8.1. Debido proceso

Proceso justo e investigación con garantías a las partes sujetas en un proceso o procedimiento; en el que se le dio a ocasión de conocer los cargos y defenderse del mismo y que sirven como fundamento de la legalidad de la investigación o proceso como fundamento de que no se violó derechos de las partes procesales; finalmente como fundamento o bien para imponer una sanción o para absolver al imputado, luego de las investigaciones del caso.

2.8.2. Derecho fundamental a la defensa.

Sin defensa, no existe proceso; sin proceso, no existe sentencia, por lo que es el derecho del cual goza toda persona, y se asocia a la legitimidad para obrar, que también implica para defenderse de los cargos que se le formula en su contra; asimismo, sirve como una justificación constitucional y convencional, que toda persona goza del derecho fundamental a la defensa, que a su vez contiene, las subvariables de no solo conocer los hechos por el que se le investigará, sino que tenga una real oportunidad para defenderse, ofreciendo sus pruebas del caso; de tal suerte, que una persona que es imputada de un hecho, tiene derecho a contar con su abogado de su libre elección desde el primer momento que es citada, lo que

implica también en el campo administrativo, penal o civil, y en función a la observancia de este principio, un proceso se torna en justa o injusta, así como una eventual condena será justa o injusta.

2.8.3. Delito flagrante

Es aquel caso, en el que la persona que comete un delito, y es descubierto, en el momento mismo de la comisión, o cuando está huyendo o es descubierto dentro de las 24 horas de cometido el delito, con los efectos, instrumentos o bienes del delito o es reconocido dentro del mismo plazo antes indicado; estos supuestos de flagrancia, son los que ha establecido nuestro Código Procesal Penal vigente, que tal vez haya sido por cuestiones de utilidad o por cuestiones de eficacia del sistema de justicia.

2.8.4. Investigación.

Toda indagación, para llegar a demostrar el objeto de investigación, que alguna autoridad se ha propuesto en el caso penal, será a cargo del fiscal.

2.8.5. Investigación policial

Es la que se encuentra a cargo del personal policial especializado, dirigido jurídicamente por el fiscal (provincial o adjunto provincial) de acuerdo a la distribución del caso o los turnos organizados en cada despacho fiscal, pero en las investigaciones policiales, por lo general el policía investigará en los casos de delitos flagrantes, en forma inmediata.

2.8.6. Investigación fiscal

Las indagaciones con la finalidad de acreditar o desacreditar un hecho comunicado como delito a cargo del fiscal como representante del Ministerio Público, para lograr que se condene o no a una persona sometida a dicha investigación.

2.8.7. Investigación judicial

En nuestro sistema procesal penal, se dice a aquella investigación en el que fiscal ha emitido la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, en el que el fiscal de manera unilateral, ya no puede archivar dicha

investigación, sino solo vía el requerimiento del sobreseimiento, que la puede declarar fundada o infundada el juez de la investigación preparatoria.

2.8.8. Imputado

Persona que se encuentra sometida a una investigación, a quien se le viene atribuyendo que cometió un hecho compatible a un delito.

2.8.9. Fiscal

Funcionario, que por mandato del artículo 159 de la Constitución Política del Estado, es el encargado de investigar y es el titular de la acción penal pública y por lo tanto tiene la legitimidad para probar la culpabilidad de una imputado ante el juez de juzgamiento.

2.8.10. Policía

Personal funcionario perteneciente a la Policía Nacional del Perú, que depende del Ministerio del Interior, pero que jurídicamente en los casos de las investigaciones de los hechos calificados como delitos, se encuentra bajo el control del fiscal. Además, que conforme al artículo 166 de la Constitución Política, tiene por atribuciones entre otros prevenir y combatir los delitos y las faltas.

2.8.11. Juez de la investigación preparatoria

Es aquel funcionario que pertenece al Poder Judicial, con poderes de decisión; de tal manera que, además, controlará las acciones de los policías y fiscales, por ello se dice que son los verdaderos jueces de garantías. En el Perú, solo depende de estos jueces si una incoación de proceso inmediato es aceptada o no.

2.8.12. Juez de juzgamiento

Son los jueces que solo han sido diseñados en el sistema acusatorio peruano, conforme al Código Procesal Penal de 2004, para juzgar y sentenciar.

2.8.13. Proceso inmediato

Es uno de los siete procesos especiales, y que conforme al artículo 446 del Código Procesal Penal de 2004, este proceso puede ocurrir en varios supuestos y uno de ellos es en los casos de flagrancia delictiva.

2.8.14. Pena

La sanción que impone el juez de conocimiento o juzgamiento, en base a la actividad probatoria suficiente y en función a la pena prevista en el Código Penal; es la sanción que impone el juez, no solo conforme a las penas previstas en el Código Penal, sino también aplicando principios como los de proporcionalidad o los mecanismos de negociación de las penas.

2.8.15. Proceso especial

Como concepto, son los siete tipos de procesos especiales que ha regulado nuestro Código Procesal Penal; como contexto, sirven de utilidad para dar salidas alternativas a un proceso común.

2.8.16. Finalidad de la pena

Como toda sanción penal, siempre ha de cumplir una finalidad, en la realidad peruana, dicha finalidad se encuentra regulada en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; es decir, toda pena o medida de seguridad tiene por finalidad concreta, resocializar, reincorporar y rehabilitar a una persona condenada.

2.8.17. Control de constitucionalidad

La Constitución y, por consiguiente, sus principios, siempre deben estar por encima de las normas infraconstitucionales, como los códigos penales, civiles, procesales penales, etc.

2.8.18. Control de convencionalidad

No olvidemos que nuestro país se ha adherido a los instrumentos internacionales; entre ellos, por ejemplo al conocido como Pacto de San José, lo que implica, que ningún ordenamiento interno o peruano debe encontrarse al margen de los controles de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así

como a los Informes u Opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, como dichos instrumentos internacionales contienen principios, pues uno de ellos es el principio de razonabilidad, y que debe ser observado con mayor rigurosidad en las sentencias condenatorias a penas efectivas.

2.8.19. Instrumentos internacionales

Conjunto de normas de carácter internacional que, una vez ratificado por el Estado forman parte de nuestro derecho interno, de conformidad al artículo 55 de la Constitución Política del Estado¹.

2.8.20. Control de razonabilidad de las penas

Significa, en forma general, si el fiscal como representante del Ministerio Público, propone una determinada pena privativa de la libertad, en su acusación o propuesta de la terminación anticipada, corresponde al juez de la investigación preparatoria, no solo su control de legalidad, sino también, el control de razonabilidad para que la pena sea justa.

2.8.21. Poder judicial

Poder del Estado cuya función es la de aplicar las leyes y se encuentra compuesto por los jueces de las diferentes jerarquías y, dentro de ellos, los jueces de la investigación preparatoria que sólo pueden dictar sentencias anticipadas, como consecuencia de la aplicación de los procesos especiales de terminación anticipada.

2.8.22. Defensa

Que, en un sistema garantista de justicia, es el equilibrio frente a las facultades del fiscal, de la acusar, investigar, la de asumir la defensa de los imputados haciendo uso de los principios de la igualdad de armas, principio de defensa y entre ellas debe buscar la imposición de penas justas y que posibiliten se cumpla la finalidad constitucional de las penas.

¹ Artículo 55. Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

2.8.23. Acusado

Es la persona, que inicialmente fue considerada como imputada, indiciado o investigado y que luego de las investigaciones del caso, ha pasado a tener la condición de acusado, y será porque existen suficientes pruebas que lo vinculen con un hecho investigado.

2.8.24. Condenado

Persona sobre quien recayó una sentencia condenatoria, ello implica que se probó su responsabilidad o culpabilidad más allá de cualquier duda razonable.

2.8.25. Principio de responsabilidad

Conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Penal², lo que significa, que para imponer una pena a una persona, la responsabilidad de esta tiene que estar acreditada más allá de cualquier duda, eso implica en buena fuente, que el delito y la participación del imputado estén probados, solo en esas condiciones se pueden imponer penas, vía una sentencia condenatoria. Es el quebrantamiento al principio de la presunción de inocencia.

2.8.26. Principio de legalidad

Normativamente se encuentran ya regulados en el artículo 2, inciso 24, apartado d) de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, pero qué es lo que significa, es la regulación legislativa, previa, escrita, clara que regula las conductas prohibitivas o punitivas. Sobre ese particular, tanto la Corte Suprema, así como el Tribunal Constitucional han tenido la ocasión de pronunciarse, en forma frondosa sobre este principio, solo como referencia citamos a los siguientes: la Casación N° 11-2007-La Libertad; el Recurso de Nulidad N° 853-2006-Lima; Recurso de Nulidad N° 4166-2004-Lima; Exp. N° 2758-2004-HC/TC-Lima; Exp. N° 2050-2002-AA/TC; y, Exp. N° 010-2002-AI/TC-Lima, entre otros.

2.8.27. Principio de legalidad procesal

Es la regulación normativa procesal penal sobre determinadas formas de

² La pena requiere de la responsabilidad penal del autor.

actuación; entre ellas, por ejemplo, las medidas de coerción, siempre responderán al principio de legalidad procesal; así en las terminaciones anticipadas, la fijación de las penas, serán con la rebaja de la sexta parte, también es un principio de legalidad procesal. Dentro de este principio, al igual que el principio de legalidad, también han sido ya tratados en sentencias reiteradas de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional; más aun, también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por la Corte Europea de Derechos Humanos, como bien se resaltó en la Casación N° 626-2013-Moquegua³; en cuyos fundamentos recogió las decisiones de las Cortes Internacionales ya citadas, solo para resolver un caso sobre prisión preventiva. Por consiguiente, el principio de legalidad procesal, al igual que el principio de legalidad material, ya se encuentran debidamente reconocidos no solo por la Constitución Política del Estado, sino también ya mereció el control de convencionalidad; por lo tanto, de aplicación y observancia obligatoria en todos los procesos penales, y con mayor razón, cuando ha de imponerse penas privativas de la libertad.

³ Casación del 30 de junio de 2015.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Métodos y alcances de la investigación

3.1.1. El método general

El método que guiará desde el planteamiento del problema hasta la culminación del presente proyecto motivo de investigación serán los de análisis, síntesis, inductivo y deductivo.

3.1.2. Métodos específicos

Como ya lo explicamos en la delimitación metodológica, en la presente investigación recurriremos al uso de la exégesis como razonamiento jurídico; toda vez, que analizaremos y criticaremos a las sentencias dictadas en los procesos inmediatos en delitos flagrantes en la provincia de Huancayo, dictadas entre enero a diciembre de 2016, con incidencia hasta mayo de 2017, esto por la vigencia del Decreto Legislativo N° 1307.

También recurriremos al uso de la historiografía para el análisis de los expedientes de los procesos inmediatos en flagrancia y el tiempo histórico será entre enero a diciembre de 2016, y con algunas comparaciones de otras sentencias ya sean dictadas en otras provincias o en años diferentes al objeto de estudio y finalmente se obtendrán copia de algunas sentencias para adjuntar en calidad de anexos al presente trabajo.

3.1.3. Métodos particulares

La dialéctica, porque queremos proponer cambios en la legislación procesal penal; como ya existieron cambios radicales en el tratamiento del proceso inmediato, es decir desde su concepción originaria en el Código Procesal Penal de 2004, con las modificaciones incorporadas con el Decreto Legislativo N° 1194, luego con las aclaraciones efectuadas con el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016, así como con el Decreto Legislativo N° 1307; finalmente la Corte Suprema de la República, no ha sido ajena al cambio, pues en dos casaciones ha precisado, en qué casos se pueden recurrir a los procesos inmediatos, y en qué casos no, por lo que el uso de la dialéctica se justifica en el presente trabajo.

3.2. Tipos y niveles de investigación

Al tratarse de una investigación social, entonces el diseño de investigación jurídica social, la presente investigación será descriptiva correlacional.

3.2.1. Tipos de investigación

En el presente estudio se tendrá en cuenta la investigación descriptiva, porque verificaremos algo que ha ocurrido y está ocurriendo, con la finalidad de contribuir a la ampliación del conocimiento científico, creando nuevas teorías o modificando las ya existentes.

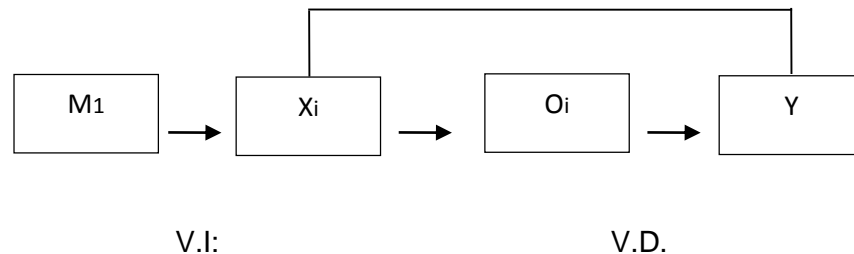
3.2.2. Nivel de investigación

El nivel de investigación que se utilizará en el desarrollo del presente trabajo motivo de investigación será descriptivo correlacional, porque viene ocurriendo y sigue ocurriendo la forma de dictarse las sentencias en los procesos inmediatos en delitos en flagrancia, en los que los jueces de la investigación preparatoria no vienen realizando el control de legalidad de la incoación de los procesos inmediatos; como tampoco, los jueces de juzgamiento, no realzan ningún tamiz de control; por el contrario, una vez aceptada la incoación del proceso inmediato, citan para el juicio inmediato.

3.3. Diseño de la investigación

El diseño de investigación que se empleará es descriptivo correlacional, como ya lo precisamos al iniciar el presente capítulo (Santos, A. 2012), porque

pretendemos medir el grado de asociación entre las variables X_1 y X_2 , cuyo diseño es:



Donde:

M1: muestra 1 (un solo grupo de estudio)

X_i : variable independiente de estudio

O_i : observaciones i : resultados de ser medidos respecto a la VD (Y)

Y : variable dependiente de estudio

3.4. Población y muestra

Como en todo trabajo de investigación, no se puede estudiar el universo, sino solo una muestra, y así explicar los resultados con los alcances generales; en este caso hemos propuesto lo siguiente:

3.4.1. Población

Los expedientes judiciales sobre procesos inmediatos en los delitos en flagrancia en la provincia de Huancayo, en el período enero a diciembre de 2016, con incidencia a mayo de 2017, para verificar de cómo se viene aplicando el Decreto Legislativo N° 1307.

Es de precisar que, en la provincia de Huancayo, contamos con cuatro juzgados de investigación preparatoria, que son los jueces filtro, que permitirán o no aceptar la incoación del proceso inmediato; mientras que los jueces de juzgamiento, tenemos cuatro unipersonales y un solo colegiado.

3.4.2. Muestra

La muestra se ha tomado de acuerdo al siguiente procedimiento:

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

Donde:

N = total de la población

Z α = 1.96 al cuadrado (si la seguridad es del 95%)

p = proporción esperada (en este caso 5% = 0.05)

q = 1 – p (en este caso 1-0.05 = 0.95)

d = precisión (en su investigación usé un 5%)

Para efectos del cálculo del tamaño de nuestra muestra, considerando

N = 180 tenemos lo siguiente:

$$n = \frac{180 (1.96)^2 (0.05) (0.95)}{(0.05)^2 (749) + (1.96)^2 (0.05) (0.95)}$$

$$N = \frac{32.84568}{0.629976}$$

$$n = 52.13798621$$

Esto es en el caso de los expedientes judiciales, pero para los anexos del presente trabajo, solo se añadirán algunas sentencias.

Como quiera que también se realizan las encuestas a los abogados, porque son los sujetos letrados que se encuentran en permanente contacto no solo con los procesados, sino con el tipo de proceso a seguirse, tanto por el fiscal, como por los jueces de la investigación preparatoria, así como con los jueces de juzgamiento;

entonces, para efectos del cálculo del tamaño de nuestra muestra, considerando $N = 4750$ abogados colegiados en el Colegio de Abogados de Junín, tenemos lo siguiente:

$$n = \frac{4750 (1.96)^2 (0.05) (0.95)}{(0.05)^2 (179) + (1.96)^2 (0.05) (0.95)}$$

$$N = \frac{866.761}{12.054976}$$

$$n = 71.90$$

Por lo tanto, para validar la encuesta se tomarán a los 72 abogados colegiados en el Colegios de Abogados de Junín.

Para la entrevista a los abogados, se utilizará el mismo método, en el que la muestra es de 72 abogados, teniendo en cuenta que en la actualidad existen 4780 colegiados, pero un grupo de ellos ya están fallecidos; por ello se efectuará la encuesta a los 72 abogados.

En cuanto a los jueces de la investigación preparatoria que, al existir solo cuatro jueces, entonces se tomará a la totalidad del universo.

En cuanto a los fiscales, al existir seis fiscalías penales corporativas, y en cada corporativa, existen cuatro fiscales provinciales, ocho adjuntos, haciendo un total de 72 fiscales, entre provinciales y adjuntos provinciales; aplicaremos la encuesta a 20 fiscales, por cuanto al tratarse de un universo reducido, entonces la muestra será mayor.

Asimismo, como quiera que estamos cuestionando la labor de los policías, hemos seleccionado e identificado a todo el personal que labora en el área de

investigación criminal de la provincia de Huancayo, esto es, a los 20 policías, por lo tanto, se trabajó con el universo.

3.5. Técnicas de investigación

3.5.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

a. Guía de encuestas

Documento que nos permite conocer las estrategias metodológicas que emplean los investigadores.

b. Fichas

Para la ejecución del presente trabajo de investigación se ha recurrido a la elaboración de fichas: bibliográficas, hemerográficas y textuales para luego procesarlas.

c. Ficha de análisis de expedientes

Solo de esta forma se podrá llegar a verificar si los señores jueces de la investigación preparatoria cumplieron o no con el control de legalidad de las peticiones o incoaciones de procesos inmediatos por los fiscales de la provincia de Huancayo; asimismo, verificar si los jueces de juzgamiento al imponer las sentencias, observaron el debido proceso, respetaron el derecho a la defensa de los imputados y, cuál fue el rol de los abogados.

Solo mediante estos recursos o instrumentos podemos demostrar lo que está ocurriendo en la administración de justicia en el Distrito Judicial de Junín, específicamente en los procesos especiales del proceso inmediato, en casos de delitos flagrantes en la provincia de Huancayo, en el período histórico enero a diciembre de 2016.

3.5.2. Técnicas de procesamiento y análisis de datos:

a. Seriación

Se ha elegido datos a partir de las diversas interrogantes, los cuales se han ordenado cada uno en su radio de estudio.

b. Codificación

Culminado el ordenamiento de los resultados de las interrogantes se ha utilizado símbolos estadísticos para evaluar el resultado final.

c. Tabulación

Se ha empleado categorías para determinar el número de casos en las diferentes variables e interrogantes.

d. Graficación

Para un mejor entendimiento y explicación del mismo, se emplearon gráficos estadísticos, que permiten fundamentar con mayor objetividad el tema de investigación y poder demostrar y sustentar los resultados de la investigación.

3.5.3. Técnicas de procesamiento y análisis de datos:

Considerando que en todo trabajo de orden descriptivo a ejecutarse bajo el paradigma cuantitativo el tratamiento estadístico es la parte medular en la fase del procesamiento y análisis de datos con el objetivo de facilitar la interpretación de las mismas; en el presente estudio utilizaremos las diferentes técnicas de la estadística descriptiva como:

- La clasificación y codificación de las encuestas
- Sus categorías de datos e informaciones
- Luego tabularlos para su explicación e interpretación de los resultados
- Explicar los resultados para ver si así se logró probar o no la hipótesis

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En esta parte del trabajo de investigación, una vez plasmada la encuesta, las preguntas formuladas y, aplicadas las mismas, procederemos a explicar sobre los resultados obtenidos a los operadores del sistema de justicia, para poder sustentar la credibilidad del presente trabajo y probar las hipótesis que nos hemos planteado.

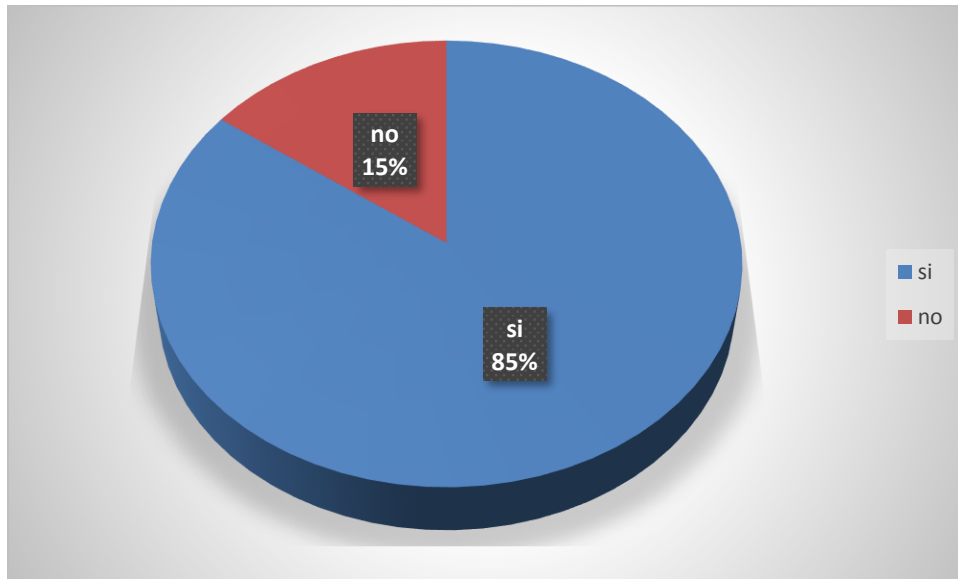
4.1. Encuesta para fiscales y su discusión

De los 20 fiscales que previamente se identificaron y seleccionaron para aplicar la encuesta, que lógicamente no fue nada fácil, sino esperar en muchas ocasiones su predisposición, no solo de querer responder a las preguntas formuladas, sino también de su tiempo, se han obtenido los siguientes resultados, que luego se grafica para su explicación.

ENCUESTA PARA FISCALES

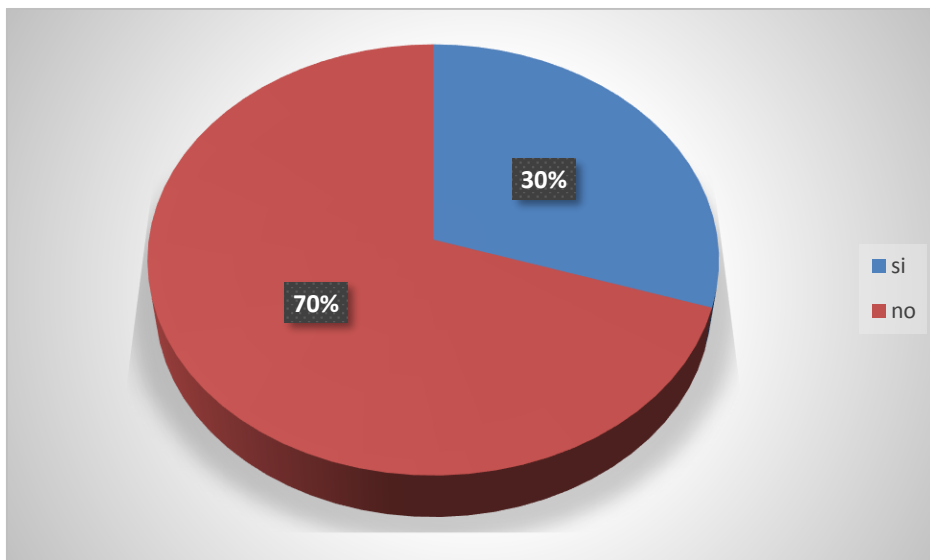
PREGUNTAS	SÍ	NO
Para Ud. el proceso inmediato ¿es eficaz?	17	3
Diga Ud. si el proceso inmediato presenta deficiencias en su aplicación	6	14
Para Ud. ¿es una deficiencia el plazo muy corto para la investigación?	18	2
¿O también representa una deficiencia el supuesto de la afectación al derecho a la defensa?	11	9
Para Ud. ¿representa o no una deficiencia, el supuesto de flagrancia, aquel en el que dentro de las 24 horas, es hallada con los instrumentos, efectos o materiales que sirvieron para cometer el delito?	12	8

1. Para Ud. el proceso inmediato ¿es eficaz?



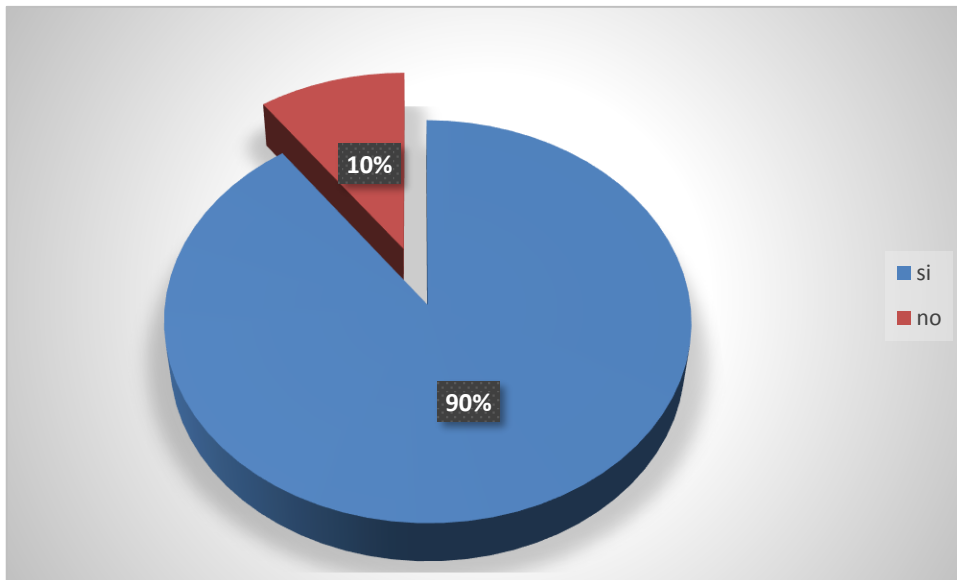
Para el 85% de los fiscales encuestados, el proceso inmediato es eficaz; sin embargo, para el 15% de los fiscales, dicho proceso especial no es eficaz; pues, ello puede implicar, que ese pequeño grupo de fiscales se han dado cuenta o descubrieron que no siempre el proceso especial inmediato es eficaz; tal vez, porque verificaron, que en las diligencias preliminares, en los que deben recabarse los actos urgentes e inaplazables, se violaron derechos de los imputados; lo que significa una deficiencia a tomar en cuenta, para probar nuestra hipótesis.

2. Diga Ud. si el proceso inmediato presenta deficiencias en su aplicación



En este gráfico, ya estamos demostrando nuestra hipótesis, toda vez que, para el 30% de los fiscales encuestados, el proceso inmediato presenta deficiencias en su aplicación; mientras que para el 70%, no existen dichas deficiencias; sin embargo, si analizamos a ese grupo del 30%, es preocupante, porque ponen en cuestión al proceso inmediato y por lo tanto, da validez a nuestra hipótesis; lo que confirma, que existen deficiencias en la tramitación de los procesos inmediatos en los delitos en flagrancia en la Provincia de Huancayo y por lo tanto en el Distrito Judicial de Junín y, por qué no decirlo, a nivel nacional.

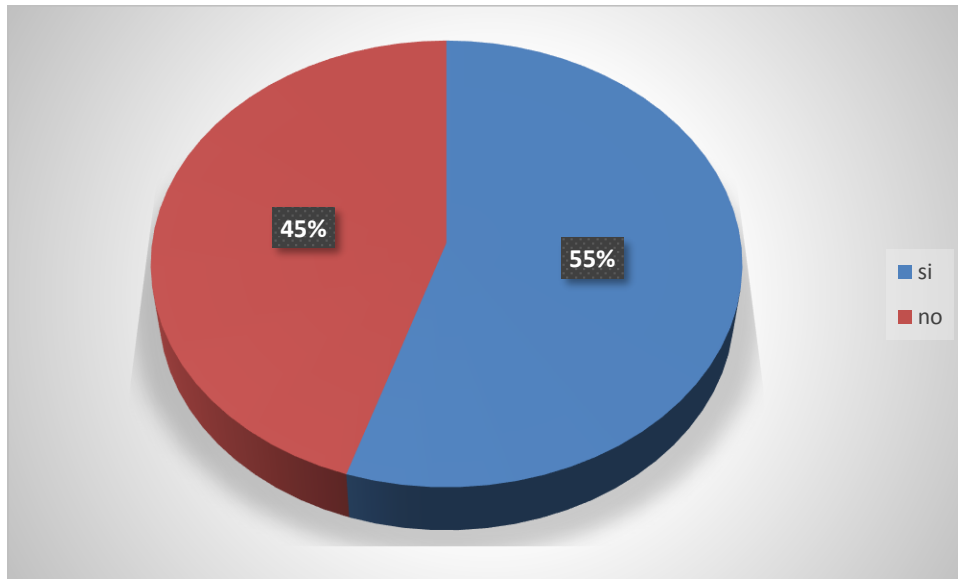
3. Para Ud. ¿es una deficiencia el plazo muy corto para la investigación?



Cuando respondieron los fiscales a esta pregunta, para el 90% los plazos muy cortos constituyen deficiencias en la tramitación de los procesos inmediatos; lo que significa que, para la abrumadora mayoría de los fiscales, como titulares de la acción penal pública, los plazos cortos, son trabas para una investigación más justa.

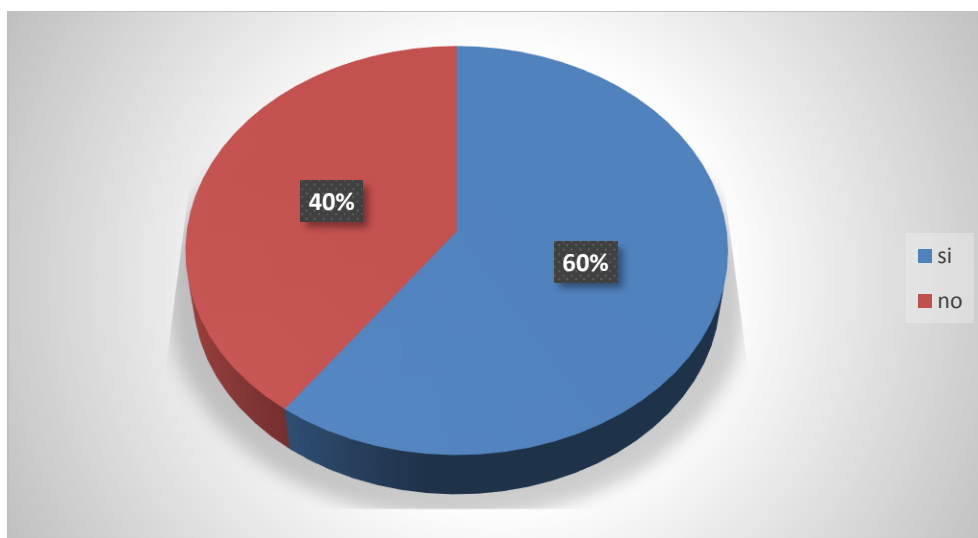
Lo que de por sí, ayuda a probar una vez más nuestra hipótesis, es de resaltar que los miembros de la institución persecutora reconozcan esta dificultad.

4. ¿O también representa una deficiencia el supuesto de la afectación al derecho a la defensa?



Para el 55% de los fiscales encuestados, los plazos cortos y las deficiencias en la tramitación de los procesos inmediatos, también afectan al derecho a la defensa. Aun cuando no se expresó en qué consistirían dichas formas de afectación al derecho a la defensa.

5. Para Ud. ¿representa o no una deficiencia, el supuesto de flagrancia, aquel en el que, dentro de las 24 horas, es hallado con los instrumentos, efectos o materiales que sirvieron para cometer el delito?



Para el 60% de los fiscales de la provincia de Huancayo, frente a la pregunta ¿representa o no una deficiencia, el supuesto de flagrancia, aquel en el que, dentro de las 24 horas, es hallado con los instrumentos, efectos o materiales que sirvieron para cometer el delito?; sí representa una deficiencia, pues como se tiene expuesto, en dicho plazo pueden ocurrir tantas cosas, como el “sembrado” de las pruebas, por ello tal vez, no existan mayores procesos inmediatos por este tipo de flagrancia, porque es altamente peligroso, que se pierda el caso, por la exclusión de la prueba prohibida por ejemplo; ya que, ninguna prueba es válida si se obtuvo con la violación de derecho, como lo ha reconocido el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004.

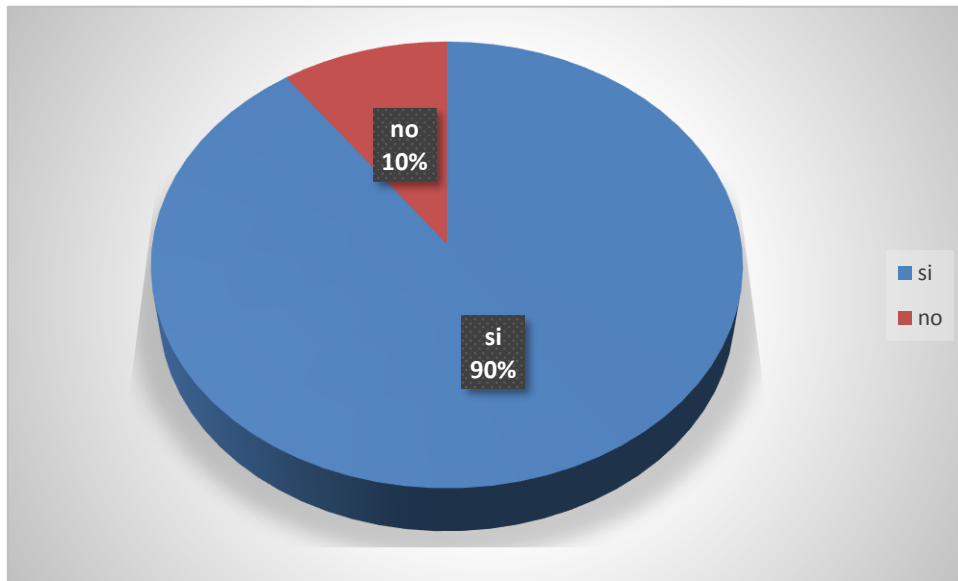
4.2. Encuesta para policías de investigación criminal y su discusión

De los 20 policías que vienen laborando en el área de investigación criminal de la provincia de Huancayo, lo que representa al 100% de los policías involucrados en dicha área; que previamente se les identificó y seleccionó para aplicar la encuesta, que lógicamente no fue nada fácil, sino esperar en muchas ocasiones su predisposición, no solo de querer responder a las preguntas formuladas, sino también de su tiempo, y sobre todo, haciéndoles entender de la importancia de la presente investigación; se han obtenido los siguientes resultados, que luego se grafica para su explicación.

ENCUESTA PARA POLICÍAS DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

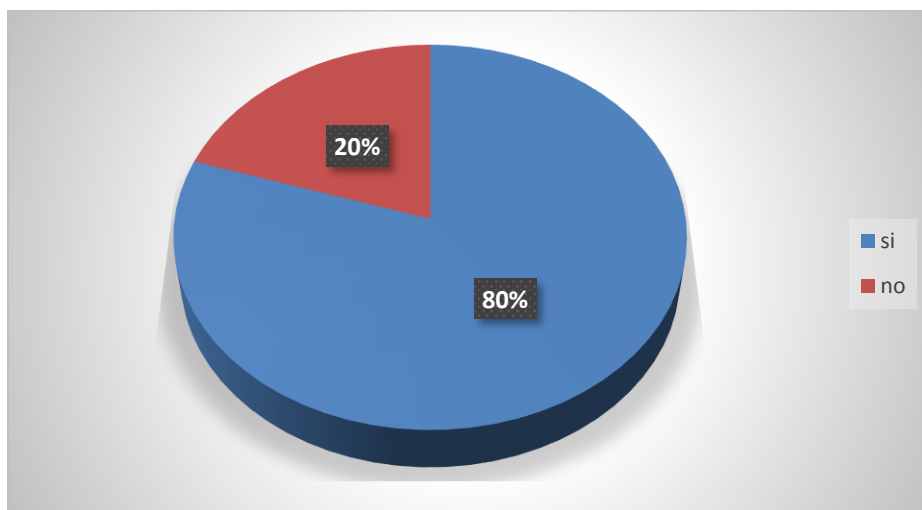
PREGUNTAS	SÍ	NO
Para Ud. el proceso inmediato ¿es eficaz?	18	2
Diga Ud. si el proceso inmediato presenta deficiencias en su aplicación	16	4
Para Ud. ¿es una deficiencia el plazo muy corto para la investigación?	15	5
¿O también representa una deficiencia el supuesto de la afectación al derecho a la defensa?	11	9
Para Ud. ¿representa o no una deficiencia, el supuesto de flagrancia, aquel en el que dentro de las 24 horas, es hallada con los instrumentos, efectos o materiales que sirvieron para cometer el delito?	13	7
¿Será eficaz la aplicación de los supuestos de flagrancia establecidas en el NCPP?	16	4
Además, Ud. como miembro de la policía de investigación criminal ¿ha sido capacitado para la investigación en delitos flagrantes?	3	17
También queremos conocer: ¿ha sido capacitado en los procesos inmediatos?	5	15

1. Para Ud. el proceso inmediato ¿es eficaz?



Para el 90% de los policías del área de investigación criminal de la provincia de Huancayo, el proceso inmediato es eficaz, pero para un 10% por lo menos este proceso no es eficaz.

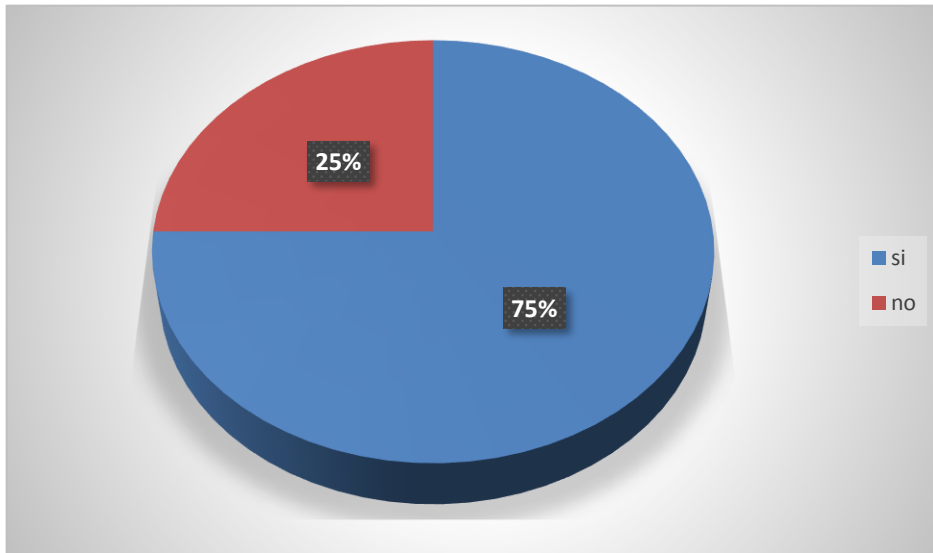
2. Diga Ud. si el proceso inmediato presenta deficiencias en su aplicación



Sin embargo, en contraste a la pregunta y respuesta anterior, para el 80% de los policías, también en la aplicación del proceso inmediato, se presentan deficiencias, lo que pasa es que, como personal policial, por lo general no nos

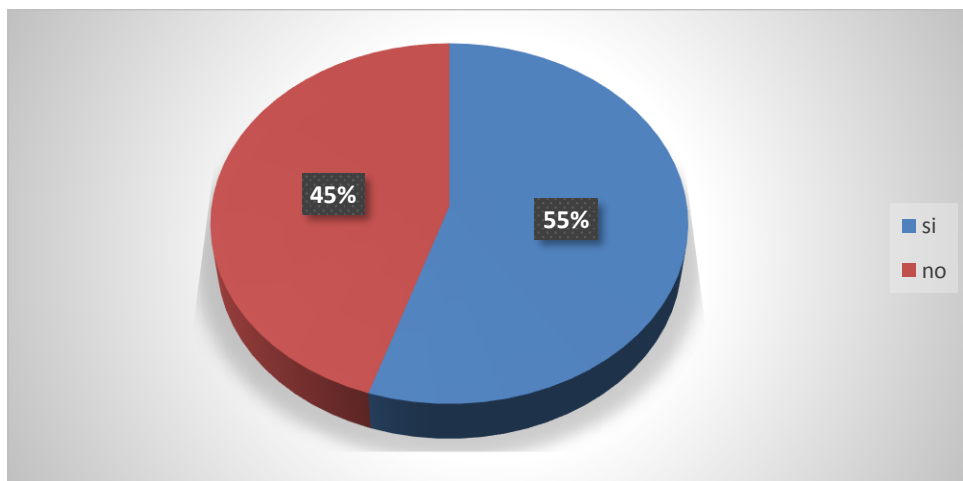
van a informar en contra de su propia institución, pero ya el 10%, sí se ha atrevido a decirnos la verdad, sobre la existencia de las deficiencias en los procesos inmediatos.

3. Para Ud. ¿es una deficiencia el plazo muy corto para la investigación?



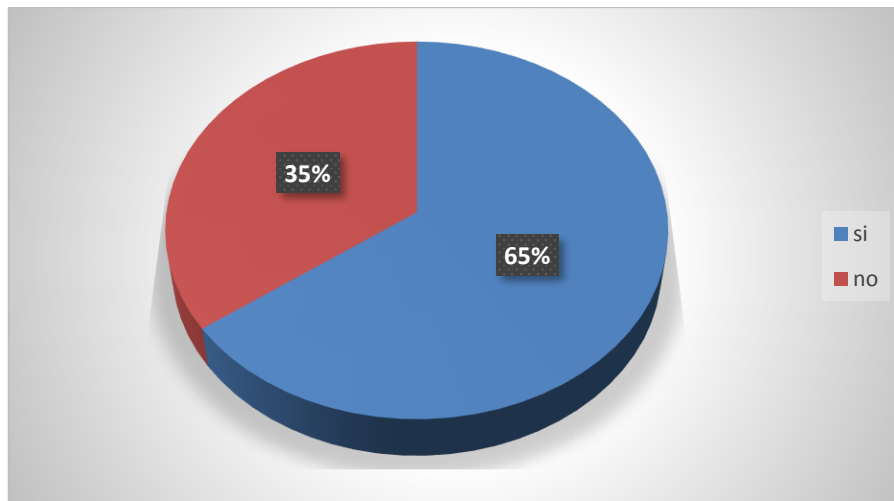
Asimismo, para el 75% de los policías de investigación criminal, los plazos establecidos constituyen deficiencias en la aplicación del proceso inmediato; esto, pese a que como policía saben y tienen conocimiento que tienen herramientas jurídicas como el artículo 2, inciso 24, apartado f) de la Constitución.

4. ¿O también representa una deficiencia el supuesto de la afectación al derecho a la defensa?



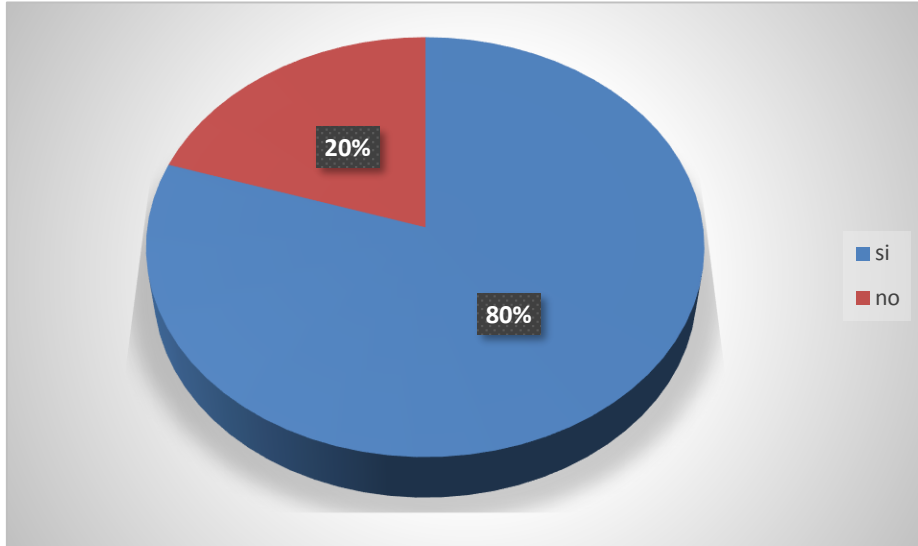
Asimismo, para el 55% de los policías de la investigación criminal, también representa un supuesto de deficiencia en la aplicación del proceso inmediato, los supuestos de afectación a los derechos de defensa, lo que ayuda a probar nuestras hipótesis.

5. ¿Para Ud. ¿representa o no una deficiencia, el supuesto de flagrancia, aquel en el que, dentro de las 24 horas, es hallado con los instrumentos, efectos o materiales que sirvieron para cometer el delito?



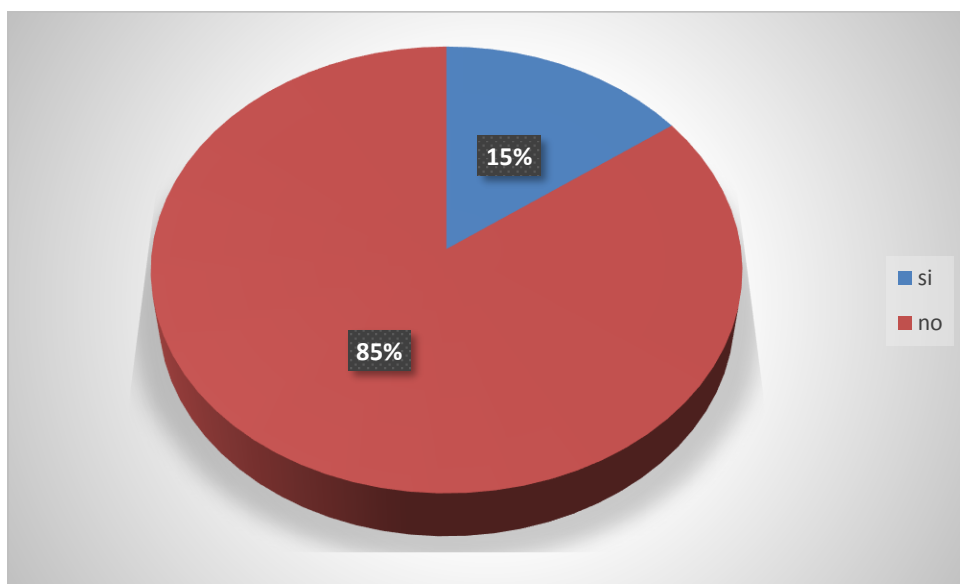
Esta respuesta representada en el gráfico que es objeto de comentario, podemos sostener que para el 65 de los policías de investigación criminal, el hecho que pueda ser intervenida una persona, con los efectos o instrumentos del delito dentro de las 24 horas, es una forma de afectación al derecho a la defensa, así como una deficiencia en la aplicación del proceso inmediato; si los propios policías afirman esto, es porque en la realidad de las cosas, no siempre se encuentran con los efectos o instrumentos con el que cometieron los delitos, sino que saben que pueden haber sido “sembrados”. Por ello, en el gráfico, se representó lo que estamos afirmando, además, es una política institucional buscar la eficacia, sin importar las formalidades o los respetos a los derechos fundamentales que tiene toda persona.

6. ¿Será eficaz, la aplicación de los supuestos de flagrancia establecidas en el NCPP?



Sin embargo, para el 8% de los policías encuestados, resultará siendo eficaz los supuestos de flagrancia establecidos en la norma procesa penal, esta respuesta contradice lo anteriormente expuesto.

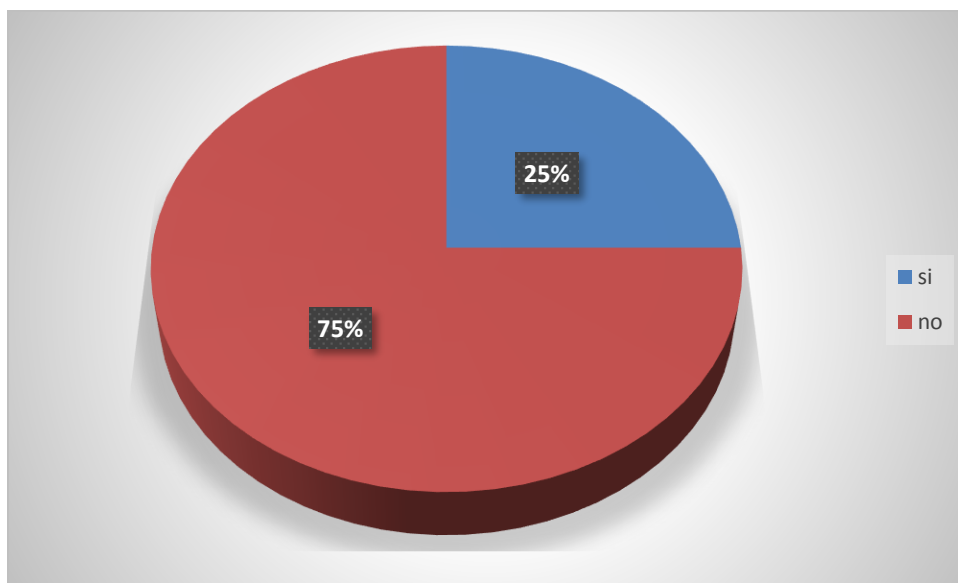
7. Además, Ud. como miembro de la policía de investigación criminal ¿ha sido capacitado para la investigación en delitos flagrantes?



En cuanto a la pregunta, de que, si fueron capacitados, en la aplicación del proceso inmediato, el 85% de los policías de investigación criminal encuestados, indica que no fueron capacitados; entonces, es obvio, de cómo podemos tener éxito en la lucha contra la criminalidad, en los supuestos de flagrancia, si el personal operativo no ha sido capacitado o adiestrado; en consecuencia, también implica una deficiencia en la aplicación del proceso inmediato en los casos de flagrancia.

Por lo que resulta crucial la capacitación a todo nivel, incluyendo fiscales, jueces, policías y abogados, en los mecanismos de aplicación del proceso inmediato.

8. También queremos conocer: ¿ha sido capacitado en los procesos inmediatos?



La respuesta de los investigadores del delito en casos de flagrancia, un 75% de ellos ha respondido indicando que no fueron capacitados en la aplicación de los procesos inmediatos, esto tiene relación con la respuesta que nos proporcionó la propia Policía Nacional, cuando se nos informó que solo han capacitado al personal en una sola ocasión.

4.3. Encuesta para jueces de la investigación preparatoria y su discusión

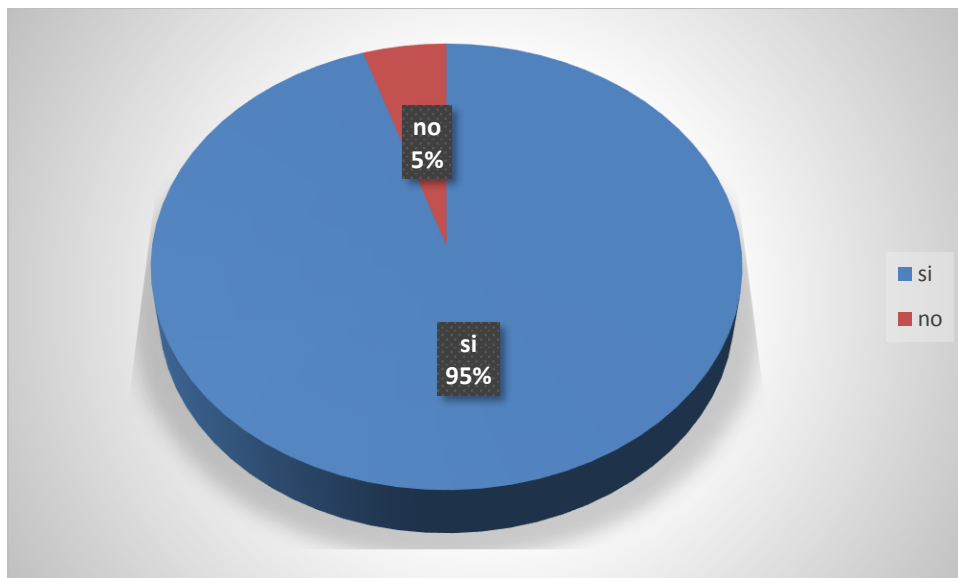
De los 4 jueces de la investigación preparatoria de la provincia de Huancayo, lo que

representa al 100% de los jueces involucrados; que previamente se les identificó y explicó sobre la naturaleza del presente trabajo y quienes gentilmente aceptaron responder a nuestra encuesta, obteniendo el siguiente resultado:

ENCUESTA PARA JUECES DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

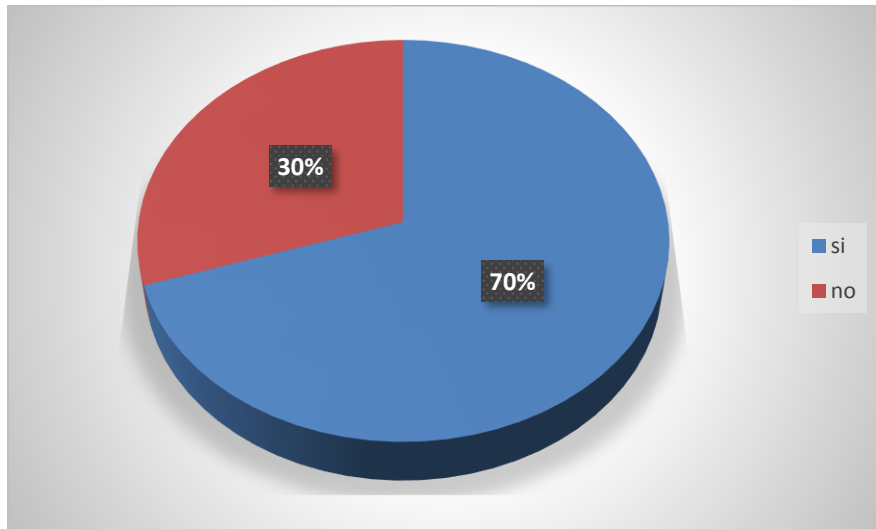
PREGUNTAS	SÍ	NO
Para Ud. el proceso inmediato ¿es eficaz?		
Diga Ud. si el proceso inmediato presenta deficiencias en su aplicación		
Para Ud. ¿es una deficiencia el plazo muy corto para la investigación?		
¿O también representa una deficiencia el supuesto de la afectación al derecho a la defensa?		
Para Ud. ¿representa o no una deficiencia, el supuesto de flagrancia, aquel en el que dentro de las 24 horas, es hallado con los instrumentos, efectos o materiales que sirvieron para cometer el delito?		

1. Para Ud. el proceso inmediato ¿es eficaz?



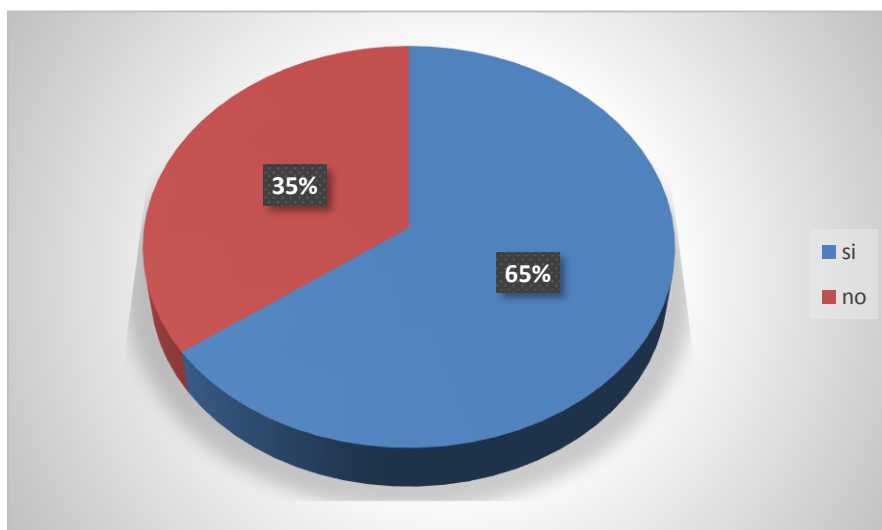
Para el 95% de los jueces de la investigación preparatoria, el proceso inmediato es eficaz; mientras, que para el 5% de los magistrados citados, dicho proceso inmediato no es eficaz.

2. Diga Ud. si el proceso inmediato presenta deficiencias en su aplicación



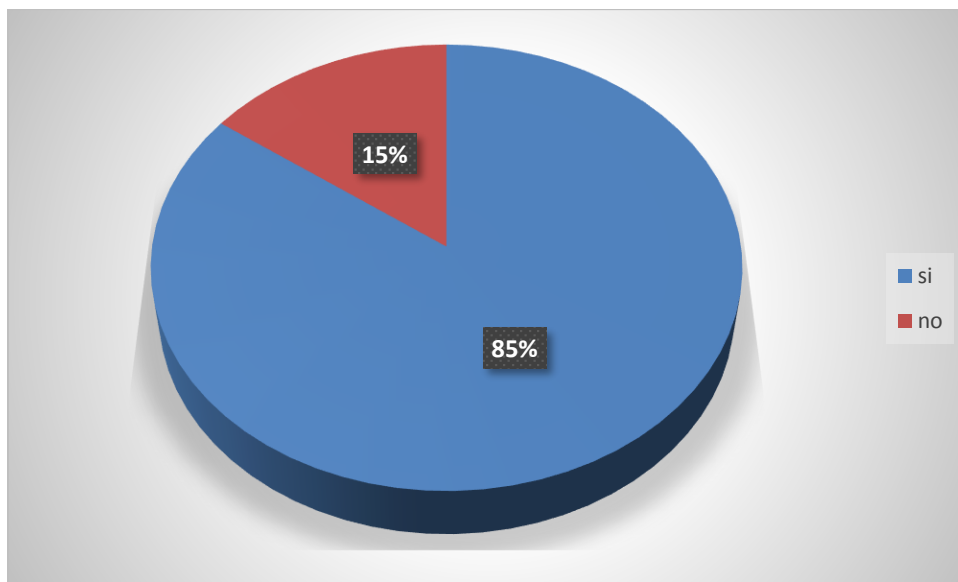
Mientras, que para el 70% de los jueces encuestados se presentan deficiencias en la aplicación de los procesos inmediatos; lo que significa que ellos como magistrados garantes, quienes son el filtro para aceptar o no una incoación de un proceso inmediato, requerido por el fiscal, son conscientes que existen deficiencias, tal vez no quisieron indicar en qué consistían dichas deficiencias; sin embargo, para ese sector de magistrados administradores de justicia, si existen deficiencias es porque sienten la necesidad de realizar cambios en la legislación y así se está probando nuestra hipótesis.

3. Para Ud. ¿es una deficiencia el plazo muy corto para la investigación?



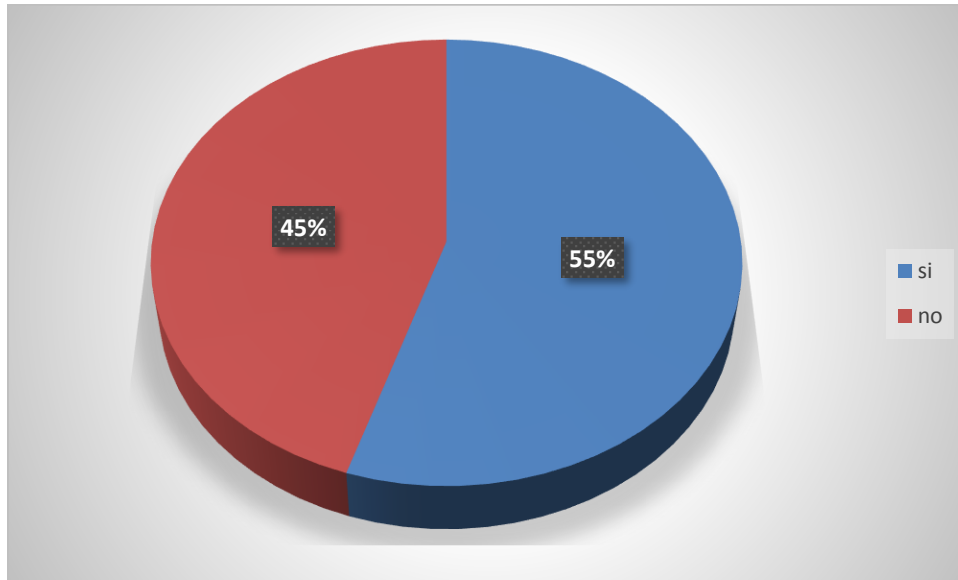
De modo similar, para el 65% de los jueces de la investigación preparatoria, el plazo muy corto, para incoar un proceso inmediato, en los casos de flagrancia, también constituye deficiencias a superar; es decir, lo que se infiere es que, en un plazo tan corto no pueden realizarse las diligencias urgentes y necesarias como para llegar a una satisfacción procesal, con la imposición de sentencias condenatorias.

4. ¿O también representa una deficiencia el supuesto de la afectación al derecho a la defensa?



Asimismo, para el 85% de los magistrados, también constituye una deficiencia la afectación del derecho a la defensa, toda vez que en un plazo de 24 o 48 horas, nunca será suficiente para que la defensa se prepare y pueda contradecir a la postura del Ministerio Público.

5. Para Ud. ¿representa o no una deficiencia, el supuesto de flagrancia, aquel en el que, dentro de las 24 horas, es hallado con los instrumentos, efectos o materiales que sirvieron para cometer el delito?



También para los jueces de la investigación preparatoria, los supuestos de intervención en flagrancia, o considerados así, cuando dentro de las 24 horas, es hallado con los instrumentos o bienes del delito, también constituyen deficiencias para la incoación de procesos inmediatos, ello debe obedecer a situaciones en los que habrían conocido que, en muchas ocasiones, obtenidas en dichos supuestos habrían sido cuestionados por la defensa.

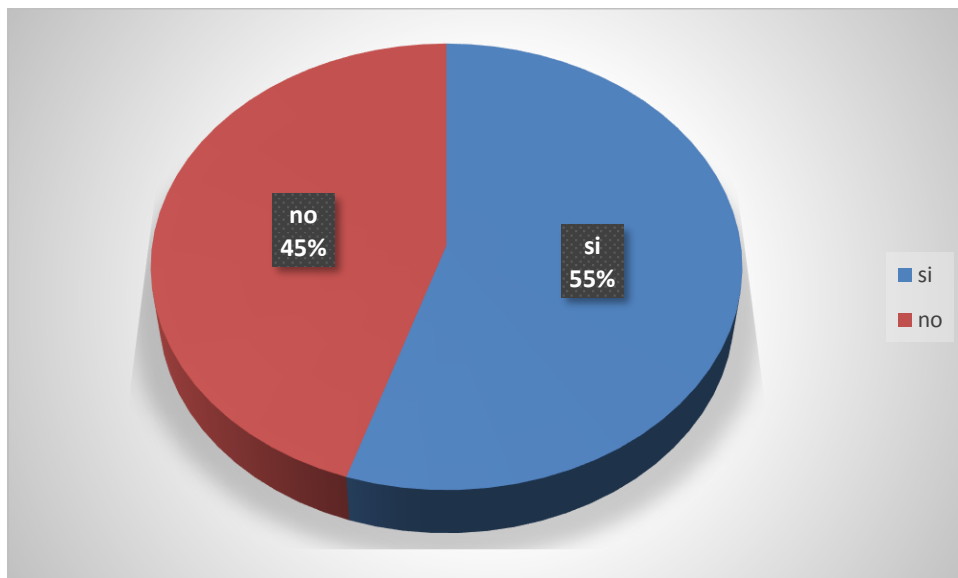
4.4. Encuesta para los abogados y su discusión

De los más de cuatro mil abogados, se ha seleccionado como muestra, a 72 abogados, conforme a la fórmula ya explicada en la parte metodológica del presente trabajo y, en consecuencia, se tienen los siguientes resultados.

ENCUESTA PARA ABOGADOS DE LA DEFENSA

PREGUNTAS	SÍ	NO
Para Ud. el proceso inmediato ¿es eficaz?		
Diga Ud. si el proceso inmediato presenta deficiencias en su aplicación		
Para Ud. ¿es una deficiencia el plazo muy corto para la investigación?		
¿O también representa una deficiencia el supuesto de la afectación al derecho a la defensa?		
Para Ud. ¿representa o no una deficiencia, el supuesto de flagrancia, aquel en el que dentro de las 24 horas, es hallado con los instrumentos, efectos o materiales que sirvieron para cometer el delito?		

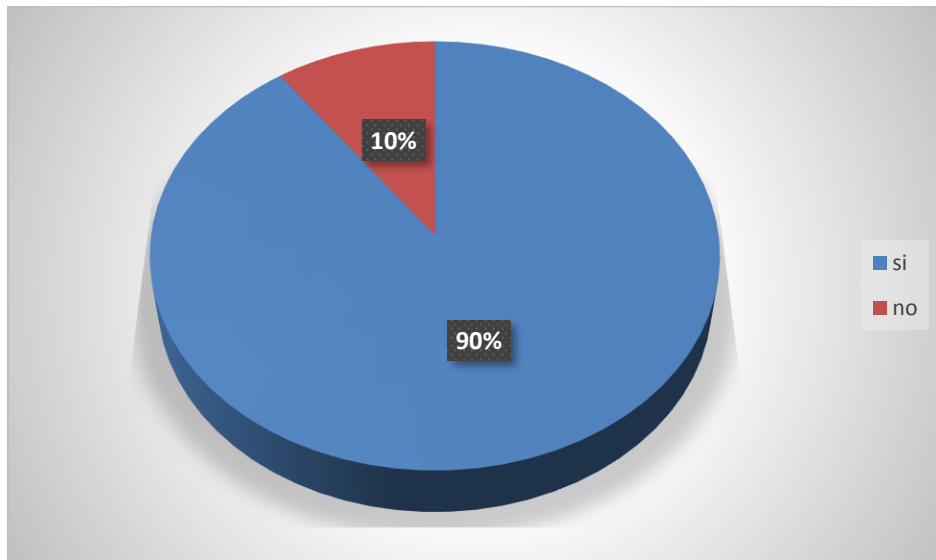
1. Para Ud. el proceso inmediato ¿es eficaz?



Para el 55% de los abogados encuestados, el proceso inmediato es eficaz, frente al 45% que dijeron lo contrario; tal vez sea por lo rápido del proceso,

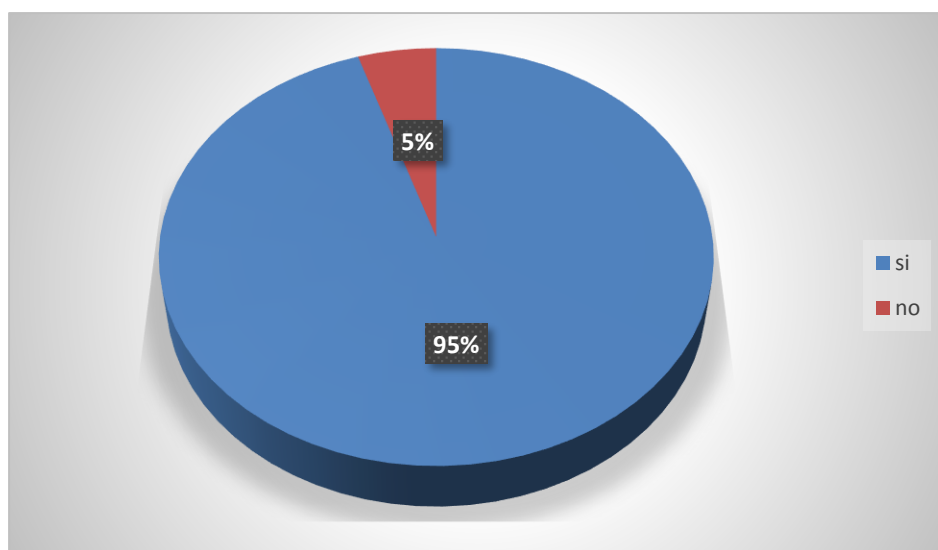
porque sus honorarios se ven efectivizados en forma inmediata, pero luego veremos qué dicen los abogados a las otras interrogantes.

2. Diga Ud. si el proceso inmediato presenta deficiencias en su aplicación



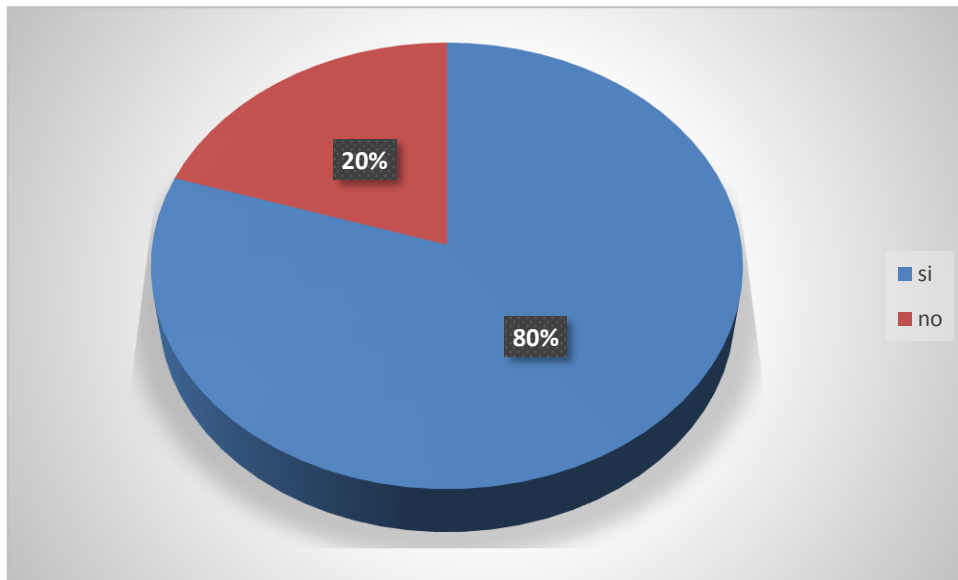
Sin embargo, para el 90% de los abogados encuestados existe deficiencias en la aplicación de los procesos inmediatos, esto implica que se contradicen con la pregunta anterior y empiezan a responder con objetividad las respuestas suministradas.

3. Para Ud. ¿es una deficiencia el plazo muy corto para la investigación?



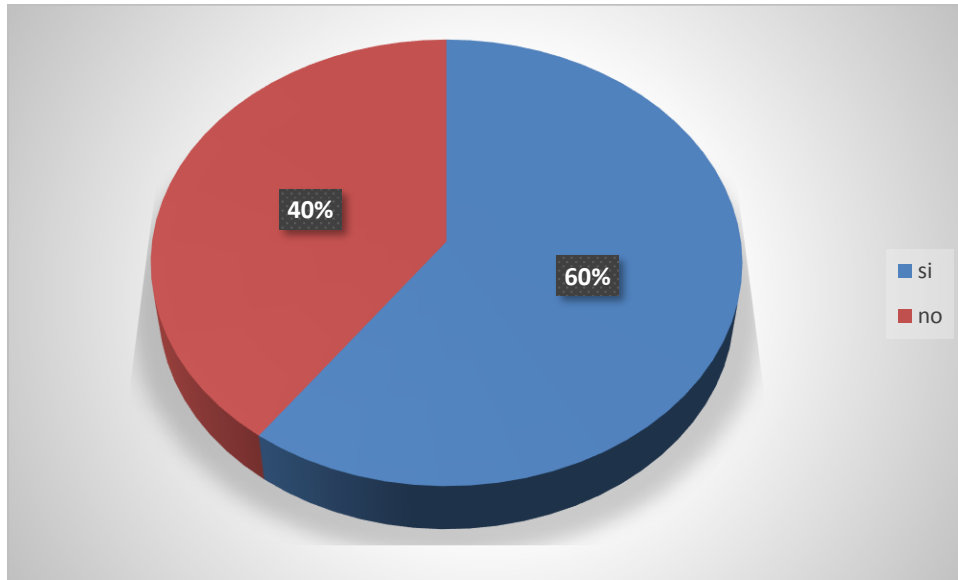
De modo similar, al anterior, los plazos cortos o muy cortos, para la investigación, también constituyen una deficiencia para el 95% de los abogados encuestados, ello significa, que los mismos abogados se van dando cuenta que el proceso inmediato en sí, no significa que sea eficaz, sino que existen deficiencias abismales a superar, como es el plazo que en 24 o 48 horas, muchas veces no pueden recabarse todos los elementos de convicción como para llevar a una persona a un proceso penal y buscar que se le imponga una condena.

4. ¿O también representa una deficiencia el supuesto de la afectación al derecho a la defensa?



Entre otros factores de deficiencias en la tramitación de los procesos inmediatos, también encontramos la afectación al derecho a la defensa, de tal manera que para el 80% de los abogados encuestados, ello implica una deficiencia. Porque es harto conocido y sabido, que en los plazos ya señalados no pueden obtenerse las pruebas necesarias, y ello también afecta e derecho a la defensa eficaz en igualdad de condiciones.

5. Para Ud. ¿representa o no una deficiencia, el supuesto de flagrancia, aquel en el que, dentro de las 24 horas, es hallado con los instrumentos, efectos o materiales que sirvieron para cometer el delito?



Asimismo, para el 60% de los abogados encuestados, el supuesto de flagrancia delictiva, la conocida como la cuasi flagrancia, que es cuando es descubierto con los instrumentos, efectos, bienes, vestigios, de haber cometido un delito, en el plazo de 24 horas, constituye una deficiencia en la tramitación de los procesos inmediatos en flagrancia delictiva; por cuanto, como abogados defensores, saben muy bien que en dichos plazos, en los que por lo general no intervienen los fiscales, fácilmente se pueden manipular pruebas o evidencias, deslegitimando así a dicho proceso inmediato o por lo menos al supuesto de la flagrancia indicada.

4.5. Análisis de expedientes

EXP. N°	CASO
01988-2016-0-1501-JR-PE-04	OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
00383-2013-0-1512-JM-PE-01	DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

00987-2016-0-1501-JR-PE-03	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
03025-2015-96-1501-JR-PE-02	VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE EDAD
00090-2017-0-1501-JR-PE-01	LIBRAMIENTO INDEBIDO
0222-2017-31-1501-JR-PE-02	ROBO AGRAVADO
00987-2016-34-1501-JR-PE-03	OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
01457-2017-0-1501-JR-PE-03	OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
02211-2017-0-1501-JR-PE-04	LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
00072-2017-0-1501-JR-PE-04	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
01264-2017-0-1501-JR-PE-03	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD
00694-2017-0-1501-JR-PE-03	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD
00987-2016-34-1501-JR-PE-03	OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
01258-2016-71-1501-1501-JR-PE-01	FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
01223-2017-0-1501-JR-PE-04	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
02355-2016-0-1501-JR-PE-03	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD
01832-2016-0-1501-JR-PE-04	OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
02602-2016-2-JR-PE-02	VIOLACIÓN A LA LIBERTAD SEXUAL

De los 18 expedientes judiciales analizados, y que se resumieron en el cuadro que antecede, por diversos delitos que se incoó proceso inmediato, en todos ellos se lograron que se dicten sentencias condenatorias, pero, el caso es que la defensa en la gran mayoría de los casos, no ha sabido cuestionar muchas deficiencias, como son la validez de las actas, la afectación del derecho a la defensa, etc.

4.6. Información de falta de capacitación

Conforme al documento que formará parte del anexo del presente trabajo, en lo que va del tiempo de la implementación del proceso inmediato y vigente desde fines del mes de noviembre de 2016, la Policía Nacional del Perú, dentro del ámbito territorial de Junín, cuenta con un total de dos mil trescientos cincuenta y tres (2353) efectivos policiales, de los cuales solo se capacitó el año 2016 a 381 efectivos, asimismo el año 2017 capacitó a 180 personales, en una sola ocasión y solo por dos horas; pues en dichas condiciones, un policía adscrito a las diferentes unidades o área de investigación criminal, actuará con deficiencias, lo que significa que deben propiciarse capacitaciones, no solo al personal policial, sino también a los fiscales, a los jueces y a los abogados; esto, con la finalidad de que se realice la correcta elaboración de actas, de obtener una buena marcha del proceso inmediato, sin afectar derechos fundamentales y que realmente sea eficaz la lucha contra la criminalidad.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

1. Después de haber realizado un estudio exhaustivo, sobre las deficiencias en la aplicación del proceso inmediato en los delitos de flagrancia en la Provincia de Huancayo del distrito judicial de Junín, a manera de resumen el Proceso Inmediato, por ser uno de los procesos especiales del libro V del código Procesal Penal, que constituye celeridad procesal teniendo como requisitos fundamentales la inmediatez personal y la inmediatez temporal, para lo cual se deben garantizar los derechos fundamentales, garantías y principios dentro del proceso, así como una aplicación del control difuso si fuese necesario, como también controles de convencionalidad.
2. Invocando al principio de presunción de inocencia, la detención en flagrancia no es una condición absoluta de la responsabilidad del investigado, debiéndose analizar esta en la etapa de juicio oral y no en la audiencia de incoación de proceso inmediato.
3. Si bien es cierto que la División Policial Junín - Huancayo, cuenta con un aproximado de dos mil trescientos cincuenta y tres (2353) efectivos policiales, los mismos que durante el año 2017, solo ciento ochenta (180) de ellos fueron capacitados por dos horas, y 2173 policías de esta región no cuentan con la capacitación idónea a fin de realizar las respectivas diligencias preliminares (Actas, Inspección Técnico Policial, detenciones, declaraciones), y solo la Policía podrá realizar las detenciones en

flagrancia delictiva, se hace mención que de acuerdo a una buena intervención policial, el Ministerio Público podrá tener éxito dentro del proceso.

4. En la actualidad existe una carencia de logística para el personal policial que realiza labores de pesquisa (investigador), no teniendo asignados un presupuesto adecuado para las labores cotidianas que desempeñan, como los ambientes precarios (oficinas de investigación, sala de meditación no adecuadas).
5. Que, luego de las investigaciones, análisis de los casos y la aplicación de las encuestas, concluimos en afirmar que, existen deficiencias en la aplicación del proceso inmediato en los delitos en flagrancia, en la provincia de Huancayo, como parte integrante del Distrito Judicial de Junín.
6. Las deficiencias, son básicamente, en la actuación policial para el acopio de los actos urgentes e inaplazables en los delitos en flagrancia, como son la elaboración de las actas con demasiadas deficiencias; por lo tanto, con la consiguiente afectación de los derechos de los imputados.
7. Que, concluimos también que los derechos de los imputados afectados, redundan en que finalmente, en base a una investigación con deficiencias, son condenados y por lo tanto, con la afectación a la libertad ambulatoria del imputado en caso de las penas privativas de la libertad y los casos de penas diferentes a las privativas de la libertad, con la afectación al principio de presunción de inocencia.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que los procesos inmediatos sean aplicables solamente en delitos leves que no tenga como pena privativa máxima a los seis años, de no ser así, se opte por el proceso común.
2. Se puede analizar, que cuando el juez de investigación preparatoria rechace el pedido de incoación de proceso inmediato, también debería de fenecer la solicitud de la prisión preventiva, para lo cual se sugiere que se regule en el NCPP.
3. Se deben desarrollar jornadas de capacitación a todo el personal policial que labora en la División Policial Huancayo, con la finalidad de que las intervenciones que se realiza en fragancia delictiva cumplan con los requisitos establecidos en el Código Procesal penal, del mismo modo respetando garantías, principios y derechos, a fin de que el Ministerio Público tenga éxito en el proceso inmediato.
4. Para superar las deficiencias advertidas en la aplicación de los procesos inmediatos en los delitos en flagrancia en la provincia de Huancayo, proponemos realizar cursos, seminarios, talleres de capacitación al personal policial, a los fiscales y a los jueces, sobre los alcances de una debida investigación en los casos de flagrancia delictiva.
5. En cuanto a la labor de acopio probatoria en la fase de las diligencias preliminares en los casos de delitos flagrantes, sugerimos que los fiscales penales capaciten al personal policial de la división de investigación criminal en la forma de redacción de las actas para que no se afecten los derechos de los imputados; asimismo, proponemos que entre las dos instituciones existen convenios bipartitos en la forma de investigación en delitos flagrantes, para que así exista uniformidad en la labor de los que administran justicia.
6. Finamente, sugerimos que, para no afectar los derechos de los imputados, para que no puedan ser cuestionadas las sentencias condenatorias y evitar que puedan llegar incluso a las instancias internacionales, en la aplicación de los procesos inmediatos deben mejorarse la labor policial y fiscal para que no puedan condenarse; y por lo tanto, afectarse a la libertad ambulatoria del imputado en caso de las penas privativas de la

libertad y los casos de penas diferentes a las privativas de la libertad, no afectarse al principio de presunción de inocencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Gavagnin Tafarel, O. (2009). La creación del conocimiento. Lima: junio.
2. Abad Yupanqui, S. (2005). La Constitución y los procesos constitucionales. Lima: Palestra Editores.
3. Benavene Chorres, H. (2012). La investigación judicial y el control de convencionalidad en el proceso penal. España: JB Bosch Procesal.
4. Rubio Correa, M. (2013). La interpretación de la constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
5. Código procesal penal de 2004
6. Código procesal penal de 1991
7. Código de procedimientos penales de 1940
8. Decreto Legislativo 1194
9. Acuerdo Plenario N° 02-2016
10. Araya Vega, A. (s.f.). El nuevo proceso inmediato para delitos de flagrancia y otras delincuencias.
11. PROF. DR.H.C. Nuevo Proceso Inmediato para delitos en flagrancia.
12. Actualidad Penal. (s.f.). El Proceso Inmediato
13. Gaceta jurídica. (s.f.). El Nuevo Proceso Penal Inmediato, Flagrancia, Confesión y suficientes elementos de convicción

ANEXOS

1. ENCUESTA PARA FISCALES

PREGUNTAS	SÍ	NO
Para Ud. el proceso inmediato ¿es eficaz?		
Diga Ud. si el proceso inmediato presenta deficiencias en su aplicación		
Para Ud. ¿es una deficiencia el plazo muy corto para la investigación?		
¿O también representa una deficiencia el supuesto de la afectación al derecho a la defensa?		
Para Ud. ¿representa o no una deficiencia, el supuesto de flagrancia, aquel en el que dentro de las 24 horas, es hallado con los instrumentos, efectos o materiales que sirvieron para cometer el delito?		

2. ENCUESTA PARA POLICÍAS DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

PREGUNTAS	SÍ	NO
Para Ud. el proceso inmediato ¿es eficaz?		
Diga Ud. si el proceso inmediato presenta deficiencias en su aplicación		
Para Ud. ¿es una deficiencia el plazo muy corto para la investigación?		
¿O también representa una deficiencia el supuesto de la afectación al derecho a la defensa?		
Para Ud. ¿representa o no una deficiencia, el supuesto de flagrancia, aquel en el que dentro de las 24 horas, es hallado con los instrumentos, efectos o materiales que sirvieron para cometer el delito?		
¿Será eficaz, la aplicación de los supuestos de flagrancia establecidas en el NCPP?		

Además, Ud. como miembro de la policía de investigación criminal ¿ha sido capacitado para la investigación en delitos flagrantes?		
También queremos conocer: ¿ha sido capacitado en los procesos inmediatos?		

3. ENCUESTA PARA JUECES DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

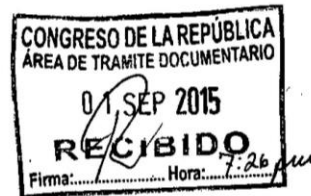
PREGUNTAS	SÍ	NO
Para Ud. el proceso inmediato ¿es eficaz?		
Diga Ud. si el proceso inmediato presenta deficiencias en su aplicación		
Para Ud. ¿es una deficiencia el plazo muy corto para la investigación?		
¿O también representa una deficiencia el supuesto de la afectación al derecho a la defensa?		
Para Ud. ¿representa o no una deficiencia, el supuesto de flagrancia, aquel en el que dentro de las 24 horas, es hallado con los instrumentos, efectos o materiales que sirvieron para cometer el delito?		

4. ENCUESTA PARA ABOGADOS DE LA DEFENSA

PREGUNTAS	SÍ	NO
Para Ud. el proceso inmediato ¿es eficaz?		
Diga Ud. si el proceso inmediato presenta deficiencias en su aplicación		
Para Ud. ¿es una deficiencia el plazo muy corto para la investigación?		
¿O también representa una deficiencia el supuesto de la afectación al derecho a la defensa?		

Para Ud. ¿representa o no una deficiencia, el supuesto de flagrancia, aquel en el que dentro de las 24 horas, es hallado con los instrumentos, efectos o materiales que sirvieron para cometer el delito?		
---	--	--

**ACÁPITE A: LA REFORMA DEL PROCESO INMEDIATO DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL DEL 2004**



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Lima, 01 de setiembre de 2015

OFICIO N° 135 -2015-PR

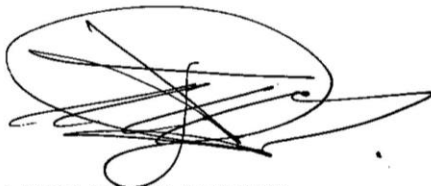
Señor
LUIS IBERICO NÚÑEZ
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De nuestra consideración:

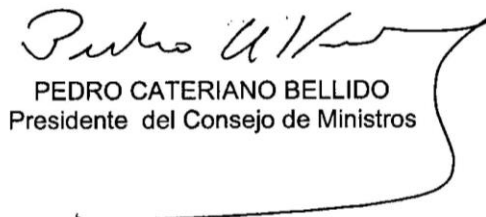
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30336, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1194, que Regula el Proceso de Inmediato en Casos de Flagrancia.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra estima y consideración.

Atentamente,



OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República



PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, D.1.....de Setiembre de 2015.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio,

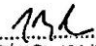
PASE el expediente del Decreto Legislativo 1194 a la
Comisión de Constitución y Reclamos . -



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPUBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


MARCO LEÓN FLORES TAPOZA TELLO
SECRETARIO DEL GOBIERNO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1194


EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de Seguridad Ciudadana, Fortalecer la Lucha contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar sobre el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera;

Que, resulta necesario establecer instrumentos normativos eficaces en el racional procesamiento de causas penales bajo el supuesto de flagrancia delictiva, que permitirá resultados positivos en la lucha contra la delincuencia; el crimen organizado, entre otros, en beneficio de la comunidad en general;


C. VÁSQUEZ G.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30336 y en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:


A. Marín L.

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA

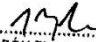
Artículo 1°.- Objeto de la norma

La presente norma tiene el objeto de regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la Sección I, Libro Quinto, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N°


A. Garcés M.


F. JIMENEZ

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MARCO LEÓN FERNÁNDEZ ARBOZA TELLO
SECRETARIO DEL COMITÉ DE MINISTROS

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Modifícanse los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

"Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
 - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.


C. VÁSQUEZ G.


A. Martín L.


A. Garcés M.

"Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.


MARCO LEÓN FELIPE BARBOZA TELLO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.
3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
4. La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

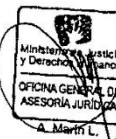
- a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria."



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
 MARCO LEÓN FLORES ARBOZA TELLO
 SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

[Firma]

"Artículo 448 Audiencia única de Juicio Inmediato"

Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.
3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.
4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato".


 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA
 C. VÁSQUEZ G


 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA
 A. MARTÍN L.

Artículo 3°.- Adelanto de la vigencia a nivel nacional de la Sección I, Libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957

Adelántase la vigencia a nivel nacional de la Sección I, libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Vigencia

La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.


 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 DESPACHO VICEMINISTERIAL DE JUSTICIA
 A. Garcés M.


 OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA
 DIRECTOR GENERAL
 F. JIMENEZ

6



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

M.L.
 MARCO LEÓN FELIZ AROZAZA TELLO
 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Decreto Legislativo

SEGUNDA: Gestión de Audiencias

En cada Distrito Judicial, la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia designan a un funcionario responsable de la gestión de audiencias para procesos inmediatos en casos de flagrancia, quien tiene a su cargo la administración de la agenda y de los espacios para la realización de las audiencias, así como las tareas relativas a su registro, publicidad, organización y asistencia de las partes.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA CRIMINAL Y PENITENCIARIA
 C. VÁSQUEZ G.

La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores; la Dirección Distrital de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o quien haga sus veces y la máxima autoridad de la Policía Nacional del Perú, en cada Distrito Judicial, designan a un funcionario de enlace con el funcionario responsable de la gestión de audiencia señalado en el párrafo anterior, a fin de coordinar los temas interinstitucionales de organización para la realización efectiva, célere y adecuada de las audiencias.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 DEPARTAMENTO VICERRECTORIAL DE JUSTICIA
 A. García M.

Tercera.- Financiamiento

La implementación de las medidas establecidas en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil quince.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA
 A. Marín L.

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA
 DIRECTORIO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
 F. JIMENEZ

[Firma manuscrita]

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente de la República

[Firma manuscrita]
 JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
 Ministro del Interior

[Firma manuscrita]
 GUSTAVO ADRIÁN OLAYA
 Ministro de Justicia y Derechos Humanos

[Firma manuscrita]
 PEDRO CATERIANO BELLIDO
 Presidente del Consejo de Ministros

7

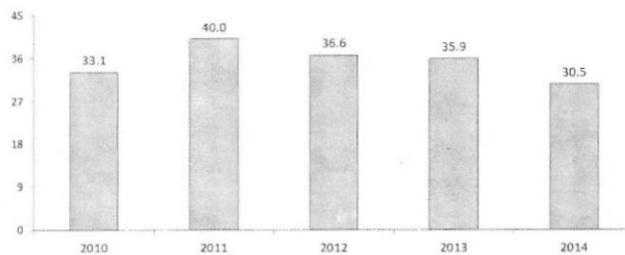
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Conforme a los resultados de la Encuesta Nacional de Programas Estratégicos – ENAPRES, realizada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, determinan que si bien las tasas de victimización se han reducido en un 10% del año 2011 al 2014, aún estas siguen siendo altas, lo que determina que 3 de cada 10 encuestados ha sido víctima de un delito en los últimos doce meses.

GRÁFICO N° 01

EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES, ¿USTED HA SIDO VÍCTIMA DE ALGÚN HECHO DELICTIVO QUE ATENTÓ CONTRA SU SEGURIDAD?
Robo o intento de robo de dinero, cartera, celular, estufa, amenazas e intimidaciones, maltrato y ofensas sexuales, secuestro, extorsión, robo de negocio y robo o intento de robo de vehículo automotor, autopartes, motocicleta, mototaxi o bicicleta
(Porcentaje)



Año 2010: Los datos corresponden al periodo mayo - diciembre.
Año 2011: Los datos corresponden al periodo abril - diciembre.
Año 2012, 2013, 2014: Los datos corresponden al periodo enero - diciembre.
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Encuesta Nacional de Programas Estratégicos.



Del 100% de delitos cometidos en los últimos doce meses, la mayor incidencia lo representan los delitos patrimoniales, en especial los robos de cartera, celular, vehículos, negocios, a los que se suma las extorsiones y secuestros. Estos delitos se cometen, principalmente, en espacios públicos o privados, de naturaleza flagrante, siendo estos los principales hechos delictivos que generan la mayor percepción de inseguridad de los ciudadanos, quienes esperan una respuesta rápida de las autoridades para la aprensión y posterior sanción de quienes las realizan.

GRÁFICO N° 02
HECHOS DELICTIVOS MAS FRECUENTES



1/ Comprende: Auto, camioneta, autopartes de vehículo automotor, motocicleta, moto taxi y bicicleta.
 2/ Incluye: Maltrato físico y/o psicológico de algún miembro del hogar, acoso, abuso, violación, entre otros.
 3/ Comprende: Robo de mascota, maltrato físico de otra persona no miembro del hogar.
 Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Encuesta Nacional de Programas Estratégicos

No suma el 100% porque una persona pudo haber sido víctima de más de un hecho delictivo.

La Reforma Procesal Penal en el Perú ha generado una transformación en el Sistema de Justicia Penal, generando una mayor descongestión de casos, celeridad, transparencia, imparcialidad entre otras características que hacen posible una mayor satisfacción del usuario de justicia y mejores condiciones procesales para el adecuado funcionamiento de dicho Sistema de Justicia¹.

Dicha situación se debe en gran parte a la metodología de atención que el nuevo Código Procesal Penal incorpora al procesamiento de casos penales, posibilitando el uso de salidas alternativas o mecanismos de simplificación procesal, con la finalidad de racionalizar la cargas de trabajo, por razón de las personas, materia, gravedad del delito, estándar probatorio, entre otros.

Dichos mecanismos alternativos o de simplificación se fundamentan bajo los siguientes criterios:

- El carácter selectivo del Sistema de Justicia Penal, la necesidad de racionalizar la persecución penal pública frente a los escasos recursos públicos disponibles y las características de última ratio y subsidiariedad del mismo.
- Razones de conveniencia social que indiquen que debe prescindirse al máximo la respuesta penal tradicional respecto de personas que cuentan con altas posibilidades de reinserción social.

¹Véase el "Informe Estadístico Nacional, 2006-2010 – La Reforma Procesal Penal Peruana – Hacia una Justicia Rápida y Transparente". Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Lima - 2011.



A. MARIN L.



C. VASQUEZ G.



F. JIMENEZ?

- La satisfacción real y oportuna de los intereses de la víctima por parte del Sistema de Justicia Penal².
- Organizar y planificar la respuesta del Sistema de Justicia Penal bajo el criterio de eficiencia sobre aquellos casos en los que, por sus propias características son innecesarios mayores actos de investigación³.

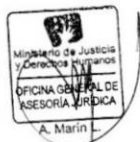
Por tanto, dichos mecanismos constituyen en conjunto uno de los pilares principales del Código Procesal Penal, pues permite simplificar, economizar y descongestionar el Sistema de Justicia Penal, logrando resultados de mayor eficacia en la respuesta penal frente a los punibles.

Dentro de estos, el proceso inmediato constituye uno de los principales mecanismos de simplificación, el mismo que tiene sus bases en el Ordenamiento Italiano de 1988 que regula el *giudizio immediato* (443° a 458°)⁴, donde se prescinde de la etapa intermedia, quedando expedito los hechos para el juzgamiento, en especial para presupuestos de flagrancia, confesión del imputado o la obtención de prueba evidente y suficiente para atribuir responsabilidad al investigado.

El fundamento de estos mecanismos radica en la necesidad de simplificar el procedimiento penal, haciéndolo más sencillo, rápido y eficiente, para reducir el tiempo en que se brinda una respuesta penal, combatir la morosidad procesal y descongestionar el número de casos a la espera de juicio. En la legislación comparada, conocidos son el "procedimiento acelerado" (Alemania), "sentencia de conformidad" (España), "procedimiento simplificado" (Francia), "giudiziodirettissimo y giudizio immediato" (Italia), "proceso sumarísimo" (Portugal), "summary offenses, indictable offenses o felonies; hybrid o dual procedure offenses" (Países del commonlaw), "procedimiento simplificado" (Chile y Ecuador), "procedimiento extraordinario" (Uruguay), entre otros países.

El VI Plenario Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, denominado "Acusación Directa y Proceso Inmediato", del dieciséis de noviembre de 2010, en la que definió al proceso inmediato como "un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación (Fundamento N° 07)". En tal sentido, siguiendo la regla hermenéutica del Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116, establece la "aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso inmediato o las disposiciones y su estructura procesal".

Bajo dichos presupuestos, el proceso inmediato, "al ser uno especial que se particulariza en razón de sus supuestos de aplicación: flagrancia delictiva; confesión del imputado; y que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias



²DUCE J. Mauricio y RIEGO R. Cristian. "Proceso Penal". Editorial Jurídica Chile 2007. p. 295.
³Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú N° 06-2012/CJ-116.
⁴NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del nuevo proceso penal, 2010.

preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes, no existe etapa intermedias (Fundamento N°17)".

Desde su vigencia, el proceso inmediato ha pasado por varios criterios interpretativos de aplicación, ya sea debido a su confusión con la acusación directa⁵ en los primeros años, para luego cuestionar su legitimidad -fundamentada en la limitación del ejercicio de las garantías procesales y derechos de las partes procesales-, al no desarrollarse bajo este proceso la etapa de la investigación preparatoria y etapa intermedia.

Dicho situación estableció casi por inercia una situación de incertidumbre en cuanto a su aplicación por parte de los operadores de justicia, lo que aunado al factor discrecional de su aplicación y a la falta de capacitación de varios operadores de justicia, hizo que dicho mecanismo deje de ser aplicado a nivel nacional.

La importancia y utilidad de la aplicación del proceso inmediato radica en su grado de intervención y naturaleza -sobre aquellos delitos que configuran flagrancia delictiva-, ofreciendo un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante (tránsito directo de las diligencias preliminares a la etapa de juzgamiento), a diferencia del proceso común donde el caso deberá transitar por todas las etapas procesales (diligencias preliminares, investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento), dilatándose innecesariamente el caso.

Este factor cualitativo del proceso inmediato justifica su vigencia, así como el restablecimiento de su aplicación a nivel nacional, resultando necesario que el Estado incentive su aplicación a través de las modificaciones y precisiones normativas pertinentes que la hagan más operativa y predecible.

En ese sentido, el Poder Judicial viene implementando el Plan Piloto de Órganos Jurisdiccionales para la flagrancia delictiva en el Distrito Judicial de Tumbes, el cual tiene por objeto establecer un tratamiento especial y célere en la investigación y juzgamiento de los delitos flagrantes, a fin de obtener una decisión pronta y eficaz a los delitos que atentan contra la seguridad ciudadana.

Mediante Resolución Administrativa N° 231-2015-CE-PJ, del 15 de julio del 2015, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso por mayoría implementar a partir del 1 de agosto del 2015, en el Distrito Judicial de Tumbes el Plan Piloto de Órganos Jurisdiccionales para la Flagrancia Delictiva en el Distrito Judicial de Tumbes, designando como órganos componentes a:

- Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes.
- Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes.
- Sala Penal de Apelaciones de Tumbes.

La Resolución en mención dispone que estos órganos jurisdiccionales, tendrán competencia en todo el distrito judicial de Tumbes y conocerán los delitos flagrantes como el de peligro común (conducción de vehículo en estado de ebriedad), entre otros.

Se entiende que este plan se complementa con los protocolos de actuación conjunta entre el Poder Judicial, el Ministerio Público y demás entidades del sistema de justicia que participan en la investigación, juzgamiento y resolución de delitos flagrantes.

⁵VASQUEZ GANOZA, Carlos Zoe. Acusación Directa vs Proceso Inmediato, en: Dialogo con la Jurisprudencia, Tomo 116.

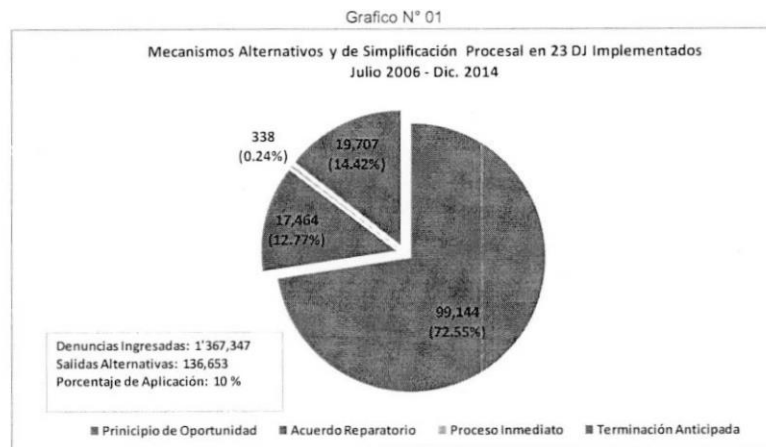


11

Asimismo, en el marco de este proceso, la presente propuesta normativa condice con la iniciativa del Poder Judicial y permitirá revestir su implementación bajo una norma con rango de ley.

II. PROBLEMÁTICA

De los constantes monitoreos efectuados por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, se evidencia luego de 9 años de su vigencia una considerable aplicación de salidas alternativas y mecanismos de simplificación, especialmente del Principio de Oportunidad, Acuerdo Reportorio, Terminación Anticipada del Proceso e incluso la Acusación Directa⁶; no obstante ello, el Proceso Inmediato es el mecanismo procesal que menos se ha aplicado durante estos 9 años, representando tan solo 338 casos, conforme se aprecia en el gráfico siguiente:



Fuente: SGF – Ministerio Público
Elaboración: Secretaría Técnica de la CEI-CPP
Periodo: Julio 2006 – Diciembre 2014

Esta falta de aplicación impacta negativamente en el Sistema de Justicia Penal, pues no permite que una considerable carga procesal que ingresa bajo los presupuestos de flagrancia delictiva sea resuelta mediante este mecanismo, haciéndose necesario reactivar su uso mediante el presente proyecto legislativo. Asimismo, su falta de aplicación genera una sobrecarga procesal (en diligencias, audiencias, notificaciones, trámites administrativos, etc.) a las etapas de investigación preparatoria y etapa intermedia.

⁶Véase los "Reportes Estadísticos de la aplicación del Código Procesal Penal en los Distritos Judiciales de Huaura, La Libertad, Tacna, Moquegua, Arequipa, Tumbes, Piura y Lambayeque", realizados por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del CPP, donde el 36% promedio de las audiencias de control de acusación son del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en la que generalmente se utiliza la acusación directa.



A. Marín L.



C. VÁSQUEZ G



F. JIMENEZ

12

Respecto a los delitos por omisión de asistencia familiar y contra la seguridad pública, entre los años 2012 al 2015, el Poder Judicial ha constatado un incremento en los ingresos por este tipo de delitos, por lo que se sugiere implementar el proceso inmediato en estos casos a fin de coadyuvar en la reducción de la carga procesal.

Alcances de la modificación:

Para la aplicación eficiente y eficaz del Proceso Inmediato, debe delimitarse en primer término, de manera expresa, su ámbito orientado a los delitos cometidos en flagrancia, así como a quienes confiesen la comisión del acto delictivo o que los elementos de convicción acopiados sean abundantes para acreditar la responsabilidad del agente, exceptuándose los casos complejos.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la norma dispone su aplicación a dos delitos que por su naturaleza, ciertos operadores de justicia consideren que no se encuentran en estado de flagrancia: se trata del emblemático delito de peligro común de Conducción en estado de Ebriedad o Drogadicción, y también al no menos importante y recurrente delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Y es que la probanza de ambos hechos no requiere de validación especial alguna para demostrar, ya sea por la evidencia de la prueba y por el estado de flagrancia permanente de su comisión y su autor; pues en el caso primer caso, la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, se corrobora con el examen de aire aspirado o cualitativo, los cuales son indicios de la comisión del delito, que se corrobora con la prueba del Dosaje Etílico Cuantitativa a través del análisis de la prueba de sangre, que permite cuantificar los gramos/litros de alcohol en la sangre; y, en el segundo caso, con la sentencia firme que condena al autor/autora de la omisión de la obligación legal de asistir al acreedor alimentario.

Carece de sustento que los procesos penales por la comisión de ambos delitos se prorroguen de manera innecesaria- si el agente no se acoge al Principio de Oportunidad- cuando el procesamiento se fundamenta en fuertes elementos de convicción que vinculan al presunto autor con el delito, resulta inaudito, que se tramite un proceso el cual pasa por todas sus etapas, existiendo medios de prueba incuestionables que hacen innecesario prolongarlo, cuando, desde sus inicios, el Juzgador cuenta con los elementos que le permiten determinar la situación jurídica del imputado.

Acortar los plazos de los procesos, respetando escrupulosamente las garantías que informan el debido proceso, se convierte en una de las metas a cumplir por el Poder Judicial, al cual debe dotársele de las herramientas orientadas a dicho fin, más aún, cuando en las reuniones de coordinación sostenidas entre dicho poder del Estado y el Ministerio del Interior, los representantes de aquél señalaron, de manera reiterada, de la necesidad de contar con un mecanismo que les permita procesar ambos delitos bajo los alcances del Proceso Inmediato.

Por todo ello, la norma exige se cumplan ciertas condiciones que garanticen la defensa del imputado así como de mecanismos que permitan no solo que cuente con abogado defensor durante todo el proceso, sino que sea posible ofrecer y actuar todos los medios que le permitan sustentar su teoría, de manera tal, que el Proceso Inmediato, en lo referido a garantías procesales, no tiene limitaciones en relación al Proceso Común, quedando así establecido que aún tratándose de un proceso célere, los derechos del imputado están garantizados.



13

En este sentido, el Centro de Informática del Poder Judicial ha remitido las estadísticas relacionadas a los procesos por delito de Omisión de Asistencia familiar, observándose casi cien mil causas a nivel nacional, conforme al siguiente cuadro:

INGRESO POR DELITOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

CSJ	2012	2013	2014	2015	Total General
AMAZONAS	240	209	158	30	637
ANCASH	1180	297	327	44	1848
APURIMAC		131	120	17	268
AREQUIPA	1346	1708	1671	235	4960
AYACUCHO		581	648	83	1312
CAJAMARCA		875	1047	361	2283
CALLAO	386	492	438	122	1438
CAÑETE	3	568	657	122	1350
CUSCO		788	1241	66	2095
HUANCAVELICA		651	468	20	1149
HUANUCO	1986	803	1103	262	3954
HUAURA		1373	1704	365	3442
ICA		2624	4816	58	7498
IJUNIN		2312	5350	407	8069
LA LIBERTAD	2139	2471	2087	449	7146
LAMBAYEQUE		4062	4411	489	8962
LIMA		2414	2683	174	5271
LIMA ESTE			3418	368	3786
LIMA NORTE		1535	1692	271	3498
LIMA SUR		946	926	59	1931
LORETO		178	110	99	387
MADRE DE DIOS		295	324	70	689
MOQUEGUA		209	298		507
PASCO		120	359	43	522
PIURA	1866	2253	3256	205	7580
PUNO		415	605	168	1188
SAN MARTIN		350	731	98	1179
SANTA		1531	2071	419	4021
SULLANA		935	605		1540
TACNA		945	891	122	1958
TUMBES		906	948	135	1989
UCAYALI		176	130	7	313
VENTANILLA			143	2	145
TOTAL GENERAL	9146	32963	45436	5370	92915

Fuente: Poder Judicial - CIJ

En cuanto a los delitos de conducción en estado de ebriedad y drogadicción, si bien la cantidad de procesos se reduce en un tercio del anterior, sesenta mil causa aproximadamente en los últimos años, la finalidad de la presente norma está orientada a reducir los plazos del procesamiento, por tanto creemos que incidirá, de manera favorable, en reducir los plazos de los procesos a iniciarse.



14.

La misma fuente el Centro de Informática del Poder Judicial, ha remitido la estadística de las causas por delito contra la Seguridad Pública – Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción:

INGRESO POR DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CSJ	2012	2013	2014	2015	TOTAL GENERAL
CALLAO	763	1068	950	178	2959
LIMA		3806	2858	281	6945
LIMA ESTE			4697	552	5249
LIMA NORTE		2297	1874	376	4547
LIMA SUR		1019	1477	772	3268
VENTANILLA			158	18	186
Total general	763	8190	12034	2177	23164

CSJ	2012	2013	2014	2015	TOTAL GENERAL
AMAZONAS	36	48	35	7	126
ANCASH	468	122	226	27	843
APURIMAC		67	124	5	196
AREQUIPA	985	1299	1896	255	4448
AYACUCHO		203	205	15	423
CAJAMARCA		522	589	191	1283
CAÑETE		172	204	46	422
CUSCO		436	954	72	1462
HUANCAVELICA		24	41		65
HUANUCO	342	324	660	135	2061
HUAURA		476	652	167	1295
ICA		573	1088	12	1673
JUNIN		746	2132	101	2979
LA LIBERTAD	2181	2032	1805	227	6245
LAMBAYEQUE		1536	1944	186	3666
LORETO		421	150	102	673
MADRE DE DIOS		99	146	29	274
MOQUEGUA		95	92		127
PASCO		14	50	6	70
PIURA	550	849	1559	150	3118
PUÑO		134	242	47	423
SAN MARTIN		179	319	50	548
SANTA		309	512	126	938
SULLANA		251	173		424
TACNA		453	591	59	1103
TUMBES		373	507	63	943
UCAYALI		101	117	7	225
Total general	5165	11849	16993	2106	36113

Fuente: Poder Judicial - CIJ



III. PROPUESTA NORMATIVA PROCESAL EN TORNO A LA FLAGRANCIA DELICTIVA

1. Definición del Proceso Inmediato y supuestos de su aplicación:

La presente norma parte por conceptualizar, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, al proceso inmediato como uno de naturaleza especial y

simplificado, que tiene por finalidad el juzgamiento oportuno y ágil de determinados casos que, por su naturaleza (flagrancia, confesión sincera del imputado o suficientes elementos de convicción), tornan innecesarios mayores actos de investigación y, por ende, del uso de etapas previas al juicio (investigación preparatoria y etapa intermedia). En tal sentido, de preeminencia oral, el proceso inmediato permite un ahorro significativo de tiempo y recursos humanos, que la Administración de Justicia Penal puede concentrar en otros casos de mayor complejidad, lo que no implica un desmedro en el respeto a las garantías del justiciable, sino el establecimiento de un debido proceso proporcional a las circunstancias que lo motivaron⁷.

Tres son los supuestos en los que procede el proceso inmediato: a) Flagrancia delictiva; b) Confesión sincera del imputado; o, c) Suficientes elementos de convicción. De estos, la flagrancia constituye un elemento objetivo sobre el hecho materia del proceso (v.gr.se ha encontrado al imputado cometiendo el hecho delictivo; dentro de las 24 horas de su realización con los efectos de instrumentos procedentes del delito; o ha sido identificado por la víctima o testigos, dentro del término antes establecido). Los dos otros elementos constituyen por el contrario elementos subjetivos relacionados a la facultad o al criterio del Fiscal, quien determinará que pese a la confesión o interrogatorio previo, existen suficientes elementos de convicción o no que corroboren el hecho delictivo. En tal sentido, la propuesta normativa se orienta a establecer la incoación del proceso inmediato de manera imperativa para casos de flagrancia, preservando su naturaleza facultativa para los otros dos supuestos.

De igual manera, se busca aplicar de manera taxativa a los delitos de peligro común como el caso de la conducción en estado de ebriedad, o al delito de Omisión a la Asistencia Familiar estando a que su probanza – como se señaló anteriormente - no requiere de validación alguna para demostrar la evidencia de la prueba.

No cabe duda que, por su naturaleza, el proceso inmediato está diseñado para casos que no revisten la característica de complejidad o conexidad de delitos, para lo cual la propuesta establece la excepción de su no aplicación, siendo los únicos supuestos que, pese a la existencia de una flagrancia, el fiscal estaría exento de responsabilidad funcional de no haber solicitado su incoación.


Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE
ASESORÍA TÉCNICA
A. Matari


OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA
DIRECTOR GENERAL
F. JIMENEZ

⁷Véase ARAYA VEGA, Alfredo. El delito en flagrancia, Análisis y propuesta de un nuevo procedimiento especial. Editorial Sur Gráfica. Lima, 2015. Pág. 135. "La existencia de un procedimiento especial no es per se una cuestión discriminatoria y desigual, siempre y cuando exista una base objetiva que requiera hacer la diferenciación... mediante la atención en flagrancia se pretende agilizar el procedimiento usando como criterio de diferenciación la detención en flagrancia, en tanto implica la existencia inmediata de los elementos de prueba necesarios, en principio, para resolver adecuadamente el asunto (por ejemplo, la existencia de una víctima del hecho, testigos presenciales, decomiso de bienes, etc.)."

16

2. Audiencia única de la incoación del proceso inmediato para casos de flagrancia:

Teniendo en consideración que los casos de flagrancia, de conformidad con el artículo 259° del Código Procesal Penal, determinan la detención del imputado, la propuesta normativa establece la necesidad de regular una audiencia única que permita al Fiscal mantener o no dicha detención previa, a través de una medida coercitiva, la aplicación de un criterio de oportunidad por las partes, de ser el caso, para luego pronunciarse sobre la incoación del proceso inmediato.

Debido a su característica celeridad, la propuesta normativa establece plazos perentorios e inaplazables, que deben ser respetados por los funcionarios públicos competentes, bajo responsabilidad funcional. En tal sentido, la norma dota de una característica esencialmente oral a las solicitudes de las partes, así como de la decisión jurisdiccional.

3. Audiencia única de juicio inmediato

Al igual que la audiencia anterior, la norma establece la naturaleza inaplazable del juicio inmediato. En tal sentido, la audiencia única se bifurca en dos partes: Una primera, en la que se verificará el cumplimiento de los requisitos de validez de la acusación y se resolverán las cuestiones planteadas por los demás sujetos procesales frente a dicho requerimiento. Una segunda, tendiendo en consideración las características propias de la flagrancia, donde la norma instruye a las partes a preparar y conducir a sus órganos de prueba a la audiencia única, desarrollándose el juicio inmediato en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión.

Dada la naturaleza celeridad del proceso inmediato, la norma establece el imperativo de la culminación del juicio por parte del Juez Penal que instaló e inició aquel, esto es, no podrá instalarse otros juicios hasta que no haya culminado la audiencia única ya instalada. Asimismo, la aplicación supletoria del proceso común, se debe ajustar a dicha naturaleza de celeridad.



JK

IV. OBJETIVOS DE LA NORMA:

- 4.1. Sancionar los hechos delictivos en flagrancia delictiva, facilitando la intervención del Estado para la rápida conclusión del proceso penal.
- 4.2. Satisfacer oportunamente el daño sufrido por la víctima, así como las expectativas ciudadanas.
- 4.3. Otorgar mayor celeridad a los procesos penales bajo el supuesto flagrancia delictiva, al impedir que transiten por todas las etapas del proceso penal.
- 4.4. Reducir la sobrecarga procesal de la etapa de investigación preparatoria y etapa intermedia, pues no se necesitarían mayores actos procedimentales y de investigación que corroboren la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado.

- 4.5. Generar el ahorro de los recursos públicos, evitando gastos y esfuerzos humanos innecesarios.
- 4.6. Reducir la carga procesal significativamente.
- 4.7. Evitar la impunidad en aquellos casos que por el transcurso del tiempo dejen de ser perseguibles.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 008-2006-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, el análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o, en su defecto, posibilita apreciar analíticamente los beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

La dación de la presente norma, permitirá simplificar el procedimiento penal, haciéndolo más sencillo, rápido y eficiente, para reducir el tiempo en que se brinda una respuesta penal, combatir la morosidad procesal y descongestionar el número de casos a la espera de juicio.

Asimismo, la implementación de las medidas establecidas en la presente norma, se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL

La presente norma modifica el Código Procesal Penal, con la finalidad de dotar a los operadores de justicia de un instrumento ágil y simplificado para sancionar oportuna y eficientemente los delitos cometidos bajo el supuesto de flagrancia delictiva y otros establecidos en la norma. Como se ha mencionado, la presente norma se orienta al fortalecimiento del ordenamiento jurídico procesal, a fin de contar con instrumentos normativos que permitan una lucha eficaz contra la delincuencia.



- 20) **Nota Anual de Rendimiento Profesional o Técnico:** Puntaje de la evaluación del desempeño profesional o técnico.
- 21) **Oficial de Armas:** Profesional egresado de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú.
- 22) **Oficial de Servicios:** Profesional egresado de una Universidad, con título registrado en la Asamblea Nacional de Rectores e inscrito en el Colegio Profesional respectivo, cuando corresponda, que se incorpora a la Policía Nacional del Perú mediante concurso público, de acuerdo a las necesidades institucionales.
- 23) **Personal:** Para efectos de la presente norma, la palabra personal se refiere a Oficiales y Suboficiales de Armas y Servicios de la Policía Nacional del Perú.
- 24) **Precedencia:** Constituye la preeminencia entre el personal para el cumplimiento de actividades de mando, empleo, ceremonial y protocolo, en consideración a la categoría, jerarquía, grado y antigüedad.
- 25) **Reasignación:** Ubicación del personal en situación de actividad, en un cargo específico, acorde a las especialidades funcionales, al Cuadro de Organización y al Cuadro de Personal. Se ejecuta en cualquier momento, de acuerdo a las necesidades del servicio.
- 26) **Renovación de cuadros:** Causal de pase a la situación de retiro. Tiene la finalidad de mantener los cuadros de personal en función a las necesidades institucionales.
- 27) **Separación temporal del cargo:** Medida preventiva establecida en la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 28) **Servicio policial:** Conjunto de actividades que ejecuta el personal en situación de actividad, para el cumplimiento de su finalidad y misión institucional.
- 29) **Suboficial de Armas:** Personal egresado de las Escuelas Técnico Superiores de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú.
- 30) **Suboficial de Servicios:** Personal acreditado como Técnico, egresado de los institutos superiores o centros académicos con valor oficial, debidamente registrado ante la entidad correspondiente, que se incorpora a la Policía Nacional del Perú mediante concurso público, de acuerdo a las necesidades institucionales.
- 30-A) **Suspensión temporal del servicio:** Condición derivada de Medida Preventiva prevista en el Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 31) **Tiempo de servicios reales y efectivos:** Periodo de tiempo en que el personal presta servicios reales y efectivos desde el egreso de la escuela de formación en su respectiva categoría o desde la fecha de incorporación al servicio policial para el personal de servicios.

Artículo 72.- Situación de actividad fuera de cuadros.

La situación de actividad fuera de cuadros es la condición en la que el personal de la Policía Nacional del Perú con empleo, se encuentra fuera del servicio, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Enfermo o lesionado por el periodo comprendido entre seis (6) meses a dos (2) años.
- 2) Prisionero o rehén durante el desempeño del servicio policial, por el término máximo de tres (3) años, al cabo del cual, si se ignora su existencia o paradero, es considerado como fallecido en acto de servicio.
- 3) Desaparecido en acción de armas, en acto o como consecuencia del servicio, por el término máximo de tres (3) años, al cabo del cual si se ignora su existencia o paradero, es considerado como fallecido en acción de armas, acto del servicio o como consecuencia del servicio.
- 4) Con mandato de detención emanado de autoridad judicial competente por un periodo mayor de seis (6) meses.
- 5) Sometido a la medida preventiva de cese temporal del empleo prevista en la Ley del

Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

- 6) **Sometido a la medida de suspensión temporal del servicio prevista en la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.**

Al personal de la Policía Nacional del Perú comprendido en el numeral 4) del presente artículo, que obtenga sentencia absolutoria se le reconocerá el tiempo de servicios transcurrido como de actividad en cuadros.»

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA**

ÚNICA.- Derogación

Derógase el literal e) del numeral 1) del artículo 88 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

1281034-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1194**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de Seguridad Ciudadana, Fortalecer la Lucha contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar sobre el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera;

Que, resulta necesario establecer instrumentos normativos eficaces en el racional procesamiento de causas penales bajo el supuesto de flagrancia delictiva, que permitirá resultados positivos en la lucha contra la delincuencia; el crimen organizado, entre otros, en beneficio de la comunidad en general;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30336 y en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL
PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA**

Artículo 1°.- Objeto de la norma

La presente norma tiene el objeto de regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la Sección I, Libro Quinto, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Modifícanse los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

"Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
 - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

"Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.
2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.
3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
4. La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:
 - a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
 - b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
 - c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.
6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento

fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria."

"Artículo 448 Audiencia única de Juicio Inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.
2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.
3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.
4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato".

Artículo 3°.- Adelanto de la vigencia a nivel nacional de la Sección I, Libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957

Adelántase la vigencia a nivel nacional de la Sección I, libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: Vigencia

La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda: Gestión de Audiencias

En cada Distrito Judicial, la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia designan a un funcionario responsable de la gestión de audiencias para procesos inmediatos en casos de flagrancia, quien tiene a su cargo la administración de la agenda y de los espacios para la realización de las audiencias, así como las tareas relativas a su registro, publicidad, organización y asistencia de las partes.

La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores; la Dirección Distrital de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o quien haga sus veces y la máxima autoridad de la Policía Nacional del Perú, en cada Distrito Judicial, designan a un funcionario de enlace con el funcionario responsable de la gestión de audiencia señalado en el párrafo anterior, a fin de coordinar los temas interinstitucionales de organización para la realización efectiva, célere y adecuada de las audiencias.

560404

NORMAS LEGALES

Domingo 30 de agosto de 2015 / El Peruano

Tercera.- Financiamiento

La implementación de las medidas establecidas en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1281034-2

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1195**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30335, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en ese sentido el literal d) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar para promover el consumo humano directo del recurso hidrobiológico a través del desarrollo de la acuicultura;

Que, el desarrollo de la acuicultura como actividad económica de interés nacional, coadyuva a la diversificación productiva, la competitividad y seguridad alimentaria, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios;

Que, resulta necesario orientar, integrar, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación y cumplimiento de la política pública en materia de acuicultura, así como los planes, programas y acciones destinados a fomentar el crecimiento y desarrollo de la acuicultura a nivel nacional; y a promover prácticas acuícolas que contribuyan a la conservación y aprovechamiento sostenible del ambiente donde se desarrolle, para lo cual se requiere la participación de todas las entidades y usuarios vinculados a las actividades acuícolas;

De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 30335, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA
LA LEY GENERAL DE ACUICULTURA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales.

Artículo 2.- Declaración de interés nacional

Declarase el desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica de interés nacional

que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios.

Artículo 3.- Principios

El desarrollo de la acuicultura se rige por los siguientes principios:

3.1 **Sostenibilidad.-** El Estado promueve el desarrollo sostenible de la acuicultura, en armonía con la conservación de los recursos y del ambiente considerando la satisfacción de las necesidades sociales y económicas de la población a través de la promoción de una actividad acuícola rentable y competitiva.

3.2 **Enfoque Ecosistémico.-** La actividad acuícola se adecua y respeta el enfoque ecosistémico, considerando las dimensiones ambiental, social e institucional, garantizando la participación, equidad en la distribución de los beneficios y el respeto a la integridad y funcionalidad de los ecosistemas, garantizando la capacidad de recuperación de los sistemas socio-ecológicos interconectados.

3.3 **Diversidad Genética.-** La diversidad genética representa la materia prima biológica tanto de la acuicultura como de otros usuarios y su preservación es determinante para el equilibrio ecológico. La diversidad genética de las poblaciones naturales o de criaderos, por lo tanto, se gestiona de manera responsable basándose en la mejor evidencia científica disponible, analizando los riesgos ecológicos de las alteraciones antropicas y tomando en consideración también el conocimiento tradicional.

3.4 **Seguridad alimentaria y nutricional.-** El Estado reconoce que la acuicultura es un pilar importante de la seguridad alimentaria y nutricional de la población ya que representa una fuente de alimentos de alto valor proteico.

3.5 **Sanidad, Calidad e Inocuidad.-** Las actividades acuícolas se realizan en ambientes de cultivo que propician la sanidad de las especies que en el se crían,

3.6 asegurando la sanidad animal, la calidad e inocuidad de los productos acuícolas con sistemas de trazabilidad implementados a lo largo de toda la cadena productiva.

3.7 **Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación.-** El Estado promueve y fortalece la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, procurando la diversificación productiva, la competitividad y la optimización de la cadena productiva de la acuicultura.

3.8 **Transparencia e información.-** El Estado, promueve y facilita el registro y acceso a la información actualizada relacionada con la actividad acuícola, de acuerdo con las normas correspondientes, articulando con los sectores público y privado.

3.9 **Participación ciudadana.-** El Estado, a través del Ministerio de la Producción, así como de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, promueve acciones que fortalecen la confianza y credibilidad entre los actores involucrados con la actividad acuícola, a través del establecimiento de procesos participativos libres e informados, que favorezcan la prevención y gestión de conflictos, para asegurar la sostenibilidad de la actividad acuícola y el desarrollo de las comunidades costeras y continentales.

3.10 **Inclusión.-** La acuicultura, como actividad productiva, deberá contribuir a la generación y diversificación de oportunidades económicas, al desarrollo de capacidades productivas y de emprendimientos en las zonas rurales donde se desarrolle, así como a la seguridad alimentaria y nutricional asociada al incremento de la disponibilidad de proteína de buena calidad.

Artículo 4.- Definiciones

a. **Abastecimiento de semilla.-** Obtención de semilla para cultivo, la misma que puede



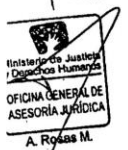
Decreto Supremo Nº 003-2016-JUS

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA Y OTROS SUPUESTOS EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:



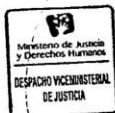
Que, el numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas, agregando los artículos 43° y 45°, que los sistemas funcionales son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de todas o varias entidades del Estado;



Que, el Código Procesal Penal del 2004, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957, constituye una política pública multisectorial cuya implementación y consolidación se encuentra a cargo de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, creada mediante Decreto Legislativo N° 958 y presidida por el titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

C. Vázquez G.

Que, en el marco de la delegación de facultades otorgadas al ejecutivo para legislar en materia de Seguridad Ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por el término de noventa (90) días calendario, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1194;



Que, mediante Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto del 2015, se regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificándose el Libro V del Código Procesal Penal del 2004, estableciendo principalmente la obligatoriedad de incoar el proceso inmediato, ante determinados supuestos como: flagrancia delictiva, confesión sincera, evidentes elementos de convicción, así como ante el delito de omisión de asistencia familiar (incumplimiento de obligación alimentaria) y conducción en estado de ebriedad o drogadicción, lo que contribuye directa y eficazmente en el racional procesamiento de causas penales bajo los supuestos descritos, permitiendo con ello resultados positivos en la lucha contra la delincuencia, en beneficio de la comunidad en general;

A. Garcés M.

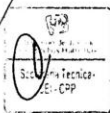


F. JIMENEZ

Que, dada la naturaleza del referido decreto, se determinó la necesidad de desarrollar protocolos de actuación interinstitucional que orienten a los operadores de justicia respecto de los alcances del decreto en mención. En ese sentido, cada institución del Sistema de Justicia Penal (Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Interior y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), designó a sus representantes, a fin que participen de reuniones en equipo de trabajo con el fin de elaborar los protocolos de actuación interinstitucional; conforme a los oficios N° 10992-2015-CE-PJ; N° 705-2015-MP-FN-ETI-NCPP/ST; N° 003814-2015-IN/SG y N° 971-2015-JUS/DGDP;



Que, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, culminadas las reuniones de trabajo conjunto, ha elaborado un protocolo de carácter transversal y sistémico que contempla procedimientos específicos a seguir por los operadores de justicia en el desarrollo de sus atribuciones y funciones contempladas en la aplicación del Decreto Legislativo N° 1194, los mismos que fueron validados y aprobados por el equipo de trabajo interinstitucional, conforme al acta de fecha 05 de noviembre del 2015;



C. Vásquez G.

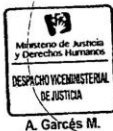
Que, el "Protocolo de actuación interinstitucional para el Proceso Inmediato, en casos de flagrancia y otros supuestos, bajo el Decreto Legislativo N° 1194", se constituye en un instrumento operativo, estructurado en una serie de procedimientos en los que confluente la intervención de diversas entidades del Estado, tales como el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por lo que el referido protocolo se constituye en un sistema funcional;

Que, de conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 958, que regula el Proceso de Implementación y Transitoriedad del Código Procesal Penal y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto.

Aprobar el "Protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos bajo el Decreto Legislativo N° 1194", contenido en el "Anexo I" del presente Decreto Supremo, y que constituye el





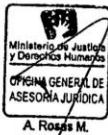
Decreto Supremo

principal marco orientador para la interpretación y aplicación del proceso inmediato por los operadores a nivel nacional.



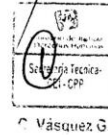
Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.

El presente Decreto Supremo y su anexo, es de aplicación por los operadores del Sistema de Justicia Penal (jueces, fiscales, efectivos policiales, abogados defensores y procuradores).



Artículo 3.- Seguimiento, Monitoreo y Evaluación.

Encargar a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, el seguimiento, monitoreo y evaluación del Decreto Legislativo N° 1194, para lo cual aprobará el diseño y la metodología correspondiente, en un plazo de treinta (30) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente norma.



Artículo 4.- Vigencia.

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 5.- Publicación.

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano" y su Anexo en el Portal Institucional del Estado peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio del Interior (www.mininter.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente norma.



Artículo 6.- Difusión

Remitir copia del presente Decreto Supremo y su Anexo al Poder Judicial y al Ministerio Público para que en el marco de sus atribuciones dispongan su publicación en sus Portales Institucionales.



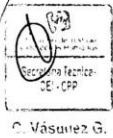


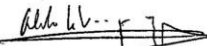
Artículo 7.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro del Interior.



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los diez días del mes de mayo del año dos mil dieciseis.




ALDO VASQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos




OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República


JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

**ACÁPITE B: UNIFICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA CORRECTA ACTUACIÓN
EN LOS PROCESOS INMEDIATOS POR LOS OPERADORES DE
JUSTICIA**

**PROTOCOLO DE
ACTUACIÓN
INTERINSTITUCIONAL
PARA EL PROCESO
INMEDIATO EN CASOS
DE FLAGRANCIA Y
OTROS SUPUESTOS
BAJO EL D.LEG. N°1194**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Comisión Especial
de Implementación
del Código Procesal Penal

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA Y OTROS SUPUESTOS BAJO EL D. LEG. N° 1194

1. Proceso Inmediato:

1.1. Concepto:

Es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del Sistema Penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.

1.2. Supuestos de Aplicación

El proceso inmediato solo se podrá incoar, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:



- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259° del Código Procesal Penal.
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°.
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
- d) Cuando se trate de un delito de incumplimiento de obligación alimentaria (art. 149° CP.)
- e) Conducción en estado de ebriedad o drogadicción (art. 274° CP).

1.2.1. Flagrancia:

El artículo 259¹ del Código Procesal Penal establece los siguientes supuestos específicos de Flagrancia Delictiva: "La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

- 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
- 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
- 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o

¹De conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 29372, publicada el 09 junio 2009, que incorpora el inciso 6 a las Disposiciones Finales del Código Procesal Penal de 2004, el artículo 259° entran en vigencia en todo el país el 1 de julio de 2009.

por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

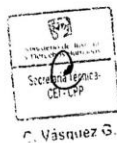
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso"

En efecto, conforme se desprende del artículo 259° del Código Procesal Penal, este permite la detención policial sin autorización judicial solo cuando exista flagrancia:

a) Flagrancia clásica (strictu sensu): los incisos 1 y 2 del artículo en mención regula esta forma de flagrancia. Se trata del inicio del *iter criminis* o la consumación del delito. En cualquiera de ellos el sujeto es sorprendido y detenido, no existiendo huida.

b) Cuasi flagrancia (flagrancia material): el inciso 3 regula esta flagrancia. Aquí el agente ha sido descubierto por un tercero, solo que ha huido. Su aprehensión se produce inmediatamente luego de su huida. Este tipo de flagrancia tiene dos elementos que la caracterizan, esto es, la inmediatez personal y temporal (el autor es percibido, perseguido y detenido luego de realizar el hecho delictivo).

c) Flagrancia presunta (ex post ipso): el inciso 4 regula esta modalidad. A diferencia de los dos supuestos anteriores, aquí no se ha sorprendido al autor (inmediatez personal), solo existiendo indicios de su comisión por la existencia de instrumentos o efectos del delito que, habría cometido.



1.2.2. Confesión

Conforme a lo previsto en el artículo 160° del CPP, la confesión, es la declaración autoinculpatoria del imputado, sincera y espontánea, prestada libremente y en estado normal de sus facultades psíquicas, admitiendo los cargos y la imputación formulada en su contra.

Para su validez deberá ser corroborada por otros elementos de convicción, y deberá ser presentada ante el Juez o Fiscal, con asistencia de su abogado.

1.2.3. Elementos de convicción evidentes

Los elementos de convicción son actos de investigación desarrollados por el Policía y/o el Fiscal, que sustentan la imputación de un hecho delictivo a una persona determinada.

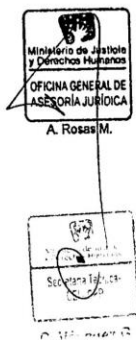
Serán evidentes cuando la fuerza probatoria de cada elemento genere convicción en el Fiscal para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

1.2.4. Delito de incumplimiento de prestación alimentaria (Omisión a la asistencia familiar)

Es un delito que sanciona al que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, conforme al artículo 149 del Código Penal.

1.2.5. Delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción

Es un delito contra la seguridad pública que consiste en conducir, operar o maniobrar un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, conforme al artículo 274 del Código Penal.



2. Objetivo:

Fortalecer la actuación de los operadores del Sistema de Justicia Penal en la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos.

3. Alcance:

Establecer los procedimientos en el marco del Decreto Legislativo N° 1194, a ser aplicados por los operadores de justicia.

4.- Finalidad:

Dotar a los operadores de justicia de un instrumento operativo, que permita la implementación adecuada del Decreto Legislativo N° 1194, que regula el proceso inmediato, en casos de flagrancia y otros supuestos.

5. Procedimiento

Paso 01: Supuestos de aplicación y decisión de procedencia

- 1.1. **Flagrancia**
 - 1.1.1. Intervención
 - 1.1.2. Calificación
- 1.2. **Confesión sincera.**
 - 1.2.1. Calificación
- 1.3. **Evidentes elementos de convicción acumulados.**
 - 1.3.1. Calificación
- 1.4. **Delito de incumplimiento de obligación alimentaria (omisión de asistencia familiar).**
 - 1.4.1. Calificación
- 1.5. **Delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.**
 - 1.5.1. Calificación.

Paso 02: Incoación del proceso inmediato.

Paso 03: Audiencia de incoación del proceso inmediato.

Paso 04: Acusación y preparación para la audiencia de juicio inmediato.

Paso 05: Audiencia única de juicio inmediato.



Nombre del procedimiento: Proceso Inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos bajo el D. Leg. N° 1194

Base legal:

- Constitución Política
- Código Procesal Penal del 2004
- Código de Procedimientos Penales de 1940
- Código Procesal Penal de 1991
- Decreto Legislativo N° 124
- Código Penal
- Decreto Legislativo N° 1194.
- Decreto Legislativo N° 1206.
- Decreto Legislativo N° 1216.
- Decreto Legislativo N° 1219.
- Decreto Legislativo N° 1148 y modificatoria (D. Leg. N° 1230).
- Ley N° 30076

PASO 01: SUPUESTOS DE APLICACIÓN Y DECISIÓN DE PROCEDENCIA

1.1. FLAGRANCIA

1.1.1. INTERVENCIÓN

Documentos a elaborar y denominación: Acta de intervención en flagrancia

Responsable	Procedimiento	Intervención en supuestos de flagrancia
Policía Nacional		Cuando el efectivo policial

	1	advierta que está ante un hecho que configura flagrancia delictiva ² , procederá a la detención de la o las personas implicadas.
Policía Nacional	2	Producida la detención, el efectivo policial realizará el registro personal al detenido e incautará las evidencias relacionadas con el delito, iniciando el Procedimiento de Cadena de Custodia ³ .
Policía Nacional	3	Cuando corresponda procederá al aislamiento y protección de la escena del crimen a fin de preservar los indicios y evidencias encontrados hasta la llegada del personal especializado ⁴ .
Policía Nacional	4	Inmediatamente después, se le comunicará al detenido el motivo de su detención e informará los derechos que le corresponden. ⁵
Policía Nacional	5	El cumplimiento de lo prescrito anteriormente (derechos) deberá constar en acta.
Policía Nacional	6	Inmediatamente el efectivo policial deberá comunicar la detención al Fiscal que corresponda, en la medida de lo posible, anotando su número telefónico y la hora en que efectuó la llamada, sin perjuicio de comunicar a la Unidad Especializada de la PNP cuando corresponda.
Policía Nacional	7	Las actas se deberán levantar en el lugar de los hechos; excepcionalmente se elaborarán o continuarán su elaboración en la dependencia policial, dejando constancia de las razones que impidieron que se elaboren en el lugar de los hechos.
Responsable	Procedimiento	Actos en la dependencia policial



² Dicho procedimiento comprende todos los supuestos de flagrancia descritos en el artículo 259° del CPP.

³ Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados, aprobado por Resolución N° 729-2006-MP-FN.

⁴ Conforme a las normas y procedimientos policiales para proteger la escena del delito y garantizar la cadena de custodia aprobadas por Resolución Directoral N° 751-2015-DIRGEN/EMG-PNP de fecha 07 de octubre de 2015). Directiva N° 03-19-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B.

⁵ En los distritos judiciales donde se encuentre vigente el CPP del 2004, se procederá conforme lo establece el artículo 71. 2. En los demás distritos, se procederá conforme lo establece la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1517-2003-MP-FN.


Ministerio de Justicia
y Defensoras Humanas
OFICINA GENERAL DE
ASESORIA JURIDICA
A. Rosas M.


SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA GENERAL
DEL O.P.P.
D. Vásquez P.

Policía Nacional	8	El efectivo policial deberá poner al detenido a disposición de la Comisaría del sector y/o Unidad Especializada, conjuntamente con las respectivas actas levantadas y evidencias, con observancia de la cadena de custodia.
Policía Nacional	9	El responsable de la Comisaría o Unidad Especializada, deberá verificar la conformidad de las actas y evidencias puestas a disposición. Asimismo, deberá solicitar se practique inmediatamente el reconocimiento médico legal del detenido.
Policía Nacional	10	Tratándose de un menor de edad que hubiere sido retenido en flagrancia, el efectivo policial comunicará al Fiscal competente. Debiendo también en este caso, solicitar se practique inmediatamente el reconocimiento médico legal del retenido.
Policía Nacional	11	En caso de no haberse comunicado la detención al Fiscal de Turno por motivos razonables, el efectivo policial responsable deberá hacerlo en forma inmediata.
Policía Nacional	12	El efectivo policial responsable, deberá notificar su detención (papeleta de detención) indicando lugar, fecha y hora de la detención en flagrancia, facilitando todos los medios que disponga para que el detenido pueda comunicar su situación a persona o institución que designe (Consulado) ⁶ .
Policía Nacional	13	Inmediatamente, se debe registrar la detención en el cuaderno de detenidos en la Comisaría o Unidad especializada, consignando el lugar, fecha y hora de la detención en flagrancia delictiva.
		El Fiscal y el efectivo policial

⁶Art. 36° de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Reglamento Consular del 2005, publicado con Decreto Supremo 076-2005-MRE, modificado por D.S. 091-2011-RE.

Ministerio Público y Policía Nacional	14	deberán permitir que el detenido se entreviste con su abogado defensor, una vez constituido en la dependencia policial, en forma inmediata (artículo 84° inciso 8 del CPP).
Ministerio Público y Policía Nacional	15	El Fiscal y el efectivo policial deberán permitir al abogado defensor del detenido acceder a toda la información y documentación que sea necesaria para la preparación de su defensa, sin que esto retrase el desarrollo de las diligencias dispuestas.
Ministerio Público y Policía Nacional	16	Culminadas las diligencias, el efectivo policial responsable del detenido, previa coordinación con el Fiscal, remitirá el Informe ⁷ o Atestado Policial ⁸ , según corresponda, adjuntando la documentación y evidencias recabadas; asimismo, pondrá al detenido a disposición del Fiscal. El Fiscal dispondrá la situación del detenido, brindando la PNP el apoyo necesario.
1.1.2. CALIFICACION		
Ministerio Público	17	El Fiscal, durante las diligencias o culminadas las mismas, determinará si la intervención se realizó efectivamente bajo flagrancia delictiva, identificando el supuesto específico de flagrancia.
Ministerio Público	18	Si de la evaluación que realizare el Fiscal, éste determina que los hechos no configuran delito o la detención no se ha producido bajo ninguno de los supuestos de flagrancia, dispondrá motivadamente la libertad del detenido, continuando con el trámite correspondiente ⁹ o de ser el caso, se incoará el proceso



⁷ En los distritos donde se encuentra en vigencia el Decreto Legislativo N° 957.

⁸ En los distritos de Lima, Lima Norte, Lima Este, Lima Sur, Ventanilla y Callao.

⁹ Continuando con el proceso común en los distritos donde está vigente el Decreto Legislativo 957 o con el proceso sumario y ordinario, cuando corresponda, donde no está vigente dicho Decreto Legislativo.

		inmediato por los otros supuestos.
Ministerio Público	19	Dentro de las 24 horas, el Fiscal podrá instar la aplicación de criterios de oportunidad, continuando con el trámite correspondiente. Si no se llega a un acuerdo, se continuará con el trámite del Proceso Inmediato.
Ministerio Público	20	Determinada la flagrancia delictiva y el supuesto específico de flagrancia, el Fiscal deberá requerir audiencia de incoación de proceso inmediato.
1.2. CONFESIÓN SINCERA		
1.2.1. CALIFICACIÓN		
Ministerio Público	21	Si durante las diligencias preliminares ¹⁰ o dentro de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria, el imputado se acoge a la confesión sincera, el Fiscal deberá verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos ¹¹ : <ul style="list-style-type: none"> a) Si la confesión se encuentra corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Si ha sido prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Si ha sido prestada en presencia de su abogado; y d) Si ha sido prestada sincera y espontáneamente.
Abogado Defensor	22	El abogado defensor, en este supuesto, salvaguardando los derechos que le correspondan a su patrocinado, deberá indicarle los beneficios y efectos de la confesión sincera ¹² que obtendría, debiendo actuar de conformidad con el artículo 288 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
Ministerio Público		Si de la evaluación que realizare el



¹⁰ En adelante, en los distritos judiciales donde no ha entrado en vigencia el CPP 2004, deberá entenderse como "investigación preliminar".

¹¹ Conforme al artículo 160 del CPP.

¹² Conforme a lo establecido en el artículo 161 del CPP.

	23	Fiscal, éste determina que la confesión del imputado no cumple con alguno de los presupuestos antes descritos, dispondrá el trámite correspondiente o de ser el caso, se incoará el proceso inmediato por otros supuestos.
1.3. EVALUACIÓN DE EVIDENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ACUMULADOS		
Ministerio Público	24	Si durante las diligencias preliminares o dentro de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria ¹³ , el Fiscal ha advertido que cuenta con evidentes elementos de convicción que determinan la comisión del hecho delictivo, la responsabilidad del imputado en el mismo y que la acción penal no ha prescrito, deberá incoar el proceso inmediato.
Ministerio Público	25	En los distritos judiciales donde no se encuentra vigente el CPP del 2004, podrá incoarse el proceso inmediato, durante la investigación preliminar y antes de la formalización de la denuncia.
Ministerio Público	26	El procedimiento anterior, debe dejar a salvo la posibilidad de que el imputado brinde su declaración durante las diligencias preliminares o durante los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.
Ministerio Público	27	Durante el desarrollo de las diligencias preliminares y antes de que el Fiscal se haya formado convicción de que ha acumulado los evidentes elementos para proceder a la incoación del proceso inmediato, podrá celebrar con el imputado algún criterio de oportunidad; así como durante los treinta días de formalizada la

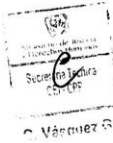
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA
A. Rosas M.

SECRETARÍA
Secretaría Técnica
CE - CPP
C. Vásquez G

¹³ En adelante, en los distritos judiciales donde no se encuentra vigente el CPP 2004, como "Formalización de la denuncia".

		investigación preparatoria, podrá celebrar con el imputado una terminación anticipada.
Ministerio Público	28	Si luego de culminar las diligencias preliminares, el Fiscal no ha conseguido reunir elementos evidentes de convicción, procederá conforme al trámite ¹⁴ correspondiente.
1.4. CALIFICACIÓN DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA		
Ministerio Público	29	Recibida la denuncia de parte o la noticia criminal remitida por el Juzgado, que haya conocido la demanda de alimentos, el Fiscal deberá calificar la documentación ¹⁵ remitida.
Ministerio Público	30	Una vez calificadas la denuncia o noticia criminal, el Fiscal dispondrá abrir diligencias preliminares.
Ministerio Público	31	Si durante las diligencias preliminares desarrolladas, determina que se encuentra ante la comisión de un delito de obligación alimentaria, debe incoar proceso inmediato.
Ministerio Público/Abogado defensor	32	Durante el desarrollo de las diligencias preliminares, el Fiscal puede celebrar con el imputado, principio de oportunidad de ser el caso.
1.5. CALIFICACIÓN DE DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN		
Policía Nacional	33	El efectivo policial, ya sea en su función de prevención de delitos o en el curso de una inmediata intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito mediante la conducción de vehículos en estado de ebriedad o

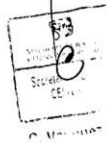

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA
A. Rosas M.


Secretaría de la Judicatura
C. Martínez

¹⁴ Disposición de archivo fiscal o formalización o continuación de la investigación preparatoria, de ser el caso.

¹⁵ Copias certificadas de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas, conforme al artículo 566-A del Código Procesal Civil, debiendo adjuntar los cargos de notificación cursados al demandado.

		drogadicción, podrá realizar la comprobación de alcoholemia en aire aspirado (examen cualitativo) o la diligencia que corresponda.
Policía Nacional	34	Si el resultado de la comprobación es positiva o, en todo caso, si se presentan signos evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otro tipo de sustancia prohibida, el intervenido será retenido, procediendo el efectivo policial a realizar el correspondiente control de identidad, registro personal ¹⁶ e incautación, debiendo levantar las actas correspondientes. Dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público.
Policía Nacional o Instituto de Medicina Legal	35	Seguidamente, el intervenido será conducido a la dependencia de la PNP ¹⁷ o del Instituto de Medicina Legal (conforme lo disponga el Fiscal) para que se le practique la prueba de alcoholemia (examen cuantitativo) o toxicológica, conforme a las disposiciones sobre la materia.
Policía Nacional	36	Realizada la prueba toxicológica o de alcoholemia correspondiente, el intervenido será conducido a la dependencia policial, a fin que se realicen las diligencias urgentes e inaplazables con participación del Fiscal.
Policía Nacional	37	Cuando el efectivo policial interviene en operaciones de prevención del delito, elaborará un acta de las diligencias realizadas, inscribiéndola en un Libro-Registro ¹⁸ para prueba de alcoholemia o examen toxicológico y comunicará lo ejecutado al Ministerio Público, adjuntando un informe razonado de su intervención.
Ministerio Público		Recibida la comunicación del efectivo policial, el Fiscal deberá



¹⁶De conformidad con lo establecido en los artículos 205° y 210° del CPP.


¹⁷ De conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1219 "Decreto Legislativo de Fortalecimiento de la Función Criminalística"; y artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1216

"Decreto Legislativo que fortalece la Seguridad Ciudadana en materia de tránsito y transporte".

¹⁸ En los distritos judiciales donde se encuentra vigente el CPP 2004.

	38	apersonarse inmediatamente a la sede de la dependencia policial, determinando la situación jurídica del intervenido y continuando con el desarrollo de las diligencias preliminares.
Ministerio Público	39	Cuando el Fiscal determine que se encuentra ante la comisión de un delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, debe incoar proceso inmediato.
Ministerio Público/Abogado defensor	40	Durante el desarrollo de las diligencias preliminares, el Fiscal puede celebrar con el imputado, principio de oportunidad de ser el caso.
PASO 02: INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO		
Ministerio Público	41	Si el imputado se encontrare bajo detención policial (detención en flagrancia) el Fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria ¹⁹ la incoación del proceso inmediato, dentro del plazo de dicha detención.
Ministerio Público/ Poder Judicial	42	Cuando se incoe el proceso inmediato, por el supuesto de flagrancia, el Fiscal pondrá al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria. Su detención se mantendrá hasta el momento en que se realice la audiencia de incoación del proceso inmediato.
Poder Judicial	43	Para efectos de la programación ²⁰ , de la audiencia de incoación del proceso inmediato (dentro de las 48 horas), el coordinador responsable del agendamiento de audiencias del Poder Judicial, en cada distrito judicial, deberá coordinar previamente con el


 Ministerio de Justicia
 y Derechos Humanos
 OFICINA GENERAL DE
 ASESORIA JURÍDICA
 A. Rosas M.


 Oficina General del
 Fiscal
 Secretario General
 del JPP
 C. Vázquez G.

¹⁹ En los distritos judiciales donde no se encuentra vigente el CPP 2004, deberá entenderse como tal, al órgano jurisdiccional designado.

²⁰ La misma que estará a cargo del personal responsable del agendamiento de audiencias del Poder Judicial, conforme a lo establecido en la R.A. N° 315-2015-CE-PJ de fecha 14 de octubre del 2015.

		funcionario de enlace del Ministerio Público y de la Defensa técnica ²¹ .
Poder Judicial	44	El personal responsable ²² del Poder Judicial dará trámite al requerimiento, corriendo traslado a los sujetos procesales que corresponda, así como de los requerimientos adicionales que sean notificables; debiendo para ello, el Ministerio Público, aportar las fotocopias correspondientes. Se deberá priorizar el empleo de notificaciones electrónicas y/o telefónicas garantizando la asistencia de las partes a la audiencia.
Poder Judicial	45	Tratándose de casos complejos, bajo los alcances del artículo 342.3 del CPP, que requieran ulteriores actos de investigación, no procederá la incoación del proceso inmediato.
Poder Judicial	46	Tampoco procederá incoar proceso inmediato, cuando se trate de una causa seguida contra varios imputados y los mismos no se encuentren bajo los alcances de los supuestos de procedencia de incoación.
Ministerio Público	47	El Ministerio Público deberá coadyuvar con la ubicación con fines de notificación de los sujetos procesales citados a la audiencia.
Ministerio Público		El requerimiento de audiencia de incoación de proceso inmediato principal y sus adicionales serán presentados en documento único y debe contener ²³ : I) REQUERIMIENTO PRINCIPAL (Incoación de proceso inmediato)



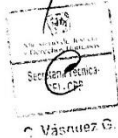
²¹ Cuando el imputado no cuente con defensor privado, el personal responsable del agendamiento de las audiencias, coordinará con el funcionario de enlace de la Defensa Pública.

²² Especialista de causas o secretario judicial, de ser el caso.

²³ Conforme a lo establecido en el artículo 336.2 del CPP, en lo que corresponda.

	48	1) Datos del imputado 2) Supuesto de aplicación ²⁴ 3) Fundamentos fácticos 4) Fundamentos jurídicos 5) Elementos de convicción II) REQUERIMIENTOS ADICIONALES, (SI FUERA EL CASO): a) Requerimiento de medida coercitiva b) Requerimiento de principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada (cuando corresponda) u otros.
Ministerio Público	49	Cuando exista detenido, el Ministerio Público, junto con la remisión del requerimiento fiscal, lo pondrá a disposición del órgano jurisdiccional competente.
PASO 03: AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO		
Poder Judicial	50	La audiencia única de incoación del proceso inmediato, tendrá lugar dentro de las 48 horas siguientes de recibido el requerimiento fiscal; luego de haber sido programada y notificada debidamente por el personal judicial encargado, se lleva a cabo de manera inaplazable en la fecha y hora previamente coordinadas.
Poder Judicial	51	La audiencia se instala necesariamente con presencia obligatoria del Fiscal y del abogado defensor; siendo facultativa ²⁵ la presencia del imputado no detenido, del agraviado u otro sujeto procesal. Dado que el desarrollo de esta audiencia es improrrogable, frente a la inasistencia del abogado


 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 OFICINA GENERAL DE ASesoría JURÍDICA
 A. Rosas M.


 Poder Judicial
 Secretaría Técnica
 C. Vázquez G.

²⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 446.1 y 4 del D. Leg. 1194. Tratándose de flagrancia, se deberá precisar el supuesto específico del artículo 259 del CPP.

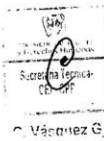
²⁵ Para la incoación por el supuesto de flagrancia, el imputado permanece detenido hasta el día de la audiencia.

		defensor, éste debe ser reemplazado inmediatamente por otro de elección del imputado o por abogado defensor público.
Sujetos procesales/Poder Judicial	52	Al inicio del desarrollo de la audiencia, los sujetos procesales deberán identificarse debidamente, señalando números telefónicos, correos electrónicos, casillas electrónicas, domicilios reales, domicilios laborales, domicilios procesales (con referencias para su mejor ubicación), indicando la vía de notificación más rápida en cada caso.
Poder Judicial	53	<p>Cuando al requerimiento principal de incoación de proceso inmediato, se acompañe algún requerimiento adicional, la audiencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se debatirá y resolverá la incoación del proceso inmediato. 2) Se debatirá y resolverá la aplicación de algún criterio de oportunidad o terminación anticipada. 3) Se debatirá y resolverá la imposición de alguna medida coercitiva solicitada (personal o real).
Ministerio Público	54	Instalada la audiencia, el Fiscal debe fundamentar fáctica y jurídicamente su requerimiento, sustentando el supuesto de procedencia con el que se determinó a incoar el proceso inmediato.
Poder Judicial	55	Habiendo apreciado los fundamentos expuestos por el Fiscal, y escuchado a los sujetos procesales, el Juez de Investigación Preparatoria deberá pronunciarse sobre la procedencia o no de la incoación del proceso inmediato, emitiendo la resolución correspondiente.



Poder Judicial	56	En caso de proceder, debe emitir, de manera impostergable en la audiencia, el Auto de Proceso Inmediato. Esta decisión es apelable con efecto devolutivo.
Poder Judicial / Ministerio Público	57	Si el órgano jurisdiccional considera que no se cumplen los presupuestos establecidos para su incoación, declarará la improcedencia de la solicitud y, como consecuencia de ello, el fiscal continuará ²⁶ con las diligencias preliminares, de ser el caso, o disponer la formalización de la investigación preparatoria o continuar con la misma si existiese disposición previa, realizando el acto correspondiente.
Poder Judicial	58	En segundo lugar, si el Fiscal o el imputado, hubieren requerido adicionalmente la celebración de un acuerdo reparatorio, principio de oportunidad, o terminación anticipada, deberá negociar en audiencia, con el imputado y agraviado -de ser el caso-, la pena a imponer, el pago de la reparación civil (monto, forma de pago, el o los obligados, etc.).
Poder Judicial	59	En caso no lo hubieren requerido los sujetos procesales, el Juez de la Investigación Preparatoria, atendiendo a la naturaleza de los hechos y circunstancias del caso que se le presente, preguntará a las partes si existe intención de celebrar principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada.
Poder Judicial	60	Escuchados a los sujetos procesales, y habiendo apreciado el acuerdo reparatorio, principio de oportunidad o terminación anticipada, al que hayan arribado los mismos en la audiencia, el Juez de la Investigación Preparatoria


Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE
ASESORÍA JURÍDICA
A. Rojas M.


Secretaría Técnica
C. Vázquez G.

²⁶ En los distritos judiciales donde no se encuentra vigente el CPP 2004, deberá entenderse ante esta situación, que el fiscal deberá continuar con la investigación preliminar o formalizará la denuncia.

		deberá evaluar la legalidad y procedencia de dicho acuerdo.
Poder Judicial	61	Si el Juez aprueba el principio de oportunidad o acuerdo reparatorio, emitirá la resolución correspondiente. El imputado deberá inmediatamente cumplir con el acuerdo, en caso contrario, el Fiscal deberá formular su requerimiento acusatorio dentro de las 24 horas, de conformidad con el inciso 6 del artículo 447 del CPP.
Poder Judicial / Sujetos Procesales	62	Tratándose de terminación anticipada del proceso y verificada la procedencia del acuerdo, el Juez emitirá la sentencia anticipada, poniéndose fin al proceso incoado.
Sujetos Procesales que participan de la audiencia de incoación del proceso inmediato	63	Aun cuando no hubiere sido solicitado por el fiscal en el requerimiento escrito presentado al Juez de la Investigación Preparatoria, cualquiera de los sujetos procesales podrá instar en la misma audiencia la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
Ministerio Público	64	Si la Fiscalía hubiere solicitado la imposición de alguna medida coercitiva de naturaleza personal o real (cuando corresponda) contra el imputado, deberá sustentar oralmente este requerimiento adicional en la audiencia, expresando los fundamentos de hecho y de derecho (configuración de los supuestos de procedencia de la medida solicitada) que justifican su pedido.
Poder Judicial	65	Una vez finalizado el debate, el Juez deberá decidir la procedencia del requerimiento solicitado, emitiendo la resolución correspondiente.
Poder Judicial / Sujetos Procesales		Los aspectos que establece el artículo 29 ²⁷ del CPP, en lo que sea

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE
ASESORIA JURÍDICA
A. Rosas M.

SECRETARÍA TÉCNICA
DEL CPP
C. Vásquez G.

²⁷ "Artículo 29 Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria.- Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria:

	66	pertinente, serán resueltos por el Juez de la Investigación Preparatoria, en la misma audiencia de incoación del proceso inmediato, sin posibilidad de postergación, interrupción o suspensión.
PASO 04: ACUSACIÓN Y PREPARACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO		
Ministerio Público	67	Emitido el auto de procedencia de incoación del proceso inmediato, el fiscal tendrá un plazo no mayor de 24 horas para emitir el requerimiento acusatorio, bajo responsabilidad.
Poder Judicial	68	Recibido el requerimiento fiscal de acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria lo remite en el día, al Juez Penal competente.
Poder Judicial	69	El personal encargado del Juzgado Penal competente, una vez recibido el auto de incoación remitido por el Juez de la Investigación Preparatoria así como el requerimiento fiscal, deberá programar la audiencia única de juicio inmediato para su realización en el mismo día de haber recibido los documentos referidos; excepcionalmente la realización de la audiencia podrá llevarse a cabo dentro de las (72) setenta y dos horas de recibido el cuaderno, bajo responsabilidad funcional.


Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE
ASesoría JURÍDICA
A. Rojas M.


SECRETARÍA TÉCNICA
CEI-CPP
G. Vázquez G.

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
4. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.
6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen."

AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO		
Poder Judicial	70	La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública ²⁸ e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85° del CPP para su desarrollo.
Ministerio Público y Defensa Técnica	71	Los sujetos procesales se encargan de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.
Poder Judicial	72	La audiencia de juzgamiento se lleva a cabo en dos fases: En la primera, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349° del CPP.
Actor civil	73	En caso no se hubiere constituido el agraviado en actor civil en la audiencia de incoación de proceso inmediato, podrá hacerlo en esta primera etapa de la audiencia de juicio inmediato ²⁹ .
Poder Judicial	74	Si el Juez Penal determina que los defectos formales ³⁰ de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia.
Poder Judicial	75	Seguidamente, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350° del CPP, en lo que corresponda. El juez debe instar a

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE
asesoría JURÍDICA
A. Rosas M.

SECRETARÍA TÉCNICA
CEI-CPP
C. Vásquez G.

²⁸ Dejando a salvo excepciones de ley.

²⁹ Acuerdo Plenario N° 06-2010.

³⁰ Acuerdo Plenario 06-2009

		las partes a realizar convenciones probatorias.
Poder Judicial	76	Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el artículo 349 y resueltas las cuestiones planteadas, conforme al artículo 350, el Juez penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral. Con ello se da inicio a la segunda fase de la audiencia de juicio inmediato
Poder Judicial	77	En esta segunda fase, las partes pueden acogerse a la conclusión anticipada del proceso, caso contrario se inicia el debate probatorio actuándose los medios de prueba ofrecidos por los sujetos procesales. La audiencia se realizará de manera ininterrumpida hasta su conclusión con la sentencia respectiva.
Poder Judicial	78	El juez penal que instale el juicio, no puede conocer otros juicios o causas, hasta que culmine el ya iniciado.



SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

- 1.- Elaborar documentos "modelo" (Ej. Actas de intervención en flagrancia para la -PNP-; requerimiento de incoación del proceso inmediato -MP-; Actas de audiencia de incoación y de juzgamiento inmediato-PJ-; etc.) para cada institución de Administración de Justicia, que contengan pautas y criterios mínimos estandarizados, a fin de viabilizar el desarrollo del proceso inmediato.
- 2.- Realizar capacitaciones intra e iterinstitucionales, a fin de socializar el presente protocolo, entre los operadores de justicia competentes en el desarrollo del proceso inmediato.
- 3.- Sugerir a los titulares de los sectores de la Administración de Justicia involucrados (Poder Judicial, Ministerio Público, MININTER, MINJUS), otorgar carácter vinculante al presente protocolo, mediante la resolución que corresponda.

4.- Promover la implementación, desarrollo y cumplimiento de los mecanismos de notificación más rápidos y eficaces para el mejor desarrollo del proceso inmediato (Ej. Notificaciones electrónicas vía correos electrónicos o casillas electrónicas, videoconferencias, vías telefónicas).

5.- Articular los mecanismos de notificación ya implementados, interinstitucionalmente a fin de un mejor desarrollo del proceso inmediato.

6.- Propiciar el desarrollo de mecanismos informáticos interoperables entre las instituciones de Administración de Justicia involucradas, con la finalidad de generar un código único que permita individualizar y unificar cada caso de proceso inmediato, desde la denuncia hasta su culminación con la sentencia, que permita además el acceso a cada actuación del caso, así como un mejor control estadístico.

7.- Sugerir a los titulares de los sectores de la Administración de Justicia involucrados (Poder Judicial, Ministerio Público, MININTER, MINJUS), la evaluación de sus procedimientos internos a fin de mejorar la organización y lograr el cumplimiento eficiente del Decreto Legislativo N° 1194.

8.- Propiciar el desarrollo de mecanismos informáticos interoperables entre Policía Nacional del Perú, MINJUS, Poder Judicial y Ministerio Público, a fin de optimizar el acceso directo a los antecedentes penales, policiales y judiciales de los investigados, dado la exigencia de celeridad del proceso inmediato.

9.- Sugerir a los representantes de las instituciones de Administración de Justicia, realizar las gestiones correspondientes a efectos de que el Banco de la Nación, celebre convenios para la generación de agentes o cajeros en establecimientos de atención al público durante las 24 horas y en instituciones de la Administración de Justicia, que permitan el pago oportuno de las reparaciones civiles, acuerdos reparatorios, tasas policiales y otros que implique el desarrollo del proceso inmediato; así como la difusión y promoción de los mecanismos de transferencia virtuales ya existentes.



ACÁPITE C: PRECISIONES A LA REFORMA DEL PROCESO INMEDIATO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA II PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA

ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N.º 2-2016/CIJ-116

BASE LEGAL: artículo 116 TUO LOPJ
ASUNTO: Proceso Penal Inmediato Reformado.
Legitimación y alcances.

Lima, uno de junio de dos mil dieciséis.

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.º Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 503-2015-P-PJ, de 31 de diciembre de 2015, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Pariona Pastrana, realizaron el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó la participación en los temas objeto de análisis de la comunidad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), a fin de dictar acuerdos plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2.º El II Pleno Jurisdiccional Extraordinario se realizó en tres etapas. La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica para proponer aquellos aspectos referidos (i) a los delitos de violencia y resistencia a la autoridad (Sección II, del Título XVIII, del Libro II del Código Penal); y, (ii) al proceso especial inmediato reformado, necesitados de una interpretación uniforme y de la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de la conducta de los jueces en los procesos



jurisdiccionales a su cargo. Segunda, la identificación de las entidades y juristas que intervendrían en la vista oral.

3°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública, que se llevó a cabo el día 21 de enero de 2016. En ella, los juristas y expositores especialistas convocados sustentaron y debatieron sus ponencias ante el Pleno de los jueces supremos. Intervinieron en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, los señores: Alfredo Araya Vega (Juez Superior de Costa Rica), Víctor Cubas Villanueva (Fiscal Supremo Provisional), Carlos Zoe Vásquez Ganoza (Secretario Técnico de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal), Pedro Angulo Arana (Decano del Colegio de Abogados de Lima), Horts Schönbohm (juez alemán jubilado), César Nakasaki Servigón (profesor de la Universidad de Lima) y Bonifacio Meneses Gonzales (Juez Superior de Lima, Coordinador Nacional de la implementación de los juzgados de Flagrancia).

4°. La tercera etapa, del IX Pleno Jurisdiccional, comprendió el proceso de determinación de los temas por cada materia: Penal material y Procesal penal, así como la designación de los jueces supremos ponentes para cada uno de los dos acuerdos plenarios correspondientes.

Con fecha 25 de enero último, en sesión plenaria, se designó a los señores San Martín Castro, Salas Arenas y Neyra Flores para la formulación de la ponencia referida al “Proceso inmediato reformado”. Presentada la ponencia pertinente, en las sesiones de fechas diez de febrero, dieciocho de mayo y uno de junio se procedió a la deliberación, votación y redacción del Acuerdo Plenario antes mencionado.

5°. El presente Acuerdo Plenario se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial –en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República– a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales del orden jurisdiccional que integran.

Intervienen como ponentes los señores SAN MARTÍN CASTRO, SALAS ARENAS y NEYRA FLORES.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. Marco preliminar

6°. El Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, NCPP) estructuró el proceso penal a partir de un procedimiento común, destinado, desde una perspectiva general, a todo tipo de delitos y situaciones procesales –que a su vez se erigió en el procedimiento ordinario, bajo la primacía del principio procesal de contradicción y del principio procedimental de oralidad–, y con la plena asunción de las garantías



constitucionales procesales que definen todo proceso jurisdiccional justo y equitativo, acorde con el programa procesal penal de la Constitución.

Asimismo, el NCPP incorporó un conjunto de procesos especiales (Libro Quinto) que se sustentaron en la necesidad de tomar en cuenta diversas circunstancias, de derecho penal material y de derecho procesal penal; así como en la asunción de distintas modulaciones en la configuración de determinadas garantías procesales específicas y en la concreción diferenciada de varios principios procesales y procedimentales, con la finalidad de plasmar respuestas institucionales en la persecución procesal, adecuadas y proporcionales a los fundamentos que les dieron origen.

7°. Sin duda, el proceso inmediato nacional –de fuente italiana–, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo. Ello, a su vez, necesita, como criterios de seguridad –para que la celeridad y la eficacia no se instauren en desmedro de la justicia–, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de “evidencia delictiva”; lo que asimismo demanda, aunque a nivel secundario pero siempre presente, una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal.

Los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto: (i) de evidencia delictiva y (ii) de ausencia de complejidad o simplicidad, a los que se refiere el artículo 446, apartados 1) y 2), del NCPP (Decreto Legislativo número 1194, de 30-8-2015), reclaman una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso especial, en cuanto el proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable –aunque no irrazonablemente– las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. Por consiguiente, en la medida que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente.

Este criterio interpretativo plasma directamente lo que ha sido recogido positivamente por el artículo VIII, apartado tres, primera parte, del Título Preliminar del NCPP: “La Ley que coacta [...] el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes [...], será interpretada restrictivamente”.



8°. La “prueba evidente” o “evidencia delictiva” se define a partir de tres instituciones –dos de ellas con un alcance legislativo en el propio NCPP, que es pertinente matizar para los efectos de los alcances del proceso inmediato–: delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente. Su objetivo o efecto es meramente procesal. Estriba, instrumentalmente, en concretar el ámbito de aplicación de un procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el común u ordinario.

A. El delito flagrante, en su concepción constitucionalmente clásica se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; de suerte que se conoce directamente tanto la existencia del hecho como la identidad del autor y se percibe, al mismo tiempo, la relación de este último con la ejecución del delito y se da evidencia patente de tal relación. Se trata de una situación fáctica, en que el delito se percibe con evidencia y exige inexcusablemente una inmediata intervención [STSE de 3-2-2004], se requiere una evidencia sensorial y luego de la noción de urgencia.

Las *notas sustantivas* que distinguen la flagrancia delictiva son: a) inmediatez temporal, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe; y, b) inmediatez personal, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva. Las *notas adjetivas* que integran el delito flagrante son: a) la percepción directa y efectiva: visto directamente o percibido de otro modo, tal como material filmico o fotografías (medio audiovisual) –nunca meramente presuntiva o indiciaria– de ambas condiciones materiales; y, b) la necesidad urgente de la intervención policial, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin con ellas perseguidas (Conforme: SSTSE de 28-12-1994 y de 7-3-2007). Por lo demás, la noción general de “delito flagrante” requiere una aplicación jurisdiccional siempre atenta a las singularidades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva (STCE 341/1993).

Lo expuesto comprende lo que la doctrina procesalista reconoce como tres tipos de flagrancia: 1. Flagrancia estricta: el sujeto es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el hecho delictivo. 2. Cuasi flagrancia: el individuo es capturado después de ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le



haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización del delito.
3. Flagrancia presunta: la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención –en pureza, que viene de ‘intervenir’– en el hecho delictivo [LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición. México: Iura Editores, p. 95].

La flagrancia supone, primero, que todos los elementos necesarios para evidenciar la comisión del delito se encuentren presentes en el lugar de la detención y sean recabados durante la captura; lo cual abre la puerta a la prosecución de un proceso inmediato; y, segundo, que al efectuarse la detención de hecho se impide la continuación de la acción delictiva y de este modo se protegen los intereses de las víctimas del delito.

En todo caso, la flagrancia delictiva se ve, no se demuestra, y está vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria (STSE 980/2014, de 22 de julio). Ello refuerza la idea de que si fuese preciso elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación en él del delincuente no puede considerarse un supuesto de flagrancia (STSE 749/2014, de 12 de noviembre). La actualidad e inmediatez del hecho, y la percepción directa y sensorial del mismo, excluyen de por sí la sospecha, conjetura, intuición o deducciones basadas en ello (STSE 758/2010, de 30 de junio).

Es cierto que la modificación del artículo 259 NCPP, establecida por la Ley número 29596, de 25-8-2010, amplió, exagerada e irrazonablemente, la relación que debe existir entre la percepción del hecho y el momento mismo de la intervención al imputado –notas sustantivas de la flagrancia delictiva–, lo que le resta, en gran medida, inmediatez temporal y personal, así como evidencia. Sin embargo, para los efectos de la compatibilidad de la flagrancia delictiva con el proceso inmediato, en la noción de evidencia siempre ha de primar: claridad de la comisión del delito por el imputado y lógica concluyente de lo que se aprecia y observa –incluso a través de medios audiovisuales–, con descarte razonable de alguna duda o información incompleta que fluye de los actos de investigación provisionales realizados inmediatamente o con carácter de urgencia y tiempo imprescindible, que es a lo que se denomina “diligencias policiales de prevención” [Conforme: GIMENO SENDRA, VICENTE. *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición. Madrid: Editorial Civitas, 2015, pp. 354-357].

Está claro, por lo demás, que si el concepto de flagrante delito se utiliza, por ejemplo, para efectos procesales, a fin de decidir un procedimiento a seguir –este sería el caso–, no hay nada que objetar a una interpretación más o menos amplia del mismo. Pero cuando lo que se pretende es fundamentar



en él una excepción al contenido de un derecho fundamental, la interpretación debe ser necesariamente restrictiva –por ejemplo, para la entrada y registro domiciliario– [MARTÍN MORALES, RICARDO. “Entrada en domicilio por causa de delito flagrante”. En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*; 01-02, 1999, p. 2]. La flagrancia se erige, en este caso del proceso inmediato, como una circunstancia que hace solamente más segura la determinación del autor del delito y permite, por tanto, un procedimiento más rápido en la investigación y en la celebración del juicio [BRICHETTI, GIOVANNI. *La “evidencia” en el Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial EJE, 1973, p. 169].

Debe asumirse que el supuesto de ‘flagrancia presunta’ puede llegar a presentar dificultades. Así Jiménez-Villarejo Fernández previene que “... la tenencia de los efectos del delito no se considera, por sí solo, suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Constituye un indicio aislado que no se acredita cómo llegaron a su poder. Los efectos del delito pueden haberse encontrado en un lugar próximo en que fueron abandonados por el autor del hecho o haberlos adquirido de éste, lo que podría dar lugar a otras figuras delictivas, como la apropiación indebida de cosa de dueño desconocido o la receptación; pero se aleja de lo que tradicionalmente se entendía por delito flagrante...” [AGUSTÍN-JESÚS PÉREZ-CRUZ MARTIN y otros. *Derecho Procesal Penal*. Navarra: Editorial Civitas, 2009, p. 691].

B. El delito confeso está definido en el artículo 160 NCPP. Por razones de simplificación procesal, la regla para su admisión será la denominada “confesión pura o simple”, en cuya virtud el imputado voluntariamente admite los cargos o imputación formulada en su contra –relación de hechos propios por medio de la cual reconoce su intervención en el delito–. Ese reconocimiento de los hechos por él cometidos (confesión propia), ha de ser libre –sin presiones o amenazas: violencia, intimidación y/o engaño– y prestado en estado normal de las facultades psíquicas del imputado, así como con información al imputado de sus derechos. Además, (i) debe rendirse ante el juez o el fiscal en presencia del abogado del imputado; (ii) debe ser sincera –verdadera y con ánimo de esclarecer los hechos– y espontánea –de inmediato y circunstanciada–; y, como requisito esencial de validez, (iii) ha de estar debidamente corroborado con otros actos de investigación –fuentes o medios de investigación–, pues permite al órgano jurisdiccional alcanzar una plena convicción sobre su certidumbre y verosimilitud, a partir de un debido respeto a las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia. La exigencia de corroboración, como se sabe, tiene el propósito de desterrar el sistema de valoración tasado del proceso penal inquisitivo, en el que la fase instructora estaba destinada a arrancar la confesión del imputado que, por su carácter de



“prueba plena”, se erigía en la “*regina probatorum*” [GIMENO SENDRA, VICENTE. *Obra citada*, p. 559].

La “confesión calificada”, es decir, la incorporación en el relato del imputado de aceptación de haber intervenido en los hechos atribuidos de circunstancias que tienden a eximir o atenuar la responsabilidad penal [BARRAGÁN SALVATIERRA, CARLOS. *Derecho Procesal Penal*. Tercera edición. México: Editorial Mc Graw Hill, 2009, pp. 495-497], en principio, debe descartarse, como un supuesto de confesión idónea para el proceso inmediato, a menos que ese dato alternativo sea claro o fácilmente demostrable con mínima prueba de urgencia. De igual manera, si la verosimilitud de la confesión está en crisis, su indagación es esencial para investigar el hecho en toda su extensión y determinar la existencia de otros intervinientes en su comisión, lo que de por sí aleja la posibilidad de optar por el proceso inmediato.

C. El delito evidente no tiene una referencia legislativa específica. Sin embargo, con arreglo a su acepción literal, un delito evidente es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda. Cuando la ley hace mención a la denominada “prueba evidente” exige una prueba que inmediatamente, esto es, *prima facie*, persuada de su correspondencia con la realidad; busca que la apreciación del juez en aquel supuesto sea exacta con extrema probabilidad [BRICHETTI, GIOVANNI. *Obra citada*, p. 17].

Los iniciales actos de investigación deben reflejar, sin el menor asomo de duda o incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado. Fuera de los casos de flagrancia o de confesión –en tanto supuestos propios de evidencia delictiva–, las fuentes de investigación o los medios de investigación llevados a cabo han de apuntar, con certeza manifiesta, con conocimiento indudable, la comisión de un delito y la autoría o participación del imputado. No debe haber ningún ámbito relevante no cubierto por un medio de investigación, y los actos de investigación han de ser precisos y sin deficiencia legal alguna, esto es, idóneos y con suficiente fiabilidad inculpatoria. Propiamente, el concepto de “prueba evidente” está referido a la valoración del resultado de la prueba –si esta se produce de un modo seguro y rápido– y es la que proporciona la comprensión completa del hecho delictuoso en modo irresistible y rápido; significa solamente prueba que demuestra de un modo seguro, necesario y rápida la existencia de un determinado hecho, demostración que puede emerger implícitamente de uno o más elementos de convicción unívocos, por lo que no se requiere un laborioso proceso lógico para el convencimiento judicial a partir de los elementos de cargo [BRICHETTI, GIOVANNI. *Obra citada*, pp. 68-70, 191]. Cabe acotar, finalmente, que no debe confundirse “evidencia” como traducción equívoca de la voz inglesa “*evidence*”, pues esta última significa,



simplemente, 'prueba' o 'cada una de sus especies' [CABANILLAS DE TORRES, GUILLERMO. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Volumen III. Trigésima Edición. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2008, p. 665].

9°. La "ausencia de complejidad o simplicidad procesal" tiene una primera referencia –no la única– en el artículo 342°.3 NCPP, modificado por la Ley número 30077, del 20-8-2013. Esta norma contempla ocho supuestos de complejidad de la investigación preparatoria. La base de esta institución procesal es, de un lado, la multiplicidad de imputados, agraviados, hechos delictivos y/o actos de investigación que se requieran; y, de otro lado, la complejidad o la dificultad de realización de determinados actos de investigación –tanto por el lugar donde debe realizarse o ubicarse la fuente de investigación, como por el conjunto y la pluralidad de actividades que deben ejecutarse–, o por la intervención en el delito de organizaciones delictivas o miembros de ella –lo que implica la exigencia de esclarecer un posible entramado delictivo–. Estos supuestos, como es obvio, demandan un procedimiento de averiguación amplio y particularmente difícil, que necesita de una variada y estructurada estrategia investigativa, y con una muy clara lógica indiciaria, en la que el tiempo de maduración para la formación de una inculpación formal demanda un tiempo razonable y se aleja de toda posibilidad de simplificación procesal. Por el contrario, es que, en función a los recaudos de la causa, se presume que el proceso es sencillo y de duración breve. [BARONA VILAR, SILVIA y otros. *Derecho Jurisdiccional-Tomo III*. 22° edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2014, p. 587].

La simplicidad de los actos de investigación y su contundencia desde un primer momento, con la consiguiente rapidez en su tramitación, como característica de este procedimiento [BARONA VILAR, SILVIA. *Obra citada*. p. 588] permiten apartar del proceso inmediato (i) hechos complejos –en virtud a su variedad de circunstancias, a la posible inicial equivocidad de determinados actos de investigación y/o a la presencia de vacíos en la acreditación de determinados pasajes importantes de los hechos–; o, (ii) en el que existen motivos razonables para dudar –que no descartar radicalmente– tanto de la legalidad y/o suficiencia, como de la fiabilidad y/o congruencia de los actos de investigación recabados; obtención de las fuentes de investigación y actuación de los medios de investigación; así como desde su valoración racional, de la contundencia *ab initio* del resultado incriminatorio.

La necesidad de especiales –o específicas– averiguaciones acerca del hecho o de su autor o partícipe para concretarlo y esclarecerlo, determinan la exclusión del proceso inmediato. En cambio, si el desarrollo del hecho puede ser reconstruido con facilidad y certidumbre desde sus primeros momentos es posible obviar o reducir al mínimo la investigación preparatoria y pasar al proceso inmediato. En este caso, prima la inmediación del juicio por sobre la cautela en la reunión de los elementos



de convicción –seguridad del material probatorio–, que es la base de la investigación preparatoria [LEONE, GIOVANNI. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones EJE, 1963, pp. 457-458].

La complejidad no solo está vinculada a la naturaleza interna del acto de investigación –a lo complicado y/o extenso del mismo–, sino también a las condiciones materiales referidas a la ejecución del acto de investigación o en su incorporación a la causa –por razones de distancia, de remisión de muestras y su análisis, de saturación de los servicios periciales, de demora en la expedición de informes por parte de diversos órganos públicos, etcétera–.

Cabe tener presente que si se imputa un hecho delictivo a varias personas, la noción de prueba evidente o evidencia delictiva debe comprender a todos ellos –a los elementos de convicción referidos a la intervención de todos los indiciados en el hecho o hechos delictuosos–. De igual modo, si se imputan varios hechos a distintas personas, la evidencia delictiva –prueba evidente– debe comprenderlas acabadamente.

10°. Otro elemento que debe tomarse en cuenta para seguir esta vía procedimental, desde el principio constitucional de proporcionalidad, y que es un elemento implícito por la propia esencia del proceso inmediato, es la gravedad del hecho objeto de imputación desde la perspectiva de la conminación penal –en pureza, la pena esperada en atención a la culpabilidad por el hecho y por la culpabilidad del autor–. A mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato. Sus presupuestos y sus requisitos se analizarán con mayor rigor para justificar, en clave de proporcionalidad, la exclusión del proceso común. La idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con una flexibilización de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves. Basta una duda mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia.

El respeto por estos subprincipios se reconoce en la medida en que se asume que los delitos especialmente graves demandan, en sí mismos, un mayor y más profundo nivel de esclarecimiento, y una actividad probatoria más intensa y completa –tanto en el ámbito de su configuración típica como en las exigencias de la medición de la pena (causales de disminución o incremento de punibilidad, circunstancias calificadas o privilegiadas, circunstancias específicas, circunstancias genéricas y reglas de reducción punitiva por bonificación procesal)–. Basta que el delito sea especialmente grave y que, por las características específicas de su comisión concreta, requiera algún tipo de esclarecimiento acentuado respecto a una categoría



del delito o a una circunstancia relevante para la medición de la pena –siempre, un *factum*–, para proscribir constitucionalmente la vía del proceso inmediato.

La determinación de lo que debe estimarse como “delito especialmente grave” no permite, por falta de una norma definidora, una respuesta o conclusión exacta o categórica. Es del caso, sin embargo, tener presente que bajo esta lógica, y a un mero nivel ejemplificativo, que el Código Penal –en adelante, CP– y las leyes penales complementarias, en atención al grado de afectación al bien jurídico y a su propia entidad o importancia, y en algunos supuestos fundados en una lógica de mayor gravedad del hecho e intervención delictiva, reprime ciertos delitos (*i*) con pena de cadena perpetua (sicariato: artículo 108-C, tercer párrafo, CP; secuestro: artículo 152, cuarto párrafo, CP; violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave: artículo 173-A CP; robo con circunstancias especiales agravantes: artículo 189, tercer párrafo, CP; extorsión: artículo 200, noveno párrafo, CP); (*ii*) con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años (feminicidio: artículo 108-B, segundo párrafo, CP; trata de personas agravada: artículo 153-A, segundo párrafo, CP); o, (*iii*) con pena privativa de libertad no menor de quince años (ciertos supuestos de tráfico ilícito de drogas con agravantes: artículo 297, primer párrafo, CP).

11°. La prevención es clara, aun cuando la ley procesal se centra no en la entidad del delito sino en las nociones de evidencia delictiva y de investigación sencilla –que es lo prima y se denomina “ámbito de aplicación”–. El juez ha de optar por un criterio seleccionador muy riguroso para aceptar la incoación de un proceso inmediato en relación con delitos que pueden traer aparejada una sanción especialmente grave, impropia desde una perspectiva político criminal para dictarse en un proceso rápido, en la medida en que puede demandar un esclarecimiento más intenso, alejado del concepto de “mínima actividad probatoria”. En todo caso, sin perjuicio de la entidad del delito, pero con mayor cuidado cuando se está ante un delito especialmente grave, el eje rector es la evidencia delictiva, que debe abarcar todas las categorías del delito, las circunstancias respectivas y los factores de medición de la pena, al punto que solo requiera de un esclarecimiento adicional mínimo, sin graves dificultades desde la actividad probatoria de los sujetos procesales –investigación sencilla–.

12°. El proceso inmediato consta, desde su propia regularidad interna, de dos fases procesales: **1.** Audiencia única de incoación. **2.** Audiencia única de juicio. Ambas informadas por el principio de aceleramiento procesal, en el que rige la máxima de que las audiencias son inaplazables y la vigencia del principio de concentración procesal. Las dos se erigen en sus notas características.

Cabe destacar que la audiencia única de juicio, condicionada por la audiencia única de incoación, al definir con carácter previo la viabilidad del proceso inmediato en



atención a los presupuestos y requisitos que lo configuran: evidencia delictiva y no complejidad procesal, a su vez, se subdivide en dos periodos procesales: (i) de definición de los presupuestos del juicio para dictar, si correspondiere, acumulativa y oralmente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio; y, (ii) de realización del juicio propiamente dicho.

Una especialidad en materia de prueba es que a las partes corresponde “[...] convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos” (artículo 448, apartado dos, NCPP). Esta carga procesal, desde luego, tiene sus límites razonables en la exigencia del deber de esclarecimiento que es propio –es la meta– del proceso penal en el sistema eurocontinental. Los apercibimientos ante la incomparecencia de órganos de prueba (testigos y peritos debidamente individualizados y con domicilio cierto, lo que es de cargo de las partes) y su ejecución corresponden al órgano jurisdiccional, porque es quien tiene el *ius imperium*; las partes no pueden conducir coactivamente a los testigos y peritos. Si se acredita documentalmente que la parte concernida realizó adecuadamente la debida citación al órgano de prueba, corresponde al juez, de ser el caso, insistir en su comparecencia; con la excepción de personas que pertenezcan a la Administración Pública o de testigos especiales, para lo cual su citación y conducción corresponde, previa información cierta de la parte, al órgano jurisdiccional (artículos 164, 167, 168 y 169 NCPP).

§ 2. Legitimidad constitucional del proceso inmediato reformado

13°. El proceso inmediato reformado, en tanto en cuanto se circunscriba a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple o sencilla en modo alguno afectan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal. No es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados. Precisamente la realización de las audiencias de incoación y de juicio permite esclarecer probatoriamente el hecho punible con pleno cumplimiento de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, intermediación y oralidad. No es, pues, un proceso “ofensivo” tendente a condenar irremediabilmente al imputado. El rigor para dilucidar la existencia de sus presupuestos materiales y la ulterior de actuación contradictoria de la prueba, afirman la vigencia de la garantía de presunción de inocencia. Por consiguiente, si el resultado probatorio no arroja la presencia de prueba legal, fiable, corroborada y suficiente –que son elementos insustituibles para cumplir con esta garantía-derecho fundamental–, el juez está en la obligación de dictar sentencia absolutoria.

14°. Desde esta perspectiva, algún sector de la comunidad jurídica consideró que los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción y los delitos de omisión de asistencia familiar –que deben considerarse como conductas propias de



delincuencia común-, presentaban dificultades para cumplir con las exigencias que requiere el proceso inmediato reformado.

- A.** Los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción afectan la seguridad pública o colectiva –concretamente, la seguridad del tráfico rodado–. En tanto constituyen delitos de peligro real, ponen en riesgo la vida e integridad de las personas ante la vulneración de las disposiciones sobre circulación de vehículos, riesgo que abarca a toda la colectividad, como grupo genérico e indeterminado. El tipo legal se dirige tangencialmente también a la protección de la vida y la integridad física de las personas (STCE 2/2003, de 16 de enero), y requiere (i) la conducción en estado de ebriedad o drogadicción de un vehículo automotor, (ii) la disminución acreditada de la capacidad psicofísica del conductor y, como consecuencia, (iii) la minoración de la seguridad del tráfico (STCE 319/2006, de 15 de noviembre), “[...] para lo cual, se tendrá en cuenta no solo el grado de impregnación alcohólica o de otra sustancia similar detectada en el sujeto activo, sino también todo un cúmulo de circunstancias concomitantes al supuesto en particular: somáticas, espaciales, temporales, meteorológicas” [CARMONA SALGADO, CONCEPCIÓN y otros. *Derecho Penal español*. Tomo II. Madrid: Editorial Dykinson, 2004, p. 781].

Lo protegido no es, en última instancia, algo sustancialmente diverso de la vida, la salud o el patrimonio de personas concretas, respecto a las cuales la idea de seguridad en el tráfico tiene una función meramente instrumental [TAMARIT SUMALLA, JOSÉ MARÍA y otros. *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. Segunda edición. Navarra: Editorial Aranzadi, 1999, p. 1078].

- B.** Los delitos de omisión de asistencia familiar vulneran las obligaciones civiles impuestas a quienes tienen familia y lesionan y/o ponen en peligro, por los actos abusivos de aquellos, la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas, limitando sensiblemente su derecho de participación social. En consecuencia, el ámbito de protección se funda en la “seguridad” de los propios integrantes de la familia, basadas en deberes asistenciales y cuya infracción es la base del reproche penal.

15°. En la incoación del proceso inmediato por delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o de drogadicción, según el apartado 4), del artículo 446 NCPP, como anteriormente se aclaró, pareciera que no hace falta que concurren los presupuestos y requisitos de evidencia delictiva y de ausencia de complejidad. Tal conclusión interpretativa, no obstante, no es de recibo en sus estrictos términos.



La justificación constitucional del proceso inmediato –su fundamento material– se basa, precisamente, en ambas nociones. Sin ellas, se vulnera la garantía de defensa procesal y se restringe irrazonablemente la garantía de tutela jurisdiccional, pues se propendería a la emisión de sentencias con prueba inidónea y con un nivel de celeridad que conspiraría contra la regularidad y equidad del proceso jurisdiccional. El delito de omisión de asistencia familiar, por su propia configuración típica, exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario. Es claro que tales elementos no son los únicos para fundar el juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria –la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es el “no poder cumplir”, sino el “no querer cumplir” (STSE 1148/1999, de 28 de julio); es la consecuencia de la cláusula general de salvaguarda propia de los comportamientos omisivos, según la cual solo comete un delito de dicha estructura quien omita la conducta debida pudiendo hacerlo [PRATS CANUT, JOSÉ MIGUEL. *Comentarios, Obra citada*, p. 459]–, pero son suficientes –vista la corrección del juicio civil, y siempre que sea así– para estimar en clave de evidencia delictiva –y en principio–, la admisión y procedencia del proceso inmediato, que no lo es necesariamente para la condena.

El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, siempre que importe la intervención policial del imputado conduciendo un vehículo motorizado en ese estado, con la prueba pericial respectiva –dentro de los marcos y con estricto respeto del artículo 213 NCPP–, constituye un claro supuesto de “evidencia delictiva”. Es indiscutible que la regularidad de la prueba, antes de la intervención policial debe estar consolidada. Deben agregarse al requerimiento de incoación del proceso inmediato las actas y pericias que exige el citado artículo 213 NCPP.

16°. De otro lado, el apartado uno, del artículo 446 NCPP, establece la obligatoriedad por parte del Ministerio Público de la interposición de la solicitud de incoación del proceso inmediato, claro está –así debe entenderse– cuando se presentan los presupuestos materiales de evidencia delictiva y de no complejidad. Pero, tal exigencia u obligatoriedad, ¿vulnera alguna garantía o principio procesal o procedimental? ¿Cómo entender, en su caso, esa obligatoriedad?

Esa norma, ineludiblemente, debe concordarse con el apartado uno, del artículo 447 NCPP, y el párrafo final de dicho artículo, que son –como ya se anotó– condiciones de legitimidad constitucional del proceso inmediato. No debe variar el análisis la expresión “bajo responsabilidad”, que preside el artículo 446.1 NCPP, pues en modo alguno altera el sentido de la norma procesal.

Siendo así:



A. El supuesto de delito flagrante, en tanto el imputado esté efectivamente detenido, determina la solicitud de incoación del procedimiento inmediato luego de vencido el plazo de 24 horas o 15 días, según sea el caso –delito común o exceptuado–, en cuanto no haga falta la solicitud de detención preliminar comunicada y de detención convalidada (artículos 265 y 266 NCPP), y siempre que no se presenten las circunstancias indicadas en el noveno fundamento jurídico.

B. Es claro que si se trata de un delito menor es susceptible de aplicar el artículo 2 NCPP, modificado por la Ley número 30076, del 19-8-2013, donde el fiscal puede optar por el principio de oportunidad. El hecho de que el apartado cuatro, numeral b), del artículo 447 NCPP permite que se inste el principio de oportunidad en el curso de la audiencia única de incoación del procedimiento inmediato, en modo alguno importa la inaplicación o abrogación del principio de oportunidad en sede preliminar a la inculpación formal –Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria–. El fiscal tiene la potestad de examinar, antes de inculpar formalmente a una persona, si es posible la aplicación de algún criterio de oportunidad y, en consecuencia, decidir bajo su propia autoridad. Distinto es el caso de la denominada “oportunidad tardía”, que presupone inculpación formal y autoriza la intervención del juez en la decisión, conforme con lo dispuesto por el artículo 2.7 NCPP.

C. Si se cumplen acabadamente las notas materiales o sustantivas y adjetivas de la flagrancia delictiva, así como el requisito de simplicidad procesal, y no sean aplicables, en los términos ya expresados, los artículos 2, 265 y 266 NCPP, se hace efectiva la obligatoriedad del fiscal para solicitar la incoación del procedimiento inmediato. Aquí no se impone una actuación irrazonable al Ministerio Público, sino que se exige el cumplimiento de la ley que sujeta su aplicación a que se satisfagan determinados presupuestos y requisitos. La responsabilidad se entenderá cuando sea manifiesto que se debe proceder a la solicitud de incoación del proceso inmediato y, pese a ello, no se insta sin fundamento razonable alguno.

D. La flagrancia delictiva, como se sabe, no es el único presupuesto material de la evidencia delictiva. También se encuentran los presupuestos de confesión y de delito evidente. En estos últimos, el párrafo final, del artículo 447 NCPP dispone que el requerimiento de incoación del procedimiento inmediato se presenta luego de culminar la subfase de diligencias preliminares (artículo 330 NCPP) –claro está, si se dan los requisitos para su instauración– o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria. Las diligencias de averiguación fiscal, como paso inevitable al requerimiento de procedimiento inmediato, desde luego, tendrán lugar cuando a final de



cuentas se superen los defectos de la intervención en flagrancia, se presente con toda claridad una confesión corroborada o se consolide y/o superen omisiones o defectos en actos de investigación, que dan lugar a un delito evidente; a consecuencia de lo cual no se requiere de nuevos o distintos actos de investigación, siempre que ello no importe una restricción irrazonable del derecho de probar de las copartes o de las contrapartes.

17°. La opción que se asume es que la norma en debate puede salvar su constitucionalidad si se la interpreta en la forma prevista en el párrafo precedente. Es inadmisibles obligar, sin más, al Ministerio Público a una actuación irrazonable por la incoación de un proceso reformado si no se presentan sus presupuestos materiales, que la propia Ley Procesal Penal desarrolla. También es intolerable que se prescriba la responsabilidad –obviamente funcional, nunca penal– del fiscal si no solicita la incoación del proceso inmediato, pues éste tiene desde la ley –y así debe reconocerse–, precisamente varias opciones posibles, sujetas desde luego a una valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas que en cada caso se presenta. Las conminaciones disciplinarias y las determinaciones de actuación sin tomar en cuenta las circunstancias del caso son constitucionalmente desproporcionadas y afectan la autonomía del Ministerio Público como órgano constitucional y la libertad de actuación, dentro de la ley, de los fiscales.

Sin embargo, como es posible, en clave sistemática y de coherencia y respeto de los principios y garantías de la Constitución, optar por una interpretación de las normas ordinarias acorde con esas previsiones institucionales, cabe concluir que si la norma en cuestión se interpreta tal como se plantea en este Acuerdo Plenario será viable excluir su inaplicación por inconstitucional. El control constitucional, como se sabe, es de *ultima ratio*, y por consiguiente, es excepcional; el control difuso, en todo caso, se circunscribe a la real existencia de un problema concreto entre las partes, y la declaración de inaplicabilidad de la norma cuestionada solo procede para resolver cuestiones litigiosas respecto de las cuales existe incompatibilidad manifiesta, no simples interpretaciones entre la norma legal y una constitucional [RUBIO CORREA, MARCIAL. *El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo editorial PUCP, 2006, pp. 100-101. SSTCC N.º 145-99-AA-TC, de ocho de setiembre de 1999, y N.º 5-96-I-TC, de diecinueve de (??) de 1996].

§ 3. Algunos aspectos del trámite del proceso inmediato reformado

18°. Oportunidad procesal de la incoación del proceso inmediato

El artículo 447 NCPP estipula dos momentos procesales para la solicitud de incoación del proceso inmediato. El primer momento está circunscripto al delito flagrante –artículo 446, literal a) del apartado 1, NCPP– y siempre que el imputado se encuentra sujeto materialmente a una detención efectiva –artículo 447, numeral 1), NCPP–, supuesto en el que el Fiscal lo hará, si correspondiere claro está, a su



término o vencimiento. El segundo momento está referido al delito confeso y al delito evidente –artículo 446, literales b) y c) del apartado 1, NCPP–, supuestos en los cuales el fiscal presentará el requerimiento de incoación de este proceso, “...luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria...”.

El proceso inmediato por delito flagrante requiere que el imputado esté detenido y que no se necesite realizar, luego de las veinticuatro horas de detención, algún acto de investigación adicional o de confirmación ineludible. En tal caso, el fiscal inmediatamente debe formular el requerimiento y el juez debe realizar la audiencia única de incoación del proceso inmediato dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a dicho requerimiento. Es importante, a los efectos de garantizar el derecho de defensa –plazo razonable para que el imputado prepare su defensa: artículo IX, apartado 1), del Título Preliminar NCPP– que ese plazo debe computarse, necesariamente, desde que el citado imputado es notificado efectivamente con el auto de citación a la referida audiencia. El imputado debe ser notificado del auto en referencia y del propio requerimiento fiscal; solo a partir de ese momento puede empezar a correr el plazo respectivo. Al amparo de la norma citada, y en especial del artículo 8º, apartado dos, literal c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que exige que el imputado tenga un tiempo razonable para preparar su defensa, es posible que el juez, en atención a la entidad del delito atribuido y a las exigencias de la causa –para remover los obstáculos que impiden una defensa efectiva–, haga uso de la potestad de fijar un plazo judicial, distinto, pero siempre breve, para la realización de esa audiencia.

19º. Si no se presenta el caso de delito flagrante, tal como se ha dejado estipulado precedentemente, es absolutamente viable, si se cumplen los supuestos de delito confeso o de delito evidente –en tanto en cuanto la meta de esclarecimiento no presente complejidad, no requiera de indagaciones dificultosas y los actos de investigación sean concluyentes o incontrovertibles–, que el fiscal inste el proceso inmediato dentro del plazo estipulado en el párrafo final del artículo 447º NCPP.

En este último caso –literales b) y c) del apartado 1 del artículo 446º NCPP– los plazos se extienden –se trata de los plazos para señalar fecha para la audiencia única de incoación del proceso–. Como el principio de aceleramiento procesal es una de las notas características del proceso inmediato, la audiencia única de incoación del proceso inmediato debe señalarse inmediatamente de presentado el requerimiento fiscal, notificarse a más tardar al día siguiente hábil y realizarse dentro de un plazo breve, siempre mayor de las cuarenta y ocho días siguientes a la presentación del requerimiento fiscal –que es el plazo para el delito flagrante– y no mayor de cinco días a la recepción por el Juzgado del citado requerimiento fiscal –que es la mitad del plazo fijado para el juicio oral (artículo 355º.1, NCPP)– o, según los casos,



vinculados a la causa en concreto, otro plazo judicial, siempre menor a la norma antes mencionada.

Se entiende, en todos los casos, que el requerimiento fiscal debe indicar los domicilios procesales de quienes se hubieran personado en la causa, a los efectos de las notificaciones correspondientes.

20.º El apartado uno del artículo 448º NCPP estipula que el Juez penal es el competente funcional para realizar la audiencia única de juicio inmediato. Una vez que recibe el expediente por el Juez de la investigación preparatoria, debe realizar la audiencia en un plazo que “...no debe exceder las setenta y dos horas desde su recepción, bajo responsabilidad funcional”.

Es de tener presente, sin embargo, que se trata de otro Juez, al que se le remite la causa. Por consiguiente, es de rigor asumir, primero, que debe dictar el auto de citación para la audiencia única de juicio inmediato; segundo, que la primera cuestión a dilucidar es la validez de la acusación –si cumple los presupuestos y requisitos procesales respectivos–, la admisión de pruebas, y las demás cuestiones previstas en el artículo 350º.I NCPP; y, tercero, que el segundo periodo de la audiencia es, propiamente, la realización puntual del debate oral –ejecución de las pruebas y alegatos–.

En este sentido el plazo de setenta y dos horas debe computarse a partir de la emisión y notificación del auto de citación dictado por el Juez Penal. Es claro que el auto debe emitirse inmediatamente de recibida la causa y notificarse en el día o, a más tardar, al día siguiente; y, es a partir de la notificación que empieza a correr las setenta y dos horas. Entender ese cómputo de otra forma vulnera la garantía de defensa en juicio pues el imputado tendría un tiempo irrazonablemente reducido para preparar su defensa.

Rige, en todo caso, lo dispuesto en la última parte del párrafo final del fundamento jurídico décimo octavo.

21.º. El proceso inmediato y el ejercicio del derecho de defensa

Dictado el auto de incoación del proceso inmediato –que es oral y se profiere en la misma audiencia (artículo 447, apartado 4, NCPP) y, por ende, debe figurar cumplidamente en el acta, sin perjuicio de su registro audiovisual o por un medio técnico (artículos 120 y 361, en lo pertinente, NCPP)–, en virtud de los principios de concentración y de aceleramiento procesales, corresponde al fiscal que, dentro del plazo de veinticuatro horas, emita la acusación escrita correspondiente, hecho lo cual el juez de la Investigación Preparatoria remitirá las actuaciones al juez Penal competente.



En cuanto a la audiencia de juicio inmediato, el primer periodo del enjuiciamiento consiste en la delimitación de los hechos y de las pruebas, así como en la dilucidación de todas las articulaciones tendentes a garantizar un enjuiciamiento concentrado en la cuestión de la culpabilidad y, de ser el caso, de la sanción penal, consecuencias accesorias y reparación civil –decidir y superar todos aquellos presupuestos procesales o cuestiones procesales que impidan la celebración y definición del enjuiciamiento–. Este periodo culmina con la emisión acumulada de los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio.

El segundo periodo del enjuiciamiento consiste, propiamente, en la celebración del juicio. Se aplican las reglas del proceso común, con la condición de que esas reglas deben ser: “[...] compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”, lo cual significa que las actuaciones probatorias e incidencias deben llevarse a cabo y dilucidarse en el menor tiempo posible y concentradamente. La regla general es la prevista en los artículos 356.2 y 360.2 NCPP: el debate se realiza en un solo día y las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión –lógica excepcional–, se realizarán al día siguiente o subsiguiente (aunque la primera opción es la idónea para el juicio inmediato).

Ahora bien, si se tiene en cuenta que las lógicas de evidencia delictiva y de simplicidad procesal, condicionantes del proceso inmediato, desde ya han determinado una causa en que las exigencias de esclarecimiento ulterior son mínimas, cabe entender que las solicitudes probatorias del imputado han de tener ese carácter de pruebas indispensables para enervar la prueba de cargo de la Fiscalía, también limitada a las lógicas de evidencia delictiva, de las que partió su requerimiento de incoación del proceso inmediato. En todo caso, conforme con las prevenciones de los artículos 155.2, 352.5,b) y 373.1 y 2 NCPP, se admitirán, según los casos, los medios de prueba que sean pertinentes, conducentes, útiles, necesarios, de posible actuación y no sobreabundantes.

No existe, en este supuesto, limitación irrazonable al derecho de postulación probatoria.

22º. El proceso inmediato se sustenta en la existencia de evidencia delictiva. El debate probatorio, por consiguiente, será muy acotado; referido, primero, a la acreditación de tal evidencia delictiva; y, segundo, a la verificación de la regularidad, fiabilidad, corroboración y suficiencia de la prueba de cargo. La defensa, como es obvio, podrá cuestionar y, en su caso, desacreditar la prueba de cargo y su suficiencia, así como presentar contraprueba.

Es posible que, por razones que escapan al control de las partes y del órgano jurisdiccional, se produzca un problema sensible o insuperable en la incorporación de determinada prueba o pruebas, esenciales para la decisión de la causa. La opción



que tiene el juez, incluso ya incoado el proceso inmediato e iniciado la audiencia única de enjuiciamiento inmediato, será –previo debate contradictorio– dictar el auto de transformación del proceso inmediato en proceso común, muy similar a lo que sucede en el caso del proceso especial de seguridad (artículo 458°.1 NCPP). Supletoriamente, en caso de audiencia en curso el Juez penal aplicará la norma antes indicada, a fin de reiniciarse, desde el principio, el juicio oral con las reglas del proceso común, respetando la eficacia procesal de los actos de prueba ya actuados. En los otros supuestos el Juez de la investigación preparatoria o el Juez penal, según el caso, aplicará el apartado siete del artículo 447° NCPP.

23°. Audiencia de Incoación del proceso inmediato y solicitudes concurrentes

El artículo 447.2 y 3 NCPP estipula que en la audiencia de incoación del proceso inmediato puede plantearse la imposición de una medida de coerción a instancia del fiscal y la aplicación del principio de oportunidad –incluye el acuerdo reparatorio– o del proceso de terminación anticipada. Algunos puntos problemáticos pueden advertirse:

- A.** El apartado 4) de dicha disposición legal dispone que el juez de la Investigación Preparatoria resuelve, mediante resolución oral, esas solicitudes en el siguiente orden: **1.** Procedencia de la medida de coerción. **2.** Procedencia, indistinta y, según el caso, del principio de oportunidad, del acuerdo reparatorio o del proceso de terminación anticipada. **3.** Procedencia de la incoación del proceso inmediato. Si la ley fija un orden para resolver los puntos planteados es inexcusable que ese orden tiene que respetarse, aunque la nulidad procesal solo se originará cuando se vulnere irrazonablemente la regularidad del procedimiento en sus lógicas esenciales y se genere un supuesto de indefensión material.
- B.** Por otro lado, es claro que si se admite y estima alguna de las solicitudes del punto segundo ya no será necesario pronunciarse respecto a la incoación del proceso inmediato, pues estas tienden a resolver la causa bajo modalidades propias, en las que el principio del consenso tiene primacía. De desestimarse alguna de las tres alternativas del punto segundo, el juez de la Investigación Preparatoria decidirá si cabe instaurar el procedimiento inmediato.
- C.** La petición de una medida de coerción: sea prisión preventiva u otra alternativa, no descarta o modifica la pretensión sobre el tema u objeto principal. El imputado puede ser excarcelado en sus diversas modalidades o declarado preso preventivo –el plazo de privación procesal de la libertad personal no está en función a si la causa puede resolverse a través del procedimiento inmediato, que es un hecho futuro respecto del cual el juez, en este paso procesal, no puede valorar, sino a las necesidades del proceso jurisdiccional, a las características del imputado y a la gravedad y



complejidad del hecho delictivo atribuido, siempre en una perspectiva de aseguramiento procesal con pleno respeto del principio de proporcionalidad y de la garantía de presunción de inocencia entendida normativamente (artículo 253. 2 y 3, NCPP)–, lo que en modo alguno altera la necesidad de decisión acerca la incoación del proceso de terminación anticipada o del proceso inmediato.

D. El efecto procesal de la desestimación del proceso inmediato es que la causa se reconduzca al proceso común. El fiscal a cargo del caso, en vía de complementación –ya se han realizado actuaciones previas por la Policía y puede que por la propia Fiscalía–, dictará la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria o, de ser el caso –cuando ya se hubiera emitido tal disposición–, continuará con las actuaciones de investigación. En todo caso, la medida de coerción dictada no se modifica de pleno derecho y su reforma requiere de una petición de parte. El apartado 7) del artículo 447 NCPP debe interpretarse en este sentido. Cabe aclarar que si bien el artículo 338.4 NCPP indica que el fiscal, para la imposición de medidas coercitivas, está obligado a formalizar la investigación, ello se entiende en los marcos comunes de la investigación preparatoria; pero en el caso del artículo 447.2 NCPP, propio del proceso inmediato, tal exigencia, por razones obvias, no se ha positivizado; el apartado uno solo impone al fiscal, como presupuesto procesal para requerir la incoación del proceso inmediato, el vencimiento del plazo de detención, y en el otro apartado, inmediatamente, lo autoriza a requerir, si correspondiera, la prisión preventiva en el curso de la audiencia única de incoación del proceso inmediato.

24°. Apelación y proceso inmediato

El proceso inmediato reformado solo prevé expresamente el recurso de apelación contra el auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato, en cuyo caso se tratará de una apelación con efecto devolutivo (artículo 447.5 NCPP). Es obvio que un recurso de apelación, por su carácter jerárquico, siempre tiene efecto devolutivo –es de conocimiento de un órgano jurisdiccional superior en la estructura orgánica del Poder Judicial–. Lo determinante es si tiene efecto suspensivo. La norma general es el artículo 418.1 NCPP. La apelación, en estos casos, de un auto no equivalente –que no pone fin al procedimiento penal (no clausura la persecución penal), sea que acepte o rechace la incoación del proceso inmediato–, no tiene efecto suspensivo.

Las demás apelaciones contra resoluciones interlocutorias –en orden al principio de oportunidad, proceso anticipado y medidas coercitivas–, igualmente no tienen efectos suspensivos. En el caso de la apelación del auto de prisión preventiva, rige el artículo 278.1 NCPP. La apelación, en este caso, es igualmente devolutiva y no



suspensiva. Si se dispone la libertad del imputado no podrá tener efecto suspensivo (artículo 412.2 NCPP).

Una situación que puede presentarse cuando se dicta mandato de prisión preventiva y el imputado impugna el auto antes del vencimiento del plazo de tres días, es que la causa ya se encuentre ante el juez Penal. Como debe propenderse a la efectividad del derecho al recurso legalmente previsto –que integra la garantía de tutela jurisdiccional–, tal situación no impide que el juez Penal se pronuncie por la admisión o inadmisión de dicho recurso y, en su caso, eleve copia certificada de los actuados a la Sala Penal Superior. Negar esa posibilidad, a partir de una concepción formalista, en el sentido de que quien debe pronunciarse acerca del recurso es el juez de la Investigación Preparatoria, sería restringir irrazonablemente el derecho de tutela jurisdiccional o, en su caso, propender a una dilación indebida de la causa con el objetivo de que el último juez sea quien califique la impugnación. Recuérdese que quien absuelve el grado es el Tribunal Superior, no el juez Penal.

Por último, la Sección Primera del Libro Quinto del NCPP no fijó un procedimiento específico, acelerado, de apelación. En consecuencia, rige el conjunto de las normas generales sobre la materia que tiene establecidas en el Libro Cuarto del NCPP.

25º. Proceso inmediato y Código de Procedimientos Penales

El proceso inmediato, en virtud del artículo 3 del Decreto Legislativo número 1194, también es aplicable a los distritos judiciales en los que aún no rige en su integridad el NCPP. El citado Código, a su vez, ha sufrido una última modificación más o menos intensa, mediante el Decreto Legislativo número 1206, del 23-9-2015.

Un motivo de presunta incoherencia normativa se presenta cuando el proceso inmediato es denegado, ya sea en primera o en segunda instancia. Es claro que la causa debe retrotraerse al momento de su calificación. Sin embargo, ¿qué sucede con el mandato de prisión preventiva en caso que se hubiera dictado en la causa? ¿La retroacción de actuaciones importa su anulación automática y, por tanto, la libertad del imputado en cárcel?.

Las normas sobre prisión preventiva del NCPP, con sus respectivas modificatorias, igualmente, son de aplicación en todo el territorio nacional, conforme con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley número 30076, del 19-8-2013. Luego, en aquellos distritos judiciales donde no está en vigencia en su integridad el NCPP, rigen esas disposiciones. Su interpretación y aplicación son, por consiguiente, comunes; no se presentan en ambos sistemas procesales, en virtud de la reforma operada, contradicción o falta de armonía: las normas son las mismas.



Se podría sostener que en esos casos se presenta una paradoja: existiría, formalmente, un preso preventivo sin auto de apertura de instrucción; preso preventivo sin procesamiento. Es evidente, asimismo, que para dictar prisión preventiva se requiere un análisis acerca de la corrección de la imputación, un juicio favorable al *fumus delicti comissi* y a los motivos de prisión –gravedad del delito y peligrosismo procesal (*periculum libertatis*)–. Cabe entender que el auto de prisión preventiva cumple esos presupuestos –es la presunción de la que se parte al haberse dictado esa medida de coerción personal mediando requerimiento y discusión o debate oral y contradictorio– y, en tal virtud, la no admisión del proceso inmediato no cuestiona la corrección de los cargos –existe, con toda regularidad, un procedimiento previo– sino la no satisfacción de los requisitos y presupuestos necesarios para incoar un tal proceso especial.

En suma, la retroacción de actuaciones, en este caso, no importa la anulación de pleno derecho del auto de prisión preventiva, pues la inadmisión del proceso inmediato no comprende la de los presupuestos materiales y formales de dicha medida de coerción personal –propia del proceso de coerción y, como tal, independiente del proceso “principal”, aunque sin desconocer sus bases de conexión–. Lo único que sucederá será que el juez Penal, una vez remitidas las actuaciones al fiscal y que este las devuelva con la formalización de la denuncia –en virtud del principio de unidad del Ministerio Público no es del caso una posición distinta del fiscal que no sea la de formalizar la denuncia–, en el curso de la audiencia de presentación de cargos califique su mérito y, de ser el caso, dicte el auto de apertura de instrucción, conforme con el artículo 77 CPP. La reforma del auto de prisión preventiva muy bien puede producirse en esa causa si se deniega el procesamiento penal –excrcelación automática– o si se presenta algún motivo vinculado al *rebus sic stantibus* que la justifique.

26°. Proceso inmediato y constitución de las partes contingentes

El actor civil, como parte acusadora, y el tercero civil, como parte acusada, no son partes necesarias, imprescindibles para la constitución del proceso penal –son partes contingentes: pueden o no estar presentes en un concreto proceso jurisdiccional–. Su incorporación en la causa está en función, de un lado, a la propia voluntad del perjudicado por el delito y, de otro lado, a que existan criterios legales de imputación, objetiva y subjetiva, para incorporar a un tercero como responsable de la reparación civil.

El NCPP, en la lógica del proceso ordinario o común, exige para la constitución de estos sujetos procesales una resolución judicial, dictada previa instancia de parte legitimada, planteada antes de la culminación de la investigación preparatoria, y bajo el procedimiento de audiencia correspondiente (artículos 8, 100, 101 y 102 NCPP).



Esta secuencia procedimental, sin duda, no es la que corresponde al proceso inmediato, ni se condice con las lógicas de aceleramiento procesal que lo informan. No obstante, no está prohibida la posibilidad de su incorporación en la causa – fundada en consideraciones de derecho material–, siempre que el daño y su acreditación, y además, la legitimación respectiva, respondan a la condición de su “evidencia” en línea acreditativa. Sin prueba evidente, no es posible aprobar su constitución en partes procesales.

Siendo así, es claro que el fiscal deberá comprender en el requerimiento de incoación del proceso inmediato a quien considere tercero civil responsable, el cual ha de ser debidamente citado a las dos audiencias para que tenga la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción. En este caso, el juez de la Investigación Preparatoria, aplicando supletoriamente y en vía de integración el artículo 447.3 NCPP, debe decidir, primero, si incorpora como parte al tercero civil; y, segundo, de ser admitida esa constitución –que se emitirá a continuación del pronunciamiento acerca de la medida coercitiva–, continuará con los pasos procedimentales legalmente estipulados.

Para el caso del actor civil se requiere, desde luego, que el perjudicado por el delito, primero, sea informado por la Policía o la Fiscalía de la existencia del delito en su contra y comunicado del derecho que tiene para intervenir en las actuaciones –es lo que se denomina “ofrecimiento de acciones”– (artículo 95.2 NCPP); segundo, que antes de la instalación de la audiencia única de incoación del proceso inmediato solicite, por escrito y en debida forma, su constitución en actor civil (artículo 100 NCPP); y, tercero, que previo traslado contradictorio el juez de la Investigación Preparatoria decida sobre su mérito, resolución que se emitirá a continuación del pronunciamiento de la medida coercitiva y antes de la decisión acerca de la constitución en tercero civil.

27°. Proceso inmediato y prueba pericial

La prueba pericial es fundamental para la acreditación de numerosos delitos –la necesidad de la pericia deriva del aporte de conocimientos especializados para facilitar la percepción y la apreciación de los hechos de la causa [CLIMENT DURÁN, CARLOS. *La prueba penal*. Segunda edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2005, pp. 735-737]. Tanto en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción como en otros ilícitos penales (por ejemplo, y a título enunciativo, homicidio, aborto, falsedad documental, tráfico ilícito de drogas y agresión sexual) la prueba pericial es especialmente relevante –en tanto prueba fundamental– para su definitiva comprobación o, en todo caso, para su consolidación probatoria.

El fiscal, desde esta perspectiva, instará que el informe pericial –que es el segundo elemento de la actividad pericial– corra en autos al momento del requerimiento de incoación del proceso inmediato. Sin embargo, en muchos casos bastará que el



reconocimiento o percepción pericial, como primer elemento de la actividad pericial –al que sigue en ese mismo nivel las operaciones técnicas sobre el objeto peritado–, se haya realizado o, por lo demás, que existan informes provisionales, muy comunes en el caso de tráfico ilícito de drogas y también con las primeras pruebas en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Las características de la inicial intervención de la autoridad pública y las vicisitudes de los actos urgentes de investigación, como las capacidades del órgano pericial, pueden determinar, antes de la presentación del informe pericial, una calificación positiva de los presupuestos y requisitos del proceso inmediato, lo que no obsta a que necesariamente el citado informe pericial ha de constar antes de la instalación de la audiencia única de juicio inmediato.

III. DECISIÓN

28°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

29°. **ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7 a 12 y 15 a 24 del presente Acuerdo Plenario.

30°. **PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado estatuto orgánico.

31°. **DECLARAR** que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

32°. **PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial *El Peruano*.
Hágase saber.

S. S.

 **SAN MARTÍN CASTRO**



PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

Prado

Rodríguez

Pariona

Salas

Barrios

Hinostroza

Príncipe

Neyra



FUNDAMENTO JURÍDICO PROPIO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS RODRIGUEZ TINEO, SALAS ARENAS E HINOSTROZA PARIACHI RESPECTO A LA LEGITIMIDAD DE LA INCOACIÓN OBLIGATORIA DEL PROCESO INMEDIATO IMPUESTA AL MINISTERIO PÚBLICO.

Los suscritos no comparten el contenido del fundamento 13.º de la ponencia y acuerdo, respecto a la legitimidad de la incoación coactiva del proceso inmediato reformado. Los motivos sucintamente radican en que:

El apartado uno del artículo 446 NCPP, establece la obligatoriedad impuesta al Ministerio Público de solicitar el proceso inmediato (pudiendo requerirse el inicio, cuando específicamente corresponde, hasta el día 29 de formalizada la investigación preparatoria, motivándose tal decisión), bajo amenaza de responsabilidad administrativa, se entiende, por omisión de acto funcional.

Tal exigencia u obligatoriedad de incoación, vulnera el principio constitucional de autonomía del Ministerio Público que el artículo 158 de la Constitución Política del Perú le otorga como titular en el ejercicio de la acción penal en tanto que el inciso 1, del artículo 61 del Código Procesal Penal atribuye al fiscal, independencia de criterio como estrategia en el proceso, por lo que le corresponde elegir la vía más idónea para la consecución de los fines del procesamiento; pudiendo por tanto requerir el inicio del encausamiento inmediato cuando razonadamente considere se encuentren cumplidos los fines de la investigación, con respeto de los derechos de todas las partes intervinientes, actuando objetivamente, aunque el detenido se encuentre en situación de flagrancia y agotando las diligencias para acreditar la responsabilidad o la inocencia —en caso de incoar— del imputado como lo establece el artículo IV, del Título Preliminar del NCPP, teniendo además presente los derechos de defensa del presunto agente y de la parte agraviada como lo indica el artículo IX, del propio Título Preliminar del cuerpo legal mencionado, prevaleciendo estos principios, sobre cualquier disposición del NCPP, como lo señala el artículo X del propio TP; y de considerar que la vía inmediata no es adecuada para el caso en concreto por presentarse complejidades normativamente previstas o fácticas, más allá de las estrictamente normativas, puede motivadamente, promover el proceso común o el que corresponda, aun cuando se den los supuestos para el inicio del proceso inmediato, sin que ello implique responsabilidad funcional en su actuación. Tutelar en extenso los derechos de las partes forma parte de las atribuciones del Ministerio Público, por ello, no basta interpretar restrictivamente el mandato imperativo inconstitucional de la obligatoriedad coactiva indicada; la judicatura debe conservar las leyes en tanto sean congruentes con los principios constitucionales.

Es inconstitucional obligar al Ministerio Público que bajo amenaza de sanción disciplinaria requiera el inicio del proceso inmediato, al oponerse tal coacción a la autonomía Fiscal, expresada en su independencia de criterio, más aún cuando la



decisión de no incoación es su atribución discrecional y no arbitraria, compatible con sus deberes y responsabilidades de dirección de la investigación y se sustenta en la protección de derechos establecidos como principios orientadores en el Título Preliminar del NCPP.

Por ello, tal apartado del artículo 446 modificado por el Decreto Legislativo 1194 debe ser modificado estableciendo que el fiscal “puede” y no “debe” solicitar la incoación del proceso inmediato, suprimiendo el término “bajo responsabilidad”, dado que constituye una afectación clara y un riesgo latente cuyos resultados negativos podrán atribuirse a todo el sistema de justicia, por vulnerar un pilar fundamental del desarrollo de la labor de la fiscalía, desempeño que es trascendente en la tarea de impartir justicia.

Cabe que este Colegiado Judicial Supremo inste al Parlamento a corregir tal exceso y entre tanto, recomendar a la judicatura competente que en tanto se someta a su conocimiento algún cuestionamiento sobre la incoación, considere la declaración de inaplicación de la parte del primer párrafo del apartado 1 del artículo 446 modificado del NCPP por los motivos referidos.

RODRIGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

HINOSTROZA PARIACHI





FUNDAMENTOS PROPIOS DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD EN EL PROCESO INMEDIATO, LA INCLUSIÓN DE LOS DELITOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR Y LA PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL SUPUESTO DE ANULACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.

a) No suscribo el APARTADO 10 —respecto a la proporcionalidad del proceso inmediato reformado—; ni parte del APARTADO 14 —en lo concerniente a los delitos de omisión a la asistencia familiar—; ni el acápite D del APARTADO 23, el tercer párrafo del APARTADO 24 y los párrafos cuarto y quinto del APARTADO 25 —respecto a los efectos de la prisión preventiva por invalidación de la decisión de incoación de proceso inmediato—, del Acuerdo Plenario, al tener una postura refractaria a su contenido por lo siguiente:

APARTADO 10º.

El régimen del procesamiento inmediato, generó tanto una subclase de “inmediato directo” (que abarca tanto la flagrancia clásica y la cuasi flagrancia, como la conducción temeraria por alcoholemia o drogadicción objeto de intervención policial en el instante), en que cabe la incoación inminente del proceso y una subclase de “inmediato diferido” (que comprende los casos de extensión de la flagrancia, de confesión de los hechos, de suficiencia de los elementos de convicción, de conducción temeraria —por alcoholemia o drogadicción— no flagrante, de omisión a la asistencia familiar), en que el lapso para incoarlo se extiende hasta el vigésimo noveno día de la formalización de la investigación preparatoria.

El legislador no colocó, un parámetro, marcador o cuantificador respecto a la dimensión de la pena privativa de libertad pertinente para la viabilidad del procesamiento inmediato, sea el directo o el diferido, lo que en clave de proporcionalidad, debe merecer el establecimiento de un criterio jurisprudencial —mientras fije el Parlamento los razonables marcos normativos— fijando criterios restrictivos al calor del inciso 3, del artículo VII, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en tanto favorezca el ejercicio de los derechos del imputado; para que el recorte de las etapas y los plazos de duración del trámite generen la menor intensidad posible de afectación a las atribuciones legítimas propias de la defensa del investigado.

El ordenamiento procesal penal presenta algunas vallas normativas respecto a la gravedad del acto delictivo; así, con el artículo 427 se limita el recurso de casación para los casos de sentencias y autos que pongan fin al procedimiento, en tanto el extremo mínimo de la pena conminada en abstracto supere los 6 años de privación de libertad, de lo que se puede deducir que tal cota dimensional connota que el hecho delictivo es grave como para habilitar la procedencia del recurso de casación;



como consecuencia, los delitos cuyas penas privativas de libertad fueran inferiores a los 6 años, sin estar todos ellos dentro de los denominados “de bagatela”, deberán ser considerados como menos graves.

Existe otra referencia en materia de prisión preventiva, según lo establecido en el inciso b, del artículo 268 del mismo cuerpo legal, al considerar la gravedad del delito en razón a la pena probable que podrá ser impuesta en el caso concreto, en tanto fuera superior a 4 años de privación de libertad; en tales casos, con la concurrencia razonable de los otros presupuestos procesales, corresponderá mandar la prisión preventiva.

Si ha de excluirse del encausamiento inmediato todo hecho penal que fuera considerado grave y con mayor razón el que resultara estimado como especialmente grave, será pertinente tomar en cuenta aquellos criterios.

Estimo que el límite punitivo razonable para la aplicación del proceso inmediato –teniendo en cuenta que se trata de un encausamiento para tramitaciones sencillas y delitos que no fueran graves– no debe superar los 6 años de pena privativa de libertad.

b) No suscribo las referencias al delito de omisión a la asistencia familiar como relativos a la seguridad ciudadana.

APARTADO 14°.

No cabe entender ninguna de las formas de delito de omisión a la asistencia familiar como asuntos relativos a la seguridad ciudadana, por graves o frecuentes que sean.

El concepto “seguridad ciudadana” no es omnicompreensivo y no abarca todo el catálogo típico, sino sólo los ilícitos compatibles con su particular carácter violento.

c) Mi postura respecto a la prisión preventiva por decaimiento del proceso inmediato es como sigue:

Acápites D del APARTADO 23°, el tercer párrafo del APARTADO 24° y los párrafos cuarto y quinto del APARTADO 25° —en cuanto a los efectos de la prisión preventiva por invalidación de la decisión de incoación de proceso inmediato—:

El decaimiento del proceso inmediato afecta la decisión de prisión preventiva dictada en la audiencia de incoación, en tanto deja de existir el proceso en que se originó.

La prisión preventiva se define como una medida cautelar, instrumental y variable, y debido a que proviene de un proceso penal (no lo antecede ni existe por y para sí), pervive en tanto el encausamiento se halle vigente (así fluye del inciso 2, del artículo 447 NCPP); se pretende con ella precisamente asegurar el resultado del



encausamiento cuando es estrictamente necesaria y la presencia del encausado existiendo riesgo de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria, sobre lo cual se han pronunciado tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y la propia Corte Suprema de Justicia.

La paradoja que se genera objetivamente es un efecto derivado de la ausencia de regla legislativa específica y razonable en que se hubiera previsto el modo de atender la configuración de supuestos de esta clase —que no son insuficientes—; cabe resaltar que no se puede resolver contra reo y que no es dable corregir pretorianamente los errores legislativos.

Decaído el proceso inmediato —que debe por tanto ser promovido razonablemente, cuando hay fundamento suficiente, y no apresuradamente por coacción— lo que cabe por ahora, en tanto no se dicten normas específicas que fueran además constitucionalmente impecables, de transición entre la anulación o invalidación del encausamiento inmediato y la promoción de proceso común o el que correspondiera (nuevo modelo procesal) o apertura de proceso penal (antiguo régimen procesal aun parcialmente vigente); entiendo por tanto que no cabe extender la prisión preventiva sin pausa penal vigente, sino, urgir al Parlamento que corrija el dislate generado en esta materia.

SALAS ARENAS



ACÁPITE D: ACLARACIONES SEGÚN LA CORTE SUPREMA SOBRE CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 842 – 2016
SULLANA

Proceso inmediato y flagrancia delictiva

Sumilla. i) Es verdad que el auto que dispuso que se siga con el proceso inmediato no fue recurrido por el imputado, pero no se puede sostener que operó la preclusión y, por tanto, ya no se puede cuestionar en las demás etapas procesales. La convalidación u saneamiento procesales no caben cuando el vicio procesal configura una nulidad absoluta o insubsanable, que comprometen derechos y garantías fundamentales, sino únicamente cuando se observan las formalidades previstas en la Ley para el desarrollo de un acto procesal. ii) El proceso inmediato se estimó porque el encausado fue detenido en flagrancia, empero por tratarse de un proceso que restringe plazos procesales y elimina o reduce fases procesales la interpretación de las normas que lo autorizan debe ser restrictiva, es decir, dentro de la esfera de su ordenamiento, en el núcleo de su representación o significación del texto legal. En el presente caso, los policías captores no presenciaron la comisión del delito, tampoco lo hizo la madre, ni siquiera la tía de la niña. Ambas se limitaron a expresar lo que la niña, luego del suceso, les dijo, cuando ni siquiera el imputado se encontraba en la vivienda de aquella. Lo cierto es que el delito no puede calificarse como flagrante. En consecuencia, se desvió al imputado del procedimiento legalmente preestablecido, que es el común.



–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS; en audiencia privada: el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por la defensa del encausado MAXIMILIANO BENITES RODRÍGUEZ contra la sentencia de vista de fojas ochenta y tres, de veintidós de junio de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas treinta y tres, de quince de febrero de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.B.A.A. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.





**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 842 – 2016/SULLANA

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que por escrito de fojas una el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, culminada la investigación preparatoria, formuló acusación contra Maximiliano Benites Rodríguez por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.B.A.A., de siete años de edad. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana mediante auto de fojas diecinueve, de veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, declaró la procedencia del juicio oral bajo los trámites del proceso especial inmediato.



SEGUNDO. Que los hechos declarados probados en las sentencias de instancia son los siguientes:

- A. El día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, como a las once de la mañana, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales M.B.A.A., de siete años de edad, se encontraba sola en su domicilio, ubicado en el caserío Mallares, Calle Sáenz Peña – Sullana, llegó al mencionado inmueble el encausado Benites Rodríguez –vestía uniforme de ENOSA, camisa azul con pantalón jean azul y zapatos negros– para reconectar la luz eléctrica. Al advertir que la menor se encontraba sola, le pidió que verifique la luz. En ese momento, sin embargo, la agarró de los brazos, le dio un beso en la boca y luego la soltó, pero nuevamente le solicitó que prendiera la luz y la volvió a tomar de los brazos, así como a tocarle todo su torso, meter su mano dentro del short de tela que tenía puesto e introducir un dedo dentro de su vagina, el mismo que le produjo lesiones traumáticas genitales en la mucosa introito vaginal.
- B. Al día siguiente, veinte de enero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las nueve horas –luego de veintidós horas de ocurrido el hecho–, en circunstancias que la menor agraviada y su madre Mercedes Alburquerque Roa de Albán se dirigían en un vehículo policial, conjuntamente con tres efectivos policiales, a la Segunda Fiscalía Provincial de Sullana, esta última observó al encausado cuando se desplazaba por la carretera Panamericana Norte en una motocicleta, por lo que, ante la sindicación de la madre de la agraviada, la policía detuvo al imputado Benites Rodríguez.



J



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 842 – 2016/SULLANA

TERCERO. Que, en lo relevante desde la perspectiva procedimental, se tiene que con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis el Fiscal Provincial formuló requerimiento de incoación de proceso inmediato, el cual fue declarado procedente por auto –no impugnado– de fojas doce, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis. En la misma audiencia única de incoación del proceso inmediato, el Fiscal solicitó mandato de prisión preventiva contra el citado encausado Benites Rodríguez, que el Juez de la Investigación Preparatoria por auto de fojas trece, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, declaró fundado y por un plazo de cinco meses.

Seguida la causa conforme a sus respectivas reglas de procedimiento, mediante sentencia de fojas treinta y tres, de quince de febrero de dos mil dieciséis, se condenó al acusado Benites Rodríguez como autor del delito de violación sexual de menor de edad a la pena de cadena perpetua. Este fallo fue confirmado por sentencia de vista de fojas doscientos cinco, de veintidós de junio de dos mil dieciséis.

S

CUARTO. Que la defensa del encausado Benites Rodríguez en su recurso de casación de fojas ciento doce, de quince de julio de dos mil quince, introduce como motivos los de inobservancia de precepto constitucional y quebramiento de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal).

Alega que se tramitó la causa en la vía inmediata como si se tratase de un supuesto de flagrancia delictiva, que no corresponde, y, en consecuencia, se afectó el derecho de defensa de su patrocinado. Afirmo que la flagrancia no opera cuando es un tercero quien sindicó al presunto autor, más aún si la detención ocurrió con posterioridad a los hechos aunque antes de las veinticuatro horas de su presunta comisión. Acota que se interpretó extensivamente el artículo 259, apartado 3, del Código Procesal Penal y que la legalidad del procedimiento debió ser sostenida por el Fiscal y el Juez. De otro lado, apunta que la sentencia de vista incurrió en motivación deficiente porque no incorporó razones acerca de la ausencia de flagrancia delictiva y de la consiguiente arbitrariedad del arresto policial.

Q

QUINTO. Que cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas cuarenta y ocho, de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, declaró bien concedido el citado recurso, aunque –en aplicación de la concepción de la “voluntad impugnativa”– exclusivamente



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 842 – 2016/SULLANA

por la causal de quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, apartado 2 del Nuevo Código Procesal Penal), a fin de examinar la legalidad de la incoación del proceso inmediato y la corrección jurídica del procedimiento subsiguiente.

SEXTO. Que instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el nueve de marzo del presente año, realizada esta con la concurrencia de la abogada defensora del encausado, doctora Mercedes Herrera Guerrero, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Alcides Mario Chinchay Castillo, el estado de la causa es la de expedir sentencia.




SÉPTIMO. Que deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, se acordó por unanimidad dictar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, como ha quedado establecido en los fundamentos de hecho de la presente sentencia, es del caso determinar si se interpretó y aplicó correctamente los presupuestos legales que rigen la incoación del proceso inmediato reformado, previstos en el artículo 446 del Código Procesal Penal; y, por tanto, si correspondía dilucidar los cargos contra el encausado Benites Rodríguez en un proceso célere y abreviado como el inmediato.

Es verdad que el auto que, aceptando el requerimiento de la Fiscalía Provincial, dispuso se siga la causa en la vía inmediata, no fue recurrido por el imputado. Sin embargo, no es posible sostener como regla jurídica pética que operó la preclusión de ese momento procesal y, por tanto, que tal declaración jurisdiccional ya no se puede cuestionar en las demás etapas procesales. Cuando se cuestiona sostenidamente –en apelación y casación de las sentencias de mérito– la licitud de la concreta incoación del proceso inmediato, en el que se compromete una garantía constitucional, vinculada al debido proceso, como es la “interdicción de ser desviado de la jurisdicción determinada por la ley”, a que hace mención el segundo párrafo del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución, no es de recibo aceptar el principio de convalidación por omisión de cuestionamiento en el momento en que se advirtió su infracción. La convalidación y el saneamiento procesales no caben cuando el vicio procesal configura una nulidad absoluta o insubsanable, que





**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 842 – 2016/SULLANA

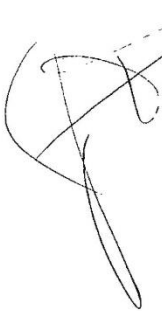
comprometen derechos y garantías fundamentales (artículo 150, literal 'd', del Código Procesal Penal), sino únicamente cuando no se observan las formalidades previstas en la Ley para el desarrollo de un acto procesal –se circunscribe a los defectos no absolutos–.



SEGUNDO. Que, según el auto de incoación del proceso inmediato de fojas doce, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se declaró procedente ese proceso especial porque se estimó que el imputado Benites Rodríguez fue detenido en flagrancia delictiva. La Fiscalía Provincial acompañó a estos efectos la denuncia verbal, la declaración de la víctima y de su madre, la declaración del imputado –quien negó los cargos–, actas de reconocimiento en rueda, fotografías, documentos y actas de inspección [requerimiento fiscal de fojas siete, de veinte de enero de dos mil dieciséis].

Es de precisar, como dato esencial, el mérito del acta denominada de “intervención policial”, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, acompañada por el recurrente en esta sede y a la que las sentencias de mérito han hecho mención. Allí se indica que cuando la menor agraviada, su madre y personal policial en una unidad policial se dirigían a la Fiscalía Provincial de Sullana, “...la madre de la menor logró visualizar al presunto autor del delito contra la libertad sexual (actos contra el pudor), quien se desplazaba por la carretera Panamericana Norte [...] en un vehículo menor [...], siendo intervenido e identificado tratándose de la persona de Maximiliano Benites Rodríguez...”.

En la sentencia de primera instancia, resumiendo la declaración de la madre de la agraviada, se anotó que “lo reconoce porque su hija le dio las características...; estaba vestido con ropa azul y en la moto roja al momento en que ella lo observó”. Asimismo, en la audiencia del juicio oral de cinco de febrero de dos mil dieciséis, se ratifica la forma cómo se identificó, quién lo hizo y la detención policial consiguiente: estelar, en esa intervención, fue la declaración de la denunciante Mercedes Alburquerque Roa de Albán.



Estos son los hechos procesales relevantes y definidos en las sentencias de mérito. Por ende, sobre esa base es que debe examinarse si correspondía o no el proceso inmediato y si en su actuación se vulneraron derechos básicos de carácter procesal del imputado, al punto que las sentencias de condena emitidas no pueden sostenerse por carecer de eficacia procesal.

TERCERO. Que el artículo 446, numeral 1), literal a), del Código Procesal Penal, estatuye que el proceso inmediato procede cuando, entre otros supuestos, “el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera





de los supuestos del artículo 259". La norma de remisión (artículo 259 del citado Código), en el inciso tercero, dispone que existe flagrancia, y permite la detención por la Policía, cuando: "3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, [...], y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas producido el hecho punible".

En estos casos, como es obvio por tratarse de un proceso que restringe plazos procesales y elimina o reduce fases procesales –la flagrancia, como institución procesal, tiene un objetivo instrumental para facilitar la actuación de la autoridad policial o para instituir procedimientos simplificados y celeres–. La interpretación de las normas que lo autorizan, por sus efectos, debe ser restrictiva, es decir, dentro de la esfera de su ordenamiento, en el núcleo de su representación o significación del texto legal.

CUARTO. Que la flagrancia es una institución procesal de carácter instrumental o medial, a cuyo amparo se autoriza que la autoridad penal pueda realizar determinados actos de limitación de derechos fundamentales (medidas de coerción o medidas instrumentales restrictivas de derechos) con fines de investigación del delito y, en su caso, poder instaurar procedimientos simplificados que dan lugar a una decisión celeres. El delito flagrante es lo opuesto al delito clandestino; y, como tal, debe cometerse públicamente y ante testigos. Requiere que la víctima, la policía o un tercero presencien la comisión del delito en el mismo momento en que se perpetra (evidencia o percepción sensorial del hecho delictivo), y que ante la realización de la infracción penal surja la necesidad urgente de la detención del delincuente para poner coto a la comisión delictiva, cortar o evitar mayores efectos lesivos de la conducta delictiva o impedir la fuga del delincuente. La inmediatez que ello implica hace patente el hecho delictivo –la flagrancia se ve, no se demuestra– y su comisión por el detenido, de suerte que como existe una percepción directa y sensorial del delito, excluye de por sí toda sospecha, conjetura, intuición o deducción. Se asume, por ello, que todos los elementos del hecho están presentes y que no cabe elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación del detenido (Acuerdo Plenario número 2-2016/CIJ-116, fundamento jurídico 8-A. de uno de junio de dos mil dieciséis).

Lo últimamente expuesto, de uno u otro modo, se recoge en el citado artículo 259, apartado 3 del Código Procesal Penal, más allá de la dudosa extensión en la captura del delincuente de hasta veinticuatro horas después del hecho

[Handwritten mark]



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 842 – 2016/SULLANA

[Handwritten mark]

delictivo. Se trata de la denominada *cuasi flagrancia*, en cuya virtud el delincuente, sorprendido en plena comisión del hecho punible o cuando inmediatamente acaba de cometerlo –pero siempre en el mismo teatro de los hechos–, por diversos factores o circunstancias, logra huir de la escena del delito, no obstante lo cual ha sido reconocido o identificado por la propia víctima, por la policía o, en todo caso, por un testigo presencial –este último puede ser el acompañante del agraviado o un tercero que se encontraba por el lugar de los hechos–.

Ser testigo presencial del delito –verbigracia: víctima, policía, sceno u otra persona– importa que directamente y a través de sus sentidos expone acerca de lo que observó y esta observación está referida, precisamente, a la comisión de un delito. No cumple con este requisito la institución del testigo de oídas o de referencia, pues solo puede mencionar lo que alguien le contó acerca de un suceso determinado –su información es indirecta, la obtiene a través de manifestaciones o confidencias de terceras personas [*Diccionario del Español Jurídico*, RAE-CGPJ, Madrid, 2016, páginas 1575/1576]–; y, por tanto, en tanto prueba indirecta –al no haber sido percibidos los hechos con sus sentidos–, su información debe ser contrastada por el testigo fuente, que sería el presencial.

Cabe acotar, desde ya, por su carácter de medio de prueba subsidiaria, sirve (i) para identificar a la persona que realmente tiene conocimiento directo de las circunstancias sobre las que declara, (ii) para valorar la credibilidad y fiabilidad de otro testigo –presencial o de referencia inclusive–, o (iii) para probar la existencia o no de corroboraciones periféricas –por ejemplo, para coadyuvar a lo que sostiene el testigo único– (SSTSE de treinta de abril de dos mil trece y de treinta de septiembre de dos mil dos).

[Handwritten mark]

QUINTO. Que, en el presente caso, los policías captores no presenciaron la comisión del delito. Tampoco lo hizo la madre, ni siquiera la tía de la niña. Ambas se limitaron a expresar lo que la niña, luego del suceso, les dijo, cuando ni siquiera el imputado se encontraba en la vivienda de aquélla.

Con independencia de lo que mencionó la niña agraviada y del valor probatorio que puede otorgársele a su testimonio, lo cierto que el delito *sub-judice* no puede calificarse de flagrante. Nadie, excepto la propia víctima, presenció la violación que ha sido objeto de denuncia, procesamiento, acusación, enjuiciamiento y sentencia. Ni siquiera se recogió en ese acto, o inmediatamente después, algún vestigio material. Todo queda circunscripto al relato directo de la víctima, a la versión de oídas de sus familiares –que



afrenta una problemática en orden a su veracidad y credibilidad-, y a la negativa del imputado, sin perjuicio de la prueba pericial recabada.

Un caso como el aludido requiere de un elaborado análisis deductivo, de un riguroso análisis de la versión de la víctima, y de una actividad probatoria variada o diversa, tanto más (i) si no se cuenta con vestigios materiales y fluidos corporales examinados pericialmente, (ii) si la captura no se produjo en el mismo momento o instantes después de sucedido el hecho delictivo –a las veintidós horas del mismo, al día siguiente–, y (iii) si el imputado niega los cargos, quien incluso está en la posibilidad de ofrecer, desde la perspectiva de un procedimiento más extenso, prueba documental y personal de descargo. Por lo demás, se está ante un delito especialmente grave, que está asociado a la pena más grave del sistema penal: cadena perpetua, por lo que por razones de estricta proporcionalidad no puede solventarse, sin prueba evidente derivada de la flagrancia, en un proceso célere y reducida actuación probatoria, como el inmediato (Acuerdo Plenario número 2-2016/CIJ-116, fundamento jurídico 10, de uno de junio de dos mil dieciséis).

SEXTO. Que, en consecuencia, se desvió al imputado del procedimiento legalmente preestablecido, que es el común, derivándolo irrazonablemente al proceso inmediato. Se vulneró, en tal virtud, el artículo 139, apartado 3, 2do párrafo, de la Constitución, y al infringirse el artículo 466, apartado 1), literal a) del Código Procesal Penal, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 150, literal d), del aludido Código. Ello determina a su vez que debe ser amparada la causal de casación procesal establecida en el inciso 2) del artículo 429 del Código citado.

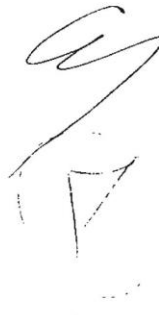
La nulidad incurrida por ser absoluta es insubsanable. No cabe saneamiento ni convalidación, pues no se trata de una mera inobservancia de las formalidades previstas en el Código, sino de una auténtica lesión al debido proceso legal desde la perspectiva del procedimiento legal preestablecido que determine una retroacción de actuaciones radical. Como no se trata de un mero incidente de nulidad de actuaciones –que, por lo demás, ha de ser interpuesto en la instancia respectiva–; y, dado que la pretensión impugnativa está dirigida contra todo el procedimiento y, señaladamente, contra las sentencias de mérito, lo que único que se exige es que se plantee adecuadamente como un motivo impugnativo puntual –que es lo que se ha hecho–. Por lo demás, los efectos lesivos del procedimiento incoado y de las sentencias emitidas son evidentes: plazos breves, eliminación de fases procesales, y con ello la imposibilidad de articular medios de defensa, con el tiempo razonable que requieren delitos no flagrantes.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 842 – 2016/SULLANA



SÉPTIMO. Que, de otro lado, en los marcos de la petición impugnativa se solicita que la nulidad alcance al mandato de prisión preventiva y, por tanto, que se dicte la inmediata libertad del imputado Benites Rodríguez.

Sobre el particular es de rigor puntualizar lo que estableció el Acuerdo Plenario número 2-2016/CIJ-116, fundamento jurídico 23-D, de uno de junio de dos mil dieciséis. La desestimación de la incoación del proceso inmediato no trae consigo necesariamente la anulación de la prisión preventiva; y, la modificación de esta medida de coerción personal, requiere petición de parte, unida a un debate sobre los presupuestos materiales correspondientes.

Empero, lo que es singular en el presente caso es el tiempo de privación procesal de la libertad: ya alcanza cerca de los catorce meses. Como el plazo ordinario de la prisión preventiva, en estos casos, es de nueve meses (artículo 272, apartado 1 del Código Procesal Penal), es evidente que ya venció (se dictó el veinte de enero de dos mil dieciséis) –no cabe tomar en cuenta la mitad de la pena impuesta, porque la consecuencia de amparar el recurso de casación es la anulación de las sentencias de mérito, luego, la causa debe retrotraerse a la etapa de investigación preparatoria–. Rige para esta solución, el artículo 273 del citado Código, que es del caso aplicar.

DECISIÓN



Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por la defensa del encausado MAXIMILIANO BENITES RODRÍGUEZ contra la sentencia de vista de fojas ochenta y tres, de veintidós de junio de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas treinta y tres, de quince de febrero de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.B.A.A. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia: **NULA** la sentencia de vista recurrida e **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia; y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: declararon **SIN EFECTO** todo lo actuado en esta causa desde el auto de incoación del proceso inmediato de fojas doce, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, inclusive, sin perjuicio de la validez de la prueba documental, los informes o dictámenes periciales, las diligencias objetivas e irreproducibles, y, en lo pertinente, de las actas que contienen las diligencias preliminares.



II. ORDENARON se siga la causa conforme al proceso común y se remitan los actuados a la Fiscalía Provincial para la emisión de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. **III. DECRETARON** la inmediata libertad del encausado MAXIMILIANO BENITES RODRÍGUEZ por vencimiento del plazo de duración de la prisión preventiva; y, de conformidad con el artículo 273 del Código Procesal Penal, **ESTABLECIERON** que el citado encausado (i) no se comunique con la agraviada y su familia; (ii) no se ausente de las provincias de Sullana y Piura sin autorización del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria competente; y, (iii) se presente el último día hábil de cada mes al referido Juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; oficiándose a quien corresponda para su excarcelación, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanado de autoridad competente. **IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública; y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en esta sede Suprema. **V. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte. Intervienen las señoras Juezas Supremas Luz Sánchez Espinoza y Zavina Chávez Mella por vacaciones de los señores Jueces Supremos Víctor Prado Saldarriaga y Jorge Luis Salas Arenas, respectivamente.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SÁNCHEZ ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

CSM/ast

CUADERNILLO DE CASACIÓN
N.º 842 - 2016/SULLANA
Primer Sala Penal Transitoria



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 692-2016
LIMA NORTE

Flagrancia presunta, flagrancia y diligencias preliminares

Sumilla. 1. El artículo 259 del Código Procesal Penal, según la Ley número 29596, el inciso 4 del citado artículo regula la denominada "flagrancia presunta". En este supuesto el agente, ha de tener los bienes delictivos (instrumentos del delito, objetos del delito o efectos del delito) en su poder y en ese momento debe ser detenido, dentro de las veinticuatro horas de la comisión del delito.
2. La flagrancia, por su propia razón de ser, requiere una acreditación de los hechos por prueba directa a partir de informaciones categóricas, procedentes del agraviado, de testigos presenciales o de filmaciones indubitables, que demuestren, sin necesidad de inferencias complejas, que el detenido fue quien intervino en la comisión del delito.
3. Las citadas diligencias –las denominadas “diligencias urgentes e inaplazables”– son aquellas que se realizan bajo las exigencias de una situación concreta que requiere el rápido aseguramiento de las fuentes de investigación, diligencias que, por tal motivo, no pueden esperar.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación por inobservancia de la garantía del debido proceso e infracción de precepto procesal interpuesto por el encausado MIGUEL ANTONIO CORTEZ ORTEGA contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y cuatro, de siete de junio de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento doce, de nueve de febrero de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Gloria Rosa Matos Valera a doce años de pena privativa de libertad y al pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emitió la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y cuatro, de siete de junio de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento doce, de nueve de febrero de dos mil dieciséis, que condenó como autor del delito de robo con agravantes a Miguel Antonio Cortez Ortega en agravio de



Gloria Rosa Matos Valera a doce años de pena privativa de libertad y al pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil.
Contra esta sentencia el citado encausado interpuso recurso de casación.

SEGUNDO. Que los hechos declarados probados en la aludida sentencia de vista estriban en que el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a las cero horas con cinco minutos, en circunstancias en que la agraviada Gloria Rosa Matos Valera salió de su trabajo y se encontraba en el paradero de la avenida Universitaria, cerca al grifo Repsol y frente a la puerta de ADUNI, en el distrito limeño de los Olivos, dos sujetos no identificados la abordaron violentamente y de manera sorpresiva. Uno de ellos colocó un arma de fuego en su cabeza y la rastrilló, mientras el segundo sujeto rebuscó entre sus pertenencias y la despojó de su cartera de color blanco con negro. La agraviada Matos Valera, por temor, no opuso resistencia ante el inminente peligro para su integridad física. La cartera sustraída contenía en su interior su celular marca Sony, un juego de llaves, cosméticos de uso personal, una billetera que con su Documento Nacional de Identidad, una tarjeta del Banco de Crédito del Perú y la suma de trescientos setenta soles.

En estas circunstancias se acercó un carro en ayuda de la víctima, pero uno de los asaltantes le dijo: "qué miras", y le mostró su arma. Empero, acto seguido, se aproximó un segundo vehículo conducido por el imputado Cortez Ortega, quien abrió la puerta a los delincuentes para que éstos ingresen, a consecuencia de lo cual lograron darse a la fuga. La agraviada, sin embargo, atinó a apuntar la placa del citado vehículo (C2M-353). Es así que el imputado Cortez Ortega fue intervenido horas después en el distrito de Puente Piedra, lugar donde la agraviada fue a cenar con sus padres y reconoció el vehículo utilizado en el robo.

El proceso incoado contra el citado encausado es el inmediato.

CUARTO. Que el acusado Cortez Ortega en su recurso de casación de fojas doscientos sesenta, de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, introduce como motivos los de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de precepto procesal (artículo 429º, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal).

Allega que la única prueba periférica que corrobora la versión de la agraviada es el segundo registro vehicular, realizado ocho horas después de su captura, en cuya virtud se restó valor probatorio al primer registro vehicular negativo, lo que vulnera las garantías del debido proceso y de defensa procesal. También aduce que se infringió el artículo 121 del Código Procesal Penal y que se aplicó equivocadamente el artículo 337, numeral 2, de la norma antes citada. Finalmente, indica que, al no constar prueba evidente, la causa debió tramitarse bajo las reglas del proceso común, no por las del proceso especial inmediato.



QUINTO. Que, conforme al recurso de casación y, esencialmente, a la Ejecutoria Suprema de fojas cuarenta y dos del cuadernillo de casación, de treinta de setiembre de dos mil dieciséis, lo que es materia de dilucidación en sede casacional es lo que a continuación se expone:

- A. Los motivos de casación admitidos son los de inobservancia de la garantía del debido proceso e infracción de precepto procesal, (artículo 429, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal).
- B. La casación se circunscribe a la denunciada falta de eficacia procesal de un acta de registro vehicular y, luego, a la incoación de un procedimiento penal que no corresponde, por la ausencia de prueba evidente, por lo que el motivo de casación es el de inobservancia del debido proceso. Asimismo, como se cuestiona la correcta aplicación de dos artículos del Código Procesal Penal, respecto a la eficacia y validez de la referida acta, concurrentemente, el segundo motivo de casación es el de infracción de precepto procesal.

SEXTO. Que instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegato adicional alguno–, se expidió el decreto de fojas ciento cuarenta y nueve, de tres de abril de dos mil diecisiete, que señaló fecha para la audiencia de casación el día veinte de abril último.

SÉPTIMO. Que, según el acta adjunta, la audiencia de casación se realizó con la intervención de la abogada defensora del encausado Cortez Ortega, doctora Melisa Farfán Novoa, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, Alcides Mario Chinchay Castillo. Acto seguido se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. La defensa del encausado Cortez Ortega presentó un informe escrito a fojas cincuenta del cuadernillo, de fecha veintisiete de abril del presente año. Efectuada, tras el preceptivo debate, la votación respectiva y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que los actos de investigación relevantes que dieron lugar a la incoación del proceso especial inmediato y ulterior tramitación bajo ese trámite procedimental, son:

- A. Producida la detención del imputado Cortez Ortega, merced a la indicación de la agraviada Matos Valera al percatarse de la presencia del vehículo cuya placa apuntó, se le efectuó un registro personal –realizada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a las tres horas con diez minutos, con resultado negativo para un bien de propiedad de la agraviada. Asimismo, diez minutos después, se realizó un registro vehicular con resultado negativo. En las actas levantadas al



efecto solo estuvieron presente el policía instructor y el imputado –la agraviada solo estuvo presente en la diligencia de registro vehicular– [fojas veintidós vuelta y veintitrés]. Cabe señalar que el vehículo intervenido se puso a disposición de la Comisaría de Puente Piedra ese mismo día a las dos horas con cuarenta y cinco minutos [fojas veintiocho]; luego, el registro vehicular se realizó en sede policial.

- B.** La agraviada Matos Valcra denunció el robo en su agravio el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, como a las dos horas con veintiún minutos e indicó que no reconoció al chofer [fojas veintiséis]. En su primera manifestación preliminar [fojas quince], realizada el mismo día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a las siete horas con veinte minutos, con el concurso del Fiscal, detalló el hecho y si bien apuntó las placas del vehículo que utilizaron los asaltantes para huir, no logró ver el rostro del chofer, ni de ninguno de los intervinientes en el robo. De otro lado, en su manifestación preliminar [fojas diecinueve], llevada a cabo a las doce horas con veinticinco minutos del mismo día, luego del segundo registro vehicular al coche conducido por el imputado, reconoció como suyas las cosas encontradas en el automóvil. Cabe resaltar, sin embargo, que la indicada agraviada al declarar en el juicio oral señaló que vio la cara del imputado Cortez Ortega y que lo reconoce plenamente [minuto cuarenta y dos].
- C.** La policía por orden y con asistencia del Fiscal realizó un segundo registro vehicular a las once horas con treinta minutos del citado día veintinueve de enero de dos mil dieciséis en la Comisaría Laura Caller. En la parte de atrás, debajo de un cartón color blanco, se encontró un bolso negro de material sintético con bordes blancos, que contenía cosméticos de mujer, un peine, una tarjeta del Banco de Crédito del Perú y el Documento Nacional de Identidad de la agraviada, y un llavero con tres llaves. El acta se firmó por los fiscales, pero no lo hizo el imputado. Se devolvió a la agraviada los bienes de su propiedad [acta de fojas veintitrés vuelta, de veintinueve de enero de dos mil dieciséis].
- D.** La audiencia de proceso inmediato se realizó el día treinta de enero de dos mil dieciséis, a las once horas con treinta minutos, con asistencia de las partes (fiscal y el imputado y su defensor), según fojas sesenta y siete. Ese mismo día se dictó el auto de incoación del proceso inmediato, que quedó consentida el indicado día [fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve].
- E.** Se formuló acusación el uno de febrero de dos mil dieciséis [fojas setenta y seis], y el día cuatro de febrero de dos mil dieciséis se emitió el auto de enjuiciamiento [fojas ochenta y siete]. El cinco de febrero de dos mil dieciséis se inició el juicio oral. La defensa del imputado ofreció prueba testifical y documental [fojas noventa y seis]. La audiencia continuó el nueve de febrero de dos mil dieciséis, ocasión en que, como dato singular, se tiene que el Tribunal de Primera Instancia llamó la atención a la defensora del imputado y



apercibió que si no lleva a cabo una defensa efectiva se la cambiaría por un abogado de oficio [fojas ciento siete].

- F. El imputado Cortez Ortega siempre negó los cargos. No sabe cómo apareció el bolso en la maleta del vehículo que dedica al servicio de taxi. Señala que en el primer registro vehicular no se encontró nada, pero luego en un segundo registro apareció el bolso en la maleta del coche [fojas diecisiete y veinte].

SEGUNDO. Que, como se sabe, los presupuestos procesales son circunstancias tan importantes que la admisibilidad de todo el proceso depende de su presencia o ausencia; o, mejor dicho, son condiciones de admisibilidad para alcanzar una decisión material, por lo que la comprobación de los presupuestos procesales es de oficio en todas las etapas del proceso (VOLK, KLAUS, 2016: 208/210).

Uno de los presupuestos procesales está referido a la causa, a su correcta tramitación desde las reglas estipuladas por el Código Procesal. Esto último tiene un sólido respaldo constitucional en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, cuando precisa que: *“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos”*. Es pues uno de los derechos procesales fundamentales que integran la garantía genérica del debido proceso.

En el presente caso se discute si se presentan los presupuestos materiales de la incoación del proceso especial.

TERCERO. Que el artículo 446 del Código Procesal Penal establece los presupuestos materiales que determinan la incoación del proceso inmediato, en cuanto procedimiento especial informado por el principio de aceleramiento procesal. Esta norma, en lo pertinente, requiere flagrancia delictiva o prueba evidente del hecho y de la participación de su autor.

La flagrancia delictiva está regulada en el artículo 259 del Código Procesal Penal, según la Ley número 29596, de veinticinco de agosto de dos mil diez. El inciso cuatro del citado artículo regula la denominada “flagrancia presunta”. Según esta norma, existe flagrancia cuando: *“El agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”*. Por la naturaleza de acto en cuestión, que importa la privación del derecho fundamental a la libertad personal, es obvio que la indicada disposición debe interpretarse restrictivamente.

El agente, en este supuesto, ha de tener los bienes delictivos (instrumentos del delito, objetos del delito o efectos del delito) en su poder y en ese momento debe ser detenido, dentro de las veinticuatro horas de la comisión del delito. El imputado Cortez Ortega no fue reconocido por la agraviada en el momento en que ocurrió el



robo en su agravio. Ella no le vio el rostro. Por eso es que no lo describió en su denuncia ni en su declaración preliminar, de suerte que llama la atención que recién lo haga en el juicio oral inmediato.

La agraviada, según expresó, apuntó el número de placa de rodaje del vehículo utilizado para el robo. Cuando horas después se capturó el vehículo, de inmediato, se efectuó un primer registro vehicular con resultado negativo para un bien de la agraviada. Empero, horas más tarde, a instancias de la Fiscalía, se realizó un segundo registro vehicular, sin presencia del abogado del imputado, y en la maleta se halló el bolso de la agraviada con parte de los bienes sustraídos, acta que no firmó el imputado pues no aceptó lo que se descubrió en la maleta del coche que conducía.

CUARTO. Que la actuación de las diligencias de investigación preliminar –las denominadas “diligencias urgentes e inaplazables”– son aquellas que se realizan bajo las exigencias de una situación concreta que requiere el rápido aseguramiento de las fuentes de investigación, diligencias que, por tal motivo, no pueden esperar. Ese es el caso de las pesquisas y, en especial, de un registro vehicular, regulado por el artículo 210, apartados 3 y 4, del Código Procesal Penal. El imputado, en este caso, tiene derecho de hacerse asistir por una persona de su confianza, siempre que ésta se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad.

Desde luego, una diligencia de investigación, como es la pesquisa-registro vehicular, puede ser ampliada, más aun si en el primer registro vehicular no intervino el Ministerio Público. En este caso, sin embargo, no existen razones de extrema urgencia que impidan la intervención de un abogado defensor en sede de investigación preliminar (artículo 71, apartados 1 y 2, literal ‘c’, del Código Procesal Penal). En la segunda acta no constan las razones por las cuales el imputado rehusó firmar el acta, tampoco por qué no se contó con un abogado defensor de confianza o, en todo caso, con un abogado defensor de oficio. Estatuye, al respecto, el artículo 120, apartado 2, del Código Procesal Penal que: *...“Se debe hacer constar en el acta el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para las actuaciones que así lo requieran”.*

QUINTO. Que, en consecuencia, desde la perspectiva de la calificación de la flagrancia del delito, –en sus diversas modalidades– e incluso en el supuesto de prueba evidente del mismo, es de tener en consideración que para su calificación se asume exclusivamente todo aquello que constaba en determinados momentos procesales. Para el primer supuesto: la información que se tenía momentos previos y en el mismo instante de la detención (información de la víctima o de un testigo presencial del hecho, vestigios materiales o información videográfica, entre otros). Para el segundo supuesto: los actos de investigación acopiados en el curso de las diligencias preliminares, hasta el momento de la incoación del proceso inmediato. Así las cosas, no es posible afirmar que en este caso se cumplieron con esos presupuestos para incoar un proceso especial inmediato.



La agraviada no había visto el rostro del imputado –ni siquiera lo describió cuando denunció el delito en su perjuicio ni cuando declaró en sede preliminar–. Es más: en el vehículo, cuando se efectuó el primer registro vehicular, no se hallaron los objetos del delito. Es verdad que la agraviada apuntó la placa del vehículo y, al verlo posteriormente, luego de unas horas, identificó el coche y pidió la ayuda policial correspondiente para su captura. Pero, en atención: (i) al tiempo transcurrido, (ii) al hecho de que el imputado no se le capturó en el teatro del delito, (iii) a las protestas de inocencia de aquél, y (iv) que al momento de la primera revisión vehicular no se encontró los objetos del delito, no es posible concluir que se está ante un supuesto de flagrancia presunta.

La flagrancia, por su propia razón de ser, requiere una acreditación de los hechos por prueba directa a partir de informaciones categóricas, procedentes del agraviado, de testigos presenciales o de filmaciones indubitables, que demuestren, sin necesidad de inferencias complejas, que el detenido fue quien intervino en la comisión del delito. En el presente caso, frente a los vacíos probatorios resaltados, no puede concluirse, todavía, que el imputado era quien conducía el vehículo utilizado para el robo en agravio de Matos Valera: no se daba una situación de flagrancia delictiva. La captura del vehículo, al coincidir su placa de rodaje con la apuntada por la agraviada, sin la posesión del objeto del delito y sin el reconocimiento de ésta, no satisface el rigor conceptual del delito flagrante.

SEXO. Que tampoco es posible sostener el requisito de prueba evidente, que también permite la incoación del proceso inmediato. Lo central para que se dé por establecida la evidencia delictiva sería, en el presente caso, el hallazgo de los bienes robados en el carro conducido por el imputado. Como quedó dicho, en el primer registro vehicular no se encontraron parte de los bienes robados a la agraviada. Recién, al producirse un segundo registro vehicular, es que se hallaron los bienes descritos en el acta de fojas treinta, que luego se devolvieron a la víctima [acta de entrega de fojas 23 vuelta].

Empero, la diligencia no cumplió las exigencias legales que le confieren fiabilidad y eficacia procesal. No estuvo presente un abogado defensor, no se consignaron las razones por las cuales el primero no estuvo presente y el imputado no firmó el acta. La presencia de un abogado defensor, fuera de los supuestos de urgencia y peligro por la demora, es insustituible. El vehículo ya estaba en poder de la Comisaría de Laura Caller y el imputado estaba detenido, luego, no se justifica la inasistencia de un defensor en ese acto. Se vulneró, entonces, la concordancia de los artículos 71, apartados 1 y 2, literal 'c', y 120, apartado 2, del Código Procesal Penal.

SÉPTIMO. Que, sin analizar si, finalmente, el imputado Cortez Ortega es culpable o inocente, como consecuencia de la valoración del conjunto de la prueba actuada durante el enjuiciamiento, es de resaltar que el proceso no pudo ser tramitado por la vía inmediata, sino por la común u ordinaria. Al hacerlo, indebidamente, bajo el



proceso inmediato se afectó el artículo 139, numeral 3, de la Ley Fundamental: el proceso no fue debido, con todas las garantías. La inobservancia de este derecho fundamental generó indefensión material, por lo que es de ampararse el recurso de casación por la causal de vulneración de precepto constitucional: artículo 429, inciso I, del Código Procesal Penal.

Asimismo, la segunda diligencia de registro vehicular no cumplió con los cánones estipulados en la Ley Procesal, por lo que la decisión de incoar el proceso inmediato no pudo basarse en esa actuación preliminar. Esa diligencia y el acta de su propósito, como generaron indefensión material, incurrieron en un quebrantamiento de la ley procesal (concordancia de los artículos 71, apartados 1 y 2, literal 'c', y 120, apartado 2, del Código Procesal Penal), que hace inutilizable tal acto de investigación. En él no se puede fundar ninguna resolución judicial. La causal de infracción de precepto procesal se estima y así se declara.

Debe quedar claro, por lo demás, que la exclusión de ese segundo registro vehicular no importa, de plano, la absolución. Es posible, desde una perspectiva general, que la autoría del imputado se acredite con otros medios de prueba. Esto último dependerá, obviamente, del conjunto de la prueba de cargo y si tal prueba está en condiciones de enervar la presunción constitucional de inocencia.

OCTAVO. Que, finalmente, cabe reiterar lo que estableció el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil dieciséis oblicua CIJ guion ciento dieciséis, Fundamento Jurídico veintitrés-D, de uno de junio de dos mil dieciséis. La desestimación de la incoación del proceso inmediato no trae consigo necesariamente la anulación de la prisión preventiva; y, la modificación de esta medida de coerción personal, requiere petición de parte, unida a un debate sobre los presupuestos materiales correspondientes.

Sin embargo, lo que es singular en el presente caso es el tiempo de privación procesal de la libertad: ya alcanza cerca de los quince meses. Como el plazo ordinario de la prisión preventiva, en estos casos, es de nueve meses (artículo 272, apartado 1, del Código Procesal Penal), es evidente que ya venció (se dictó el treinta de enero de dos mil dieciséis) —no cabe tomar en cuenta la mitad de la pena impuesta, porque la consecuencia de amparar el recurso de casación es la anulación de las sentencias de mérito, luego, la causa debe retrotraerse a la etapa de instrucción—. Rige para esta solución, el artículo 273 del citado Código, que es del caso aplicar.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por inobservancia de precepto constitucional y por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por el encausado MIGUEL ANTONIO CORTEZ ORTEGA contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y cuatro, de siete de junio de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento doce, de nueve de



febrero de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Gloria Rosa Matos Valera a doce años de pena privativa de libertad y al pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia: **NULA** la sentencia de vista recurrida e **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia; y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: declararon **SIN EFECTO** todo lo actuado en esta causa desde el auto de incoación del proceso inmediato de fojas sesenta y ocho, de treinta der enero de dos mil dieciséis, inclusive, sin perjuicio de la validez de la prueba documental y de las diligencias objetivas e irreproducibles llevadas a cabo legalmente, así como de las actas que contienen las diligencias preliminares no excluidas por esta Ejecutoria. **II. ORDENARON** se siga la causa conforme al proceso común u ordinario y se remitan los actuados a la Fiscalía Provincial para los fines legales correspondientes. **III. DECRETARON** la inmediata libertad del encausado MIGUEL ANTONIO CORTEZ ORTEGA por vencimiento del plazo de duración de la prisión preventiva; y, de conformidad con el artículo 273 del Código Procesal Penal: **ESTABLECIERON** que el citado encausado (i) no se comunique con la agraviada y su familia; (ii) no se ausente de Lima Metropolitana sin autorización del Juzgado competente; y, (iii) se presente el último día hábil de cada mes al referido Juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; oficiándose a quien corresponda para su excarcelación, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanado de autoridad competente. **IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública; y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en esta sede Suprema. **V. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

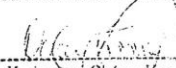
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yurandeví Chávez Veramendi
Secretaria (c)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 692-2016
LIMA NORTE**

**FUNDAMENTOS PROPIOS DEL SEÑOR JUEZ DE LA CORTE SUPREMA SALAS
ARENAS RESPECTO AL PROCESAMIENTO INMEDIATO.**

PRIMERO.

El régimen del procesamiento inmediato modificado por el artículo dos del Decreto Legislativo N.º 1194, generó una subclase de "inmediato directo" (que abarca tanto la flagrancia clásica y la cuasi flagrancia, como la conducción temeraria por alcoholemia o drogadicción objeto de intervención policial en el instante), en que cabe la incoación inminente del proceso y una subclase de "inmediato diferido" (que comprende los casos de extensión de la flagrancia, de confesión de los hechos, de suficiencia de los elementos de convicción, de conducción temeraria —por alcoholemia o drogadicción— no flagrante, de omisión a la asistencia familiar), en que el lapso para incoarlo se extiende hasta el vigésimo noveno día de la formalización de la investigación preparatoria.

SEGUNDO.

La ausencia de marcador o cuantificador normativo respecto a la dimensión de la pena privativa de libertad pertinente para la viabilidad del procesamiento inmediato, sea el directo o el diferido, merece el establecimiento de un criterio jurisprudencial en aras de la proporcionalidad —mientras fije el Parlamento los razonables límites— estableciendo criterios restrictivos al calor del inciso 3, del artículo VII, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en tanto favorezca el ejercicio de los derechos del imputado; para que el recorte de las etapas y los plazos de duración del trámite generen la menor intensidad posible de afectación a las atribuciones legítimas propias de la defensa del investigado.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 692-2016
LIMA NORTE**

TERCERO:

El ordenamiento procesal penal presenta algunas vallas normativas respecto a la gravedad del acto delictivo; así, con el artículo 427 se limita el recurso de casación para los casos de sentencias y autos que pongan fin al procedimiento, en tanto el extremo mínimo de la pena conminada en abstracto supere los 6 años de privación de libertad, de lo que se puede deducir que tal cota dimensional connota que el hecho delictivo es grave como para habilitar la procedencia ordinaria del recurso de casación; como consecuencia, los delitos cuyas penas privativas de libertad fueran inferiores a los 6 años (en dimensión abstracta), se hallan normativamente considerados como menos graves.

CUARTO.

Según lo establecido en el inciso b, del artículo 268 del mismo cuerpo legal la gravedad del delito radica la pena probable que podrá ser impuesta en el caso concreto, en tanto fuera superior a 4 años de privación de libertad; en tales casos, con la concurrencia razonable de los otros presupuestos procesales, corresponderá imponer la prisión preventiva.

QUINTO.

Si ha de excluirse del encausamiento inmediato a todo hecho penal que fuera considerado grave y con mayor razón el que resultara estimado como especialmente grave, será pertinente tomar en cuenta como parámetro aquellos criterios normativos.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 692-2016
LIMA NORTE**

SEXTO.

En este caso concreto el apresuramiento por juzgar ha dado lugar a afectaciones diversas, que por su naturaleza deslegitiman el proceder de la justicia.

Por ello:

Estimo que el límite punitivo razonable para la aplicación del proceso inmediato –teniendo en cuenta que se trata de un encausamiento para tramitaciones sencillas y delitos que no fueran graves– no debe superar los 6 años de pena privativa de libertad en su extremo mínimo y en el caso en concreto para el robo agravado se ha establecido 12 a 20 años años de tal sanción por lo que no correspondía tal procesamiento acelerado.

S. S.


SALAS ARENAS


DINY YURIANNA CHAVEZ VERAMENI
SECRETARIA DE
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA

ACÁPITE E: SEGUNDA MODIFICATORIA AL PROCESO INMEDIATO

610512

NORMAS LEGALES

Viernes 30 de diciembre de 2016 /  El Peruano

La información clínica contenida en las historias clínicas electrónicas de un paciente o en el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas es visible exclusivamente para el profesional de salud que le presta atención en un establecimiento de salud o en un servicio médico de apoyo cuando se produzca dicha atención y accediendo exclusivamente a la información pertinente, según lo establece el reglamento de la presente Ley.

El paciente, o su representante legal, que necesite o desee que la información clínica contenida en sus historias clínicas electrónicas o en el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas sea accedida por profesionales de salud que le brindan atención en un establecimiento de salud o en el servicio médico de apoyo distinto de los que generaron las historias clínicas electrónicas, debe autorizar expresamente dicho acceso a través de los mecanismos informáticos que el reglamento de la presente Ley establece.

En casos de grave riesgo para la vida o la salud de una persona cuyo estado no permita la capacidad de autorizar el acceso a su historia clínica electrónica, el profesional de salud puede acceder a la información generada de sus historias clínicas electrónicas o en el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas para el diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico.

La clasificación de la información clínica y de la información clínica sensible, los niveles y reglas de autorización y acceso, así como los procedimientos y mecanismos informáticos que permitan al paciente, o a su representante legal, otorgar autorización expresa al profesional de salud tratante para que acceda a la información clínica de su historia clínica electrónica son determinados en el reglamento de la presente Ley."

"QUINTA. Seguimiento de los detalles de accesos a la información clínica

El paciente, o su representante legal, puede realizar el seguimiento de los accesos realizados a la información clínica contenida en sus historias clínicas electrónicas y en el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas, a fin de poder verificar la legitimidad de estos. Para tal efecto, dispone de información relativa a la fecha y hora en que se realizó el acceso, al establecimiento de salud o al servicio médico de apoyo desde el que se realizó cada acceso, al profesional de salud que accedió a la información clínica y a las características de la información clínica accedida."

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Salud, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera.- Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo en el plazo de sesenta (60) días calendario adecua el reglamento de la Ley N° 30024, Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas.

Segunda.- Identificación única de los usuarios de historias clínicas

A partir del 01 de enero de 2017, los establecimientos de salud del país y los servicios médicos de apoyo implementarán de manera progresiva la identificación única de los usuarios en las historias clínicas manuscritas y electrónicas (número de historia clínica). El número de historia clínica será el número del Documento Nacional de Identidad - DNI emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC para el caso de nacionales, el carnet de extranjería que emite el Ministerio del Interior para el caso de extranjeros residentes, y el pasaporte o el documento de identidad extranjero para el caso de extranjeros en tránsito.

Para el caso de pacientes sin documento de identidad, el establecimiento de salud o servicio médico de apoyo, asigna un número de historia clínica provisional, en tanto se determine y confirme la identidad del usuario de salud.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRA
Ministra de Salud

1468963-6

DECRETO LEGISLATIVO N° 1307

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506 Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días calendarios;

Que, en este sentido, el literal a) del numeral 2 del artículo 2° del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de "establecer precisiones y modificaciones normativas a la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal, (...) para fortalecer la lucha contra el crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delincuencia común, inseguridad ciudadana";

Que, resulta necesario establecer e incorporar al Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, instrumentos normativos idóneos y eficaces para fortalecer las actividades de investigación y procesamiento de las causas penales, bajo los supuestos de flagrancia delictiva, que posibiliten resultados positivos en la lucha contra la delincuencia y criminalidad organizada, entre otros, en beneficio de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo establecido en el literal b del numeral 3 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA DOTAR DE MEDIDAS DE EFICACIA A LA PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común y regular medidas de eficacia para una correcta persecución y oportuna sanción de los delitos de corrupción de funcionarios previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal y de criminalidad organizada.

Artículo 2.- Modificaciones al Código Procesal Penal

Modificanse los artículos 85, 102, 242, 243, 247, 272, 274, 296, 337, 341, 341-A, 344, 345, 346, 349, 351, 354, 355, 359, 401, 414, 425, 447 y 448 del Código Procesal Penal, bajo los siguientes términos:

“Artículo 85.- Reemplazo del abogado defensor inasistente

1. Si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y ésta es de carácter inaplazable, será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado, o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia.

Son audiencias inaplazables las previstas en los artículos 271, 345, 351, 367, 447 y 448.

2. Si el abogado defensor no asiste injustificadamente a la diligencia para la que es citado, y ésta no tiene el carácter de inaplazable, el procesado es requerido para que en el término de veinticuatro (24) horas designe al reemplazante. De no hacerlo, se nombra un defensor público, reprogramándose la diligencia por única vez.

3. El juez o colegiado competente sanciona, de conformidad con el artículo 292° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al abogado defensor que injustificadamente no asiste a una diligencia a la que ha sido citado o que injustificadamente abandona la diligencia que se estuviere desarrollando.

4. La renuncia del abogado defensor no lo libera de su deber de realizar todos los actos urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del

5. imputado en la diligencia a la que ha sido citado. La renuncia debe ser puesta en conocimiento del juez en el término de veinticuatro (24) horas antes de la realización de la diligencia.

6. Las sanciones son comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo. La primera conoce la aplicación de la sanción y el segundo la ejecución formal de la sanción.

7. La sanción disciplinaria aplicable al fiscal que incurra en cualquiera de las conductas antes descritas, se aplica de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público°.

“Artículo 102.- Trámite de la constitución en actor civil

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución en actor civil resolverá dentro del tercer día.

2. Rige en lo pertinente, y a los solos efectos del trámite, el artículo 8, siempre que alguna de las partes haya manifestado dentro del tercer día hábil su oposición mediante escrito fundamentado”.

“Artículo 242.- Supuestos de prueba anticipada

1. Durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria la actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos:

a) Testimonial y examen del perito, cuando se requiera examinarlos con urgencia ante la presencia de un motivo fundado para considerar que no podrá hacerse en el juicio oral por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente. El interrogatorio al perito, puede incluir el debate pericial cuando éste sea procedente.

b) Careo entre las personas que han declarado, por los mismos motivos del literal anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 182.

c) Reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles, y no sea posible postergar su realización hasta la realización del juicio.

d) Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal.

Las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes serán realizadas con la intervención de psicólogos especializados en cámaras Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público.

Las declaraciones y entrevistas serán filmadas y grabadas a fin de evitar la revictimización de los agraviados.

e) Declaración, Testimonial y examen de perito en casos de criminalidad organizada, así como en los delitos contra la administración pública, previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal.

2. Las mismas actuaciones de prueba podrán realizarse durante la etapa intermedia”.

“Artículo 243.- Requisitos de la solicitud

La solicitud de prueba anticipada se presentará al Juez de la Investigación Preparatoria en el curso de las diligencias preliminares e investigación preparatoria, o hasta antes de remitir la causa al Juzgado Penal siempre que exista tiempo suficiente para realizarla en debida forma.

1. La solicitud precisará la prueba a actuar, los hechos que constituyen su objeto y las razones de su importancia para la decisión en el juicio. También indicarán el nombre de las personas que deben intervenir en el acto y las circunstancias de su procedencia, que no permitan su actuación en el juicio.

2. La solicitud, asimismo, debe señalar los sujetos procesales constituidos en autos y su domicilio procesal. El Ministerio Público asistirá obligatoriamente a la audiencia de prueba anticipada y exhibirá el expediente fiscal para su examen inmediato por el Juez en ese acto.

“Artículo 247.- Personas destinatarias de las medidas de protección

1. Las medidas de protección previstas en este Título son aplicables a quienes en calidad de testigos, peritos, agraviados, agentes especiales o colaboradores intervengan en los procesos penales.

2. Para que sean de aplicación las medidas de protección será necesario que el Fiscal, durante la investigación preparatoria, o el Juez, aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ellas, su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos”.

“Artículo 272.- Duración.-

1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.

2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.

3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses”.

“Artículo 274.- Prolongación de la prisión preventiva

1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.

b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.

c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomara en cuenta lo previsto en el artículo 275.

3. El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

4. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2 del artículo 278.

5. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena supuesta, cuando esta hubiera sido recurrida”.

“Artículo 296.- Resolución y audiencia

1. La resolución judicial también contendrá los requisitos previstos en el artículo anterior. Rige lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 279.

2. La medida no puede durar más de cuatro (4) meses en el caso de testigos importantes.

3. Para el caso de imputados, los plazos de duración son los fijados en el artículo 272.

4. La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274.

5. En el caso de testigos importantes, la medida se levantará luego de realizada la declaración o actuación procesal que la determinó.

6. El Juez resolverá de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 279. Para lo dispuesto en el recurso de apelación rige lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278”.

Artículo 337.- Diligencias de la Investigación Preparatoria

1. El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.

2. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

3. El Fiscal puede:

a) Disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva;

b) Exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso.

4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles

para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

5. Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal”.

“Artículo 341.- Agente Encubierto y Agente Especial

1. El Fiscal, cuando se trate de diligencias preliminares que afecten actividades propias de la criminalidad organizada, de la trata de personas, de los delitos de contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú, mediante una disposición y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Fiscal por el plazo de seis (6) meses, prorrogables por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad. El Fiscal, cuando las circunstancias así lo requieran, podrá disponer la utilización de un agente especial, entendiéndose como tal al ciudadano que, por el rol o situación en que está inmerso dentro de una organización criminal, opera para proporcionar las evidencias incriminatorias del ilícito penal.

2. La Disposición que apruebe la designación de agentes encubiertos, deberá consignar el nombre verdadero y la identidad supuesta con la que actuarán en el caso concreto. Esta decisión será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad. Una copia de la misma se remite a la Fiscalía de la Nación, que bajo las mismas condiciones de seguridad, abrirá un registro reservado de aquellas.

3. La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento del Fiscal y de sus superiores. Dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará como corresponde por el órgano jurisdiccional competente. De igual manera, esta información sólo puede ser utilizada en otros procesos, en la medida en que se desprendan de su utilización conocimientos necesarios para el esclarecimiento de un delito.

4. La identidad del agente encubierto se puede ocultar al culminar la investigación en la que intervino. Asimismo, es posible la ocultación de la identidad en un proceso, siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada y que exista un motivo razonable que haga temer que la revelación pondrá en peligro la vida, la integridad o la libertad del agente encubierto o agente especial, o que justifique la posibilidad de continuar utilizando la participación de éstos últimos.

5. Cuando en estos casos las actuaciones de investigación puedan afectar los derechos fundamentales, se deberá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria las autorizaciones que, al respecto, establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables. El procedimiento será especialmente reservado.

6. El agente encubierto estará exento de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una manifiesta provocación al delito.

7. En los delitos contra la administración pública previstos en los artículos 382° al 401° del Código Penal, el Fiscal podrá disponer que funcionarios, servidores y particulares sean nombrados como agentes especiales.

Si por la naturaleza del hecho, éstos participan de un operativo de revelación del delito, el Fiscal deberá disponer las medidas de protección pertinentes. El agente especial deberá cuidar de no provocar el delito. Ejecutada la técnica especial de investigación, se requerirá al Juez Penal competente la confirmatoria de lo actuado”.

“Artículo 341-A.- Operaciones encubiertas

1. Cuando en las Diligencias Preliminares se trate de identificar personas naturales y jurídicas, así como bienes y actividades propias de la criminalidad organizada, de la trata de personas y de los delitos contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, en tanto existan indicios de su comisión, el Ministerio Público podrá autorizar a la Policía Nacional del Perú a fin de que realice operaciones encubiertas sin el conocimiento de los investigados, tales como la protección legal de personas jurídicas, de bienes en general, incluyendo títulos, derechos y otros de naturaleza intangible, entre otros procedimientos. El Fiscal podrá crear, estrictamente para los fines de la investigación, personas jurídicas ficticias o modificar otras ya existentes, así como autoriza la participación de personas naturales encubiertas, quienes podrán participar de procesos de selección, contratación, adquisición o cualquier operación realizada con o para el Estado.

2. La autorización correspondiente será inscrita en un registro especial bajo los parámetros legales señalados para el agente encubierto. Por razones de seguridad, las actuaciones correspondientes no formarán parte del

3. expediente del proceso respectivo sino que formarán un cuaderno secreto al que sólo tendrán acceso los jueces y fiscales competentes.

4. Ejecutado lo dispuesto en el numeral 1, se requerirá al Juez Penal competente la confirmatoria de lo actuado. Dicha resolución es apelable”.

“Artículo 344.- Decisión del Ministerio Público

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta (30) días, bajo responsabilidad”.

“Artículo 345.- Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento

1. El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez (10) días.

2. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

3. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres (3) días.

4. Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta (30) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta (60) días, bajo responsabilidad”.

“Artículo 346.- Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria

1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada

el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.

2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite.

3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.

4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.

5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación”.

“Artículo 349.- Contenido

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;

b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;

c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;

d) La participación que se atribuya al imputado;

e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;

f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;

g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garanticen su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,

h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

3. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda”.

“Artículo 351.- Audiencia Preliminar.-

1. Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y

el abogado defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.

2. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, será dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral, no se admitirá la presentación de escritos.

3. Instalada la audiencia, el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.

4. Si la audiencia es suspendida, la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles. Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad".

"Artículo 354.- Notificación del auto de enjuiciamiento

1. El auto de enjuiciamiento se notificará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales, se tendrá como válido el último domicilio señalado por las partes en la audiencia preliminar, empleándose para ello el medio más celerе.

2. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la notificación, el Juez de la Investigación Preparatoria hará llegar al Juez Penal que corresponda dicha

3. resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y los objetos incautados, y se pondrá a su orden a los presos preventivos".

"Artículo 355.- Auto de citación a juicio.-

1. 1. Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez (10) días.

2. El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quién se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.

3. Los testigos y peritos serán citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.

4. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.

5. Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.

6. La audiencia de instalación de juicio es inaplazable, rige el numeral 1 del artículo 85".

"Artículo 359.- Concurrencia del Juez y de las partes.-

1. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los Jueces, el Fiscal y de las demás partes, salvo lo dispuesto en los numerales siguientes.

2. Cuando el Juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, será reemplazado por una sola vez por el Juez llamado por Ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazado continúe interviniendo con los otros dos

miembros. La licencia, jubilación o goce de vacaciones de los Jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia.

3. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Juez. En caso de serle otorgado el permiso, será representado por su abogado defensor.

4. Si el acusado que ha prestado su declaración en el juicio o cuando le correspondiere se acoge al derecho al silencio, deja de asistir a la audiencia, ésta continuará sin su presencia y será representado por su abogado defensor. Si su presencia resultare necesaria para practicar algún acto procesal, será conducido compulsivamente. También se le hará comparecer cuando se produjere la ampliación de la acusación. La incomparecencia del citado acusado no perjudicará a los demás acusados presentes.

5. Cuando el abogado defensor del acusado injustificadamente se ausente de la audiencia, rige lo dispuesto en el numeral 1 y 3 del artículo 85, excluyéndosele de la defensa.

6. Cuando el Fiscal, injustificadamente, se ausente de la audiencia o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones no consecutivas, se le excluirá del juicio y se requerirá al Fiscal jerárquicamente superior en grado designe a su reemplazo.

7. Cuando el actor civil o el tercero civil no concurra a la audiencia o a las sucesivas sesiones del juicio, éste proseguirá sin su concurrencia, sin perjuicio que puedan ser emplazados a comparecer para declarar. Si el actor civil no concurre a la instalación de juicio o a dos sesiones, se tendrá por abandonada su constitución en parte".

"Artículo 401.- Recurso de apelación

1. Al concluir la lectura de la sentencia, el Juzgador preguntará a quien corresponda si interpone recurso de apelación. No es necesario que en ese acto fundamente el recurso. También puede reservarse la decisión de impugnación.

2. Para los acusados no concurrentes a la audiencia, el plazo empieza a correr desde el día siguiente de la notificación en su domicilio procesal.

3. Rige en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 405.

4. Si se trata de una sentencia emitida conforme a lo previsto en el artículo 448", el recurso se interpondrá en el mismo acto de lectura. No es necesario su formalización por escrito. En caso el acusado no concurra a la audiencia de lectura, rige el literal c) del inciso 1 del artículo 414. La Sala Penal Superior, recibido el cuaderno de apelación, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de tres (3) días".

"Artículo 414.- Plazos

1. Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son:

- a) Diez (10) días para el recurso de casación;
- b) Cinco (5) días para el recurso de apelación contra sentencias;
- c) Tres (3) días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios, el recurso de queja y apelación contra sentencias emitidas conforme a lo previsto en el artículo 448;
- d) Dos (2) días para el recurso de reposición.

El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución".

"Artículo 425.- Sentencia de Segunda Instancia

1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez (10) días.

Sin perjuicio de lo anterior, si se trata de proceso inmediato, el plazo para dictar sentencia no podrá exceder de tres (3) días, bajo responsabilidad.

Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia

de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:

a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;

b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código”.

“Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336°.

3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitada por las partes;

c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación.

La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesario su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria.”

“Artículo 448.- Audiencia única de juicio inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia.

3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda.

4. El auto que declara fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410.

5. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

6. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”.

Artículo 3.- Incorporación de artículo 68-A al Código Procesal Penal

Incorpórase el artículo 68-A al Código Procesal Penal, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 68-A.- Operativo de revelación del delito

1. Ante la inminente perpetración de un delito, durante su comisión o para su esclarecimiento, el Fiscal, en coordinación con la Policía, podrá disponer la realización de un operativo conjunto con la finalidad de identificar y, de ser el caso, detener a sus autores, el que deberá ser perennizado a través del medio idóneo, conforme a las circunstancias del caso.

2. Para el operativo el Fiscal podrá disponer la asistencia y participación de otras entidades, siempre que no genere un riesgo de frustración”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamentación

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Ministerio Público y el Ministerio del Interior, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de promulgado el presente Decreto Legislativo, reglamentará el uso del agente encubierto, agente especial y operaciones encubiertas para su adecuada y eficaz aplicación.

Segunda.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades intervinientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Cuarta.- Creación del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Créase el Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios a nivel nacional, y encárguese su implementación a la Presidencia del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los cuales deberán designar a los órganos competentes.

Quinta.- Reglamentación de la participación del defensor público en las audiencias inaplazables

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de promulgado el presente Decreto Legislativo, reglamentará el trámite para la participación del defensor público en las audiencias inaplazables, conforme a la presente norma.

Sexta.- Reglamentación del procedimiento para los operativos de revelación del delito

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Ministerio Público y el Ministerio del Interior, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de promulgado el presente Decreto Legislativo, reglamentará el procedimiento y articulación necesaria para la realización de los operativos de revelación del delito, salvaguardando su adecuada y eficaz aplicación.

Sétima.- Adelantamiento de la Vigencia del Código Procesal Penal

Adelántese la entrada en vigencia de los artículos 401 al 409, 412, 414, 417 al 426 del Decreto Legislativo N° 957, en los distritos judiciales donde aún no se encuentre vigente dicha norma, para su aplicación en el proceso inmediato.

Octava.- Adaptación de protocolos y reglamentos

El Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos integrarán al protocolo de actuación interinstitucional y normas internas, el trámite respecto a la apelación de los procesos inmediatos y lo aprobarán conjuntamente en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Aplicación para los procesos en trámite

La presente norma se aplica para todos los procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia, a excepción de los recursos de apelación ya interpuestos, o respecto de los que ya se hubiera iniciado el cómputo para el plazo de impugnación.

Segunda.- Cumplimiento

La Presidencia del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberán adoptar las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente decreto, emitiendo las directivas necesarias.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1468963-7

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1308**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal h) del numeral 1 del artículo 2 de la mencionada Ley autoriza a legislar con la finalidad de modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas y comerciales; así como dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano;

Que, dentro de este marco, resulta necesario emitir una ley que simplifique y otorgue celeridad a los procedimientos administrativos de protección al consumidor que permitan un pronunciamiento oportuno de la autoridad y una solución eficaz a las controversias en materia de consumo;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal h) del inciso 1 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL
CONSUMIDOR, LEY N° 29571**

Artículo 1: Modificación de los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 115, 117, 118, 125 y 126 del Código de Protección y Defensa del Consumidor aprobado por la Ley N° 29571.

Modifíquense los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 115, 117, 118, 125 y 126 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571, en los términos siguientes:

“Artículo 105.- Autoridad competente.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas

ACÁPITE F: LA PRIMERA ACEPTACIÓN DE CASACIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN SOBRE PROCESO INMEDIATO

SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE SALA DE TARMA
EXPEDIENTE : 00056-2016-1-1509-JR-PE-02
ESPECIALISTA : ESPINOZA MILLAN CARMEN ELIZABETH
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE TARMA,
IMPUTADO : QUIQUIA DAMIAN, LUIS MIGUEL
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE
10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADO : IDENTIDAD RESERVADA FJTO REPR POR ALFREDO
HERMINIO TAZZA TORRES ,

Resolución Nro. 15
Tarma, seis de Junio
del dos mil dieciséis

AUTOS Y VISTOS: Con el Recurso de Casación interpuestos por el sentenciado Luis Miguel Quiquia Damián, contra la sentencia de segunda instancia emitida con fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que mediante Resolución Número 14 - Sentencia de Segunda Instancia, de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, este Colegiado Superior, Resuelve: 1. **Confirmar** en parte la sentencia contenida en la Resolución Número 08 de fecha 03 de marzo del dos mil dieciséis, en el extremo que Falla: **condenando** al acusado Luis Miguel Quiquia Damián, como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de menor de edad de identidad reservada de iniciales FJTO (13); **Revoca** en el extremo que impone treinta años de pena privativa de la libertad efectiva; y **reformándola** le impone quince años de pena privativa de la libertad efectiva, pena que vencerá el día dieciocho de febrero del dos mil treinta y uno. Con lo demás que contiene.

Segundo.- Que, el recurso de casación es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y reforme o anule las resoluciones expedidas en revisión por las Cortes Superiores (que pongan fin al proceso), por vicios relativos al juzgamiento (casación por infracción de la ley) o al procedimiento (casación por quebrantamiento de forma), vale decir, violación de la ley penal sustantiva o violación de la ley procesal, a fin de que se anulen dichas resoluciones.

Tercero.- Teniendo en cuenta lo antes señalado y de conformidad con el Código Adjetivo Penal vigente, esta Superior Sala Penal sólo podrá revisar el contenido de la formalidad del recurso y el plazo correspondiente, además de verificar si el recurrente ha cumplido con invocar correctamente la causal que la ley establece para su admisión. En primer lugar, cabe indicar que el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Luis Miguel Quiquia Damian, ha sido

EDUARDO HUAYRA FLORENTE
SECRETARIO DE SALA
SALA MIXTA DE APELACIONES - TARMA

interpuesto dentro del plazo de ley. Asimismo, se advierte que cumplió con invocar como causal lo previsto en el artículo 429° del Código Procesal Penal.

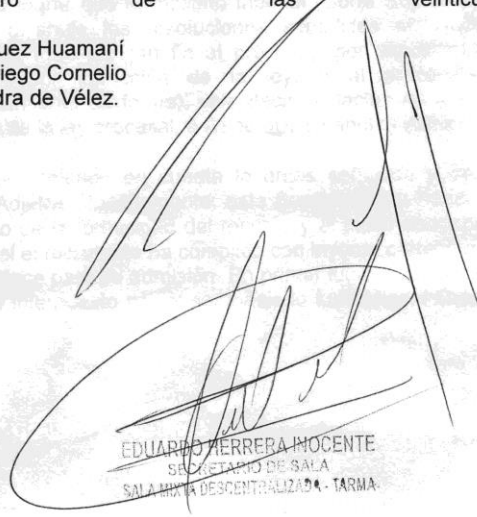
Cuarto. - Conforme lo estipula el inciso 1) del artículo 427° del Código Procesal Penal: "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", debiéndose tener presente que la procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral que antecede, se encuentra sujeta a las siguientes limitaciones: "2.- b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años".

Ahora bien, se tiene que la pena para el delito materia de acusación fiscal, el mismo que se encuentra previsto y tipificado en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, sobrepasa en su extremo mínimo los seis años de pena privativa de libertad; por ende, el recurso interpuesto se encuentra incurso dentro del supuesto de procedencia que prevé el artículo 427° numerales 1) y 2) del Código Procesal Penal.

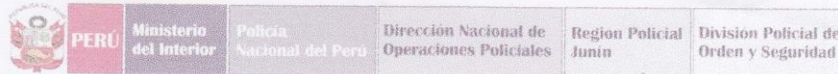
Por estas consideraciones, la Sala Mixta de Apelaciones de Tarma **Resuelve:**

1. **CONCEDER** el Recurso de Casación interpuestos por el sentenciado Luis Miguel Quiquia Damián, contra la sentencia de segunda instancia emitida con fecha 17 de mayo del año en curso.
2. **NOTIFICAR** a todas las partes procesales, emplazándoles para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y fijen nuevo domicilio procesal (Lima) dentro del décimo día siguiente al de la notificación, bajo apercibimiento de tenerse por notificados en la misma fecha de expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Penal de la Corte Suprema.
3. **ELEVAR** el presente proceso a la Sala Penal de la Corte Suprema de la República, una vez que sean recabados los cargos de notificación vencido el plazo para que señalen domicilio procesal y REQUIERASE la carpeta fiscal en su integridad al Juzgado penal Colegiado y a la Primera Fiscalía Penal corporativa de Tarma. Para tal efecto Cúrsese oficio a fin de que remita dentro de las veinticuatro horas.

Ss.
Rodríguez Huamani
Samaniego Cornelio
Saavedra de Vélez.
Cem.


EDUARDO HERRERA INOCENTE
SECRETARIO DE SALA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA - TARMA

ACÁPITE G: FALTA DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL POLICIAL DE LA DIVISIÓN POLICIAL HUANCAYO



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Huancayo, 26 de Julio del 2017.

OFC N° 238-17-VI-MACREPOL-JUN-PAS-HVCA/REGPOJUN-INST.

SEÑOR : Enrique DURAN CORDOVA
Bachiller de la Facultad de Derecho

ASUNTO : Documento que se indica.- REMITE/.

REF. : Solicitud de fecha 23JUL17.

Es grato dirigirme a Ud., en atención al documento signado en la referencia, relacionando a la información sobre capacitación, talleres y otros relacionados a la temática de Flagrancia Delictiva, dirigido al personal policial del ámbito de la Región Policial Junín, durante los años 2015, 2016 y 2017.

Sobre el particular, se remite adjunto la indicada información, en el detalle siguiente:

- Durante el año 2015 no se tiene registro de capacitaciones, talleres y otros sobre flagrancia delictiva.
- En el año 2016, del 07 al 11NOV16, se llevó a cabo el "TALLER DE FLAGRANCIA DEL DELITO", dirigido al personal policial de las Unidades y Sub Unidades del ámbito de la Región Policial Junín, lográndose capacitar a un total de trescientos (381) efectivos policiales.
- En el año 2017, se llevó a cabo un Taller sobre la temática de "Flagrancia delictiva y su protocolo", los días 21 y 22FEB17, en el horario de 09:00 a 12:00 horas, en el auditorio de la Sexta Macro Región Policial con la participación de destacados ponentes de la Oficina de Defensa Legal del Policía con sede en la ciudad de Huancayo, en dicho evento se capacitaron a un total de ciento (180) efectivos policiales de las Unidades y Sub Unidades del ámbito de la Región Policial Junín.

Es propicia la oportunidad para renovarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

JCZS/NCQ/ejs

Dios guarde a Ud.




0A - 238478
Jose Carlos ZUNIGA SAAVEDRA
CORONEL PNP
JEFE DE LA REGION POLICIAL JUNIN

ACÁPITE H: INCUMPLIMIENTO DEL PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN EN LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES (ACTAS)


ACTA DE INCAUTACIÓN DE VEHÍCULO


--- En el Distrito de Sapallanga, siendo las 10:50 horas del día 08/06/2017, encontrándose presente en la Oficina de Investigación de accidentes de tránsito de la Comisaría PNP de Sapallanga, el suscrito en compañía de la S3 PNP. Helen GUERRERO DELGADILLO y la persona quien dijo tener como nombre ELISEO ISAIAS HUACAYA JULIAN (25), natural de Sapallanga, soltero, conductor, domiciliado en la Av. San Martín s/n - Sapallanga, sin documentos personales a la vista, quien conducía el vehículo de placa de rodaje T3P-950, al momento de la intervención por Accidente de tránsito (atropello). A quien en el presente acto se le procede a incautar el vehículo de placa de rodaje T3P-950, con las siguientes características:

- Categoría: M2
- Marca: Toyota
- Modelo: HIACE COMMUTER SUPER LONG DSI
- Color: Plata metálico
- Motor: 5L6190138
- Combustible: DIESEL.
- Serie / Chasis: JTF5K22P2C0016141
- Año de Fab: 2011
- Año de Model: 2012
- Versión: COMMUTER
- Ejes: 02
- Asientos: 16
- Carrocería: Microbus

--- Siendo las 11:00 horas del presente día, se da por culminada la presente diligencia, firmando los presentes en señal de conformidad.

EL INTERVENIDO


Miguel Vargas Fabian
43817973


CIP 31727574
Helen GUERRERO DELGADILLO
SO 3 - PNP

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL

--- En el distrito de Sapallanga, siendo las 21:50 horas del día 24FEB2017, en el lugar ubicado en la Av. Fidel Miranda cuadra 13, el suscrito que suscribe en compañía del personal PNP de la Comisaria PNP Sapallanga al mando del Comisario SS PNP GUTIERREZ TRUJILLO Ricardo, intervino al vehículo de placa de rodaje W2M-640, marca Toyota, modelo Caldina, del año 1998, solicitando al conductor los documentos tales como: Licencia de conducir, SOAT, Tarjeta de identificación vehicular y Certificado de inspección técnica vehicular, instantes que el suscrito observo a siete personas en el interior del vehículo en mención infringiendo así el Reglamento Nacional de Transito, identificando al conductor quien refirió llamarse como Edwin Antonio VILA ROMANI (50), natural de Huaribamba, agricultor, soltero, secundaria completa, identificado con DNI nro. 23665128 con domicilio ubicado en la Av. Jacinto Ibarra Nro. 178 sec. Huancayo sector 04 Huancayo Junín, momentos en el cual se pudo constatar que al parecer el conductor presentaba síntomas de ebriedad motivo por el cual el suscrito condujo al conductor a la Comisaria PNP Sapallanga con la finalidad de realizar las diligencias de ley, a quien se le informo por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Publica (Peligro Común). Asimismo, se le puso en conocimiento los derechos que le asisten y que se encuentran contenidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal, procediendo luego a formular las siguientes actas:

- a. Acta de lectura de derechos.
 - b. Acta de registro personal.
 - c. Acta de notificación de detención.
 - d. Acta de registro vehicular. *NEGATIVO*
 - e. Acta de situación vehicular.
 - f. Constancia de buen trato.
1. Finalmente, la persona intervenida es puesta a disposición de la sección de investigación de criminalística de la Comisaria PNP Sapallanga, con las Actas antes señaladas, para las investigaciones que correspondan, adjuntando también, dos tarjetas de propiedad vehicular, un SOAT, una licencia de conducir, un certificado de inspección técnica vehicular y una llave de contacto.

--- Siendo las 22:30 horas del mismo día se dio por concluida la presente, firmando todos los participantes en señal de conformidad, precisando que la presente Acta se concluyó en la Dependencia Policial Comisaria PNP Sapallanga, por medidas de seguridad del personal Policial interviniente y del propio intervenido.

EL INTERVENIDO



EDWIN ANTONIO VILA ROMANI

23665128

ACTA DE INCAUTACIÓN

En el distrito de Sapallanga, siendo las 16:15 hrs, del día 31 julio, en la oficina de SEMOPE de la comisaría de Sapallanga, ubicado en el distrito de Sapallanga, presente ante el instructor, la persona de ~~Kevin Saavedra Villavicencio~~ MEJIA (18), natural Sapallanga, identificado con DNI N° 71482047 y domiciliado en Av. Ricardo Palma S/N, a quien se le procede a realizar el ACTA DE INCAUTACIÓN con el siguiente resultado:

- 01: uno (01) polera de color blanco con negro
- 02: uno (01) mochila de tela multicolor
- 03: un (01) celular marca HUAWEI color negro IMEI : 866440020646098
- 04: un (01) lentes de color negro sin vidrios.
- 05: un (01) chur de tela color celeste con franjas azules.

Se dio por concluido la presente ACTA DE INCAUTACIÓN, firmando los testigos quienes reconocieron los 05 prendas sustrahidos, de nombre quienes se detalla Señora Lidia Zarpe Huambuaño (33), DNI 42315999, y la Señora Jessica Luz Ricardi Malpartida (36) DNI 71316419. quienes proceden a firmar la siguiente acta para mayor veracidad.

TESTIGOS



42315999

Lidia Zarpe Huambuaño



71316419

Jessica Luz Ricardi M.

ACTA DECOMISO


--- En la Ciudad de Sapallanga, siendo las horas 01:30 del día 02MAR17 presente en: unas de las oficinas de la sección de delitos, el Instructor PNP, las personas Intervenido: de nombres : POMA RETAMOZO Leoncio (51), natural de Huanta, casado, secundaria incompleta, con DNI N° 28560495 y domiciliado en el barrio de Castropampa s/n - Huanta y Julia TAGUADA QUISPE (51), natural de Huanta, comerciante, casada, s/d/p/v, con domicilio en el barrio de Castropampa s/n - Huanta, se procede a decomisar lo siguiente: -----


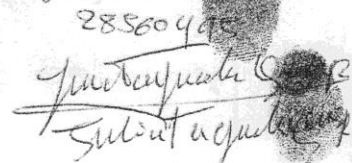
- En el vehículo de placa de rodaje ADC-773 modelo Hilux Marca Toyota de color plata metálica en la carrocería se encontró:
 - Un (01) costal de rafia de color negro conteniendo hoja de coca de 46 kilos aprox..
 - Un (01) costal de rafia de color negro conteniendo hoja de coca de 44 kilos aprox.
 - Un (01) costal de rafia de color negro conteniendo hoja de coca de 44 kilos aprox.
 - Un (01) costal de rafia de color negro conteniendo hoja de coca de 16 kilos aprox.
 - Un (01) costal de rafia de color negro conteniendo hoja de coca de 15 kilos aprox.
 - Un (01) costal de rafia de color negro conteniendo hoja de coca de 11 kilos aprox.
 - Un (01) costal de rafia de color negro conteniendo hoja de coca de 11 kilos aprox.
 - Un (01) costal de rafia de color negro conteniendo hoja de coca de 19 kilos aprox.
 - Un (01) costal de rafia de color verde conteniendo hoja de coca de 10 kilos aprox.
 - Un (01) costal de rafia de color negro conteniendo hoja de coca de 13 kilos aprox.
 - Un (01) costal de rafia de color negro conteniendo hoja de coca de 12 kilos aprox.

- un total de diez (10) costales de rafia de color negro y un (01) costal de rafia de color verde haciendo un total de Once (11) costales de rafia conteniendo hojas de coca, haciendo un total de 241 kilos aprox.

-- Siendo las 02:25 horas del mismo día, se da por concluida la presente diligencia firmando a continuación los presentes en señal conformidad.-----

LOS INTERVENIDOS


J. Lázaro V.
SAPANA


Poma Retamozo Leoncio
28560495

Julia Taguada Quispe
Subintendente

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL

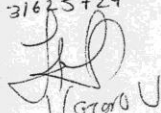
--- En el distrito de Sapallanga siendo las horas 00:45 aprox del día 22FEB17. EL suscrito en circunstancias se encontraba de servicio de patrullero motorizado en compañía de la SO3 PNP Juan Rolando LAZARO VILCA, a bordo del vehículo policial de placa de rodaje Nro. PL-7340. por la Av. Fidel Miranda se tomó conocimiento por transeúntes que circulaban por el lugar, que un vehículo Automóvil color Negro estaba siendo conducido por una persona en estado de ebriedad, por la Av. 15 de setiembre Barrio Cocharcas- Sapallanga.-----


Primero.- Motivo por el cual el suscrito se constituyó al lugar antes indicado, constatando que el vehículo Toyota de placa de rodaje Nro. D6B-190 de color NEGRO se encontraba desplazándose por la Av. 15 de setiembre de este a oeste, realizando maniobras peligrosas, por tal motivo se intervino al vehículo en mención siendo conducido por la persona de Randy Jhon VASQUEZ ROJAS (24), quien presentaba al parecer síntomas de ebriedad, y al consultar si habría consumido algún tipo de bebida alcohólica, refirió que si había bebido bebidas alcohólicas en un cumpleaños de su familia, lugar realizado en el distrito de Sapallanga.-----

Segundo.- Así mismo el intervenido en ningún momento opuso resistencia a la intervención, por lo que se pone a disposición a la persona Randy Jhon VASQUEZ ROJAS (24) y al vehículo de placa de rodaje Nro. D6B-190, adjuntando Una (01) acta de lectura de derechos, Una (01) constancia de buen trato, una (01) Acta de Registro Personal, una (01) Acta de Situación Vehicular y Una (01) notificación de detención, Una (01) Tarjeta de propiedad, Un (01) SOAT y Una (01) Licencia de Conducir categoría A-Dos b profesional.-----

--- Siendo las 01:10 horas del mismo día se da por culminado dicha diligencia, firmando a continuación los presentes en señal de conformidad. -----



JUAN CASTRO SUAN C

SS. PNP
31625724

J. CASTRO U.
SS. PNP


4736 Y447

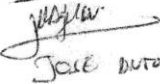
SEGUNDO.- SE INFORMA QUE DURANTE LA PERSECUCION A LOS INTERVENIDOS ANTES SEÑALADOS SE OCASIONARON LAS LESIONES QUE PRESENTAN.- LO QUE SE PONE A DISPOSICION EN CALIDAD DE DETENIDOS POR EXISTIR LA DETENCION EN FLAGRANCIA DE DELICTIVA.

SIENDO LAS 01:30 HORAS DEL MISMO DIA SE DA POR CONCLUIDO EL PRESENTE ACTA, FIRMANDO EN LA PARTE POSTERIOR EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.


Robinson E. Flores
44345554
MICAEL ANTONIO JIMENEZ
SS. PNP
C.P. 31625724


SOA: 31612189
KEVIN A. MEDRANO SIERRA
SO2 PNP.


Freddy Aquilino
8013189



JOSE ANTONIO DE LA CRUZ
42280770

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL EN FLAGRANCIA DE
DELITO

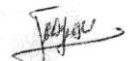
SIENDO LAS 01:10, DEL 03AGO2017, EL SUSCRITO EN COMPAÑIA DEL S3 PNP MUCHA CASTRO JUAN CARLOS, PERTENECIENTES A LA COMISARIA DE SAPALLANGA Y ABORDO DEL VEHICULO POLICIAL DE PLACA DE RODAJE PL-21680, EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE REALIZABA EL PATRULLAJE MOTORIZADO (AV. SAN MARTIN SAPALLANGA) CONFORME A LA HOJA DE RUTA, DISPUESTO POR LA SUPERIORIDAD), AL VER EL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE SP-6396, CONDUcido POR ELIAS PORRAS FLORES (40), CON L.C. A2B-20102489, QUIEN REALIZABA SU RECORRIDO A EXCESIVA VELOCIDAD (POR SER ZONA URBANA), SE SOLICITO SU ESTACIONAMIENTO PARA LA IDENTIFICACION RESPECTIVA, QUIEN PRESENTO SUS DOCUMENTOS (LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE PROPIEDAD, REVISION TECNICA Y SOAT), MOMENTOS EN QUE SE ACERCARON TRES SUJETOS, EN FORMA AGRESIVA Y VIOLENTA AGREDIENDIENDO EN PRIMERA INSTANCIA CON PALABRAS DENIGRANTES EN AGRAVIO DE LA PNP Y DE LOS EFECTIVOS POLICIALES, LOS MISMOS QUE IMPEDIAN LA LABOR POLICIAL SEÑALANDO VERBALMENTE LO SIGUIENTE: "NO HERAMOS NADIE PARA INTERVENIR A UN VEHICULO", "POLICIAS DELINCUENTES", "ASESINOS" "RATEROS", "LO UNICO QUE QUIEREN ES PLATA" "SOMOS TRES TE SACAMOS LA MIERDA", EN TODO MOMENTO SE PROCEDIO A REALIZAR LAS ACCIONES DE DISUACION (VERBALIZAR), CONMINANDOLOS A QUE SE RETIREN DEL LUGAR.

PRIMERO.- SIN EXISTIR ACCION VIOLENTA POR PARTE DEL PERSONAL POLICIAL, ESTOS SUJETOS ATACARON AL SUSCRITO Y AL S3. PNP MUCHA CASTRO JUAN, CON PUNTAPIES, PUÑADAS EN EL CUERPO, QUIEN UTILIZANDO OBJETOS CONTUDENTES (PIEDRAS), CAUSARON LESIONES FISICAS Y DAÑOS MATERIALES COMO LA ROPTURA DE LA PARABRIZA DEL VEHICULO POLICIAL, DONDE LOS FACINEROS SE DIERON A LA FUGA CON DIRECCION DESCONOCIDA, PROCEDIENDO A LA PERSECUCION DE ESTOS, CON EL APOYO DE PERSONAL DE LA COMISARIA DE SAPALLANGA, POSTERIORMENTE LOGRANDO SU CAPTURA. ANTE SU CAPTURA, EN TODO MOMENTO SE MOSTRARON RESISTENTES, EMPLEANDO VIOLENCIA Y AMENAZA (Art.365 ANTE LA VIOLENCIA Y AMENAZA IMPIDE A UN SERVIDOR PUBLICO EJERCER SU FUNCIONES O LE ESTORBA EN EL EJERCICIO DE ESTAS, CON EL AGRAVANTE DE LA PERTICIPACION DE DOS O MAS PERSONAS), PARA SER IDENTIFICADOS COMO AGUILERA AVELLANEDA JOSE ANTONIO (33) CON DNI 42280770, AGUILERA AVELLANEDA FREDDY (40) DNI 80013189, GUERRERO FLORES ROBERSON VICO (30), ESTE ULTIMO FUE IDENTIFICADO COMO EFECTIVO DE LA PNP (EN SITUACION DE ACTIVIDAD), CON CIP Nro. 31552898, TODOS AL PARECER SE ENCUENTRAN EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD (INGESTA DE BEBIDA ALCOHOLICA).


15555514


C.C. 21623724


8013189


42280770

FIRMA DEL USUARIO
Ricardo Rojas Rojas

IMPRESIÓN DIGITAL
 (Índice Derecho)

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
 DIRECCIÓN DE SALUD
 RECONOCIMIENTO MEDICO POLICLINICO PNP - HUANCAYO
REGISTRO DE DOSAJE ETÍLICO

DOSAJE ETÍLICO N° 008345 CONT. (A) COMPROMISO (B) GRAT. (C)

En la ciudad de SZ servicio de dosaje etílico, siendo las 01 OCT. 2017 del 01 de OCT de 2017 Yo, SZ S.P.N.P. Quispe recepcioné el Oficio N° 603 emitido por la Comisaría PNP S.A. Cajas en el que se solicita se practique el examen de dosaje etílico en la persona de Rojas Rojas Ricardo de nacionalidad: P identificado con: 46067485 de 28 años de edad, de sexo: masculino (X) femenino (), lugar de nacimiento: Hy. fecha de nacimiento: 20.04.89

LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE	CATEGORIA	VEHÍCULO	N° DE PLACA
			M1	WS-1885

Motivo: Policia común

HORA DE INFRACCIÓN: 21:30 FECHA DE INFRACCIÓN: 30 SET. 2017

El cual fue conducido por SZ PNP CARHUANCHA SALDARA LUIS para la extracción de muestra de: sangre (X) orina () sin muestra () remitida ()

EX. CUALITATIVO
POSITIVO

HORA DE EXTRACCIÓN: 00:16 FECHA EXTRACCIÓN: 01 OCT. 2017

Tipo y descripción de la muestra: Sangre
 Observaciones: Usuario presenta usura aliento alcohólico

Resultado cualitativo: NEGATIVO POSITIVA OTROS

Resultado cuantitativo: En Nros. 1,19 g/l Muestra extraída después de 1 Hrs.

En Letras: Uno mil diecinueve g/l

Firma, Post Firma y Huella Digital
 Del Examinador del Examen Cualitativo

Firma, Post Firma y Huella Digital
 Del Procesador de la Muestra
VIANCAY QUISPE RODRIGUEZ

Firma y Post Firma
 Del Procesador

**POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE SALUD
RECONOCIMIENTO MEDICO POLICLINICO PNP - HUANCAYO
REGISTRO DE DOSAJE ETÍLICO**

DOSAJE ETÍLICO N° 008376 CONT. (A) COMPROMISO (B) GRAT. (C)

En la ciudad de Huancayo servicio de dosaje etílico, siendo las 02 OCT. 2017 del 02 OCT. 2017
Yo S.S. PNP Huancayo recepcioné el Oficio N° 1133
emitido por la Comisaría PNP DIRECTOR en el que se solicita se practique el examen de dosaje etílico en la
persona de Quinto Arce Pablo de nacionalidad ()
identificado con: 1991 3561 de 26 años de edad, de sexo: masculino femenino (), lugar de
nacimiento: Huancayo fecha de nacimiento: 26/06/64

LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE	CATEGORIA	VEHICULO	N° DE PLACA
<u>+</u>	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>Automóvil</u>	<u>AGA - 870</u>

Motivo: Huancayo

HORA DE INFRACCIÓN <u>07:30</u>	FECHA DE INFRACCIÓN <u>02 OCT. 2017</u>
------------------------------------	--

El cual fue conducido por: ST. PNP ESTAN ALVARADO GONZALEZ
para la extracción de muestra de: sangre orina () sin muestra () remitida ()

NEGATIVO	HORA DE EXTRACCIÓN <u>09:35</u>	FECHA EXTRACCIÓN <u>02 OCT. 2017</u>
-----------------	------------------------------------	---



Tipo y descripción de la muestra: Sg.

Observaciones:

Resultado cualitativo: NEGATIVO POSITIVA OTROS

Resultado cuantitativo: En Nros. 0.00 g/l Muestra extraída después de Hrs.

En Letras:

FIRMA DEL USUARIO

IMPRESIÓN DIGITAL (Índice Derecho)


Firma, Post Firma y Huella Digital Del Personal Policial Veedor del Examen Cualitativo [Signature]
Firma, Post Firma y Huella Digital Del Personal que toma la Muestra [Signature]
Firma y Post Firma Del Procesador [Signature]

ACÁPITE J: CUADRO DE REFERENCIA DE LA EVOLUCIÓN DEL PROCESO INMEDIATO SEGÚN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

INFORMACION ESTADISTICA DE SENTENCIAS EN PROCESOS INMEDIATOS - PROV. HUANCAYO DEL NCPP - DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN													
DESDE DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016													
JUZGADOS DEL NCPP	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
3 JUZG DE INVEST PREPARATORIA (Ter. Ant)	7	13	8	8	5	6	3	7	2	5	3	1	68
4 JUZG DE INVEST PREPARATORIA (Ter. Ant)	3	4	1	8	2	4	4	5	3	1	4	1	40
1 JUZG UNIPERSONAL PENAL	4	16	19	7	12	32	23	18	44	33	27	15	250
3 JUZG UNIPERSONAL PENAL	5	10	20	16	23	22	34	27	31	40	28	8	264
JUZGADO PENAL COLEGIADO	0	0	1	3	1	2	1	3	0	0	2	0	13
TOTAL	19	43	49	42	43	66	65	60	80	79	64	25	635

INFORMACION ESTADISTICA DE SENTENCIAS EN PROCESOS INMEDIATOS - PROV. HUANCAYO DEL NCPP - DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN													
DESDE DEL 01 DE ENERO AL 30 DE SETIEMBRE DEL 2017													
JUZGADOS DEL NCPP	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
3 JUZG DE INVEST PREPARATORIA (Ter. Ant)	5	7	11	8	9	0	4	4	4				52
4 JUZG DE INVEST PREPARATORIA (Ter. Ant)	4	2	9	9	2	11	1	7	5				50
1 JUZG UNIPERSONAL PENAL	16	38	48	49	49	57	56	41	41				395
3 JUZG UNIPERSONAL PENAL	38	43	64	55	45	56	52	37	42				432
JUZGADO PENAL COLEGIADO	0	0	0	1	0	1	1	0	0				3
TOTAL	63	90	132	122	105	125	114	89	92	0	0	0	932


Abog. EDINSON ZARATE BERNUY
 COORDINADOR DE CAUSAS
 MÓDULO PENAL CENTRAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN